CE NOTIFICACIONES 1965, PRUEBAS 1970 Y ACCESO A LA JUSTICIA 1980

JULIO DE 2024

DOC. PREL. N.º 7

Título	Proyecto revisado del Manual Práctico sobre el Funcionamiento del Convenio sobre Notificaciones
Documento	Doc. Prel. N.º 7 de mayo de 2024
Autor	OP
Punto de la agenda	VI, VIII
Mandatos	CyD N.º 47 y 49 del CAGP de 2024 CyD N.º 39 del CAGP de 2023 CyD N.º 32 del CAGP de 2022 CyD N.º 36 del CAGP de 2021 CyD N.º 34 del CAGP de 2020 CyR N.º 39 del CAGP de 2019
Objetivo	Solicitar la aprobación, en principio, del proyecto revisado de la 5.ª edición del Manual Práctico sobre el Funcionamiento del Convenio sobre Notificaciones
Acción requerida	Decisión ☐ Aprobación ☒ Discusión ☒ Acción / finalización ☐ A título informativo ☐
Anexos	Anexo – Versión revisada de la 5.ª edición del Manual Práctico sobre el Funcionamiento del Convenio sobre Notificaciones
Documentos relacionados	Doc. Prel. N.º 12B de diciembre de 2023 – Convenios sobre Notificaciones de 1965, Pruebas de 1970 y Acceso a la Justicia de 1980: Planes para la próxima reunión de la Comisión Especial

Proyecto revisado del Manual Práctico sobre el Funcionamiento del Convenio sobre Notificaciones

I. Introducción

1 Conforme al mandato otorgado por el Consejo de Asuntos Generales y Política (CAGP) en su reunión de 2019,[1] la Oficina Permanente (OP) ha preparado una nueva edición del Manual Práctico sobre el Funcionamiento del Convenio sobre Notificaciones (Manual sobre Notificaciones).

2 Desde la publicación de la actual 4.ª edición en 2016, se han constatado importantes novedades en la jurisprudencia y en la práctica de las Partes contratantes en relación con el *Convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial* (Convenio sobre Notificaciones). La OP ha seguido de cerca estos cambios con vistas a preparar la 5.ª edición.

3 La versión revisada de la 5.ª edición del Manual sobre Notificaciones, que figura en el Anexo,[2] se examinará en la próxima reunión de la Comisión Especial (CE) sobre el funcionamiento práctico del Convenio sobre Notificaciones, el *Convenio de 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial* (Convenio sobre Pruebas) y el *Convenio de 25 de octubre de 1980 para Facilitar el Acceso Internacional a la Justicia* (Convenio sobre Acceso a la Justicia).[3]

II. Cronología

4 La OP ha llevado a cabo una serie de trabajos para preparar la versión revisada del Manual sobre Notificaciones, como se expone a continuación.

5 En diciembre de 2022, distribuyó el "Cuestionario relativo al Convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial"[4] (Cuestionario de 2022 relativo al Convenio sobre Notificaciones) a todos los Miembros de la HCCH y a las respectivas Autoridades Centrales designadas por las Partes contratantes. Las respuestas aportadas por las Partes contratantes han servido de base para la actualización.[5] La OP está muy agradecida por el tiempo y el esfuerzo dedicados a la preparación de las respuestas.

6 El 31 de octubre de 2023 se distribuyó a los Miembros y a sus Autoridades Centrales una primera versión revisada del Manual sobre Notificaciones (en limpio y con control de cambios, en la que estaban incorporados los comentarios recibidos) para que formularan comentarios,[6] con un período de consulta de 10 semanas. La OP actualizó una vez más el Manual atendiendo a los comentarios recibidos en la consulta. Cabe señalar que todos los comentarios se colgarán en el Portal Seguro del sitio web de la HCCH próximamente.

---

1 Véase CyR N.º 39 del CAGP de 2019. Véase también la CyD N.º 36 del CAGP de 2021, disponible en el sitio web de la HCCH, www.hcch.net, en la sección "Gobernanza", luego "Consejo de Asuntos Generales y Política", luego "Archivo (2000-2023)".

2 Puede consultarse una versión con control de cambios, en la que se indican los cambios que se han introducido en el documento desde la consulta, en el Portal Seguro del sitio web de la HCCH, en la sección "Reuniones de Comisiones Especiales", luego "Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico de los Convenios sobre Notificaciones de 1965, Pruebas de 1970 y Acceso a la Justicia de 1980".

3 Se celebrará del martes 2 al viernes 5 de julio de 2024 en el edificio de la Academia de La Haya, en el predio del Palacio de la Paz, Carnegieplein, La Haya, Países Bajos.

4 Doc. Prel. N.º 1 de diciembre de 2022, disponible en el sitio web de la HCCH en www.hcch.net en la sección "Notificaciones" y luego "Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico de los Convenios sobre Notificaciones de 1965, Pruebas de 1970 y Acceso a la Justicia de 1980".

5 Prel. Doc. N.º 2 de abril de 2024, disponible en el sitio web de la HCCH, www.hcch.net , (ver ruta indicada en la nota 4 supra).

6 Véase la Circular Específica N.º 58(23) disponible en el Portal Seguro del sitio web de la HCCH, www.hcch.net.

7 Las actualizaciones efectuadas en el Manual también incorporan información que la OP ha recabado a través de su labor de investigación y seguimiento del funcionamiento del Convenio.

8 De conformidad con el mandato otorgado por el CAGP en su reunión de 2024,[7] se ha creado un Grupo de Trabajo conformado por representantes de distintas regiones geográficas para revisar y afinar las actualizaciones. Los aportes y consideraciones del Grupo de Trabajo serán de gran valor y se sumarán a los numerosos comentarios recibidos en el marco de la consulta. El 17 de mayo de 2024 se celebrará una reunión en línea del Grupo de Trabajo para examinar la versión revisada del Manual. Las conclusiones a las que llegue el Grupo de Trabajo, en particular las recomendaciones de modificación y actualización, se presentarán a la reunión de la Comisión Especial. La versión revisada del Manual, adjunta al presente Documento Preliminar, se somete a la consideración del Grupo de Trabajo.

9 El Grupo de Trabajo volverá a reunirse tras la reunión de la CE para velar por que las nuevas actualizaciones, en particular las conclusiones y recomendaciones pertinentes de la CE, se incorporen a la versión final.

10 Según lo decidido por el CAGP en su reunión de 2024,[8] tras la reunión de la CE, y una vez que el Grupo de Trabajo termine su tarea, la versión revisada del Manual se presentará al CAGP de 2025 para su aprobación. No obstante, si se finaliza mucho antes del CAGP de 2025, el CAGP decidió que podrá aprobarse mediante un procedimiento escrito y, en caso de no presentarse ninguna objeción en el plazo de un mes tras su distribución, se considerará aprobada. Asimismo, se decidió que, en caso de que se presenten una o más objeciones, la OP las notificará inmediatamente a los Miembros y la versión revisada del Manual se presentará al CAGP de 2025.

11 Una vez aprobada definitivamente, la versión revisada del Manual será preparada para su publicación. Esta labor comprende la preparación de un prólogo redactado por el Secretario General, una introducción, la inserción de referencias cruzadas, gráficos, anexos y el índice.

III. Propuesta para la CE

12 Se invita a la CE a aprobar, en principio, la versión revisada del Manual, en particular las recomendaciones del Grupo de Trabajo después de su reunión del 17 de mayo de 2024. Se invita a la CE a tener en cuenta que se realizarán otras modificaciones para incorporar los debates mantenidos en la reunión de la CE, en particular las CyR pertinentes, y que el Grupo de Trabajo seguirá estudiando la versión revisada del Manual después de la reunión de la CE, antes de su presentación para aprobación definitiva.

13 También se solicita a la CE que recomiende al CAGP aprobar la nueva edición del Manual sobre Notificaciones para su publicación.

[7] Véase CyD N.º 47 del CAGP de 2024.
[8] Véase CyD N.º 49 del CAGP de 2024.

ANEXO

[Portada]

Manual sobre Notificaciones

Manual práctico sobre el funcionamiento del Convenio sobre Notificaciones

[Marcador de posición: Prólogo]

PROYECTO

Índice

ÍNDICE 2
INTRODUCCIÓN 5
ABREVIATURAS 6
GLOSARIO 16
PREGUNTAS FRECUENTES 26
GRÁFICOS EXPLICATIVOS 39
PARTE 1 - NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO 43
I. Historial, objetivo y seguimiento 43
1. Historial 43
2. Estado actual del Convenio 44
3. Objetivo y características 45
i. El sistema de Autoridades Centrales 46
ii. Utilización del Certificado - presunción respecto de la ejecución de la notificación o traslado 46
iii. Protección del demandado frente al interés legítimo de un demandante diligente 48
iv. Resolución de las dificultades y fomento de la cooperación 49
4. Seguimiento del funcionamiento práctico del Convenio 50
II. Estructura, aplicabilidad y ámbito de aplicación 52
1. Estructura del funcionamiento del Convenio 52
i. Vías de transmisión 52
ii. Oposición a las vías alternativas 53
iii. Protección del demandado 53
iv. Relación con otros instrumentos 53
2. Aplicabilidad del Convenio 53
3. Ámbito de aplicación 69
i. Personas físicas y jurídicas, agencias estatales y Estados 70
ii. Documentos judiciales o extrajudiciales 73
iii. Casos civiles o comerciales 76
iv. Dirección desconocida del destinatario del documento 81
v. Entre Partes contratantes del Convenio 85
PARTE 2 - VÍAS DE TRANSMISIÓN 88
I. La vía principal 88
1. El procedimiento para el Estado requirente 90
2. El procedimiento para el Estado requerido 100
II. Las vías alternativas 127
1. Aplicabilidad de las vías alternativas 128
2. Elaboración de una petición de notificación o traslado 130
3. Comunicaciones diplomáticas y consulares en general 131

PROYECTO

4. La vía postal (art. 10(a)) ... 138
5. Vía de personal competente del Estado de destino ... 147
III. Las vías de excepción ... 152
PARTE 3 - PROTECCIÓN DEL DEMANDADO (ARTS. 15 Y 16) ... 153
I. Protección del demandado antes de una sentencia en rebeldía: artículo 15 ... 153
1. Aguardar para proveer (art. 15(1)) ... 153
i. Primer requisito: notificación o traslado válido o entrega efectiva ... 154
ii. Segundo requisito: la notificación o traslado ha tenido lugar en tiempo oportuno ... 155
2. La continuación del procedimiento y, particularmente, el pronunciamiento de la decisión (art. 15(2)) ... 156
i. Primer requisito: la transmisión de documentos en virtud del Convenio ... 157
ii. Segundo requisito: plazo que el juez apreciará suficiente desde la fecha de transmisión ... 158
iii. Tercer requisito: falta de obtención del Certificado ... 158
3. El funcionamiento de las medidas provisionales o cautelares (art. 15(3)) ... 159
II. Protección del demandado después de una sentencia en rebeldía: artículo 16 ... 159
PARTE 4 – RELACIÓN CON OTROS TRATADOS, INSTRUMENTOS REGIONALES Y LEY INTERNA ... 162
I. Relación entre el Convenio sobre Notificaciones de 1965 y otros Convenios e Instrumentos de la HCCH (arts. 22-23) ... 162
1. Las disposiciones del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1905 ya no son aplicables a la transmisión de documentos para su notificación o traslado ... 162
2. Aplicación actual del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954 a las disposiciones en materia de transmisión a efectos de notificación o traslado ... 162
3. El Convenio sobre Notificaciones de 1965 mantiene el artículo 24 del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954 ... 163
4. Desarrollo de Convenios adicionales sobre Pruebas y Acceso a la Justicia ... 163
5. La solicitud de asistencia judicial conforme al Convenio sobre Acceso a la Justicia de 1980 ... 164
II. Relación entre el Convenio sobre Notificaciones de 1965 y los acuerdos adicionales (arts. 11, 24-25) – vías de excepción ... 164
1. Acuerdos adicionales concluidos entre las Partes contratantes (art. 11) ... 164
2. Acuerdos adicionales al Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954 (art. 24) ... 164
3. Otros acuerdos internacionales sobre la transmisión de documentos judiciales y extrajudiciales para su notificación o traslado en el extranjero (art. 25) ... 165
i. La Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias ... 165
ii. El Modelo de Convenio Bilateral elaborado por la Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana ... 167
iii. El Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (notificación y traslado dedocumentos) (versión refundida) (Reglamento (UE) 2020/1784) ... 167

PROYECTO

III. Relación entre el Convenio sobre Notificaciones de 1965 y la ley interna de las Partes contratantes (art. 19) 168

ANEXOS 169

ANEXO 1 - TEXTO DEL CONVENIO 170

ANEXO 2 - ANEXOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 3, 5, 6 Y 7 DEL CONVENIO SOBRE NOTIFICACIONES 178

ANEXO 3 - RECOMENDACIÓN SOBRE LA INFORMACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR A LOS DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL REMITIDOS, NOTIFICADOS O TRASLADADOS EN EL EXTRANJERO, ADOPTADA POR LA DECIMOCUARTA SESIÓN (25 DE OCTUBRE DE 1980) 182

ANEXO 4 - INSTRUCCIONES PARA COMPLETAR EL FORMULARIO MODELO ELABORADAS POR EL AUTOR DEL INFORME SOBRE LA RECOMENDACIÓN ADOPTADA POR LA DECIMOCUARTA SESIÓN, SR. GUSTAF MÖLLER (FINLANDIA) 188

ANEXO 5 - INFORME EXPLICATIVO SOBRE LA RECOMENDACIÓN ADOPTADA POR LA DECIMOCUARTA SESIÓN ELABORADO POR EL SR. GUSTAF MÖLLER 191

ANEXO 6 - ORIENTACIONES PARA CUMPLIMENTAR EL FORMULARIO MODELO 197

ANEXO 7 - LISTA DE CONTROL PARA PREPARAR UNA PETICIÓN DE NOTIFICACIÓN O TRASLADO 209

ANEXO 8 - CONVERTIRSE EN PARTE DEL CONVENIO 211

BIBLIOGRAFÍA 214

PROYECTO

Introducción

PROYECTO

Abreviaturas

A.2d	Atlantic Reporter (Estados Unidos)
A.C.W.S.	All-Canada Weekly Summaries (Canadá)
A.D., A.D.2d, A.D.3d	Appellate Division Reports (Estados Unidos)
AALCO	Asian-African Legal Consultative Organization (antes, AALCC: Asian-African Legal Consultative Committee)
ABCA	Alberta Court of Appeal (Canadá)
ABQB	Court of Queen's Bench of Alberta (Canadá)
AC	Appeal Cases (Reino Unido)
TCA	Territorio de la Capital Australiana (Australia)
AEDIPr	Anuario Español de Derecho Internacional Privado (España)
All E.R.	All England Law Reports (Reino Unido)
Alta. Q.B.	Court of Queen's Bench of Alberta (Canadá)
Alta Reg	Alberta Regulations (Canadá)
Am. Bar Ass. J.	American Bar Association Journal (Estados Unidos)
Am. J. Comp. L.	American Journal of Comparative Law (Estados Unidos)
Am. J. Int'l L.	American Journal of International Law (Estados Unidos)
Ann. suisse dr. int.	Annuaire suisse de droit international (Suiza)
Ariz. Ct. App.	Arizona Court of Appeal (Estados Unidos)
Ariz. J. Int'l & Comp. L.	Arizona Journal of International and Comparative Law (Estados Unidos)
Ariz. Sup. Ct.	Arizona Supreme Court (Estados Unidos)
Art(s).	Artículo(s)
ATF	Arrêts du Tribunal fédéral (Suiza)
ATS	Auto del Tribunal Supremo (España)
B.C. L. Rev.	Boston College Law Review (Estados Unidos)
B.R.	Bankruptcy Reporter (Estados Unidos)
Bankr.	Bankruptcy (Court) (Estados Unidos)
BC Reg	British Columbia Regulations (Canadá)
BCSC	Supreme Court of British Columbia (Canadá)
BGH	Bundesgerichtshof (Alemania)
BJM	Basler Juristische Mitteilungen (Suiza)

PROYECTO

Buff. L. Rev.	Buffalo Law Review (Estados Unidos)
Bull. civ.	Bulletin civil (Francia)
BVerfG	Bundesverfassungsgericht (Alemania)
BVerwG	Bundesverwaltungsgericht (Alemania)
BvR	Richter des Bundesverfassungsgerichts (Alemania)
C.D. Cal.	US District Court for the Central District of California (Estados Unidos)
C.L.C.	Commercial Law Cases (Reino Unido)
CyD	Conclusiones y Decisiones (HCCH)
CyR	Conclusiones y Recomendaciones (HCCH)
CA	Cour d'appel, Court of Appeals [Tribunal de Apelación]
Cal. App.	California Appellate Reports (Estados Unidos)
Cal. Ct. App.	California Court of Appeal (Estados Unidos)
Cal. Daily Op. Service	California Daily Opinions Service (Estados Unidos)
Cal. Rptr.	California Reporter (Estados Unidos)
Cal. Super. Ct.	Superior Court of California (Estados Unidos)
CanLII	Canadian Legal Information Institute (Canadá)
Cass.	Cour de cassation [Tribunal Supremo] (Francia)
Ch. civ.	Chambre Civile (Francia)
Ch. Famille	Chambre de la famille (Francia)
Cir.	Circuit (Estados Unidos)
Civ. Namur	Tribunal civil de Namur (Bélgica)
CLR	Commonwealth Law Reports (Australia)
CodPC	Codice di Procedura Civile (Italia)
Colum. J. Transnat'l L.	Columbia Journal of Transnational Law (Estados Unidos)
Conn. B.J.	Connecticut Bar Journal (Estados Unidos)
Conn. Super. Ct.	Connecticut Superior Court (Estados Unidos)
Cornell Int'l L.J.	Cornell International Law Journal (Estados Unidos)
CPC	Code de procédure civile (Francia)
CQLR	Compilation of Quebec Laws and Regulations (Canadá)
Ct. Int'l Trade	United States Court of International Trade (Estados Unidos)
Cumb. L. Rev.	Cumberland Law Review (Estados Unidos)
Cyp. L.R.	Cyprus Law Reports (Chipre)

PROYECTO

D. Ariz.	US District Court for the District of Arizona (Estados Unidos)
D. Colo.	US District Court for the District of Colorado (Estados Unidos)
D. Del.	US District Court for the District of Delaware (Estados Unidos)
D. Haw.	US District Court for the District of Hawaii (Estados Unidos)
D. Kan.	US District Court for the District of Kansas (Estados Unidos)
D. Mass.	US District Court for the District of Massachusetts (Estados Unidos)
D. Me.	US District Court for the District of Maine (Estados Unidos)
D. N.J.	US District Court for the District of New Jersey (Estados Unidos)
D. Nev.	US District Court for the District of Nevada (Estados Unidos)
D. Or.	US District Court for the District of Oregón (Estados Unidos)
D.A.R.	Daily Appellate Reports (Estados Unidos)
D.C. Cir.	District of Columbia Court of Appeals (Estados Unidos)
D.C.S.I.	Diritto Comunitario e degli Scambi Internazionali (Italia)
D.P.R.	US District Court for the District of Puerto Rico (Estados Unidos)
D.R.I.	US District Court for the District of Rhode Island (Estados Unidos)
D.V.I.	US District Court for the District of the Virgin Islands (Estados Unidos)
Del. Super. Ct.	Delaware Superior Court (Estados Unidos)
Dpto.	Departamento
E.D. Cal.	US District Court for the Eastern District of California (Estados Unidos)
E.D. La.	US District Court for the Eastern District of Louisiana (Estados Unidos)
E.D. Mich.	US District Court for the Eastern District of Michigan (Estados Unidos)
E.D. Mo.	US District Court for the Eastern District of Missouri (Estados Unidos)
E.D. N.Y.	US District Court for the Eastern District of New York (Estados Unidos)
E.D. Pa.	US District Court for the Eastern District of Pennsylvania (Estados Unidos)
E.D. Tex.	US District Court for the Eastern District of Texas (Estados Unidos)
E.D. Va.	US District Court for the Eastern District of Virginia (Estados Unidos)
CEDH	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
EJS	e-Justice Service of Documents (Cámara Europea de Funcionarios Judiciales)

PROYECTO

ERPL	European Review of Private Law (Reino Unido)
UE	Unión Europea
EU:C	Court of Justice of the European Union (Unión Europea)
EuZW	Europäische Zeitschrift für Wirtschaftsrecht (Alemania)
EWCA	England and Wales Court of Appeal / Civil Division (Reino Unido)
EWHC (Admin)	England and Wales High Court / Administrative Court (Reino Unido)
EWHC (Ch)	England and Wales High Court / Chancery Division (Reino Unido)
EWHC (Comm)	England and Wales High Court / Commercial Court (Reino Unido)
EWHC (QB)	England and Wales High Court / Queen's Bench Division (Reino Unido)
EWiR	Entscheidungen zum Wirtschaftsrecht (Alemania)
F.2d; F.3d	Federal Reporter (Estados Unidos)
F. App'x	Federal Appendix (Estados Unidos)
F.R.D.	Federal Rules Decisions (Estados Unidos)
F. Supp.	Federal Supplement (Estados Unidos)
F. Supp. 2d	Federal Supplement (Estados Unidos)
Fam. Adv.	Family Advocate (Estados Unidos)
FCA	Federal Court of Australia (Australia)
Fed. Cir.	Court of Appeals for the Federal Circuit (Estados Unidos)
Fed. Cts. L. Rev.	Federal Courts Law Review (Estados Unidos)
Fed. R. Civ. P.	Federal Rules of Civil Procedure (Estados Unidos)
FF	Feuille fédérale (Suiza)
Fla. Dist. Ct. App.	Florida District Court of Appeal (Estados Unidos)
FMCAfam	Federal Magistrates Court Australia (Australia)
Ga. L. Rev.	Georgia Law Review (Estados Unidos)
Geo. J. Int'l L.	Georgetown Journal of International Law (Estados Unidos)
G.O.Q.	Gazette officielle du Québec (Canadá)
Harv. J.L. & Tech.	Harvard Journal of Law & Technology (Estados Unidos)
HCCH	Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado
HCPI	High Court of the Hong Kong Special Administrative Region, Court of First Instance, Personal Injuries List (República Popular China)
Hong Kong L.J.	Hong Kong Law Journal (China)

PROYECTO

RAE de Hong Kong	Región administrativa especial de Hong Kong (República Popular China)
HR	Hoge Raad (Tribunal Supremo de los Países Bajos)
IBL	International Business Lawyer (Estados Unidos)
ICLQ	International and Comparative Law Quarterly (Reino Unido)
Ill. App. Ct.	Illinois Appellate Court (Estados Unidos)
I.L.M.	International Legal Materials (Estados Unidos)
TI	Tecnología de la información
Int'l Law.	International Lawyer (Estados Unidos)
Int'l Litig. News	International Litigation News (Estados Unidos)
Int'l Litig. Q.	International Litigation Quarterly (Estados Unidos)
IPRax	Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts (Alemania)
IPRspr.	Die Deutsche Rechtsprechung auf dem Gebiete des Internationalen Privatrechts (Alemania)
J.E.	Jurisprudence express (Quebec, Canadá)
J.L. & Com.	Journal of Law and Commerce (Estados Unidos)
J. Marshall L. Rev.	John Marshall Law Review (Estados Unidos)
JCP E	Semaine juridique, édition Entreprise et affaires (Francia)
J.D.I.	Journal de droit international (Francia)
JORF	Journal Officiel de la République Française (Francia)
JT	Journal des Tribunaux (Bélgica)
JZ	Juristenzeitung (Alemania)
KG	Kammergericht (Alemania)
Law & Contemp. Probs.	Law and Contemporary Problems (Estados Unidos)
LG	Landgericht (Alemania)
Loy. L.A. Int'l & Comp. L. Rev.	Loyola of Los Angeles International & Comparative Law Review (Estados Unidos)
RAE de Macao	Región administrativa especial de Macao (República Popular China)
M.D. Fla.	US District Court for the Middle District of Florida (Estados Unidos)
M.D. La.	US District Court for the Middle District of Louisiana (Estados Unidos)
Marq. L. Rev.	Marquette Law Review (Estados Unidos)
Md. Ct. Spec. App.	Maryland Court of Special Appeals (Estados Unidos)

PROYECTO

Mich. Ct. App.	Michigan Court of Appeals (Estados Unidos)
Minn. J. Int'l L.	Minnesota Journal of International Law (Estados Unidos)
Mo. Ct. App.	Missouri Court of Appeal (Estados Unidos)
N.D. Ala.	US District Court for the Northern District of Alabama (Estados Unidos)
N.D. Cal.	US District Court for the Northern District of California (Estados Unidos)
N.D. Fla.	US District Court for the Northern District of Florida (Estados Unidos)
N.D. Ga.	US District Court for the Northern District of Georgia (Estados Unidos)
N.D. Ill.	US District Court for the Northern District of Illinois (Estados Unidos)
N.D. Ind.	US District Court for the Northern District of Indiana (Estados Unidos)
N.D. Ohio	US District Court for the Northern District of Ohio (Estados Unidos)
N.D. Tex.	US District Court for the Northern District of Texas (Estados Unidos)
N.D. W. Va.	US District Court for the Northern District of West Virginia (Estados Unidos)
N.E.2d	Northeastern Reporter (Estados Unidos)
N.J. Super. Ct.	New Jersey Superior Court (Estados Unidos)
N.J. Super. Ct. App. Div.	New Jersey Superior Court Appellate Division (Estados Unidos)
N.W.2d	Northwestern Reporter (Estados Unidos)
N.Y. App. Div.	New York Supreme Court, Appellate Division (Estados Unidos)
N.Y. Civ. Ct.	New York City Civil Court (Estados Unidos)
N.Y. L.J.	New York Law Journal (Estados Unidos)
N.Y.S.2d, N.Y.S.3d	West's New York Supplement (Estados Unidos)
N.Y. Sup. Ct.	New York Supreme Court (Estados Unidos)
NB Reg	New Brunswick Regulations (Canadá)
NCPC	Nouveau Code de procédure civile (Luxemburgo)
Nev.	Nevada Reports (Estados Unidos)
NILR	Netherlands International Law Review (Países Bajos)
NIPR	Nederlandse tijdschrift voor internationaal privaatrecht (Países Bajos)
NJ	Nederlandse Jurisprudentie (Países Bajos)
NJW	Neue Juristische Wochenschrift (Alemania)
NJW-CoR	Neue Juristische Wochenzeitung - Computerrecht (Alemania)

PROYECTO

NJW-RR	Neue Juristische Wochenzeitung - Rechtsprechungs-Report Zivilrecht (Alemania)
NSW	New South Wales [Nueva Gales del Sur] (Australia)
NSWCA	New South Wales Court of Appeal (Australia)
NSWDC	New South Wales District Court (Australia)
NSWLEC	New South Wales Land and Environment Court (Australia)
NSWSC	Supreme Court of New South Wales (Australia)
NWT Reg	Northwest Territories Regulations (Canadá)
NZHC	New Zealand High Court (Nueva Zelandia)
OGH	Oberster Gerichtshof (Austria)
OIC	Orders-in-Council of Yukon (Canadá)
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea (antes, Comunidades Europeas)
OLG	Oberlandesgericht (Tribunal Regional Superior, Alemania)
OLGR	Oberlandesgericht Report (Alemania)
ONCA	Court of Appeal for Ontario (Canadá)
ONSC	Ontario Superior Court of Justice (Canadá)
Or. Rev. Int'l L.	Oregon Review of International Law (Estados Unidos)
P.2d; P.3d	Pacific Reporter (Estados Unidos)
Pa. Super. Ct.	Pennsylvania Superior Court (Estados Unidos)
Pace L. Rev.	Pace Law Review (Estados Unidos)
Párr(s).	Párrafo(s)
OP	Oficina Permanente
QCCQ	Cour du Québec (Canadá)
QCCS	Cour supérieure du Québec (Canadá)
QCTDP	Tribunal des droits de la personne (Tribunal de derechos humanos, Canadá)
R.I.	Rhode Island Reports (Estados Unidos)
RabelsZ	Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht (Alemania)
Rb	Rechtbank (Tribunal de primera instancia, Países Bajos)
RCA	Request for Civil Appeal (Israel)
RCADI	Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye (Países Bajos)

PROYECTO

RDIPP	Rivista di diritto internazionale privato e processuale (Italia)
Rec.	Recueil de jurisprudence de la Cour de justice de l'Union européenne (antes, Comunidades Europeas)
REJB	Répertoire Électronique de Jurisprudence du Barreau (Quebec, Canadá)
Rev. crit. d.i.p.	Revue critique de droit international privé (Francia)
Rev. Esp. d.i.	Revista Española de Derecho Internacional (España)
Rev. H.J.	Revue des huissiers de justice (Francia)
Rev. i.d.c.	Revue internationale de droit comparé (Francia)
RICO-Act	Racketeer Influenced and Corrupt Organizations Act (Estados Unidos)
RIW	Recht der Internationalen Wirtschaft (Alemania)
RRO	Revised Regulations of Ontario (Canadá)
RTD civ.	Revue trimestrielle de droit civil (Francia)
Rutgers Computer & Tech L.J.	Rutgers Computer & Technology Law Journal (Estados Unidos)
RvdW	Rechtspraak van de Week (Países Bajos)
RZAIP	Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht (Alemania)
S.C.L. Rev.	South Carolina Law Review (Estados Unidos)
S. Ct.	Supreme Court Reporter (Estados Unidos)
S.D. Fla.	US District Court for the Southern District of Florida (Estados Unidos)
S.D. Ga.	US District Court for the Southern District of Georgia (Estados Unidos)
S.D. Iowa	US District Court for the Southern District of Iowa (Estados Unidos)
S.D. Miss.	US District Court for the Southern District of Mississippi (Estados Unidos)
S.D.N.Y.	US District Court for the Southern District of New York (Estados Unidos)
S.D. Tex.	US District Court for the Southern District of Texas (Estados Unidos)
S.D. W. Va.	US District Court for the Southern District of West Virginia (Estados Unidos)
S.E.2d	Southeastern Reporter (Estados Unidos)
S.Q.	Statutes of Quebec (Canadá)
CE	Comisión Especial (HCCH)
SJ	La Semaine Judiciaire (Suiza)

PROYECTO

SJZ	Schweizerische Juristen-Zeitung / Revue suisse de jurisprudence (Suiza)
SMS	*Short Message Service* [servicio de mensajes cortos] (tecnología de la información)
So.2d	Southern Reporter (Estados Unidos)
St. John's J. Legal Comment.	St. John's Journal of Legal Commentary (Estados Unidos)
Sup. Ct. NY County	Supreme Court of New York County (Estados Unidos)
Sup. Ct. Suffolk County	Supreme Court of Suffolk County (Estados Unidos)
Sup. Ct. Wash.	Supreme Court of Washington (Estados Unidos)
SZW	Schweizerische Zeitschrift für Wirtschaftsrecht / Revue suisse de droit des affaires / Swiss review of business law (Suiza)
Temp. Int'l & Comp. L.J.	Temple International and Comparative Law Journal (Estados Unidos)
Tex. App.	Texas Court of Appeals (Estados Unidos)
Tex. Civ. Prac. & Rem. Code	Texas Civil Practice and Remedies Code (Estados Unidos)
Tex. Int'l L.J.	Texas International Law Journal (Estados Unidos)
TF	Tribunal fédéral (Suiza)
Tul. J. Int'l & Comp. L.	Tulane Journal of International and Comparative Law (Estados Unidos)
Tul. L. Rev.	Tulane Law Review (Estados Unidos)
U. Chi. L. Rev.	University of Chicago Law Review (Estados Unidos)
U. Pa. J. Int'l Econ. L.	University of Pennsylvania Journal of International Economic Law (Estados Unidos)
U. Pitts. L. Rev.	University of Pittsburgh Law Review (Estados Unidos)
U. Rich. L. Rev.	University of Richmond Law Review (Estados Unidos)
U.S. Dist. LEXIS	United States Federal District Court Cases LEXIS (Estados Unidos)
U.S.	United States Reports (Estados Unidos)
U.S.C.	United States Code (Estados Unidos)
UCLA L. Rev.	UCLA Law Review (Estados Unidos)
UIHJ	Union internationale des huissiers de justice et officiers judiciaires (Unión Internacional de Funcionarios Judiciales)
Unif. L. Rev.	Uniform Law Review (Unidroit)
UPU	Unión Postal Universal

PROYECTO

EE. UU.	Estados Unidos de América
Vand. J. Transnat'l L.	Vanderbilt Journal of Transnational Law (Estados Unidos)
Vill. L. Rev.	Villanova Law Review (Estados Unidos)
VSC	Supreme Court of Victoria (Australia)
W. Va.	Supreme Court of Appeals of West Virginia (Estados Unidos)
W.D. Ky.	US District Court for the Western District of Kentucky (Estados Unidos)
W.D. La.	US District Court for the Western District of Louisiana (Estados Unidos)
W.D. N.Y.	US District Court for the Western District of New York (Estados Unidos)
W.D. Pa.	US District Court for the Western District of Pennsylvania (Estados Unidos)
W.D. Tenn.	US District Court for the Western District of Tennessee (Estados Unidos)
W.D. Tex.	US District Court for the Western District of Texas (Estados Unidos)
Wash.	Washington Reports (Estados Unidos)
Wis. Ct. App.	Wisconsin Court of Appeals (Estados Unidos)
WL	Westlaw (Estados Unidos)
Wm. Mitchell L. Rev.	William Mitchell Law Review (Estados Unidos)
Wn.2d	Washington Reports, Second series (Estados Unidos)
ZfIR	Zeitschrift für Immobilienrecht (Alemania)
ZZP Int.	Zeitschrift für Zivilprozess International (Alemania)

PROYECTO

Glosario

En este Manual se utilizan los siguientes términos clave.

Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954

Tratado internacional elaborado y adoptado bajo los auspicios de la HCCH, cuyo título completo es *Convenio de 1 de marzo de 1954 sobre el Procedimiento Civil*. El Convenio sobre Notificaciones de 1965 sustituye a las disposiciones del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954 relativas a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales (es decir, Capítulo I, arts. 1-7).

El texto completo del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954 se encuentra disponible en el sitio web de la HCCH.

Convenio sobre Notificaciones de 1965 (o Convenio)

Tratado internacional elaborado y adoptado bajo los auspicios de la HCCH, cuyo título completo es *Convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial*. El texto completo del Convenio figura en el Anexo 1 del presente Manual y se encuentra disponible en la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH.

Convenio sobre Pruebas de 1970

Tratado internacional elaborado y adoptado bajo los auspicios de la HCCH, cuyo título completo es *Convenio de 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial*. El texto completo del Convenio se encuentra disponible en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH.

Reglamento de la UE sobre Notificación y Traslado de 2020

Reglamento parcialmente aplicable a partir del 1 de julio de 2022 entre todos los Estados miembros de la Unión Europea (UE) relativo a la notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, cuyo título completo es *Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») (versión refundida)*[1]. Algunas disposiciones relativas a la creación de un sistema informático descentralizado se aplicarán a partir de mayo de 2025. Este Reglamento sustituyó al Reglamento de la UE sobre Notificación y Traslado de 2007.

Reglamento de la UE sobre Notificación y Traslado de 2007

Reglamento anteriormente vigente entre todos los Estados miembros de la UE relativo a la notificación y al traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, cuyo título completo es *Reglamento (CE) Nº 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1348/2000 del Consejo*. Este Reglamento sustituyó al Reglamento de la UE sobre Notificación y Traslado de 2000, y algunas de sus disposiciones seguirán siendo aplicables hasta que se establezca el sistema informático descentralizado en mayo de 2025.

PROYECTO

[1] [2020] OJ L405/40.

Reglamento de la UE sobre Notificación y Traslado de 2000

Reglamento anteriormente vigente en los Estados miembros de la UE relativo a la notificación y al traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, cuyo título completo es *Reglamento (CE) Nº 1348/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil*. Este Reglamento fue derogado por el Reglamento de la UE sobre Notificación y Traslado de 2007.

Parte adherente

Parte contratante que se ha convertido en Parte del Convenio sobre Notificaciones de 1965 por adhesión.

Adhesión

Acto internacional que hace constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado, como el Convenio sobre Notificaciones de 1965 (véase el art. 2 de la *Convención de Viena de 23 de mayo de 1969 sobre el Derecho de los Tratados*).

El artículo 28 del Convenio sobre Notificaciones de 1965 establece que el Convenio está abierto a la adhesión por parte de Estados no representados en la Décima Sesión de la HCCH. Un Estado puede adherir al Convenio mediante el depósito del instrumento de adhesión ante el depositario del Convenio.

Un Estado puede adherir al Convenio aunque no sea miembro de la HCCH. Para más información sobre el procedimiento de adhesión, véase el Anexo 8.

Para un Estado adherente, el Convenio sólo entra en vigor si ningún Estado que hubiera ratificado el Convenio antes del depósito del instrumento de adhesión ha formulado una objeción en el plazo de seis meses a partir de la fecha en la que el depositario hubiera notificado esa adhesión. A la fecha, no se ha formulado ninguna objeción a una adhesión.

PROYECTO

Destinatario

Persona a la que el documento es notificado o trasladado. No debe confundirse con los términos "autoridad receptora" o "Autoridad Central".

Vías de transmisión alternativas

Vías de transmisión en virtud del Convenio sobre Notificaciones de 1965 que se suman a la vía de transmisión principal (sistema de Autoridades Centrales). Existen cuatro vías de transmisión alternativas: la vía consular o diplomática (directa e indirecta) (arts. 8(1) y 9), la vía postal (art. 10(a)), la comunicación directa entre funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes del Estado de origen y del Estado de destino (art. 10(b)), y la comunicación directa entre una persona interesada en un procedimiento judicial y un funcionario judicial, ministerial u otra persona competente del Estado de destino (art. 10(c)).

Requirente

Término utilizado tanto en el Convenio sobre Notificaciones de 1965 como en el Formulario Modelo para referirse a la autoridad remitente. Este Manual utiliza el término "autoridad remitente" en lugar del término "requirente" para facilitar la referencia y ofrecer una descripción más funcional de este rol.

Reglamento Bruselas I bis

Reglamento relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en vigencia desde el 10 de enero de 2015 en todos los Estados miembros

de la Unión Europea. El título completo del Reglamento Bruselas I bis es *Reglamento (UE) Nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición)*. El Reglamento también resulta aplicable a Dinamarca como resultado de un acuerdo que celebró con la (entonces) Comunidad Europea. Este Reglamento derogó el *Reglamento (CE) Nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, que a su vez sustituyó al *Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil* (más conocido como "Convenio de Bruselas de 1968")[2]. El Reglamento (CE) Nº 44/2001 seguirá aplicándose a las resoluciones judiciales dictadas en las acciones judiciales ejercitadas, a los documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados y a las transacciones judiciales aprobadas o celebradas con anterioridad al 10 de enero de 2015 que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de dicho Reglamento.

Autoridad Central

La autoridad designada por una Parte contratante en virtud del artículo 2(1) del Convenio sobre Notificaciones de 1965. La información sobre las Autoridades Centrales designadas por las Partes contratantes se encuentra disponible en la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH.

Certificado

Documento que forma parte del Formulario Modelo utilizado para certificar si el documento ha sido notificado o trasladado o no en el Estado requerido. Este Certificado debe expedirse cuando se utilice la vía de transmisión principal. El Certificado también podrá expedirse cuando se utilicen las vías de transmisión alternativas. El Certificado se denomina Parte 2 del Formulario Modelo en el Anexo 6 (Orientaciones para cumplimentar el formulario modelo).

Materia civil o comercial

Término utilizado para delimitar el ámbito de aplicación material del Convenio sobre Notificaciones de 1965. La expresión "materia civil o comercial" se interpreta con cierta libertad y de forma autónoma y se aplica de manera coherente en los Convenios sobre Notificaciones de 1965 y sobre Pruebas de 1970.

Conclusiones y Decisiones (CyD)

La forma en que se elaboran, reflejan y adoptan los resultados de reuniones específicas de la HCCH. Las Conclusiones y Decisiones se reservan para reuniones específicas de Miembros de la HCCH, tales como el Consejo de Asuntos Generales y Política (CAGP), organismo rector de la HCCH que se reúne anualmente para examinar los avances y establecer el programa de trabajo de la Organización.

Conclusiones y Recomendaciones (CyR)

La forma en que se elaboran, reflejan y adoptan los resultados de las reuniones de la Comisión Especial (CE). En virtud del Reglamento Interno de la HCCH, las reuniones de la Comisión Especial adoptan Conclusiones y Recomendaciones. Las referencias a las Conclusiones y Recomendaciones se hacen a lo largo de este Manual junto con el año de la reunión pertinente (p. ej., CyR de la CE de 2014 se refiere a las Conclusiones y Recomendaciones adoptadas en la reunión de 2014 de la Comisión Especial). Las Conclusiones y Recomendaciones se presentan al Consejo de Asuntos Generales y Política para su aprobación. Aunque no son vinculantes, las Conclusiones y Recomendaciones desempeñan un rol

[2] El Convenio de Bruselas de 1968 sigue siendo aplicable a determinados territorios de ultramar.

PROYECTO

importante a la hora de garantizar la interpretación uniforme y el funcionamiento práctico del Convenio sobre Notificaciones de 1965.

Vía consular (indirecta)

Vía de transmisión alternativa prevista en el Convenio sobre Notificaciones de 1965, en virtud de la cual el documento que debe notificarse o trasladarse es remitido por un representante consular acreditado en el Estado de destino (al que el Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado de origen ha dado instrucciones en ese sentido) a la autoridad designada por el Estado de destino para recibir dichas peticiones, que a su vez notifica el documento al destinatario.

Parte contratante

Con referencia al Convenio sobre Notificaciones de 1965, una Parte contratante del Convenio sobre Notificaciones, haya entrado o no en vigor el Convenio para dicha Parte contratante (véase el art. 2(1)(f) de la *Convención de Viena de 23 de mayo de 1969 sobre el Derecho de los Tratados*). La lista actualizada de todas las Partes contratantes, denominada "estado actual", se encuentra disponible en la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH.

Consejo de Asuntos Generales y Política (CAGP)

Principal organismo rector de la HCCH, compuesto por todos los Miembros de la HCCH y establecido en virtud del artículo 4 del Estatuto de la HCCH. El CAGP se reúne para definir el programa de trabajo de la HCCH y supervisa el funcionamiento efectivo de la HCCH dirigiendo las actividades de la Oficina Permanente.

Perfil de País

Perfil en línea que contiene información práctica y específica de un país sobre una Parte contratante del Convenio, que se encuentra disponible en la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH.

Fecha de notificación o traslado

Fecha en la que se considera que la notificación o traslado ha tenido lugar.

Depositario

Autoridad encargada de la administración de un tratado internacional. En el caso del Convenio sobre Notificaciones de 1965 (y de todos los otros Convenios de la HCCH), el depositario es el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

En cumplimiento de sus obligaciones, el sitio web del depositario proporciona el registro autorizado de firmas, ratificaciones, adhesiones y sucesiones, así como notificaciones, designaciones y declaraciones del Convenio. El sitio web se encuentra disponible en: https://treatydatabase.overheid.nl/en.

Los datos de contacto del depositario son los siguientes:

División de Tratados, Ministerio de Asuntos Exteriores

Domicilio postal:	DJZ/VE, PO BOX 20061 2500 EB La Haya Países Bajos
Teléfono:	+31 70 759 9456
Correo electrónico:	djz-ve@minbuza.nl

PROYECTO

Sitio web: https://verdragenbank.overheid.nl/en

Vías de excepción

Las vías de transmisión distintas a las previstas en el Convenio sobre Notificaciones de 1965 se denominan vías de excepción. Existen dos tipos de vías de excepción: aquellas previstas en los acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados entre las Partes contratantes (arts. 11, 24 y 25); y aquellas previstas en la ley interna del Estado de destino (art. 19).

Vía diplomática (indirecta)

Vía de transmisión alternativa prevista en el Convenio sobre Notificaciones de 1965, en virtud de la cual el documento que debe notificarse o trasladarse se remite a través de varias autoridades tanto del Estado de origen como del Estado de destino (en general, los Ministerios de Justicia y de Asuntos Exteriores de ambos Estados) y, en última instancia, el documento se entrega a la autoridad designada por el Estado de destino, que a su vez notifica el documento al destinatario.

Vía diplomática o consular (directa)

Vía de transmisión alternativa en virtud del Convenio de 1965 por la que los funcionarios diplomáticos o consulares del Estado de origen pueden notificar el documento directamente al destinatario en el Estado de destino sin compulsión. La vía directa se distingue de la vía indirecta. En la vía indirecta, el documento primero se remite a la autoridad designada del Estado de destino y luego se notifica al destinatario.

Sesión Diplomática

Reunión específica de la HCCH que se convoca por anuncio del Secretario General para negociar y adoptar nuevos convenios y protocolos en materia de derecho internacional privado. Durante una Sesión Diplomática, los representantes de los Estados miembros de la HCCH se reúnen para negociar y terminar el texto. Las Sesiones Diplomáticas son momentos cruciales en el proceso de creación de nuevos instrumentos, puesto que permiten a los Estados alcanzar consenso sobre las disposiciones del tratado propuesto. Una vez terminado un instrumento en una Sesión Diplomática, los Estados participantes pueden firmar el nuevo Convenio o Protocolo, señalando su intención de quedar vinculados por sus disposiciones. Las Sesiones Diplomáticas anteriores incluyen la 20.ª (2005), por la que se adoptó el *Convenio de 30 de junio de 2005 sobre Acuerdos de Elección de Foro*, la 21.ª (2007), por la que se adoptó el *Convenio de 23 de noviembre de 2007 sobre el Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia y el Protocolo de 23 de noviembre de 2007 sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias*, así como la 22.ª (2019), por la que se adoptó la *Convención de 2 de julio de 2019 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil o Comercial*.

Carácter exclusivo

Término utilizado para describir la naturaleza y aplicabilidad del Convenio sobre Notificaciones de 1965. Si, en virtud de la ley pertinente de una Parte contratante, se determina que un documento debe remitirse al extranjero para su notificación o traslado en otra Parte contratante, el Convenio se aplicará exclusivamente (es decir, deberá utilizarse uno de los métodos de transmisión previstos en el Convenio). El Convenio se describe como no obligatorio, pero de carácter exclusivo (véase no obligatorio).

Informe Explicativo

Informe elaborado por V. Taborda Ferreira que ofrece una introducción al Convenio sobre Notificaciones de 1965, así como comentarios de cada uno de sus artículos. El Informe Explicativo se publicó en *Actes*

PROYECTO

et documents de la Dixième session (Actas y Documentos de la Décima Sesión) (1964)[3]. El Informe Explicativo no es un informe completo, ya que se basa en el informe preliminar y en las negociaciones del Convenio. Además, el Informe Explicativo guarda silencio sobre una serie de cuestiones importantes, que salieron a la luz tras las negociaciones. Asimismo, algunos de los comentarios del Informe Explicativo han sido sustituidos por Conclusiones y Recomendaciones posteriores de las reuniones de la Comisión Especial. Por estas razones, el Informe Explicativo no se ha reproducido como parte de este Manual.

Documento extrajudicial

A efectos del Convenio sobre Notificaciones de 1965, documento que no está directamente vinculado a un procedimiento pero que requiere la intervención de una autoridad o de un funcionario judicial o ministerial.

Estado del foro

Estado en el que se ha iniciado el procedimiento legal. En función de la vía de transmisión elegida, el Estado del foro se denominará Estado requirente (vía de transmisión principal) o Estado de origen (vías de transmisión alternativas).

Autoridad remitente

Autoridad o funcionario judicial o ministerial competente según las leyes del Estado requirente para dirigir las Peticiones de notificación o traslado a la Autoridad Central del Estado requerido. Aunque el término "autoridad remitente" no figura en el Convenio sobe Notificaciones de 1965 ni en el Formulario Modelo, se creó sobre la base de la versión inglesa del artículo 3 del Convenio, que hace referencia a una autoridad o un funcionario judicial o ministerial que debe dirigir una petición a la Autoridad Central del Estado requerido. El primer uso del término se remonta a la reunión de la Comisión Especial de 1977, y el término se ha utilizado ampliamente desde entonces. La autoridad remitente se denomina en el Convenio y en el Formulario Modelo requirente y también autoridad requirente. Sin embargo, el término autoridad remitente engloba los términos requirente y autoridad requirente. Para facilitar la referencia, en este Manual se utiliza el término "autoridad remitente".

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH)

Organización intergubernamental permanente que tiene el mandato de trabajar en la unificación progresiva de las normas de Derecho internacional privado (art. 1 del Estatuto de la HCCH) y bajo cuyos auspicios se negoció y adoptó el Convenio sobre Notificaciones de 1965. En cumplimiento de su mandato, la HCCH elabora y adopta Convenios e Instrumentos, al igual que respalda su promoción, implementación y funcionamiento.

Convenios e Instrumentos de la HCCH

Tratados internacionales negociados y adoptados bajo los auspicios de la HCCH. Una lista completa de los Convenios e Instrumentos de la HCCH se encuentra disponible en el sitio web de la HCCH. El Convenio sobre Notificaciones de 1965 fue el decimocuarto Convenio de la HCCH en ser adoptado (incluido el Estatuto de la HCCH).

PROYECTO

[3] HCCH, *Actes et documents de la Dixième session* (1964), Tome III, *Notification*, La Haya, Imprimerie Nationale, 1965, pp. 363-381.

Huissier de justice

Término francés utilizado en este Manual para referirse a un funcionario judicial o ministerial. El rol de un funcionario judicial o ministerial, en el contexto del Convenio sobre Notificaciones, se asemeja a veces al de un *bailiff* o *sheriff* en los Estados angloparlantes.

Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y su Protocolo Adicional

Convención y protocolo vigentes entre algunos Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos y España para abordar la transmisión de documentos para su notificación o traslado en el extranjero y, en el caso de la Convención Interamericana, la obtención de pruebas en el extranjero.

Documento judicial

A efectos del Convenio sobre Notificaciones de 1965, documento relativo a un litigio en cualquier instancia del sistema judicial (sea en primera instancia, en instancia de apelación o ante el Tribunal Supremo), incluidos los que emanen de procesos contenciosos, voluntarios y de ejecución forzosa.

Vía de transmisión principal

Vía prevista en el Convenio sobre Notificaciones de 1965 que consiste en la transmisión del documento que debe notificarse o trasladarse de la autoridad remitente del Estado requirente a la Autoridad Central del Estado requerido para su notificación o traslado en dicho Estado.

Miembro (de la HCCH)

Cualquier Estado u Organización Regional de Integración Económica (ORIE) puede solicitar admisión a fin de convertirse en Miembro de la HCCH (de conformidad con los arts. 2 y 3 del Estatuto de la HCCH). Ser Miembro de la HCCH no debe ser confundido con ser una Parte contratante del Convenio sobre Notificaciones de 1965 (o cualquier otro Convenio de la HCCH). Un Miembro no tiene que ser (o convertirse en) Parte contratante del Convenio sobre Notificaciones de 1965, y una Parte contratante del Convenio no tiene que ser (o convertirse en) Miembro de la HCCH. No todos los Miembros de la HCCH se han convertido en Parte del Convenio[4].

Formulario Modelo

El Formulario Modelo figura como anexo al Convenio sobre Notificaciones de 1965 y consta de tres Partes: (1) la Petición de Notificación o Traslado; (2) el Certificado; y (3) los Elementos Esenciales, precedidos de un Aviso. Es obligatorio completar el Formulario Modelo siempre y cuando se utilice la vía de transmisión principal, y también se recomienda completar las Partes 2 y 3 del Formulario Modelo para las vías de transmisión alternativas.

Órgano Nacional (u Órgano de Contacto)

Autoridad designada por un Miembro de la HCCH en virtud del artículo 7 del Estatuto de la HCCH, principalmente a efectos de mantener contacto con la Oficina Permanente. Los Órganos Nacionales son designados por los Estados miembros, y los Órganos de Contacto son designados por las Organizaciones miembros (que son Organizaciones Regionales de Integración Económica). En la práctica, los Órganos Nacionales y de Contacto son responsables de coordinar la participación en el trabajo de la HCCH en

PROYECTO

---

4 Para obtener una lista actualizada de los Miembros de la HCCH, consulte el sitio web de la HCCH en la sección Miembros y Partes. Para obtener una lista actualizada de Partes contratantes del Convenio sobre Notificaciones de 1965, véase el estado actual.

nombre de los Miembros que representan, así como de supervisar las actividades relacionadas con la promoción, la implementación y el funcionamiento de los Convenios e Instrumentos de la HCCH.

Carácter no obligatorio

Término utilizado para describir la naturaleza y aplicabilidad del Convenio sobre Notificaciones de 1965. El Convenio sólo se aplicará cuando haya ocasión de transmitir un documento para su notificación o traslado en el extranjero. En general, se acepta que una parte que desee notificar un documento deberá determinar, como primer paso y de conformidad con la ley del Estado de origen, si el documento debe o no transmitirse para su notificación o traslado en el extranjero. De este modo, el Convenio puede calificarse de no obligatorio (es decir, sólo se aplicará si se determina con arreglo a la ley interna del foro que hay ocasión de transmitir un documento para su notificación o traslado en el extranjero). Este enfoque ha sido expresamente aceptado por la Comisión Especial. Si la ley interna del foro determina que un documento debe transmitirse para su notificación o traslado en el extranjero, el Convenio se aplicará entre las Partes contratantes. De este modo, el Convenio se describe como de carácter exclusivo (es decir, debe utilizarse uno de los métodos de transmisión previstos en el Convenio).

Oficina Permanente (OP)

Secretaría de la HCCH. Entre sus responsabilidades, la Oficina Permanente realiza el seguimiento de la promoción, de la implementación y del funcionamiento del Convenio sobre Notificaciones de 1965, tal como lo hace con respecto a todos los Convenios e Instrumentos de la HCCH. Esto incluye brindar apoyo a los Miembros y las Partes contratantes, al igual que organizar reuniones de la Comisión Especial.

Vía postal

Vía de transmisión alternativa que permite remitir directamente por vía postal los documentos judiciales a las personas que se encuentren en el extranjero.

Cuestionarios

La Oficina Permanente elabora y distribuye Cuestionarios a las Partes contratantes (así como a algunas Partes no contratantes). Estos Cuestionarios se distribuyen generalmente para preparar las reuniones de la Comisión Especial sobre el funcionamiento de diversos Convenios de la HCCH y, en ocasiones, con otros fines. El objetivo de los Cuestionarios consiste en recopilar datos e información de las Partes contratantes para conocer el funcionamiento práctico de los Convenios. En lo que respecta al Convenio sobre Notificaciones de 1965, la Oficina Permanente distribuyó Cuestionarios en julio de 2003, para preparar la reunión de la Comisión Especial de 2004; en julio de 2008, para preparar la reunión de la Comisión Especial de 2009; en noviembre de 2013, para preparar la reunión de la Comisión Especial de 2014; en 2019, sobre el uso de la tecnología de la información; y, en diciembre de 2022, para preparar la reunión de la Comisión Especial de 2024. Estos Cuestionarios, así como una sinopsis de las respuestas, se encuentran disponibles en la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH.

Ratificación

Acto internacional por el que un Estado hace constar su consentimiento en obligarse por un tratado, como el Convenio sobre Notificaciones de 1965 (véase el art. 2 de la *Convención de Viena de 23 de mayo de 1969 sobre el Derecho de los Tratados*).

En el caso del Convenio sobre Notificaciones de 1965, solo los Estados que estuvieron representados en la Décima Sesión de la HCCH (es decir, la reunión que adoptó el texto final del instrumento en 1964) podían firmar y ratificar el Convenio. Esos Estados eran: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Luxemburgo,

PROYECTO

Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, ex-República Árabe Unida, Suecia, Suiza, Türkiye y ex-Yugoslavia. Todos estos Estados se han convertido en Partes contratantes del Convenio, y todo otro Estado que desee convertirse en Parte contratante del Convenio debe hacerlo en la actualidad mediante *adhesión*.

Autoridad receptora

Véase el término Autoridad Central. Las Partes contratantes también podrán designar autoridades adicionales para recibir las peticiones de notificación o traslado con arreglo al artículo 18(1). Sin embargo, el requirente tendrá siempre derecho a dirigirse directamente a la Autoridad Central (art. 18(2)).

Petición de notificación o traslado

Documento que forma parte del Formulario Modelo. Este documento es utilizado por la autoridad remitente para solicitar a la Autoridad Central del Estado requerido que proceda a la notificación o traslado de un documento judicial o extrajudicial al destinatario. La petición de notificación o traslado se denomina Parte 1 del Formulario Modelo y puede consultarse en el Anexo 6 (Orientaciones para cumplimentar el formulario modelo)[5].

Estado requerido

A efectos del Convenio sobre Notificaciones de 1965, el Estado al que se dirige o se dirigirá una petición de notificación o traslado.

Autoridad requirente

Término utilizado en el Formulario Modelo anexo al Convenio sobre Notificaciones de 1965 para referirse a la autoridad remitente. Para facilitar la referencia, a lo largo de este Manual, se utilizará el término "autoridad remitente" en lugar del término "autoridad requirente" (véase autoridad remitente).

Estado requirente

A efectos del Convenio sobre Notificaciones de 1965, el Estado desde el que se expide o se expedirá una petición de notificación o traslado.

Notificación o traslado

Para más información sobre el término notificación o traslado, véanse los párrafos 93 y ss.

Sección Notificaciones

Sección del sitio web de la HCCH dedicada al Convenio sobre Notificaciones de 1965. Se puede acceder a la Sección Notificaciones a través de un enlace en la página de inicio del sitio web de la HCCH en www.hcch.net.

Comisión Especial (CE)

Una Comisión Especial (CE) es un organismo establecido en virtud del artículo 8 del Estatuto de la HCCH y convocado por anuncio del Secretario General para elaborar y negociar nuevos Convenios (u otros instrumentos) de la HCCH o para revisar el funcionamiento práctico de los Convenios de la HCCH

PROYECTO

[5] Para más información, véanse los párrs. 193-196 y el Anexo 6: Orientaciones para cumplimentar el formulario modelo.

existentes. En este Manual, Comisión Especial hace referencia a la Comisión Especial que se reúne periódicamente para revisar el funcionamiento práctico del Convenio sobre Notificaciones de 1965.

Estado de destino

Cuando se utilizan las vías de transmisión alternativas, el término Estado de destino se refiere al Estado en el que se procede o se procederá a la notificación o traslado.

Estado de origen

Cuando se utilizan las vías de transmisión alternativas, el término Estado de origen se refiere al Estado en el que se inicia el proceso y en el que se origina el documento que debe notificarse o trasladarse.

Estado actual

Lista de Partes contratantes que mantiene la Oficina Permanente a partir de la información recibida del depositario. El estado actual incluye información importante relativa a cada Parte contratante, entre otras cosas:

- la fecha de entrada en vigor del Convenio para esa Parte;
- el método por el que se unió al Convenio (p. ej., firma / ratificación, adhesión o sucesión);
- las posibles extensiones de la aplicación del Convenio;
- las autoridades que haya designado en virtud del Convenio; y
- las posibles reservas, notificaciones u otras declaraciones que un Estado haya hecho en virtud del Convenio.

Elementos Esenciales del documento que debe notificarse o trasladarse (o Elementos Esenciales)

Documento que forma parte del Formulario Modelo. Los Elementos Esenciales proporcionan al destinatario información vital sobre las Partes y el documento que debe notificarse o trasladarse (p. ej., naturaleza y objeto del documento, fecha y lugar de la comparecencia y plazos pertinentes). Los Elementos Esenciales, que incluyen un Aviso, constituyen la Parte 3 del Formulario Modelo que figura en el Anexo 6 (Orientaciones para cumplimentar el formulario modelo).

Aviso

Documento que forma parte del Formulario Modelo en el que se explica la naturaleza del documento que debe notificarse o trasladarse y se informa de la disponibilidad de asistencia judicial o asesoramiento jurídico en el Estado requirente o en el Estado de origen. Los Elementos Esenciales y el Aviso se denominan Parte 3 del Formulario Modelo en el Anexo 6 (Orientaciones para cumplimentar el formulario modelo).

Citación o Escrito de demanda

Documento judicial por el que se ordena a una persona comparecer ante un tribunal para contestar una demanda.

PROYECTO

Preguntas Frecuentes

Esta sección está dirigida, particularmente, a las personas que deseen obtener respuestas prácticas y rápidas a las diversas preguntas que pueden surgir con relación a la aplicación del Convenio sobre Notificaciones de 1965. Se trata meramente de un resumen sucinto de las disposiciones principales del Convenio. Por consiguiente, se invita al lector a consultar la parte principal del Manual, a la que remite esta sección, con el fin de encontrar explicaciones más detalladas (véanse también los Gráficos Explicativos que se encuentran a continuación de las "Preguntas Frecuentes"). Las preguntas más planteadas en la práctica son las siguientes:

PROYECTO

I. Objeto y aplicación del Convenio

1. ¿Cuál es el objeto del Convenio?

2. ¿Cuáles son los Estados parte del Convenio?

3. ¿Cuándo se aplica el Convenio?

II. Las vías de transmisión de documentos

4. ¿Cuáles son las vías de transmisión previstas por el Convenio?

5. ¿Existe una jerarquía, un orden de importancia o una diferencia cualitativa entre las vías de transmisión?

6. ¿Se pueden utilizar otras vías de transmisión distintas a las previstas por el Convenio?

A) La vía de transmisión principal

7. ¿En qué consiste la vía de transmisión principal?

8. ¿Quién puede emitir la petición de notificación o traslado?

9. ¿A qué Autoridad Central se debe dirigir la petición de notificación o traslado?

10. ¿Qué debe contener la petición de notificación o traslado y cómo debe remitirse a la Autoridad Central?

11. ¿Qué es el Formulario Modelo?

12. ¿Es obligatoria la utilización del Formulario Modelo?

13. ¿Quién debe cumplimentar el Formulario Modelo?

14. ¿Qué formalidades deben cumplir los documentos que deben notificarse o trasladarse?

15. ¿Deben traducirse los documentos que deben notificarse o trasladarse a la lengua oficial (o a una de las lenguas oficiales) del Estado requerido?

16. ¿Cuál es el plazo para la ejecución de la petición?

17. ¿Cómo se ejecuta la petición de notificación o traslado?

18. ¿Qué sucede cuando el destinatario rechaza la simple entrega del documento?

19. ¿Puede la Autoridad Central rehusar la ejecución de la petición de notificación o traslado?

20. ¿Se informa a la autoridad remitente sobre la ejecución o la falta de ejecución de la petición de notificación o traslado?

21. ¿Puede la Autoridad Central solicitar el reembolso de los gastos relativos a la ejecución de la petición?

B) Las vías de transmisión alternativas

22. ¿Cuáles son las vías de transmisión alternativas?

PROYECTO

23. *¿El Formulario Modelo anexo al Convenio también debe utilizarse para las vías de transmisión alternativas?*

24. *¿Deben traducirse los documentos que deben notificarse o trasladarse a la lengua oficial (o a una de las lenguas oficiales) del Estado de destino?*

25. *¿Qué es la vía consular o diplomática?*

26. *¿Es posible remitir los documentos que deben notificarse o trasladarse directamente al destinatario por vía postal?*

27. *¿Qué es la comunicación directa con un funcionario judicial o ministerial u otra persona competente?*

III. La protección de los intereses del demandante y del demandado

28. *¿Qué protección sustantiva proporciona el Convenio al demandado?*

A) Aguardar para proveer (art. 15)

29. *¿En qué casos se aplica la protección prevista en el artículo 15 (aguardar para proveer)?*

30. *¿Qué condiciones obligan al juez a aguardar para proveer?*

31. *¿Hay excepciones a la obligación de aguardar para proveer?*

32. *¿Puede el juez ordenar medidas provisionales o cautelares a pesar de la obligación de aguardar para proveer?*

B) La exención de la preclusión resultante de la expiración de los plazos del recurso (art. 16)

33. *¿En qué circunstancias se aplica el artículo 16 relativo a la exención de la preclusión resultante de la expiración de los plazos del recurso?*

34. *¿Cuándo puede el juez eximir al demandado de la preclusión resultante de la expiración de los plazos del recurso?*

35. *¿La protección del demandado prevista en los artículos 15 y 16 es aplicable independientemente de la vía de transmisión utilizada?*

IV. Relación con otros Tratados, Instrumentos Regionales y Ley interna

36. *¿Existen otros Convenios de la HCCH que regulen la transmisión de documentos a efectos de su notificación o traslado?*

37. *¿Existen otros instrumentos internacionales o regionales que regulen la transmisión de documentos a efectos de su notificación o traslado? ¿Qué relación guardan estos instrumentos con el Convenio sobre Notificaciones de 1965?*

38. *¿Cuál es la relación entre el Convenio sobre Notificaciones de 1965 y la ley interna de las Partes contratantes?*

PROYECTO

I. Objeto y aplicación del Convenio

1. ¿Cuál es el objeto del Convenio?

El Convenio prevé las vías de transmisión a utilizar cuando un documento judicial o extrajudicial debe ser transmitido de una Parte contratante del Convenio a otra Parte contratante a efectos de su notificación o traslado en esta última. El texto en francés utiliza dos términos: "*signifié*" y "*notifié*" (art. 1(1)). Salvo que se indique lo contrario, la versión en francés del presente Manual utiliza el término "notificación" para "traslado"; para más información sobre esta cuestión, véase el párrafo 97.

El Convenio aborda principalmente la transmisión de documentos de una Parte contratante a otra Parte contratante. No aborda ni consagra normas sustantivas relativas a la notificación o traslado propiamente dichos. No obstante, existen dos vías de transmisión previstas por el Convenio en las que la transmisión incluye la notificación o traslado al destinatario final: la vía diplomática o consular directa (véase la pregunta 25) y la vía postal (véase la pregunta 26). Para las demás vías de transmisión previstas por el Convenio, se requiere un paso adicional no regulado por dicho instrumento para notificar o trasladar el documento al destinatario final (esta etapa involucra, tradicionalmente, a la Autoridad Central del Estado requerido o a un funcionario judicial, ministerial u otra autoridad o persona competente del Estado de destino; véase la pregunta 4). Además, el Convenio contiene dos importantes disposiciones de carácter sustantivo que protegen al demandado. Se aplican antes de que se dicte una sentencia en rebeldía (art. 15) y después del dictado de una sentencia en rebeldía (art. 16). Para más información sobre el objeto y la naturaleza del Convenio, véanse [los párrs. 1 y ss.; y, en relación a los artículos 15 y 16, véanse las preguntas 28 a 35].

2. ¿Cuáles son los Estados parte del Convenio?

En la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH, se incluye una lista completa y actualizada de las Partes contratantes del Convenio.

3. ¿Cuándo se aplica el Convenio?

Para que el Convenio sea aplicable, deben cumplirse las siguientes condiciones:

1) El documento en cuestión debe ser remitido desde una Parte contratante del Convenio para ser notificado o trasladado a otra Parte contratante del Convenio (sobre los términos "notificación" y "traslado", véanse los párrs. 93 y ss.). La ley del Estado de origen (ley del foro) determina si cabe la transmisión de un documento al extranjero para ser notificado o trasladado en el otro Estado (el Convenio, en este sentido, "no es obligatorio"; véanse los párrs. 52 y ss.);

2) La dirección del destinatario del documento debe ser conocida (para cuando sea desconocida, véase el párr. 155);

3) El documento que debe notificarse o trasladarse debe ser un documento judicial o extrajudicial (véanse los párrs. 120 y ss.);

4) El documento que debe notificarse o trasladarse debe versar sobre una materia civil y/o comercial (véanse los párrs. 134 y ss.).

Cuando se cumplen todas estas condiciones, las vías de transmisión previstas por el Convenio se aplican imperativamente (en este sentido, el Convenio es "exclusivo"; véase el párr. 91), salvo en el caso de las vías de excepción (véase el párr. 398).

PROYECTO

II. Las vías de transmisión de documentos

4. ¿Cuáles son las vías de transmisión previstas por el Convenio?

El Convenio prevé una vía de transmisión principal (véanse las preguntas 7 a 21) y varias vías de transmisión alternativas (véanse las preguntas 22 a 27). Véanse los Gráficos Explicativos que siguen a las PF.

5. ¿Existe una jerarquía, un orden de importancia o una diferencia cualitativa entre las vías de transmisión?

No, no existe ninguna jerarquía u orden de importancia entre las vías de transmisión, y la utilización de las vías alternativas para la transmisión de un documento no conlleva una notificación o traslado de menor calidad. Corresponde a la parte, al funcionario judicial o ministerial, a la autoridad competente o a las personas que desean efectuar la notificación o traslado determinar qué vía de transmisión desean utilizar y las vías disponibles en un caso concreto (esta elección está sujeta a las condiciones impuestas por el Convenio, esencialmente la ausencia de oposición por parte del Estado de destino en el caso de algunas de las vías de transmisión alternativas). En consecuencia, las vías alternativas no deben ser consideradas vías "subsidiarias" a la vía principal (véanse los párrs. 324 y ss.).

6. ¿Se pueden utilizar otras vías de transmisión distintas a las previstas por el Convenio?

Sí. Las Partes contratantes pueden prever otras vías de transmisión distintas a aquellas previstas por el Convenio (se denominan vías de excepción). Existen dos tipos de vías de excepción: las previstas en los acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados entre las Partes contratantes (arts. 11, 24 y 25; véanse los párrs. 440 y ss. y 445 y ss.) y las previstas en la ley interna del Estado de destino (art. 19; véanse los párrs. 456-458).

A) La vía de transmisión principal

7. ¿En qué consiste la vía de transmisión principal?

En virtud de la vía de transmisión principal establecida por el Convenio, la autoridad o el funcionario judicial o ministerial competente según la ley del Estado requirente (Estado del que emana el documento que debe notificarse o trasladarse – véase la pregunta 8) transmite el documento que debe notificarse o trasladarse a la Autoridad Central del Estado requerido (Estado en el que tendrá lugar la notificación o traslado – véanse las preguntas 9 y 17). Para más información sobre la vía de transmisión principal, incluida la transmisión electrónica, véase la pregunta 10, párrafos 178 y ss.; véase también el Gráfico Explicativo que sigue a las PF.

8. ¿Quién puede emitir la petición de notificación o traslado?

El Convenio especifica que la autoridad remitente debe ser una autoridad o un funcionario judicial o ministerial del Estado requirente. Es la ley de ese Estado la que determina qué autoridades o funcionarios judiciales o ministeriales son competentes para remitir la petición de notificación o traslado. Así, los abogados, *solicitors* o *private process servers* están autorizados a emitir tal petición en algunos países. Sin embargo, en virtud del Convenio, los particulares no están autorizados a dirigir una petición de notificación o traslado directamente a la Autoridad Central del Estado requerido. Para más información, véanse los párrafos 180 y ss.

9. ¿A qué Autoridad Central se debe dirigir la petición de notificación o traslado?

La petición de notificación o traslado debe dirigirse a la Autoridad Central del Estado requerido. En virtud del artículo 18(3), un Estado federal puede designar varias Autoridades Centrales. Asimismo, en virtud del artículo 18(1), una Parte contratante puede designar "otras" autoridades, además de la Autoridad Central, y determinará el alcance de sus competencias. No obstante, cabe señalar que el requirente tendrá siempre derecho a dirigirse directamente a la Autoridad Central (art. 18(2)).

PROYECTO

En la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH, se incluye una lista completa y actualizada de las Autoridades Centrales y "otras autoridades" designadas por cada Parte contratante en virtud de los artículos 2 y 18.

10. ¿Qué debe contener la petición de notificación o traslado y cómo debe remitirse a la Autoridad Central?

La petición de notificación o traslado remitida a la Autoridad Central debe:

1) ajustarse al Formulario Modelo anexo al Convenio (véanse las preguntas 11 a 13); e

2) ir acompañada de los documentos que deben notificarse o trasladarse (la lista de los documentos que deben notificarse o trasladarse se determina en virtud de la ley del Estado requirente; sobre las formalidades relativas a los documentos que deben notificarse o trasladarse, véase la pregunta 14).

El Convenio no especifica la forma de transmisión de la petición a la Autoridad Central. Normalmente, se utiliza la vía postal (correo simple, correo certificado con acuse de recibo, correo urgente, servicio de mensajería privada, etc.). No obstante, se recomienda enérgicamente la transmisión electrónica, siempre que sea posible. La transmisión electrónica cobra particular relevancia cuando el documento que debe notificarse o trasladarse es electrónico y/o cuando la notificación o traslado será efectuada electrónicamente. Algunas Autoridades Centrales aceptan recibir peticiones por fax, por correo electrónico o por el portal seguro. Para determinar qué forma puede utilizarse, es aconsejable consultar, en primer lugar, la información pertinente disponible en el Perfil de País. En caso de duda, se recomienda a las autoridades remitentes que se pongan en contacto con la Autoridad Central en cuestión para determinar de antemano las formas de transmisión de peticiones que acepta. Para más información, véanse los párrafos 211 y 212.

11. ¿Qué es el Formulario Modelo?

En su Anexo, el Convenio proporciona un Formulario Modelo (que se reproduce en el Anexo 3 del presente Manual, en las pp. 182 y ss.; véanse los comentarios en los párrs. 188 y ss. y el Anexo 6, "Orientaciones para cumplimentar el Formulario Modelo"). El Formulario Modelo consta de tres partes: una Petición de notificación o traslado (que se remite a la Autoridad Central del Estado requerido), un Certificado (que se reproduce en el dorso de la Petición y que confirma si el documento ha sido correctamente notificado o trasladado) y un formulario intitulado "Elementos Esenciales del documento que debe notificarse o trasladarse" (a remitir al destinatario).

Además, la Decimocuarta Sesión de la HCCH recomendó que los Elementos Esenciales fueran precedidos de un Aviso señalando la naturaleza jurídica, el objeto y los efectos del documento que debe notificarse o trasladarse (el Aviso se reproduce en el Anexo 3, en las págs. 182 y ss.).

12. ¿Es obligatoria la utilización del Formulario Modelo?

La utilización del Formulario Modelo es obligatoria cuando se utiliza la vía de transmisión principal (véase el párr. 192). La Decimocuarta Sesión de la HCCH, no obstante, también recomendó que la parte del Formulario Modelo que contiene los Elementos Esenciales, así como el Aviso (véase el Anexo 6 en las págs. 197 y ss.), se utilicen en todos los casos en que un documento judicial o extrajudicial en materia civil o comercial deba ser remitido al extranjero a efectos de su notificación o traslado, es decir, no solo para las transmisiones por la vía principal de la Autoridad Central, sino también para las transmisiones por medio de las vías alternativas previstas por el Convenio. En la práctica, algunas Partes contratantes, en calidad de Estado de destino, utilizan el Certificado para informar a la autoridad remitente si los documentos han sido notificados o trasladados, incluso si la transmisión de la petición se ha realizado a través de las vías alternativas previstas en el artículo 10(b) y (c).

PROYECTO

13. ¿Quién debe cumplimentar el Formulario Modelo?

La petición de notificación o traslado debe ser cumplimentada y firmada o sellada por la autoridad remitente. El Certificado (que confirma si la petición de notificación o traslado ha sido ejecutada o no) debe ser cumplimentado y firmado o sellado por la Autoridad Central del Estado requerido o por cualquier otra autoridad competente que el Estado requerido haya designado a estos efectos. Este Certificado completo luego se devuelve directamente a la autoridad remitente. Cuando el Certificado no haya sido expedido ni por la Autoridad Central ni por una autoridad judicial (p. ej., si ha sido cumplimentado por un *huissier de justice*), el requirente puede solicitar que el mismo sea validado por una de esas autoridades (art. 6(3)). La parte relativa a los Elementos Esenciales del documento que debe notificarse o trasladarse debe ser cumplimentada por la autoridad remitente y entregada al destinatario con el documento a notificar. Dichos Elementos Esenciales también deberán ir acompañados del Aviso (sobre la manera en que debe rellenarse el Formulario Modelo, véanse los párrs. 188 y ss. y las instrucciones elaboradas por el Sr. Möller, reproducidas en el Anexo 5, pp. 191 y ss).

14. ¿Qué formalidades deben cumplir los documentos que deben notificarse o trasladarse?

En virtud del artículo 3(1) del Convenio, la petición no necesita legalización ni otra formalidad análoga (p. ej., una Apostilla en virtud del Convenio sobre la Apostilla de 1961). Esta dispensa se aplica igualmente a los propios documentos que deben notificarse o trasladarse. Los documentos que deben notificarse o trasladarse y la petición deben remitirse en doble ejemplar. Sin embargo, cuando la transmisión se realiza por medios electrónicos, el requisito de copia o doble ejemplar se cumplirá con el envío de un único mensaje, ya que los documentos pueden copiarse e imprimirse según sea necesario. No deben ser originales necesariamente. No obstante, la ley de un Estado requirente puede exigir determinados requisitos relativos a los documentos que deben notificarse o trasladarse. En cuanto a las prácticas incompatibles con el artículo 3, véase el párrafo 209. En cuanto a la traducción de los documentos que deben notificarse o trasladarse, véase la pregunta 15.

15. ¿Deben traducirse los documentos que deben notificarse o trasladarse a la lengua oficial (o a una de las lenguas oficiales) del Estado requerido?

En virtud del artículo 5(3), la Autoridad Central del Estado requerido puede solicitar la traducción (incluso una traducción certificada) de los documentos que deben notificarse o trasladarse cuando vayan a ser notificados o trasladados según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de los documentos otorgados en este país y que se destinen a personas que se encuentren en su territorio (art. 5(1)(a)), o cuando la autoridad requirente ha solicitado la notificación o traslado según una forma particular (art. 5(1)(b)). Para más información, véanse los párrafos 252 y ss.

Con el fin de evitar retrasos innecesarios por el reenvío de la petición de notificación o traslado por la Autoridad Central por falta de traducción, es preferible consultar la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH antes de remitir la petición, para comprobar si el Estado requerido ha formulado o no una declaración general en este sentido. Si no se dispone de información, puede ser prudente consultar el Perfil de País y, en caso necesario, contactarse con la Autoridad Central del Estado requerido para hacer más averiguaciones.

Cuando se requiere una traducción, en aquellos Estados que tienen varias lenguas oficiales, resulta esencial tener en cuenta la lengua predominante en la región en cuestión. A este respecto, se recomienda a las autoridades remitentes que consulten el Perfil de País y, en caso necesario, se pongan en contacto con la Autoridad Central para verificar las exigencias lingüísticas y asegurarse de que la traducción se realiza en la lengua correcta.

PROYECTO

16. ¿Cuál es el plazo para la ejecución de la petición?

El Convenio no fija un plazo para la ejecución de la petición. Para comentarios sobre el plazo de ejecución en la práctica y el principio de celeridad de los procedimientos véanse los párrafos 279 y ss.; sobre la fecha de la notificación o traslado en particular, véanse los párrafos 287-292 y ss.

Además, en virtud del artículo 15(1), si el demandado no compareciere y la notificación o traslado no ha tenido lugar en tiempo oportuno para que el demandado haya podido defenderse, el juez podrá verse obligado a aguardar para proveer (véanse los párrs. 401 y ss.)

17. ¿Cómo se ejecuta la petición de notificación o traslado?

La Autoridad Central del Estado requerido procederá u ordenará proceder a ejecutar la petición de notificación o traslado:

1) según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido (notificación o traslado formal – véanse los párrs. 237 y ss.); o

2) según una forma particular solicitada por el requirente (es decir, la autoridad remitente), siempre que no resulte incompatible con la ley del Estado requerido (véanse los párrs. 241 y ss.); o

3) mediante la simple entrega del documento al destinatario que lo acepte voluntariamente (véanse los párrs. 245 y ss.).

La petición de notificación o traslado (el Formulario Modelo) ofrece distintas formas de notificación o traslado. La autoridad remitente debe indicar en la petición de notificación o traslado la forma por la que ha de ser ejecutada la notificación o traslado para mayor seguridad y eficacia. A falta de indicación, la Autoridad Central la elegirá libremente.

18. ¿Qué sucede cuando el destinatario rechaza la simple entrega del documento?

La Autoridad Central puede intentar una notificación o traslado formal y posteriormente reenviar el Certificado (comprendido en el Formulario Modelo) a la autoridad remitente, indicando los motivos por los que no se ha podido ejecutar la petición (para más información, véanse los párrs. 248 y ss.).

19. ¿Puede la Autoridad Central rehusar la ejecución de la petición de notificación o traslado?

El Convenio prevé dos casos en los que la Autoridad Central puede rehusar la ejecución de la petición: la denegación provisional cuando la Autoridad Central estima que la petición no cumple las condiciones formales y materiales establecidas por el Convenio (art. 4); la denegación definitiva cuando la Autoridad Central considera que la ejecución de la notificación o traslado atentaría contra la soberanía o la seguridad del Estado requerido (art. 13). Para más información, véanse los párrafos 306 y ss.

20. ¿Se informa a la autoridad remitente sobre la ejecución o la falta de ejecución de la petición de notificación o traslado?

En todos los casos, el Certificado de notificación o traslado incluido en el Modelo anexo al Convenio (véase el Anexo 2 en pp. 178 y ss.) es reenviado a la autoridad requirente por la Autoridad Central o cualquier otra autoridad designada a este fin por el Estado requerido (art. 6). Si la petición ha podido ser cumplida, el Certificado tiene por efecto establecer una presunción a favor de la validez de la notificación o traslado; si no ha podido ser cumplida, la Autoridad Central u otra autoridad competente debe indicar en el Certificado los motivos de dicha falta de ejecución. Para más información, véanse los párrafos 197, 198, 293 y ss.

PROYECTO

21. ¿Puede la Autoridad Central solicitar el reembolso de los gastos relativos a la ejecución de la petición?

Las Partes contratantes no deben cobrar los servicios que prestan en virtud del Convenio (art. 12(1)). Los servicios prestados por la Autoridad Central tampoco pueden suponer ningún pago o reembolso de gastos. Sin embargo, el artículo 12(2) prevé que la autoridad requirente debe pagar o reembolsar los gastos ocasionados por la intervención de un funcionario judicial o ministerial o de otra persona competente o por la utilización de una forma particular de notificación o traslado. Las Autoridades Centrales pueden solicitar que dichos gastos se paguen por adelantado. En este contexto, se aconseja a las autoridades remitentes que consulten el Perfil de País pertinente antes de remitir la petición de notificación o traslado, a fin de evitar retrasos innecesarios en la ejecución de la petición debido a la falta de un pago que acompañe la petición. Para más información, véanse los párrafos 270 y ss.

B) Las vías de transmisión alternativas

22. ¿Cuáles son las vías de transmisión alternativas?

Las vías de transmisión alternativas son:

- la vía consular o diplomática (directa e indirecta) (arts. 8(1) y 9 – véanse las preguntas 23 a 25);
- la vía postal (art. 10(a) – véanse las preguntas 23, 24 y 26);
- la comunicación directa entre funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes del Estado de origen y del Estado de destino (art. 10(b) – véanse las preguntas 23, 24 y 27); y
- la comunicación directa entre una parte interesada y funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes del Estado de destino (art. 10(c) – véanse las preguntas 23, 24 y 27).

Para más información sobre las vías de transmisión alternativas, véanse los párrafos 324 y ss.; véase también el Gráfico Explicativo 2 que sigue a las PF.

Advertencia: antes de emplear cualquier vía de transmisión alternativa, debe comprobarse que el Estado de destino no se opone a esa forma de transmisión. Las declaraciones de oposición que, en su caso, hayan formulado las Partes contratantes pueden consultarse en la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH. Para saber si la oposición tiene efecto recíproco, véanse los párrafos 333 y ss.

Además, aunque el Estado de destino no se oponga a una vía de transmisión alternativa en particular en virtud del artículo 10, ello no implica necesariamente que dicho Estado considere suficiente la notificación o traslado resultante para la ejecución posterior de la sentencia en su territorio (para más información, véase el párrafo 379).

23. ¿El Formulario Modelo anexo al Convenio también debe utilizarse para las vías de transmisión alternativas?

El Formulario Modelo fue originalmente diseñado para su utilización en la vía de transmisión principal (véase la pregunta 12). No obstante, la Decimocuarta Sesión de la HCCH recomendó que la parte del Formulario que contiene los Elementos Esenciales, así como el Aviso (véase el Anexo 6 en las págs. 197 y ss.), se utilicen en todos los casos en que un documento judicial o extrajudicial en materia civil o comercial deba ser remitido al extranjero a efectos de su notificación o traslado, es decir, no solo para las transmisiones por la vía principal de la Autoridad Central, sino también para las transmisiones por medio de las vías alternativas previstas por el Convenio. En la práctica, algunas Partes contratantes, en calidad de Estado de destino, utilizan el Certificado para informar a la autoridad remitente si los documentos han sido notificados o trasladados, incluso si la transmisión de la petición se ha realizado a través de las vías alternativas previstas en el artículo 10(b) y (c).

PROYECTO

24. ¿Deben traducirse los documentos que deben notificarse o trasladarse a la lengua oficial (o a una de las lenguas oficiales) del Estado de destino?

Las vías de transmisión alternativas no requieren, en principio, la traducción del documento que debe notificarse o trasladarse en virtud del Convenio. Sin embargo, existen prácticas contrarias entre las Partes contratantes (véanse los párrs. 371 y ss.). Además, algunas Partes contratantes han formulado oposiciones o declaraciones limitadas para exigir una traducción de los documentos que deben notificarse o trasladarse en virtud del Convenio. Para más información, véase el párrafo 267. Asimismo, puede denegarse el reconocimiento y la ejecución de una sentencia extranjera cuando no se hayan traducido los documentos notificados o trasladados.

25. ¿Qué es la vía consular o diplomática?

Se trata de una vía de transmisión por la que la petición de notificación o traslado es transmitida por el Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado de origen (la autoridad remitente) al cónsul o diplomático que representa al Estado de origen en el Estado de destino. Según el caso, este último ejecutará personalmente la petición de notificación o traslado (vía directa) o deberá remitirla para su ejecución a una autoridad competente del Estado de destino (vía indirecta). Para más información, véanse los párrafos 341 y ss.

26. ¿Es posible remitir los documentos que deben notificarse o trasladarse directamente al destinatario por vía postal?

En virtud del artículo 10(a), los documentos judiciales pueden notificarse o trasladarse remitiéndolos directamente al destinatario en el extranjero por vía postal. Las autoridades remitentes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de optar por la notificación o traslado por vía postal:

1) si se satisfacen las condiciones previstas por la legislación del Estado de origen (*lex fori*) para que la notificación o traslado por vía postal sea válida; y

2) si el Estado de destino se ha opuesto a esta vía de transmisión (la tabla de las declaraciones de oposición formuladas en virtud del artículo 10(a) debe consultarse en la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH).

No hay duda de que la referencia a la vía postal comprende el envío de cartas por correo simple, correo certificado y correo certificado con acuse de recibo. Asimismo, los usuarios del Convenio tienden cada vez más a contratar servicios de mensajería privada por "vía postal". Además, debido a la neutralidad tecnológica del Convenio, podría interpretarse que la "vía postal" incluye la notificación o traslado por correo electrónico en la medida en que los documentos sean enviados por administraciones de correos (sin embargo, las Partes contratantes tienen opiniones divergentes sobre esta cuestión).

Para un análisis más detallado de la notificación o traslado por correo, véanse los párrafos 361 y ss.

27. ¿Qué es la comunicación directa con un funcionario judicial, ministerial u otra persona competente?

Se trata de una vía de transmisión por la que cualquier persona interesada en un procedimiento judicial, con inclusión de las partes (art. 10(c)) o cualquier funcionario judicial, ministerial u otra persona competente del Estado de origen (art. 10(b)) puede dirigirse directamente a un funcionario judicial, ministerial u otra persona competente del Estado de destino para proceder a la notificación o traslado de documentos. Esta última forma permite esencialmente la transmisión de los documentos que deben notificarse o trasladarse por parte de un *huissier de justice* a otro *huissier de justice*. Una Parte contratante puede oponerse a la utilización de estas formas de transmisión (las declaraciones de oposición de las Partes contratantes pueden consultarse en la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH). Para más información sobre esta vía de transmisión, véanse los párrafos 387 y ss.

PROYECTO

III. La protección de los intereses del demandante y del demandado

28. ¿Qué protección sustantiva proporciona el Convenio al demandado?

El Convenio contiene dos disposiciones clave dirigidas a proteger al demandado *antes* de que se dicte una sentencia en rebeldía (art. 15) y después de que esta se haya dictado (art. 16). Los artículos 15 y 16 obligan al juez a aguardar para proveer (art. 15 – véanse las preguntas 29 a 32) o le permiten eximir al demandado de la preclusión resultante de la expiración de los plazos del recurso (art. 16 – véanse las preguntas 33 a 35), si se cumplen ciertas condiciones. Véanse los Gráficos Explicativos que siguen a las PF.

A) Aguardar para proveer (art. 15)

29. ¿En qué casos se aplica la protección prevista en el artículo 15 (aguardar para proveer)?

El artículo 15(1) se aplica en los casos en que un escrito de demanda o un documento equivalente haya sido remitido a efectos de su notificación o traslado en el extranjero según las disposiciones del Convenio y el demandado no haya comparecido. Para más información sobre la obligación de aguardar para proveer, véanse los párrafos 401 y ss.

30. ¿Qué condiciones obligan al juez a aguardar para proveer?

En virtud del artículo 15(1), el juez tiene que aguardar para proveer el tiempo que sea preciso hasta que se establezca que:

1) el documento ha sido notificado o se ha dado traslado del mismo conforme a la legislación del Estado requerido (o, en el caso de una vía de transmisión alternativa, del Estado de destino) o efectivamente entregado al demandado o en su residencia según otros procedimientos previstos por el Convenio; y

2) en cualquiera de estos casos, sea notificación o traslado, sea entrega, la misma ha tenido lugar en tiempo oportuno para que el demandado haya podido defenderse.

31. ¿Hay excepciones a la obligación de aguardar para proveer?

Sí, el juez puede dictar una sentencia en rebeldía a pesar de que se cumplan las condiciones indicadas en la pregunta precedente, pero sólo si:

1) la Parte contratante ha realizado una declaración en este sentido (véase la tabla de declaraciones formuladas en virtud del art. 15(2) en la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH);

2) el documento ha sido transmitido según uno de los modos previstos por el Convenio;

3) no obstante las diligencias oportunas ante las autoridades competentes del Estado requerido (o, en el caso de una vía de transmisión alternativa, del Estado de destino), no se ha podido obtener Certificado alguno; y

4) ha transcurrido un plazo que el juez apreciará, que será, al menos, de seis meses desde la fecha de transmisión del documento (art. 15(2)).

Estas condiciones son acumulativas.

32. ¿Puede el juez ordenar medidas provisionales o cautelares a pesar de la obligación de aguardar para proveer?

Sí, en caso de urgencia, el juez puede ordenar medidas provisionales o cautelares (art. 15(3) – véase el párr. 422).

PROYECTO

B) La exención de la preclusión resultante de la expiración de los plazos del recurso (art. 16)

33. ¿En qué circunstancias se aplica el artículo 16 relativo a la exención de la preclusión resultante de la expiración de los plazos del recurso?

El artículo 16 se aplica cuando el demandado no ha comparecido, se ha dictado una sentencia en rebeldía que no versa sobre el estado o la condición de las personas y los plazos del recurso han expirado. Para más información sobre la exención de la preclusión resultante de la expiración de los plazos del recurso, véanse los párrafos 423 y ss.

34. ¿Cuándo puede el juez eximir al demandado de la preclusión resultante de la expiración de los plazos del recurso?

El juez tendrá la facultad de eximir al demandado de la preclusión resultante de la expiración de los plazos del recurso en contra de la sentencia (art. 16) si:

1) el demandado, sin mediar culpa de su parte, no tuvo conocimiento en tiempo oportuno del documento para defenderse o de la decisión para interponer recurso; (art. 16(1)(a));

2) las alegaciones del demandado aparecen provistas, en principio, de algún fundamento (art. 16(1)(b)); y

3) el demandado formula la demanda tendente a la exención de la preclusión dentro de un plazo razonable a partir del momento en que tuvo conocimiento de la decisión (art. 16(2)) o dentro del plazo fijado por la Parte contratante en su declaración ante el depositario a tal efecto (no obstante, en tal caso, este plazo no podrá ser inferior a un año a computar desde la fecha de la decisión) (art. 16(3)). La lista de las declaraciones y una tabla que recopila las declaraciones realizadas por cada Parte contratante están disponibles en la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH.

Estas condiciones son acumulativas.

35. ¿La protección del demandado prevista en los artículos 15 y 16 es aplicable independientemente de la vía de transmisión utilizada?

Estas dos disposiciones se aplican independientemente de la vía de transmisión prevista por el Convenio utilizada (es decir, la vía principal o una de las vías de transmisión alternativas).

IV. Relación con otros Tratados, Instrumentos Regionales y ley interna

36. ¿Existen otros Convenios de la HCCH que regulen la transmisión de documentos a efectos de su notificación o traslado?

Sí. Antes de la adopción del Convenio sobre Notificaciones de 1965, había dos Convenios de la HCCH preexistentes que regulaban cuestiones que abordaban la transmisión de documentos a efectos de su notificación o traslado: el Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1905 y el Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954.

Dado que todas las Partes contratantes del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1905 han adherido al Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954 o al Convenio sobre Notificaciones de 1965, el Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1905 ya no es aplicable entre sus Partes contratantes[1].

La mayoría de las Partes contratantes del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954 también han ratificado el Convenio sobre Notificaciones de 1965 o han adherido a él. Sin embargo, un número

[1] Con la adhesión de Islandia tanto al Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954 como al Convenio sobre Notificaciones de 1965 en 2008, el Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1905 ya no es aplicable entre sus Partes contratantes.

PROYECTO

limitado de Partes contratantes del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954 no ha ratificado el Convenio sobre Notificaciones de 1965 o no ha adherido a él[2].

En el caso de aquellos Estados que son parte del Convenio sobre Notificaciones de 1965 y que han celebrado acuerdos adicionales a los Convenios sobre el Procedimiento Civil de 1905 y/o de 1954, estos acuerdos deben considerarse aplicables al Convenio, salvo que los Estados hayan decidido lo contrario (art. 24 del Convenio; véanse los párrs. 441 y ss.).

Para más información y una actualización periódica del estado de los Convenios de 1905, 1954 y 1965, véase la Sección Convenios y otros instrumentos del sitio web de la HCCH.

37. ¿Existen otros instrumentos internacionales o regionales que regulen la transmisión de documentos a efectos de su notificación o traslado? ¿Qué relación guardan estos instrumentos con el Convenio sobre Notificaciones de 1965?

Sí. Existen otros instrumentos internacionales o regionales que regulan la transmisión de documentos, como la *Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias*, el *Convenio de Minsk sobre Asistencia Judicial y Relaciones Jurídicas en Materia Civil, Familiar y Penal*, el *Reglamento de la UE sobre Notificación y Traslado de 2020*, y el *Protocolo de las Leñas sobre Asistencia y Cooperación Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa.* A diferencia del Convenio sobre Notificaciones de 1965, estos instrumentos solo se aplican en sus respectivas regiones, zonas y materias.

El Convenio sobre Notificaciones de 1965 no deroga otros acuerdos internacionales de los que los Estados sean o puedan llegar a ser Parte a efectos de la transmisión de documentos judiciales o extrajudiciales para su notificación o traslado en el extranjero (art. 25). Esto significa que los mecanismos o vías de transmisión previstos en dichos acuerdos entre Estados pueden funcionar de manera exclusiva o subsidiaria a aquellos establecidos en el Convenio.

Para una descripción general de estos instrumentos y su relación con el Convenio sobre Notificaciones de 1965, véanse los párrafos 442 y ss.

38. ¿Cuál es la relación entre el Convenio sobre Notificaciones de 1965 y la ley interna de las Partes contratantes?

El Convenio no impide que la ley interna de las Partes contratantes permita otras formas de transmisión de documentos procedentes del extranjero no previstas en el Convenio (art. 19).

PROYECTO

[2] El Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954 mantiene su vigencia en las relaciones entre Kirguistán, Líbano, Mongolia, la Santa Sede, Surinam y Uzbekistán, así como entre estos Estados y otros Estados que son Parte del Convenio sobre Notificaciones de 1965, pero que también siguen siendo Parte del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954 (p. ej., la Federación de Rusia, la RAE de Macao (China) y Suiza). Esta información estaba actualizada al momento de la publicación de este Manual.

Gráficos Explicativos

Gráfico 1

Funcionamiento de la vía de transmisión principal

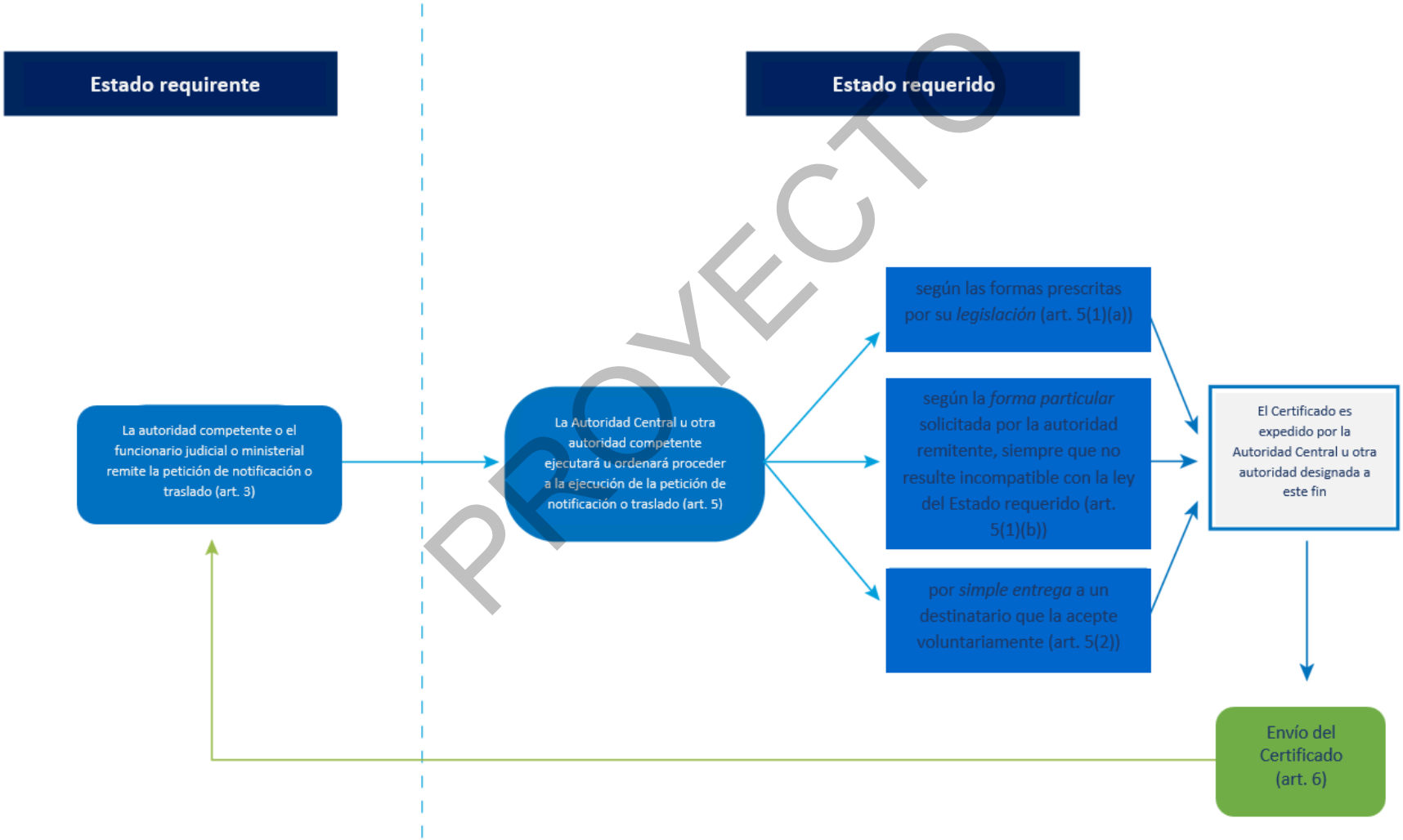

PROYECTO

Gráfico 2

Funcionamiento de las vías de transmisión alternativas y de excepción

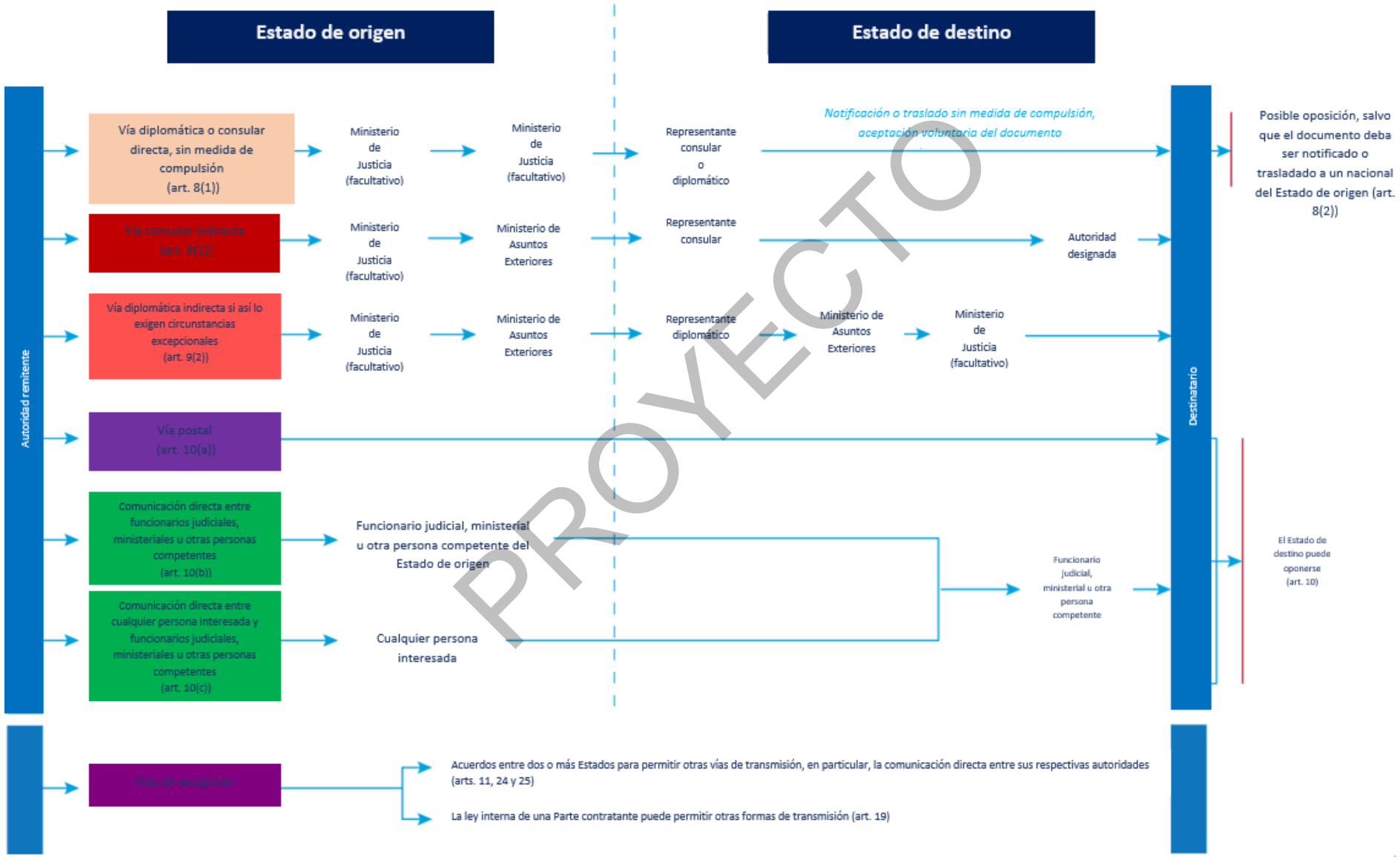

PROYECTO

Gráfico 3

Artículo 15: protección de demandados antes del dictado de una sentencia en rebeldía

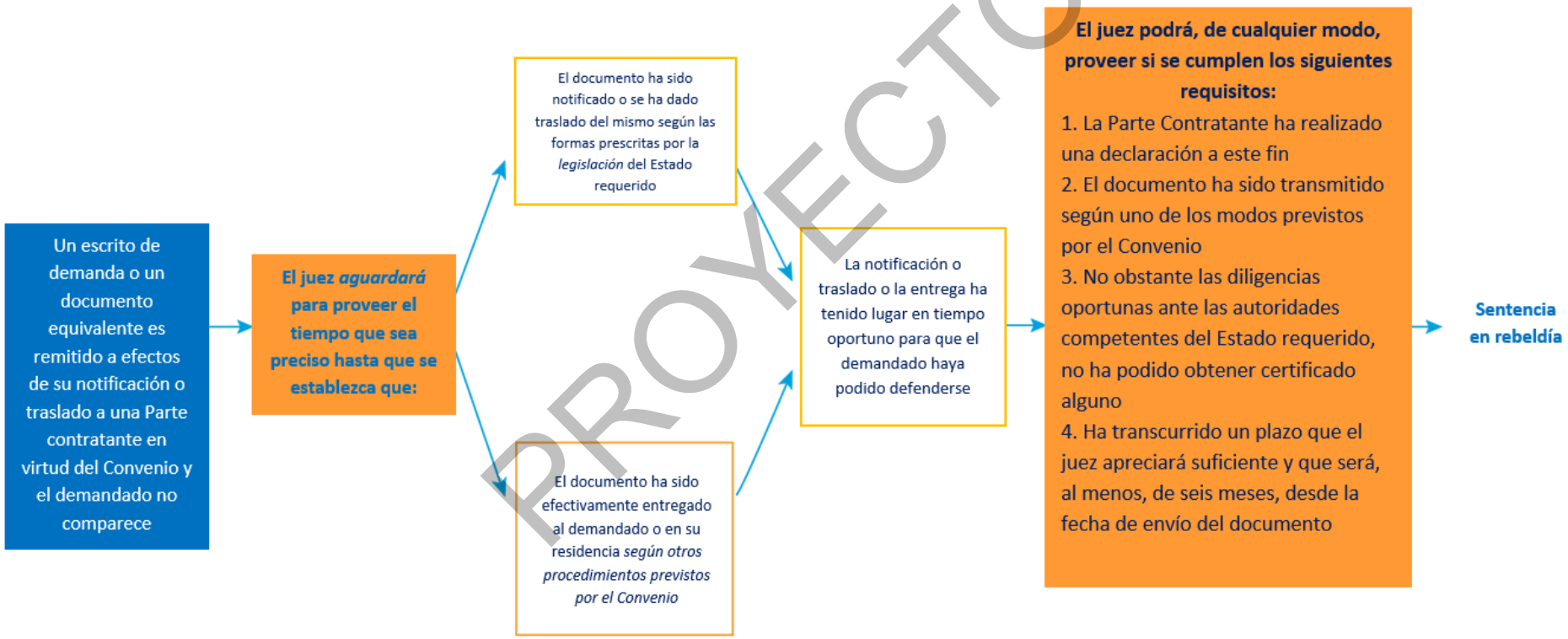

PROYECTO

Gráfico 4

Artículo 16: protección de demandados después del dictado de una sentencia en rebeldía

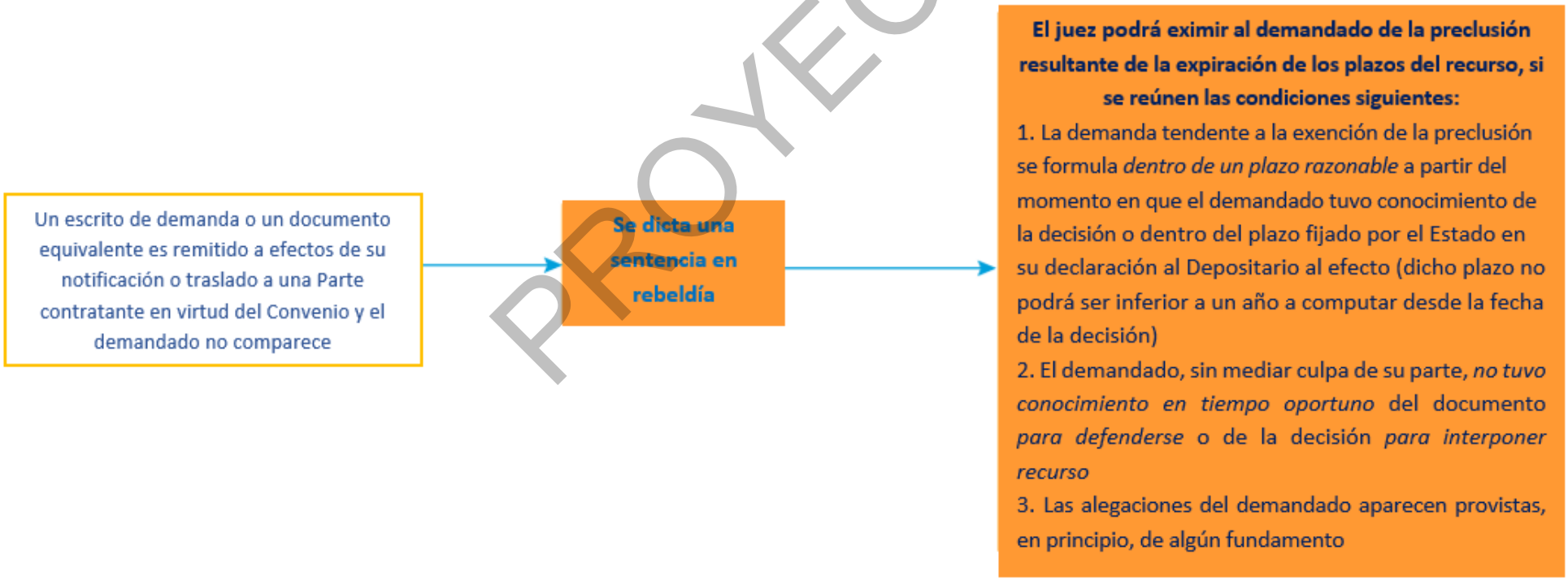

PROYECTO

Parte 1 - Naturaleza y ámbito de aplicación del Convenio

I. Historial, objetivo y seguimiento

1. Historial

1. El texto definitivo del *Convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial* (Convenio sobre Notificaciones de 1965) fue adoptado por la Décima Sesión de la HCCH[1]. Antes de la celebración del Convenio, tres Convenios de la HCCH preexistentes abordaban cuestiones relativas al procedimiento civil, incluida la transmisión de documentos a efectos de su notificación o traslado en el extranjero. Se trataba del *Convenio de 14 de noviembre de 1896 sobre el Procedimiento Civil* (Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1896), el *Convenio de 17 de julio de 1905 sobre el Procedimiento Civil* (Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1905) y el *Convenio de 1 de marzo de 1954 sobre el Procedimiento Civil* (Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954)[2].

2. En 1960, la Unión Internacional de Agentes y Oficiales Judiciales (UIHJ, tomado del nombre de la organización en francés (*Union internationale des huissiers de justice et officiers judiciaires*)) publicó un informe que daba cuenta de las dificultades encontradas en la transmisión de documentos al extranjero a pesar de los progresos obtenidos con la entrada en vigor de los Convenios sobre el Procedimiento Civil de 1896, 1905 y 1954. Las dos críticas principales sobre el sistema existente se referían a la duración y la complejidad de la transmisión por la vía consular o diplomática y a la permanencia de la *notification au parquet*[3] y a sus consecuencias nefastas para los demandados[4].

3. En consecuencia, en la Novena Sesión de la HCCH, se comenzó a trabajar en un instrumento relativo a la transmisión de documentos a efectos de su notificación o traslado en el extranjero[5]. Se redactó un nuevo Convenio destinado no sólo a estar abierto a nuevos Estados, sino a

PROYECTO

---

1 Véase HCCH, *Actes et documents de la Dixième session* (1964), Tome III, *Notification*, La Haya, Imprimerie Nationale, 1965, esencialmente, pp. 333 y ss. Un anteproyecto de Convenio fue adoptado por la Comisión Especial en febrero de 1964; el proyecto de Convenio fue adoptado por la Décima Sesión de la HCCH en octubre de 1964; el 15 de noviembre de 1965, varios Estados firmaron el proyecto de Convenio y, por lo tanto, el Convenio definitivo lleva esta fecha.

2 El Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1896 fue sustituido por el Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1905. El Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1905 ha sido sustituido en las relaciones entre las Partes contratantes por el Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954.

3 Esto permite la notificación o traslado al demandado mediante la entrega de documentos en la oficina del fiscal en el Estado del foro.

4 Véanse los párrs. 7-10. Véase también HCCH, "*Note du Secrétaire général sur un mémoire de l'Union internationale des huissiers de justice et officiers judiciaires relatif à la signification d'actes à l'étranger*", Doc. Prel. de septiembre de 1960 [únicamente en francés], en *Actes et documents de la Neuvième session* (1960), Tome I, *Matières diverses*, La Haya, Imprimerie Nationale, 1961, p. 165.

5 HCCH, "*Procès-verbal de la séance plénière du 25 octobre 1960*" [únicamente en francés], en *Actes et documents de la Neuvième session* (1960) (*ibid.*), p. 177.

reemplazar los artículos 1 a 7 de los Convenios sobre el Procedimiento Civil de 1905[6] y 1954[7] (en relación con la transmisión de documentos a efectos de su notificación o traslado en el extranjero) para todos aquellos Estados que los hubieran ratificado o que hubieran adherido a ellos y que fueran parte de uno o ambos Convenios[8]. No obstante, los Convenios anteriores siguen siendo pertinentes en determinadas circunstancias[9]. Para más información respecto de la aplicación actual de los Convenios anteriores, véase la Parte 4 de este Manual.

2. Estado actual del Convenio

4. El Convenio sobre Notificaciones de 1965 es el instrumento internacional más importante utilizado para la transmisión de documentos a efectos de su notificación o traslado en el extranjero. Con Partes contratantes que abarcan Europa, Asia, América, África y Oceanía, es verdaderamente un instrumento de carácter internacional que proporciona un marco global. El Convenio se está utilizando eficazmente en la era digital y, a medida que el uso de la tecnología de la información por las Partes contratantes siga en aumento, seguirá aumentando la capacidad de transmitir documentos de manera segura y rápida a efectos de su notificación o traslado en el extranjero.

5. En la actualidad, el Convenio forma parte de un conjunto integral de Convenios e Instrumentos de la HCCH que facilitan y apoyan tanto los litigios transnacionales como las cuestiones transfronterizas asociadas en materia civil. Además del Convenio sobre Notificaciones de 1965, estos Convenios incluyen el Convenio sobre la Apostilla de 1961, el Convenio sobre Pruebas de 1970, el Convenio sobre Acceso a la Justicia de 1980, el Convenio sobre Elección de Foro de 2005, los Principios sobre la Elección del Derecho de 2015 y la Convención sobre Sentencias de 2019[10]. Se alienta a los Estados a adoptar este conjunto de Convenios para garantizar que, para los ciudadanos y las empresas a nivel nacional y en todo el mundo, exista un marco eficaz, sólido y disponible para facilitar la resolución de cuestiones transfronterizas en materia civil y comercial.

PROYECTO

---

6 Véase HCCH, "*Protocole Final*" [únicamente en francés], en *Actes de la Quatrième Conférence de La Haye pour le droit international privé* (*16 mai - 7 juin 1904*), La Haya, Van Langenhuysen Frères, 1904, pp. 205 y ss.; HCCH, "*Propositions relatives à la procédure civile*" [únicamente en francés], en *Documents relatifs à la Quatrième Conférence de La Haye pour le droit international privé* (*ibid.*), esencialmente, pp. 2-33. El propio Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1905 estaba destinado a sustituir al Convenio de 14 de noviembre de 1896 sobre el Procedimiento Civil (Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1896) y al Protocolo adicional de 22 de mayo de 1897: véase HCCH, "*Protocole Final*" [únicamente en francés], en *Actes de la Deuxième Conférence de La Haye chargée de réglementer diverses matières de droit international privé* (*25 juin - 13 juillet 1894*), La Haya, Imprimerie Nationale, 1894, pp. 4-6. El texto del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1905 se encuentra disponible en el sitio web de la HCCH [únicamente en francés].

7 Véase HCCH, "*Projet de Convention relative à la procédure civile*" [únicamente en francés], en *Actes de la Septième session tenue du 9 au 31 octobre 1951*, Tome I, La Haya, Imprimerie Nationale, 1952, p. 390; véase también HCCH, "*Projet de Convention relative à la procédure civile*" [únicamente en francés], en *Documents relatifs à la Septième session tenue du 9 au 31 octobre 1951*, Tome II, La Haya, Imprimerie Nationale, 1952, p. 61. El texto del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954 se encuentra disponible en el sitio web de la HCCH.

8 Art. 22 del Convenio sobre Notificaciones de 1965. Es cierto que el texto en francés de esta disposición solo menciona a los Estados que han "ratificado" el Convenio, y no a los Estados que han "adherido" al Convenio. Sin embargo, no cabe duda de que el art. 22 se refiere también a los Estados que han adherido al Convenio. Esta interpretación encuentra sustento en el texto en inglés del art. 22 que se refiere en general a "*Parties to the present Convention*".

9 Por ejemplo: cuando un Estado no ha adherido al Convenio sobre Notificaciones de 1965 pero es Parte contratante del Convenio de 1954; para acuerdos adicionales a Convenios anteriores celebrados por los Estados; y cuando se mantiene una disposición de asistencia judicial de los Convenios anteriores.

10 Convenios e Instrumento cuyos títulos completos son los siguientes: (i) Convenio de 5 de octubre de 1961 por el que se Suprime la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros; (ii) Convenio de 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial; (iii) Convenio de 25 de octubre de 1980 para Facilitar el Acceso Internacional a la Justicia; (iv) Convenio de 30 de junio de 2005 sobre Acuerdos de Elección de Foro; (v) Principios sobre la elección de la ley aplicable a los contratos comerciales internacionales; (vi) Convención de 2 de julio de 2019 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil o Comercial.

Se puede encontrar más información sobre los Convenios mencionados más arriba en el sitio web de la HCCH.

6. Conforme a lo establecido en el artículo 28 del Convenio sobre Notificaciones de 1965, los Estados que no estuvieron representados durante las negociaciones de la Décima Sesión de la HCCH pueden convertirse en Parte del Convenio por adhesión[11]. Para más información sobre el proceso de adhesión, véase el Anexo 8.

3. Objetivo y características

7. El Convenio no modifica las normas sustantivas de notificación o traslado aplicables en las Partes contratantes ni tampoco afecta el inicio de los plazos de notificación o traslado ni de otros plazos previstos en las normativas procesales nacionales[12]. El Convenio establece un sistema internacional de transmisión de documentos para su notificación o traslado en el extranjero. Sin embargo, hay dos vías de transmisión previstas por el Convenio donde el propio proceso de transmisión puede incluir la notificación o traslado de documentos al destinatario final: la vía diplomática o consular directa y la vía postal. Para las demás vías de transmisión previstas por el Convenio se requiere una etapa suplementaria no regulada por este para notificar o trasladar el documento al destinatario final (esta etapa implica tradicionalmente a la Autoridad Central del Estado requerido o a un funcionario judicial, ministerial u otra persona competente del Estado de destino).

8. El Convenio tiene tres objetivos clave:

   1) conducir, en la medida de lo posible, a que el documento que deba ser objeto de notificación o traslado sea conocido realmente por el destinatario en tiempo oportuno para que pueda defenderse;

   2) simplificar la forma de transmisión de documentos del Estado requirente al Estado requerido; y

   3) facilitar la prueba de que la notificación o traslado se ha efectuado en el extranjero, por medio de un Certificado incluido en el Formulario Modelo uniforme anexo al Convenio[13].

9. Los dos primeros objetivos mencionados más arriba se incluyen expresamente en el Preámbulo del Convenio y deben tenerse en cuenta al momento de interpretarlo[14].

10. El Convenio contiene una serie de características para alcanzar estos objetivos. La innovación clave introducida por el Convenio, destinada a simplificar la transmisión, fue el establecimiento de la vía de transmisión principal a través del sistema de Autoridades Centrales. Las Autoridades Centrales fueron concebidas para facilitar la comunicación ágil y directa de las peticiones entre

PROYECTO

---

11 Los Estados siguientes estuvieron representados en la Décima Sesión de la HCCH: Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, República Árabe Unida, República Federal de Alemania, Suecia, Suiza, Türkiye y la ex Yugoslavia; véase "*Diplomatic Sessions of the Hague Conference on private international law, 1893-1993*", en *Proceedings of the Seventeenth Session* (1993), Tome I, Second Part, *Centenary*, La Haya, SDU Publishers, 1995, p. 68.

12 Para más información sobre notificaciones, véanse Rb Rotterdam (Países Bajos), *Sturge et al. v. Naatra Rotterdam BV*, 25 de marzo de 1992, *NJ* 1993, p. 44; para Francia, *Milleman v. U Lee Johnson Inc*., Cass., Ch. civ. 1, 9 de noviembre de 1993, Sentencia N.º 1388, que también recuerda acertadamente las normas procesales del art. 15 del Convenio sobre Notificaciones de 1965; para Luxemburgo, véase *Schimpf v. Helaba Luxembourg, Landesbank Hessen-Thueringen International*, TA de Luxemburgo, 21 de febrero de 2001, N.º 24191. Véase también H. Schack, "*Transnational Service of Process: A Call for Uniform and Mandatory Rules*", (2001) 6 *Unif. L. Rev.*, pp. 827 y ss.

13 V. Taborda Ferreira, "*Rapport explicatif*", en *Actes et documents de la Dixième session* (1964) (*op. cit.* nota 1), pp. 363 y ss. [Traducción de la Oficina Permanente] [en adelante, "Informe Explicativo"].

14 El art. 31 de la *Convención de Viena de 23 de mayo de 1969 sobre el Derecho de los Tratados* utiliza un principio tradicional de derecho internacional público: véase, en particular, M.N. Shaw, *International Law*, 4.ª ed., Cambridge, Cambridge University Press, 1997, pp. 655-656.

las Partes contratantes, sin recurrir a las extensas, gravosas y dilatadas formas de transmisión diplomáticas o consulares. De hecho, aunque varios Convenios de la HCCH también utilizan Autoridades Centrales, el Convenio sobre Notificaciones de 1965 fue el primero en introducirlas[15].

i. El sistema de Autoridades Centrales

11. De conformidad con el Convenio, las Partes contratantes deben designar una Autoridad Central que, por lo general, se establece en el seno de un ministerio gubernamental existente o de los tribunales[16]. El Convenio dispone que los Estados federales tendrán la facultad de designar varias Autoridades Centrales (art. 18(3)). Las Partes contratantes también podrán designar además de la Autoridad Central, otras autoridades, determinando su competencia (art. 18(1)). En el marco de la vía de transmisión principal del Convenio, la función de la Autoridad Central consiste en admitir los documentos transmitidos recibidos y proceder o hacer proceder a su notificación o traslado (véanse los párrs. 178 y ss.). Este sistema de Autoridades Centrales a través de todas las Partes contratantes del Convenio en todo el mundo ha mejorado enormemente la eficacia de la transmisión y recepción de documentos a efectos de su notificación o traslado en el extranjero.

12. El Convenio también prevé varias vías de transmisión alternativas, que han sido estructuradas teniendo en cuenta las particularidades de diferentes sistemas jurídicos (p. ej., la comunicación directa entre *huissiers* o la vía postal; véanse los párrs. 324 y ss.).

13. Además de establecer la vía de transmisión principal, así como de permitir una serie de vías de transmisión alternativas de documentos a efectos de su notificación o traslado en el extranjero, el Convenio también introdujo un Formulario Modelo que consta de tres Partes:

    1) una petición a los fines de notificación o traslado (que se envía a la Autoridad Central del Estado requerido);

    2) un Certificado (que expide la Autoridad Central u otra autoridad competente del Estado requerido y que confirma si se ha podido proceder o no a la notificación o traslado de los documentos); y

    3) los Elementos Esenciales del documento que debe notificarse o trasladarse (que se deberá remitir al destinatario).

14. El Certificado facilita la prueba de que se ha procedido a la notificación o traslado.

ii. Utilización del Certificado - presunción respecto de la ejecución de la notificación o traslado

15. El Certificado puede utilizarse para confirmar si se han protegido los derechos de los demandados informando debidamente a un destinatario de la demanda. Además, en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, cuando un demandado no comparece o no defiende su postura dentro de determinados plazos, el demandante puede solicitar una sentencia en rebeldía. La

PROYECTO

---

15 El Convenio sobre Notificaciones de 1965 es el primero de los Convenios de la HCCH en establecer un sistema de Autoridades Centrales. Desde entonces, varios otros Convenios de la HCCH han adoptado el mismo sistema, incluidos el Convenio sobre Pruebas de 1970, el Convenio sobre Acceso a la Justicia de 1980, el Convenio sobre Adopción de 1993 (*Convenio de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional*), el Convenio sobre Protección de Niños de 1996 (*Convenio de 19 de octubre de 1996 Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños*), el Convenio sobre Protección de Adultos de 2000 (*Convenio de 13 de enero de 2000 sobre Protección Internacional de los Adultos*), y el Convenio sobre Cobro de Alimentos de 2007 (*Convenio de 23 de noviembre de 2007 sobre el Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia*).

16 Art. 2 del Convenio.

posibilidad de que el demandante haga esto supone que el demandado ha sido debidamente notificado de la demanda en su contra[17]. En este contexto, el Certificado incluido en el Formulario Modelo resulta pertinente.

16. El efecto del Certificado, cuando se ha podido ejecutar la petición de notificación o traslado, consiste en proporcionar una presunción, por un lado, de la validez de la notificación o traslado y, por otro lado, de que el documento ha sido conocido por el destinatario en tiempo oportuno para poder organizar su defensa. Este Certificado se ofrecerá como prueba de la notificación o traslado de una demanda en el Estado de origen. Para más detalles sobre el Formulario Modelo, véanse los párrafos 293 y ss.

17. Sin embargo, el Convenio no interfiere en la ley nacional y no define las condiciones para una notificación o traslado efectivo, incluida cualquier práctica existente de *notification au parquet*, pero sí pretende proteger al demandado de los efectos nefastos que pueden desprenderse de tal sistema.

⇒ Nota sobre la *notification au parquet*

18. En su forma originaria, la *notification au parquet* prevé que la notificación o traslado se efectúa válidamente (incluso en el marco de un procedimiento de carácter internacional y cuando se conoce la dirección del destinatario en el extranjero) depositando los documentos concernidos ante el fiscal del Estado del foro o colgando un aviso en los locales del tribunal que conoce del asunto[18]. Incluso aunque se transmita el documento (o, según el sistema, una copia de ese documento) al destinatario en el extranjero después de la *notification au parquet*, la notificación o traslado se completa válidamente con el depósito del documento en el Estado del foro. Sin embargo, en el momento de la *notification au parquet*, el destinatario obviamente no puede conocer el documento en cuestión. No es de extrañar, por lo tanto, que la *notification au parquet* y, en particular, los efectos nefastos que pueden desprenderse para el demandado que se encuentra en el extranjero ocuparan un lugar destacado durante las negociaciones del Convenio ni que se incluyeran los artículos 15 y 16.

19. La *notification au parquet* se utiliza bajo diversas formas en algunos Estados de tradición de derecho civil, aunque en algunos Estados se ha suprimido[19]. Las medidas más recientes para

PROYECTO

---

17 D. McClean, "*Service of Process*", Beaumont P. & Holliday J. (ed.), *A Guide to Global Private International Law*, Hart Publishing, 2022, p. 162.

18 Véanse, entre otros, Informe Explicativo (*op. cit.* nota 13), pp. 364-365; T. Bischof, *Die Zustellung im internationalen Rechtsverkehr in Zivil und Handelssachen*, Publications de l'Institut suisse de droit comparé 31, Zúrich, Schulthess, 1997, pp. 89 y ss., con muchas otras referencias; O. Capatina, *"L'entraide judiciaire internationale en matière civile et commerciale"*, *RCADI* 1983, I (Tomo 179 de la colección), pp. 331-332; H. Schack, "*Einheitliche und zwingende Regeln der internationalen Zustellung*", en R. Schütze (ed.), *Einheit und Vielfalt des Rechts: Festschrift für Reinhold Geimer zum 65. Geburtstag*, Múnich, Verlag C.H. Beck, 2002, p. 932.

19 Véase la Circular (*Circulaire*) CIV/20/05 de 1 de febrero de 2006 del Ministerio de Justicia relativa a las notificaciones internacionales de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y comercial disponible en el sitio web siguiente: < https://www.justice.gouv.fr/notifications-internationales-actes-judiciaires-extrajudiciaires-matiere-civile-commerciale-1 >. Los párrafos 5 y 6 de la Circular (*Circulaire*) fueron sustituidos por una Circular de 10 de noviembre de 2008 disponible en el sitio web siguiente: < https://www.justice.gouv.fr/circulaire-dacs-11-08-d3-du-10-novembre-2008-relative-aux-notifications-internationales-actes-judiciaires >. Obsérvese que, en Francia, un importante Decreto de 28 de diciembre de 2005 suprimió la *notification au parquet* en relación con todos los Estados (no solo aquellos que son contratantes del Convenio sobre Notificaciones de 1965). Así, la notificación o traslado propiamente dichos deben producirse internacionalmente en todos los casos en el Estado requerido o de destino, y ya no de manera ficticia, *au parquet,* en Francia. En virtud de este marco, y cuando se aplica el Convenio, un documento debe ser remitido al extranjero por la autoridad competente (bien por *un huissier de justice*, bien por otro funcionario de la jurisdicción de que se trate, según el caso) de conformidad con las vías de transmisión previstas por el Convenio, y teniendo en cuenta las declaraciones formuladas por el Estado requerido o de destino.

suprimir esta forma de notificación o traslado tienen evidentemente en cuenta los objetivos del Convenio (incluidos los artículos 15 y 16) y representan un avance considerable e innegable[20].

20. Las protecciones que brindan los artículos 15 y 16 del Convenio sólo operan cuando el Convenio es aplicable (cuando un documento debe transmitirse a efectos de su notificación o traslado en el extranjero a otra Parte contratante).

iii. Protección del demandado frente al interés legítimo de un demandante diligente

1. Protección antes de la sentencia en rebeldía – artículo 15(1)

21. El Convenio sirve para proteger a los demandados de una sentencia en rebeldía, con independencia de la vía de transmisión utilizada en virtud del Convenio, a menos que se establezca que la notificación o traslado se hizo efectiva en virtud del Convenio (artículo 15(1)).

22. De conformidad con el artículo 15(1), cuando un documento debiere ser remitido al extranjero a efectos de notificación o traslado según las disposiciones del Convenio, y el demandado no compareciere, el juez aguardará para proveer hasta que se establezca que este documento ha sido notificado o se ha dado traslado del mismo según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido (o Estado de destino), o que el documento ha sido efectivamente entregado al demandado o en su residencia según otros procedimientos previstos por el Convenio y que, en cualquiera de estos casos, sea notificación o traslado, sea entrega, la misma ha tenido lugar en tiempo oportuno para que el demandado haya podido defenderse (véanse los párrs. 401 y ss.).

2. Equilibrio con los intereses del demandante – artículo 15(2)

23. No obstante, el artículo 15(2) tiene en cuenta el interés legítimo del demandante de ver progresar el caso. De conformidad con este artículo, una Parte contratante podrá formular una declaración en virtud del Convenio. Dicha declaración podrá permitir a un juez proveer sin recibir ninguna comunicación acreditativa, bien de la notificación o traslado, bien de la entrega, siempre que:

    1) el documento haya sido transmitido según alguno de los modos previstos por el Convenio;

    2) haya transcurrido, desde la fecha de envío del documento, un plazo que el juez apreciará y que será, al menos, de seis meses; y

    3) no obstante las diligencias oportunas ante las autoridades competentes del Estado requerido, no haya podido obtener certificado alguno.

24. La mayoría de las Partes contratantes han formulado declaraciones en este sentido[21]. Las declaraciones formuladas por las Partes contratantes se encuentran disponibles en la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH.

PROYECTO

---

20 Es interesante señalar que el Decreto francés de 28 de diciembre de 2005 integra el art. 15 del Convenio sobre Notificaciones de 1965 en la ley interna de Francia (véase art. 688 del CPC), extendiendo así la protección que ofrece este artículo a todos los demandados, independientemente de que se aplique o no el Convenio.

21 Al momento de publicación del presente Manual, 57 Partes contratantes han formulado declaraciones en virtud del art. 15(2): Alemania, Andorra, Antigua y Barbuda, Argentina, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Botswana, Bulgaria, Canadá, China (continental), Chipre, Corea, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Federación de Rusia, Francia, Georgia, Grecia, Hungría, India, Irlanda, Islandia, Islas Marshall, Japón, Kuwait, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Macedonia del Norte, México, Mónaco, Montenegro, Nicaragua, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Portugal, Reino Unido, República Checa, República de Moldova, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Serbia, Seychelles, Sri Lanka, Túnez, Türkiye, Ucrania, Venezuela y Viet Nam.

3. *Exención de la preclusión resultante de la expiración de los plazos del recurso tras la decisión – artículo 16(1)*

25. El artículo 16(1) también establece que, si ya se ha dictado resolución, el juez tendrá la facultad de eximir al demandado de la preclusión resultante de la expiración de los plazos del recurso si se cumplen determinados requisitos. Estos requisitos son que el demandado, sin mediar culpa de su parte, no tuvo conocimiento en tiempo oportuno de dicho documento para defenderse o de la decisión para interponer recurso, y también que las alegaciones del demandado aparecen provistas, en principio, de algún fundamento (véanse los párrs. 423 y ss.).

4. *Equilibrio con los intereses del demandante – artículo 16(2)*

26. El artículo 16(2) establece que, una vez dictada la decisión, la demanda del demandado tendente a la exención de la preclusión (resultante de la expiración del plazo del recurso) solo será admisible si se formula dentro de un plazo razonable a partir del momento en que el demandado tuvo conocimiento de la decisión. En esta circunstancia, el plazo razonable comenzará a computarse desde que el demandado tenga conocimiento de la decisión.

27. Cada Parte contratante tiene la posibilidad de formular una declaración en el sentido de que la demanda del demandado no será admisible si se formula después de la expiración de un determinado plazo que habrá de precisar en la declaración, pero que no será inferior al plazo de un año a computar desde la fecha de la decisión. Esta declaración significa que el plazo para la demanda no dependerá del conocimiento del demandado, sino de un plazo determinado a partir de la fecha de la decisión que no podrá ser inferior a un año. Varias Partes contratantes han formulado declaraciones en este sentido[22].

iv. Resolución de las dificultades y fomento de la cooperación

28. En el funcionamiento cotidiano del Convenio, las Partes contratantes pueden utilizar una serie de mecanismos para resolver las dificultades. La elección del mecanismo puede depender de una serie de factores, los cuales incluyen la urgencia y la naturaleza del asunto, la sensibilidad y los aspectos políticos, así como la relación existente entre las Partes contratantes.

29. El artículo 14 del Convenio prevé una vía diplomática que puede utilizarse para resolver las dificultades que surgieren entre las Partes contratantes con ocasión de la transmisión, a los fines de notificación o traslado de documentos judiciales. El Informe Explicativo señala que esta disposición solo puede invocarse para los documentos judiciales, ya que se consideró irrazonable permitir el recurso a la vía diplomática para los documentos extrajudiciales. La redacción de esta disposición se inspiró en el artículo 1(2) del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954, pero se modificó para abarcar todas las vías de transmisión previstas por el Convenio[23].

30. El artículo 14 no afecta la posibilidad de una Parte contratante de poner en conocimiento de la Comisión Especial las dificultades que surgieren con ocasión de la transmisión, a los fines de notificación o traslado de documentos judiciales, ni la propia capacidad práctica de las Autoridades Centrales para resolver dichas dificultades entre ellas[24]. Asimismo, no impide que la

PROYECTO

---

22 Se podrá encontrar más información sobre las declaraciones en el Estado actual de la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH.

23 V. Taborda Ferreira, "*Rapport de la Commission spéciale*" [únicamente en francés], en *Actes et documents de la Dixième session* (1964) (*op. cit.* nota 1) [en adelante, "Informe de la CE de 1964"], p. 107.

24 En su reunión de 1989, la Comisión Especial señaló que el art. 14 del Convenio sobre Notificaciones de 1965 "no impide que las Autoridades Centrales resuelvan entre ellas las dificultades que surgieren con ocasión de la aplicación del Convenio y que no siempre es necesario utilizar la vía diplomática en primer lugar" [Traducción de la Oficina Permanente]. Véase "Informe sobre el trabajo de la Comisión Especial de abril de 1989 sobre el funcionamiento práctico de los Convenios de La Haya de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de

aplicación del Convenio por una Parte contratante sea sometida a revisión internamente mediante recurso o revisión judicial. El punto clave es que existe una serie de mecanismos a disposición de las Partes contratantes para resolver las dificultades y fomentar la cooperación.

⇒ **Utilización de la tecnología de la información a los fines de cooperación**

31. Uno de los objetivos esenciales del Convenio es mejorar la asistencia judicial mutua (véase el Preámbulo del Convenio). La utilización de la tecnología de la información para la transmisión de documentos, al igual que para resolver de manera rápida los problemas relacionados con las peticiones de notificación o traslado, facilita y mejora la cooperación entre las autoridades del Estado requirente y las autoridades del Estado requerido (para más información sobre la transmisión electrónica, véanse los párrs. 212 y ss.). Por ejemplo, cuando una petición de notificación o traslado está incompleta, la autoridad receptora puede utilizar medios de comunicación electrónicos, como el correo electrónico, para informar de inmediato a la autoridad remitente y permitirle tomar las medidas necesarias de manera rápida (p. ej., proporcionar la información adicional requerida). En este contexto, la Comisión Especial ha recomendado que, una vez transmitida una petición de notificación o traslado, cualquier comunicación informal entre las autoridades remitentes y las Autoridades Centrales (autoridad receptora) pueda llevarse a cabo por cualquier medio adecuado, incluidos el correo electrónico y el fax[25]. Además, cuando existan dudas respecto de la competencia de la autoridad remitente, la Autoridad Central (autoridad receptora) debería procurar obtener confirmación de la competencia de dicha autoridad corroborando directamente con la autoridad remitente, remitiéndose a los Perfiles de País o iniciando un contacto informal y rápido, incluso mediante correo electrónico, con la Autoridad Central del Estado requirente[26]. Las herramientas de traducción en línea, cuando estuvieren disponibles, también pueden utilizarse para facilitar la comunicación por correo electrónico entre las Autoridades Centrales y/o las autoridades remitentes con resultados cada vez más positivos, abordando las barreras idiomáticas que anteriormente creaban retos y retrasos adicionales en la comunicación.

32. Al adoptar este enfoque informal y proactivo para resolver problemas y mejorar la cooperación, las Partes contratantes desarrollarán sus redes y conocimientos aún más, como así también mejorarán la eficacia del Convenio.

4. Seguimiento del funcionamiento práctico del Convenio

- **La Sección Notificaciones**

33. La Oficina Permanente mantiene una sección del sitio web de la HCCH dedicada al Convenio sobre Notificaciones de 1965 (la Sección Notificaciones). La Sección Notificaciones ofrece una gran cantidad de información útil y actualizada sobre el funcionamiento práctico del Convenio, a saber[27]:

- el texto completo del Convenio (en los tres idiomas oficiales de la HCCH —español, francés e inglés—, así como traducciones a muchos otros idiomas);
- una lista actualizada de las Partes contratantes (estado actual);

Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial y de 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial" (disponible en el sitio web de la HCCH; este Informe también se publicó en (1989) 28 *I.L.M.*, p. 1561) [en adelante "Informe de la CE de 1989"], párr. 24.

25 Véase CyR N.º 24 de la CE de 2009.

26 Véanse CyR N.º 49 de la CE de 2003; CyR N.º 21 de la CE de 2009.

27 La Comisión Especial ha destacado que la Sección Notificaciones es una fuente de información de gran utilidad y ha alentado a las Autoridades Centrales a que la publiciten. Véase CyR N.º 4 de la CE de 2014.

PROYECTO

- el nombre y los datos de contacto de cada Autoridad Central designada por cada Parte contratante (teniendo en cuenta que algunos Estados federales han designado varias Autoridades Centrales);
- el nombre de todas las demás autoridades designadas por cada Parte contratante para desempeñar funciones particulares en virtud del Convenio;
- los Perfiles de País de todas las Partes contratantes;
- Formularios Modelo multilingües para cumplimentar en español, francés e inglés, y un cuarto idioma;
- material explicativo sobre el Convenio, incluidos la recomendación de añadir un Aviso y el Informe Explicativo adjunto;
- instrucciones para completar el Formulario Modelo;
- documentación relativa a las reuniones de la Comisión Especial, incluidas las Conclusiones y Recomendaciones y las respuestas a los Cuestionarios preparados por la Oficina Permanente; y
- un enlace a este Manual. A este respecto, cabe señalar que este Manual es ampliamente citado y mencionado por los tribunales de las Partes contratantes como una fuente útil de información[28].

▪ **Función de la Oficina Permanente**

34. La Oficina Permanente dirige y coordina diversas actividades destinadas a promover la adopción y puesta en práctica del Convenio, apoyar a las Partes contratantes nuevas y actuales, así como supervisar el funcionamiento práctico del Convenio. En particular, la Oficina Permanente elabora documentos explicativos, como el presente Manual, que es revisado de manera exhaustiva y, finalmente, aprobado por los Miembros de la HCCH.

35. La Oficina Permanente también responde a las consultas de las Partes contratantes sobre la aplicación del Convenio. Sin embargo, la Oficina Permanente no tiene ni el mandato ni la facultad de supervisar el funcionamiento del Convenio sobre Notificaciones de 1965 (o de cualquier otro Convenio de la HCCH).

36. La Oficina Permanente también prepara y organiza las reuniones de la Comisión Especial.

▪ **Comisión Especial**

37. El funcionamiento del Convenio (al igual que de varios otros Convenios de la HCCH) se beneficia de la revisión periódica por parte de la Comisión Especial. La Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio se ha reunido en varias ocasiones, en 1977, 1989, 2003, 2009 y 2014[29].

38. La Comisión Especial está integrada por expertos designados por los Miembros de la HCCH y por las Partes contratantes del Convenio. Pueden participar representantes de otros Estados

PROYECTO

---

28 Véanse, p. ej., en Australia: *Caswell v. Sony/ATV Music Publishing (Australia) Pty Ltd.,* [2012] NSWSC 986. En Canadá: *Metcalfe Estate v. Yamaha Motor Powered Products Co., Ltd.*, 2012 ABCA 240; *Khan Resources Inc. v. Atomredmetzoloto JSC*, 2013 ONCA 189. En Suiza: *Tribunal fédéral des assurances, Prozess,* K 18/04; *Kantonsgericht St. Gallen, Einzelrichterin in Rechtshilfesachen*, RH.2008.64, 19 de mayo de 2008. En Estados Unidos: *Intercontinental Industries Corp. v. Luo*, 2011 WL 221880 (C.D. Cal. 2011); *Water Splash, Inc. v. Menon*, 137 S. Ct. 1504 (22 de mayo de 2017) [en adelante, caso o decisión *Water Splash*].

29 La documentación relativa a las reuniones de la Comisión Especial se encuentra disponible en la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH.

interesados (en particular, aquellos que estén considerando convertirse en Parte del Convenio), así como los Observadores invitados pertinentes[30].

39. Las reuniones de la Comisión Especial son preparadas por la Oficina Permanente a partir de la información facilitada por las Partes contratantes, al igual que otros Estados y organizaciones internacionales interesados (por lo general, en respuesta a Cuestionarios distribuidos por la Oficina Permanente). Permiten analizar en detalle cuestiones importantes relacionadas con el funcionamiento actual del Convenio, como la definición de términos, las buenas prácticas en cuanto a la transmisión de documentos a efectos de su notificación o traslado en el extranjero y la utilización de las tecnologías de la información en el funcionamiento del Convenio. Más concretamente, las reuniones de la Comisión Especial ofrecen un foro para que las Partes contratantes planteen cuestiones atinentes al funcionamiento práctico del Convenio, incluidas las diferencias con otras Partes contratantes, como así también para que los expertos debatan y conciban soluciones.

40. Las Conclusiones y Recomendaciones adoptadas por la Comisión Especial juegan un papel importante en la interpretación y aplicación uniformes del Convenio. Los tribunales se remiten cada vez más a las Conclusiones y Recomendaciones cuando deben interpretar y aplicar el Convenio. Pueden considerarse prueba de una práctica ulteriormente seguida en la aplicación del Convenio por la cual conste un acuerdo de las Partes contratantes acerca de su interpretación (art. 31(3)(b) de la *Convención de Viena del 23 de mayo de 1969 sobre el Derecho de los Tratados*). La Comisión Especial también ha alentado a las Partes contratantes a difundir las Conclusiones y Recomendaciones entre los usuarios del Convenio, entre ellos, las autoridades judiciales, los funcionarios ministeriales, los profesionales del Derecho y las Autoridades Centrales[31].

II. Estructura, aplicabilidad y ámbito de aplicación

1. Estructura del funcionamiento del Convenio

i. Vías de transmisión

41. El Convenio sobre Notificaciones de 1965 establece una vía de transmisión entre las Partes contratantes, al tiempo que preserva la flexibilidad para utilizar vías alternativas.

42. El proceso de transmisión por la vía principal es el siguiente:

> Una autoridad o un funcionario judicial o ministerial competente en una Parte contratante remitirá una petición de notificación o traslado a la Autoridad Central de otra Parte contratante en la que deba efectuarse la notificación o traslado (arts. 3 y 5). La petición debe utilizar el Formulario Modelo anexo al Convenio. A continuación, la Autoridad Central en virtud de su propia ley, procederá u ordenará proceder a la notificación o traslado del documento. El funcionamiento de la vía principal es el tema central de la Parte 2.I de este Manual.

43. Las vías de transmisión alternativas disponibles en virtud del Convenio son las siguientes:

PROYECTO

30 El Reglamento Interno de la HCCH establecen que los Estados, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones internacionales no gubernamentales podrán ser invitados a asistir a las reuniones en calidad de Observadores. El Reglamento Interno pueden consultarse en la Sección *Rules of Procedure* del sitio web de la HCCH.

31 CyR N.º 2 de la CE de 2014.

1) la vía diplomática o consular (arts. 8 y 9);

2) la vía postal (art. 10(a));

3) la comunicación directa entre funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes (art. 10(b)); y

4) la comunicación directa entre una parte interesada y los funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes (art. 10(c)). El funcionamiento de las vías alternativas es el tema central de la Parte 2.II de este Manual.

44. No existe una jerarquía de las vías de transmisión, y la utilización de las vías alternativas para la transmisión de un documento no conlleva una notificación o traslado de menor calidad. El Convenio también contempla la utilización de vías de excepción. Existen dos tipos de vías de excepción: aquellas previstas en los acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados entre las Partes contratantes (arts. 11, 24 y 25) y aquellas previstas por la ley interna del Estado de destino (art. 19), que se tratan en la Parte 2.III del presente Manual.

ii. Oposición a las vías alternativas

45. Una Parte contratante puede oponerse a la utilización de las vías alternativas del Convenio. La información sobre las declaraciones de oposición se incluye en el estado actual de la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH. Estas declaraciones de oposición son el tema central de la Parte 2.II.6 de este Manual.

iii. Protección del demandado

46. Con independencia de la vía de transmisión utilizada, el Convenio protege a los demandados de una sentencia en rebeldía. No se dictará sentencia en rebeldía a menos que se demuestre que la notificación o traslado se hizo efectiva en virtud del Convenio (art. 15). Si ya se ha dictado sentencia, el demandado puede solicitar que se lo exima de la preclusión (art. 16). Estas protecciones se explican en la Parte 3 de este Manual.

iv. Relación con otros instrumentos

47. La relación entre el Convenio y otros instrumentos se expone en la Parte 4 del presente Manual.

2. Aplicabilidad del Convenio

48. El Convenio permite la transmisión de documentos para su notificación o traslado en el extranjero entre las Partes contratantes y se aplicará (i) en los casos en que documentos deban ser remitidos al extranjero para su notificación o traslado (párrs. 49 y 331); (ii) cuando dichos documentos sean de carácter judicial o extrajudicial (párr. 120); (iii) cuando correspondan a una materia civil o comercial (párr. 134); y (iv) cuando la dirección del destinatario del documento sea conocida (párr. 155).

i. Casos en los que documentos deben ser remitidos al extranjero

49. El Convenio guarda silencio sobre la posibilidad de remitir un documento al extranjero para su notificación o traslado. Para evaluar la aplicabilidad del Convenio, deben abordarse dos cuestiones por separado y por etapas.

PROYECTO

1) ¿Qué ley determina si un documento debe ser remitido al extranjero para su notificación o traslado?

2) Si, en virtud de la ley pertinente, se determina que un documento debe ser remitido al extranjero para su notificación o traslado, ¿debe aplicarse necesariamente el Convenio?

50. Cuando la doctrina aborda estas dos cuestiones, utiliza a menudo una terminología variada, bien porque no consigue diferenciar correctamente las dos etapas del análisis de la aplicabilidad del Convenio, bien porque utiliza términos diferentes para designar una misma etapa. Ello conduce muy a menudo a la falta de claridad en el significado de expresiones que describen al Convenio como "vinculante" o "no vinculante", "exclusivo" o "no exclusivo", que se utilizan en reemplazo de los términos "obligatorio" o "no obligatorio" o en combinación con ellos.

51. Este Manual sugiere utilizar lo siguiente:

> Pregunta 1: ¿El Convenio reviste carácter obligatorio o no obligatorio?: ¿Qué ley determina si un documento debe ser remitido al extranjero para su notificación o traslado? ¿Es el propio Convenio o la ley del foro lo que lo determina?

> Pregunta 2: ¿El Convenio reviste carácter exclusivo o no exclusivo?: Si, en virtud de la ley pertinente, se determina que un documento debe ser remitido al extranjero para su notificación o traslado, ¿debe utilizarse el Convenio, entendiéndose que este tiene carácter exclusivo?

1. Carácter no obligatorio del Convenio

- **La ley del foro**

52. En la actualidad, se encuentra generalmente consagrado que la ley del foro es lo que determina si un documento debe ser remitido al extranjero para su notificación o traslado. Así lo han confirmado la jurisprudencia y la Comisión Especial. En este sentido, el Convenio puede calificarse de no obligatorio. Es decir, el Convenio sólo será aplicable si se determina, con arreglo a la ley del foro, que se trata de un caso en el que un documento debe ser remitido al extranjero para su notificación o traslado. Si, por el contrario, la ley del foro prevé una forma posible de notificación o traslado del documento a nivel nacional (a un representante designado, por ejemplo) y esta forma es elegida por el requirente, el Convenio no será aplicable.

- **Análisis de casos: sentencias históricas clave**

53. En la década de 1980, la cuestión que consiste en determinar si un documento debe ser remitido al extranjero para su notificación o traslado (y, por ende, implicar al Convenio) o no fue objeto de estudio de los máximos tribunales de dos jurisdicciones: los **Países Bajos**[32] y **Estados Unidos**[33]**.** En ambas jurisdicciones, los respectivos tribunales supremos sostuvieron que es la ley del foro lo que determina si un documento debe ser remitido al extranjero para su notificación o traslado o no. El primer caso fue considerado por el Tribunal Supremo de los Países Bajos (*Hoge Raad*) en *Mabanaft*[34]. En este caso, los demandantes procedieron al traslado de un escrito de demanda al abogado del demandado, con sede en Alemania, quien, a su vez, tenía sede en La Haya (donde se había desarrollado el procedimiento de la instancia inferior). Lo hicieron de conformidad con

PROYECTO

---

32 *Segers and Rufa BV v. Mabanaft GmbH*, HR 27 de junio de 1986, *NJ* 1987, p. 764, *RvdW* 1986, p. 144 [en adelante, caso o decisión *Mabanaft*].

33 *Volkswagen Aktiengesellschaft v. Schlunk*, 486 U.S. 694; *I.L.M.* 1988, p. 1093, con notas en: *Am. J. Int'l L.* 1988, p. 816; *IPRax* 1989, p. 313 [en adelante, caso o decisión *Schlunk*].

34 *Segers and Rufa BV v. Mabanaft GmbH* (*op. cit.* nota 32).

las modificaciones de 1985 del *Código de Procedimiento Civil de los Países Bajos*. En su parte pertinente, las modificaciones a este Código permitieron que la notificación, requerida en caso de apelación de una sentencia de un tribunal inferior, fuera efectuada al abogado del despacho que fue designado como domicilio por el destinatario en la instancia inferior. El Tribunal Supremo debía determinar si el Código modificado se aplicaba únicamente a los casos puramente internos o si se aplicaba también cuando el destinatario residía en el extranjero. El Tribunal decidió que la cuestión que consistía en determinar si un documento debía ser remitido al extranjero a efectos de su notificación o traslado debía ser examinada y resuelta según la ley del foro. No obstante, también consideró que la modificación de la ley procesal neerlandesa no se dirigía a descartar la aplicación del Convenio sobre Notificaciones de 1965 y que, en consecuencia, el demandado, una sociedad con sede en Alemania, debía poder beneficiarse de la protección del artículo 15 del Convenio.

54. El segundo caso fue resuelto por la Corte Suprema de Estados Unidos (*Supreme Court of the United States*). En *Volkswagen Aktiengesellschaft v. Schlunk*[35], la Corte arribó a la misma conclusión: la ley del foro determina si un documento debe ser remitido al extranjero para su notificación o traslado o no.

55. Este caso se refería a un accidente de circulación en el que fallecieron los padres del Sr. Schlunk. Ante un tribunal de Illinois, el Sr. Schlunk interpuso una demanda por daños y perjuicios fundada en la responsabilidad por productos manufacturados o comercializados en contra de Volkswagen of America (VWOA), sociedad constituida con arreglo a la ley de Nueva York (filial de titularidad exclusiva del fabricante alemán de automóviles *Volkswagenwerk Aktiengesellschaft* (VWAG)).

56. Posteriormente, el Sr. Schlunk promovió una demanda modificada, por la que interpuso asimismo una acción contra la sociedad controladora VWAG, con sede en Alemania. Se corrió traslado de la demanda modificada a VWOA en Estados Unidos. El demandado con sede en Alemania, VWAG, planteó la nulidad de la notificación o traslado alegando que era incompatible con las disposiciones del Convenio sobre Notificaciones de 1965. La tesis esgrimida por el Sr. Schlunk y seguida por el Tribunal de primera instancia y el Tribunal de Apelación (*Court of Appeal*) partía del principio por el cual VWOA era la representante autorizada para recibir notificaciones de VWAG en Illinois, aunque no hubiera sido expresamente designada a tal fin, dado el control que la segunda ejercía sobre la actividad de la primera. Como la notificación o traslado a VWAG podía efectuarse en la dirección de la VWOA en Estados Unidos en virtud de la ley de Illinois, el Convenio no era aplicable.

57. La Corte Suprema de EE. UU. concluyó que "[s]i la ley interna del Estado del foro define la forma de notificación aplicable como una forma que requiere la transmisión de los documentos al extranjero, entonces se aplica el Convenio sobre Notificaciones de La Haya"[36] [Traducción de la Oficina Permanente]. No obstante, la Corte entendió en el caso concreto que el Convenio no se aplicaba porque según la ley de Illinois (la ley del foro) se entendía que VWOA representaba a VWAG a efectos de las notificaciones dirigidas a esta, de tal forma que no se requería la transmisión de la demanda al extranjero[37]. De acuerdo con la ley del foro, no procedía remitir un documento al extranjero y, por consiguiente, no había motivos para aplicar el Convenio.

PROYECTO

---

35 486 U.S. 694; *I.L.M.* 1988, p. 1093, con notas en: *Am. J. Int'l L.* 1988, p. 816; *IPRax* 1989, p. 313 (*op. cit.* nota 33).

36 *Ibid*., 700 [énfasis agregado].

37 La Corte determinó que "[c]uando la notificación o traslado a un representante local es válida y completa tanto en virtud de la ley del Estado como de la cláusula de debido proceso legal, nuestro examen concluye y el Convenio ya no tiene implicancia alguna. [...] La única transmisión a la que se aplica es la efectuada al extranjero que se exige como parte necesaria de la notificación o traslado. Además, contrariamente al argumento de VWAG, la cláusula de debido proceso legal no exige la remisión oficial al extranjero de los documentos cada vez que se debe notificar a una persona de nacionalidad extranjera" (*ibid*., 707). [Traducción de la Oficina Permanente]

58. En sus votos en disidencia, algunos jueces consideraron que los fundamentos de esta decisión —cuyo resultado aprobaban— podían conducir a abusos en detrimento de los demandados. En su opinión, el Convenio no confiere a cada Parte contratante una facultad discrecional para decidir si procede o no la notificación o traslado de documentos al extranjero, sino que, al contrario, fija ciertos límites a esta facultad, aunque no estén claramente definidos.

59. Es importante precisar que la decisión *Schlunk* no autoriza a los demandantes a recurrir a notificaciones sobre la base de la ley del estado a fin de eludir las exigencias del Convenio[38]; *Schlunk* tampoco puede interpretarse en el sentido de que establezca un principio general de que una notificación o traslado a una filial en Estados Unidos sea siempre eficaz frente a una sociedad controladora extranjera. *Schlunk* reconoció simplemente que "cuando la filial local se considere representante de la sociedad controladora según la ley del foro, entonces la notificación o traslado a la empresa controladora puede realizarse localmente, eliminando así la necesidad de remitirse al extranjero. En tal caso, cuando no hay documentos que remitir al extranjero, el Convenio, en virtud de sus propios términos, no se aplica"[39]. [Traducción de la Oficina Permanente]

- **Consideración por parte de la Comisión Especial**

60. Las decisiones en *Mabanaft* y *Schlunk* fueron objeto de largas discusiones durante la reunión de la Comisión Especial de 1989 sobre el funcionamiento práctico del Convenio sobre Notificaciones de 1965 y el Convenio sobre Pruebas de 1970. El Informe de la reunión resume los debates en los siguientes términos:

> "Ha sido ampliamente admitido el principio según el cual el foro debe decidir esta cuestión [es decir, si corresponde la transmisión de documentos al extranjero a efectos de su notificación o traslado] de conformidad con su propia ley, aunque se reconoció el peligro de permitir la notificación o traslado en el territorio del foro a una persona que no ha sido expresamente designada a estos efectos. Tal notificación o traslado puede no satisfacer los objetivos del Convenio, que se dirige a asegurar que el demandado sea notificado en tiempo oportuno del procedimiento iniciado contra él"[40]. [Traducción de la Oficina Permanente]

61. Algunos expertos expresaron su preocupación por el resultado de la decisión *Schlunk*, según la cual el Convenio no era aplicable. Sin embargo, la Comisión Especial opinó en 1989 que la incidencia práctica de esta decisión en la jurisprudencia posterior sería posiblemente limitada.

- **Antecedentes de las negociaciones del Convenio**

62. La postura adoptada por los máximos tribunales de los Países Bajos y Estados Unidos, al igual que la Comisión Especial de 1989, parece compatible con los antecedentes de las negociaciones que condujeron a la adopción del Convenio. De esta manera, el Informe sobre los trabajos de la

PROYECTO

---

38 *Buffalo Patents, LLC, v. ZET Corp,* N.º W-21-CV-01065-ADA, 2022 WL 2055285 (W.E. Tex., 3 de junio de 2022) (donde se considera que el Convenio está implicado en el caso de notificación o traslado a entidades extranjeras cuando la ley del Estado exige la transmisión de un documento al extranjero como parte del procedimiento de notificación o traslado).

39 Tribunal Federal de Distrito de los EE. UU. del Distrito Este de Luisiana (*US District Court for the Eastern District of Louisiana*) en *Blades v. Illinois Central Railroad*, N.º 02-cv-3132, 2003 U.S. Dist. LEXIS 3823 (E.D. La., 12 de marzo de 2003). Para una aplicación posterior de la decisión *Schlunk* a un caso con hechos similares, véase también *Rubicon Global Ventures, Inc. v. Chongquing Zongshen Group Import/Export Corp.*, 494 F. App'x 736 (9th Cir., 2012) (donde se consideró inaplicable el Convenio cuando una sociedad china y su entidad estadounidense "estaban tan estrechamente relacionadas" que esta última fue considerada representante de la sociedad extranjera desde el punto de vista jurídico, aunque no había sido formalmente designada como tal).

40 Informe de la CE de 1989 (*op. cit.* nota 24), párr. 13.

Comisión Especial encargada de elaborar el anteproyecto de Convenio proporciona una clara explicación:

> "Además se entendió que corresponde a la ley del país del tribunal al que se ha acudido determinar si el Convenio debe aplicarse en un caso en particular, y que no sería prudente limitar, dada esta condición, la libertad del juez que conoce del caso"[41]. [Traducción de la Oficina Permanente]

63. Esta postura se confirmó durante la Sesión Diplomática en 1964, en la que varias delegaciones expresaron su acuerdo en este sentido:

> "El presente Convenio es aplicable en todos los casos en que, según la ley del Estado requirente, es necesaria la transmisión al extranjero a efectos de la notificación o traslado [...]"[42]. [Traducción de la Oficina Permanente]

64. El Relator subrayó asimismo que "debe dejarse al Estado requirente la tarea de definir cuándo el documento debe ser notificado o trasladado en el extranjero"[43]. [Traducción de la Oficina Permanente]

- **Prácticas nacionales**

65. En los **Países Bajos**, el principio acuñado por el Tribunal Supremo (*Hoge Raad*) en la sentencia *Mabanaft* no se ha cuestionado: cuando una parte en un procedimiento elige su domicilio en los Países Bajos a efectos de notificación o traslado, el Convenio no es aplicable, incluso aunque esta parte resida o esté establecida en otra Parte contratante del Convenio[44]. Sin embargo, en un caso posterior, el Tribunal Supremo ha establecido requisitos más estrictos para la elección de domicilio: debe haberse realizado por adelantado y debe ser expresa y por escrito[45].

66. En **Australia**, los Tribunales Supremos (*Supreme Courts*) de dos grandes jurisdicciones estatales, Victoria y Nueva Gales del Sur, han confirmado que el Convenio no aborda ni comprende normas sustantivas relativas a la notificación o traslado en sí, y han procedido a aplicar la ley del foro para determinar si se trata de un caso en el que un documento debe ser remitido al extranjero[46].

PROYECTO

41 Informe de la CE de 1964 (*op. cit.* nota 23), p. 81 [Traducción de la Oficina Permanente y énfasis agregado].

42 "*Procès-verbal No 3*", Propuesta de Puhan, en *Actes et documents de la Dixième session* (1964) (*op. cit.* nota 1), p. 167 [Traducción de la Oficina Permanente y énfasis agregado]. Esta propuesta fue seguida por una intervención en el mismo sentido del Sr. Loeff.

43 "*Procès-verbal No 8*", en *ibid.*, p. 254. [Traducción de la Oficina Permanente]

44 *Wifac NV v. van Meerten*, Hof Amsterdam, 21 de diciembre de 1989, NJ 1991, p. 485. Además, el art. 63 del Código de Procedimiento Civil neerlandés prevé expresamente la posibilidad de notificación o traslado en el despacho del abogado a cargo de la instancia precedente, en caso de oposición, apelación o recurso de casación de la decisión.

45 *Nieuwersteeg v. Colonia Versicherungen AG*, HR, 2 de febrero de 1996, NJ 1997, p. 26.

46 Véanse *Rio Tinto v. English Datasystems LLC [2021] VSC 660* (Tribunal Supremo de Victoria (*Supreme Court of Victoria*)) y *Gloucester (Sub-Holdings 1) Pty Ltd v. Chief Commissioner of State Revenue* [2013] NSWSC 1419 (Tribunal Supremo de Nueva Gales del Sur (*Supreme Court of New South Wales*)). En *Davenport y Rattray* [2012] FMCAfam 1097, el Tribunal Federal de Magistrados (*Federal Magistrates Court*) tuvo la oportunidad de confirmar que "[l]a ley del Estado del foro determina si procede o no la transmisión de un documento al extranjero para su notificación o traslado en el otro Estado" y que, por ello, "el Convenio no es obligatorio". Cabe señalar que, el 1 de septiembre de 2021, entró en vigor la ley denominada *Federal Circuit and Family Court of Australia Act 2021,* que fusionó el Tribunal de Familia de Australia (*Family Court of Australia*) y el Tribunal Federal de Circuito (*Federal Circuit Court*) de Australia. Ahora se conoce como Tribunal Federal de Circuito y Familia de Australia (*Federal Circuit and Family Court of Australia*).

67. Del mismo modo, **los tribunales canadienses** han recurrido a la ley del foro, la *lex fori*, para determinar la existencia de un caso en el que un documento debe ser remitido al extranjero y si se aplica el Convenio[47].

68. En **Alemania**, en 1977, el Gobierno, en un documento oficial (*Denkschrift*) que preparaba la ratificación del Convenio sobre Notificaciones de 1965 y del Convenio sobre Pruebas de 1970, hizo hincapié en el carácter no obligatorio del Convenio. Así lo confirmó en 1994 el Tribunal Constitucional alemán, que sostuvo que el Convenio sólo es aplicable cuando la ley nacional exige la notificación o traslado en el extranjero[48].

69. En **Estados Unidos**, en líneas generales, los tribunales han seguido la decisión *Schlunk*. La mayor parte de los tribunales se han fundado en las reglas pertinentes aplicables en sus respectivos foros para determinar si se requería o no la transmisión de documentos al extranjero para su notificación o traslado[49]. En muchos casos, se ha considerado que el Convenio es aplicable[50].

70. Sin embargo, cuando las reglas pertinentes del foro no han exigido que la transmisión de documentos al extranjero para su notificación o traslado se ejecute en el Estado del foro, los tribunales han considerado que el Convenio no es aplicable[51].

71. En el caso de notificación o traslado a una oficina del Secretario de Estado de un estado de Estados Unidos o a otro representante a efectos de notificación o traslado, método utilizado a menudo en Estados Unidos, han surgido dos corrientes de decisión. La primera ha sostenido que, si la notificación o traslado se efectúa al demandado extranjero, tras la recepción del documento

PROYECTO

---

47 Véanse, p. ej., *Zaniewicz v. Yungui Haixi Corp.*, 2012 ONSC 4904, y *Gray v. SNC-Lavalin Group Inc.*, 2012 ONSC 3735. En ambos casos, los tribunales consideraron que el Convenio sobre Notificaciones de 1965 no era aplicable porque no había necesidad de remitir los documentos para su notificación o traslado en el extranjero y ordenaron la notificación sustituta a un agente autorizado en Canadá y al abogado del demandado, respectivamente.

48 *BVerfG*, 7 de diciembre de 1994, *NJW* 1995, p. 649; *RIW* 1995, p. 320 (nota Morisse, p. 370); *IPRax* 1996, p. 112 (nota Tomuschat, p. 83); *EuZW* 1995, p. 218 (nota Kronke, p. 221); *JZ* 1995, p. 716 (nota Stadler, p. 218); *EWiR* 1995, p. 161 (nota Geimer); *IPRspr.* 1994 N.º 160b. Véase también *OLG München*, Caso número 7 W 3138/86, (sentencia de fecha 30 de diciembre de 1986), NJW 1987, p. 3086. Por ende, la opinión sobre el carácter obligatorio del Convenio defendida por el Gobierno alemán en 1988 en "*Brief for the United States as* amicus curiae *supporting respondent*", Adenda A-D, en *Schlunk* (*op. cit.* nota 33) ha sido dejada sin efecto por la clara declaración del Tribunal Constitucional.

49 La notificación en un procedimiento federal se rige por la *Fed. R. Civ. P.* 4. De conformidad con la *Fed. R. Civ. P.* 4(f), un tribunal federal puede invocar tanto el derecho federal como la *long-arm statute* (la ley que atribuye competencia extensiva) del estado donde se encuentra localizado para determinar si un demandado puede ser objeto de una notificación de documentos fuera del estado.

50 Véanse, p. ej., *Weinstein v. Volkswagen of America*, N.º 88 C 1932, 1989 U.S. Dist. LEXIS 3809 (E.D. N.Y., 31 de marzo de 1989); *McClenon v. Nissan Motor Corp.*, 726 F. Supp. 822 (N.D. Fla., 1989); *Raffa v. Nissan Motor Co.*, 141 F.R.D. 45 (E.D. Pa., 1991); *Borschow Hospital and Medical Supplies, Inc. v. Burdick-Siemens Corp.*, 143 F.R.D. 472 (D.P.R., 1992); *In re Hunt's Pier Associates*, 156 B.R. 464 (Bankr. E.D. Pa., 1993); *Golub v. Isuzu Motors*, 924 F. Supp. 324 (D. Mass., 1996); *Bowers v. Wurzburg*, 519 S.E.2d 148 (W. Va., 1999); *Schiffer v. Mazda Motor Corp.*, 192 F.R.D. 335 (N.D. Ga., 2000); *Broad v. Mannesmann Anlagenbau*, A.G., 10 P.3d 371 (Wash., 2000); *Denlinger v. Chinadotcom Corp.*, 2 Cal. Rptr. 3d 530 (Cal. Ct. App., 2003); *Uppendahl v. American Honda Motor Co.*, 291 F. Supp. 2d 531 (W.D. Ky., 2003); *Cupp v. Alberto-Culver USA, Inc.* N.º 03-2592-DV, 2004 U.S. Dist. LEXIS 4182 (W.D. Tenn., 9 de febrero de 2004); *Loeb v. First Judicial District Court*, 309 P.3d 47 (Nev., 2013); *Norrenbrock Co., Inc. v. Ternium Mexico, S.A. De C.V.*, N.º 3:13-CV-00767-CRS, 2014 WL 556733 (W.D. Ky., 12 de febrero de 2014); *Buffalo Patents, LLC v. ZET Corp* (*op. cit.* nota 38) (donde se concluyó que la notificación o traslado únicamente al Secretario de Estado del estado, que no es una filial del demandado, no constituye notificación adecuada); *ACQIS LLC v. Lenovo Grp. Ltd.*, 572 F. Supp. 3d 291 (W.D. Tex., 2021) (donde se concluyó que el Convenio era de aplicación porque la *long-arm statute* de Texas exigía que el Secretario de Estado de Texas enviara la notificación por correo postal a los demandados en el extranjero); *Howard v. Krull*, 438 F. Supp. 3d 711 (E.D. La., 2020) (donde se concluyó que la ley del estado de Luisiana exigía al demandante o al Secretario de Estado que se notificara de la demanda al demandado en el extranjero, lo que implicaba la aplicación del Convenio).

51 Véanse, p. ej., *Kawasaki v. Guam*, N.º 90-00024, 1990 WL 320758 (D. Guam, 24 de octubre de 1990); *Apollo Technologies Corp. v. Centrosphere Industrial Corp.*, 805 F. Supp. 1157, 1189 (D.N.J., 1992); *Daewoo Motor America, Inc. v. Dongbu Fire Insurance Co., Ltd.*, 289 F. Supp. 2d 1127 (C.D. Cal., 2001); *Eto v. Muranaka*, 57 P.3d 413 (Haw., 2002); *Rose v. Deer Consumer Products, Inc.*, N.º CV 11-03701 DMG, 2011 WL 6951969 (C.D. Cal., 29 de diciembre de 2011); *James K. Donohue and Dryshod Int'l, LLC v. Wang,* N.º A-22-CV-00583-LY, 2022 WL 4111924 (W.D. Tex., 7 de septiembre de 2022); *Meemic Ins. Co. v. Gree Zhuhai*, N.º 19-13489, 2020 WL 2812769 (E.D. Mich., 29 de mayo de 2020).

por el Secretario de Estado del estado o el representante, lo que no requiere la transmisión del documento al extranjero, no se aplica el Convenio[52]. Por el contrario, la otra corriente jurisprudencial ha sostenido que la notificación o traslado al Secretario de Estado del estado o a otro representante a efectos de notificación o traslado solo es completa y válida con la transmisión del documento (o una copia de este) al destinatario en el extranjero y, por lo tanto, será aplicable el Convenio[53].

⇒ **Nota sobre la notificación o traslado a una filial local estadounidense de una sociedad extranjera**

72. Si bien es cierto que notificar citaciones para comparecer a un representante (*agent*) del demandado extranjero sigue teniendo una importante aplicación práctica en Estados Unidos[54], dependiendo de las circunstancias, solo se admite notificar a un representante si se establece un vínculo suficientemente estrecho entre el representante y el destinatario extranjero del documento. Esto constituye una diferencia notable con respecto a la *notification au parquet*, ya que esa forma de notificación o traslado no considera los vínculos que el destinatario extranjero pueda tener o no con el foro[55].

73. Numerosos casos han planteado la cuestión que consiste en determinar si una filial local de una sociedad extranjera se considerará la representante o *alter ego* de la sociedad controladora extranjera a efectos de notificaciones. Por ejemplo, en *Chung v. Tarom, S.A. et al.*[56], un Tribunal examinó la cuestión de si la notificación o traslado de una citación y de una demanda a la filial local con sede en Estados Unidos de una sociedad controladora francesa constituía una notificación o traslado válido para la sociedad controladora francesa. El Tribunal citó la decisión *Schlunk* e indicó, en primer lugar, que "[s]i […] la notificación de los documentos se efectúa completamente dentro de Estados Unidos de conformidad con la ley del estado y la cláusula de debido proceso legal (*due process*), como se alega en este caso, entonces no se aplican las disposiciones relativas a la notificación o traslado del Convenio de La Haya"[57] [Traducción de la Oficina Permanente]. El Tribunal examinó enseguida la cuestión de si la filial de la sociedad

PROYECTO

---

52 Por ejemplo, un tribunal de Estados Unidos sostuvo que "[l]a notificación o traslado al abogado de un demandado extranjero con sede en Estados Unidos es una forma común de notificación o traslado ordenada en virtud del artículo 4(f)(3) […]. Ninguna disposición del Convenio de La Haya prohíbe dicha notificación o traslado" [Traducción de la Oficina Permanente]. Véase *Cadence Design Sys., Inc. v. Syntronic AB*, N.º 21-CV-03610-SI, 2021 WL 4222040 (N.D. Cal., 16 de septiembre de 2021). Para la notificación o traslado a un representante, véanse también *Voltage Pictures, LLC. v. Gussi, S.A. de C.V.*, N.º 221CV04751FLARAOX, 2022 WL 18397525 (C.D. Cal., 6 de diciembre de 2022); *James K. Donohue and Dryshod International, LLC v. Wang*, N.º A-22-CV-00583-LY, 2022 WL 4111924 (W.D. Tex., 7 de septiembre de 2022); *Guiffre v. Andrew*, N.º 21-CV-6702 (LAK), 2021 WL 4236618 (S.D. N.Y., 17 de septiembre de 2021). Para los casos relacionados con la notificación o traslado al secretario de estado, véanse *CPI Card Group v. Smart Packaging Solutions, SA,* N.º 1:21-CV-482-HAB, 2022 WL 581011 (N.D. Ind., 25 de febrero de 2022); *Melia v. Les Grands Chais de France,* 135 F.R.D. 28 (D.R.I., 1991).

53 *Buffalo Patents, LLC v. ZET Corp* (*op. cit*. nota 38); *Topstone Communications, Inc. v. Xu*, N.º 4:22-CV-00048, 2022 WL 1569722 (S.D. Tex., 18 de mayo de 2022); *Howard v. Krull*, 438 F. Supp. 3d 711 (E.D. La., 2020); *ACQIS LLC v. Lenovo Grp. Ltd* (*op. cit*. nota 50).

54 El art. 4(h)(1) de las *Fed. R. Civ. P.* autoriza la notificación o traslado a una sociedad extranjera cuando puede efectuarse en Estados Unidos a un "empleado, gerente o director de la sociedad o todo agente habilitado a recibir notificaciones de documentos, en virtud de designación o por ley" [Traducción de la Oficina Permanente]. Esto significa que una sociedad extranjera puede ser notificada en Estados Unidos a condición de que la notificación o traslado pueda realizarse a un empleado o agente de esta sociedad ubicado en Estados Unidos. Si no se exige ninguna transmisión posterior, el Convenio no se aplica.

55 Sin embargo, un tribunal de Michigan dictaminó que la notificación o traslado a una filial local no es válida en virtud de la legislación del estado de Michigan, que exige que las sociedades sean notificadas "personalmente", excluyendo la notificación o traslado a una filial o abogado. Véase *Michigan Motor Techs. LLC v. Volkswagen Aktiengesellschaft,* N.º 19-10485, 2020 WL 3893038 (E.D. Mich., 10 de julio de 2020).

56 990 F. Supp. 581 (N.D. Ill., 1998).

57 *Ibid.* en 584, nota 2. El mismo razonamiento se aplicó, p. ej., en *Melia v. Les Grands Chais de France*, 135 F.R.D. 28 (D.R.I., 1991); *Sheets v. Yamaha Motor Co.*, 891 F.2d 533 (5th Cir., 1990); en sustento, *Rhodes v. J.P. Sauer & Sohn, Inc.,* 98 F. Supp. 2d 746 (W.D. La., 2000).

francesa sería considerada la representante de esa sociedad controladora o su *alter ego* a efectos de notificaciones. Recordando la regla general, según la cual la sola existencia de la relación controladora-filial es insuficiente para establecer el vínculo estrecho necesario para que la filial pueda ser considerada la representante de la sociedad controladora a efectos de notificaciones, el Tribunal determinó finalmente que la sociedad controladora francesa ejercía un control insuficiente para permitir considerar a la filial local como su representante o *alter ego*. El Tribunal concluyó que debía aplicarse el Convenio[58].

74. En otros casos, por el contrario, los tribunales de diversas jurisdicciones de Estados Unidos han considerado que había un vínculo de representante o de *alter ego* entre la sociedad controladora extranjera y su filial con sede en Estados Unidos, de manera que se podía permitir que se notificaran los documentos a la filial en Estados Unidos por cuenta de su sociedad controladora extranjera[59]. De la misma manera, algunos tribunales estadounidenses han considerado también

---

58 *Chung v. Tarom, S.A., et al.* (*op. cit.* nota 56) en 584-587. Véanse también *McClenon v. Nissan Motor Corp.* (*op. cit.* nota 50); *Stone v. Ranbaxy Pharmaceuticals, Inc.*, N.º JFM-10-CV-08816, 2011 WL 2462654 (S.D.N.Y., 16 de junio de 2011); *Bays et al. v. Mill Supplies, Inc. et al.*, N.º 1:10-CV-00432, 2011 WL 781464 (N.D. Ind., 28 de febrero de 2011); *Fleming v. Yamaha Motor Co*., 774 F. Supp. 992 (W.D. Va., 1991) (donde se consideró que la notificación de documentos a una filial local era inapropiada en ausencia de pruebas suficientes que demostraran que la sociedad controladora y la filial no habían mantenido identidades societarias distintas); *Blades v. Illinois Central Railroad* (*op. cit.* nota 39) (donde se expone que los demandantes no habían probado que la sociedad controladora y su filial "habían hecho algo que les privase de la distinción jurídica que les es, por tanto, conferida"). Véase también *Int'l Cultural Property Society v. Walter de Gruyter & Co.*, N.º 99 Civ. 12329 (BSJ), 2000 U.S. Dist. LEXIS 9447 (S.D. N.Y., 6 de julio de 2000) (donde se establecen las condiciones por las que una sucursal (*branch office*) puede ser considerada la representante de una sociedad extranjera a efectos de notificaciones). En este último caso, el tribunal consideró que el demandante no había satisfecho la carga de alegar suficientemente los hechos que permitían establecer un indicio de prueba para demostrar que la sucursal neoyorquina del demandado era la representante general en Nueva York de la sociedad controladora extranjera o que era regulada hasta tal punto por la sociedad controladora extranjera que no era más que un "simple departamento" de la controladora. Por consiguiente, la notificación o traslado a la sucursal neoyorquina se consideró insuficiente para notificar o trasladar el documento a la sociedad controladora en Alemania. Véanse también *Michigan Motor Techs, LLC v. Bayerische Motoren Werke AG*, N.º 22 CV 3804, 2023 WL 4683428 (N.D. Ill., 21 de julio de 2023) (donde se determinó que el demandado alemán no había sido debidamente notificado porque el demandante no logró demostrar que el empleado, que fue notificado personalmente, fuera un representante autorizado de la filial estadounidense del demandado, o que la propia filial fuera un representante autorizado del demandado); *Crespl v. Zeppy, et al.*, N.º A-2044-20, 2022 WL 815429 (N.J. Super. Ct. App. Div., 18 de marzo de 2022) (donde se determinó, en apelación, que el Tribunal Superior (*Superior Court*) se equivocó al concluir que la notificación o traslado a la filial de Michigan, 100 % propiedad de una empresa surcoreana, era suficiente, debido a que el juez del tribunal inferior no llevó a cabo la investigación de los hechos necesaria para determinar adecuadamente si la filial era un *alter ego* o representante del mandante, de modo que la notificación resultaba completa sin la transmisión de los documentos al extranjero).

59 Véanse, p. ej., *King v. Perry & Sylva Machinery Co*., 766 F. Supp. 638, 640 (N.D. Ill., 1991) (donde se determinó que la notificación o traslado a una sociedad japonesa se había efectuado por vía de notificación o traslado a la filial en Estados Unidos por el hecho de considerar la filial estadounidense como representante involuntaria de su controladora japonesa); *Voltage Pictures, LLC v. Gussi, S.A. de C.V.*, N.º 221CV04751FLARAOX, 2022 WL 18397525 (C.D. Cal., 6 de diciembre de 2022) (donde se concluyó que la notificación o traslado a una empresa mexicana se efectuó mediante notificación o traslado a su filial estadounidense que tenía una relación suficientemente estrecha con el demandado); *Yamaha Motor Co. v. Superior Ct*., 94 Cal. Rptr. 3d 494 (Cal. Ct. App., 2009); *United States v. Int'l Brotherhood of Teamsters*, 945 F. Supp. 609 (S.D.N.Y., 1996) (donde se reconocen las dos teorías de la "representación" y del "*simple departamento*" relativas a la notificación o traslado, pero se rechaza aplicarlas porque el demandante no había presentado pruebas suficientes que apoyara ninguna de esas dos teorías); *Fundamental Innovation Sys. Int'l, LLC v. ZTE Corp*., N.º 3:17-CV-01827-N. 2018 WL 3330022 (N.D. Tex., 16 de marzo de 2018) (donde se aplicó la teoría del "*alter ego*" relativa a la notificación o traslado, pero se determinó que la filial estadounidense del demandado chino no era un *alter ego* del demandado). Véanse también *New York Marine Managers, Inc. v. M.V. Topor-1*, 716 F. Supp. 783 (S.D.N.Y., 1989); *Doty v. Magnum Research Inc*., 994 F. Supp. 894 (N.D. Ohio, 1997); *Sankaran v. Club Med, Inc.*, N.º 97 Civ. 8318 (RPP), 1998 U.S. Dist. LEXIS 11750 (S.D.N.Y., 29 de julio de 1998); *Primary Succession Capital, LLC v. Schaeffler*, KG, N.º 09 Civ. 735 (SCR), 2010 WL 4236948 (S.D.N.Y., 26 de octubre de 2010). Véanse también *Mills v. Ethicon, Inc.*, 406 F. Supp. 3d 363 (D.N.J., 2019) (donde se declaró que la notificación o traslado a una filial 100 % de propiedad del demandado sueco en Nueva Jersey no resultaba suficiente para constituir una notificación válida al demandado, puesto que el demandante no logró demostrar que el demandado sueco "dominaba de tal modo a la [filial estadounidense] que no tenía existencia separada de ella, sino que se trataba de un mero conducto para la controladora"); *Sucesores de Don Carlos Nunez y Dona Pura Galves, Inc. v. Societe Generale, S.A.*, N.º 19-CIV-22842-GAYLES, 2019 WL 5963830 (S.D. Fla., 13 de noviembre de 2019) (donde se sostuvo que, aunque las filiales estadounidenses son "100 % propiedad" de los demandados, el demandante también debía demostrar "tal grado de control [...] que las actividades de la filial eran de hecho las actividades de la sociedad controladora [...]"). [Traducción de la Oficina Permanente]

PROYECTO

que, en algunas circunstancias, determinadas sociedades controladoras estadounidenses podían ser notificadas por cuenta de sus filiales extranjeras[60].

75. La reseña expuesta más arriba respecto de la práctica de las Partes contratantes confirma, con algunas excepciones descritas en el párrafo 76 más abajo, el carácter no obligatorio del Convenio.

- **Algunas Partes contratantes pueden considerar que el Convenio es obligatorio**

76. Algunos Estados efectivamente afirman que el Convenio debe considerarse de carácter obligatorio. Es el caso en particular de **Suiza** que, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, formuló una declaración de alcance general sobre el artículo 1 para subrayar que, a su entender, el Convenio debe aplicarse a título *exclusivo* (es decir, según la terminología sugerida por este Manual, a título *obligatorio*) entre las Partes contratantes[61].

77. Sin embargo, la Comisión Especial había aceptado expresamente el enfoque no obligatorio[62]. Además, nada indica que el Convenio se haya aplicado menos tras las decisiones *Schlunk* y *Mabanaft*. No obstante, otras prácticas de las Partes contratantes también pueden influir en la aplicación del Convenio.

⇒ **Los contratos y el Convenio**

78. ¿Las partes de un contrato pueden acordar excluir la aplicación del Convenio cuando el demandado se encuentra en el extranjero?

79. En primer lugar, cabe señalar que la notificación o traslado es un elemento clave del derecho a un juicio justo y forma parte del orden público procesal de una serie de Partes contratantes. La notificación o traslado de documentos:

1) permite poner la cuestión objeto de controversia en conocimiento del demandado o de otra parte interesada;

2) en varios Estados de tradición de *common law*, constituye también el fundamento para establecer la competencia del tribunal; y

3) cuando no se realiza correctamente, puede ser causal de denegación del reconocimiento y ejecución de una sentencia.

80. Los tribunales estadounidenses han considerado si la notificación o traslado se ha realizado de acuerdo con el debido proceso legal ("*due process*") al evaluar la validez de la notificación o traslado, es decir, si se ha realizado de manera que "se informe a las partes interesadas en el procedimiento, con un tiempo razonable considerando las circunstancias del caso en concreto, y se les permita presentar sus objeciones"[63] [Traducción de la Oficina Permanente]. A la luz de los criterios establecidos por la ley del estado y por la exigencia de debido proceso legal, el Tribunal

PROYECTO

---

60 Véase, p. ej., *Frazer v. Johnson Controls, Inc.*, N.º 7:11-CV-3956-JHE, 2013 WL 5519831 (N.D. Ala., 30 de septiembre de 2013), donde se determinó que el demandante no logró demostrar que la sociedad controladora estadounidense fuera representante de su filial mexicana a los efectos de aceptar la notificación o traslado y, por lo tanto, dado que la citación y la demanda debían transmitirse al extranjero, a México, resultaba de aplicación el Convenio.

61 Esta declaración señala lo siguiente: "Suiza considera que el Convenio se aplica de manera exclusiva entre los Estados contratantes. Considera en particular que los documentos cuyo destinatario efectivo está domiciliado en el extranjero no podrán ser notificados o trasladados a una entidad jurídica no autorizada a recibirlos en el país donde hayan sido elaborados sin con ello dejar sin efecto los arts. 1 y 15(1)(b) del Convenio". [Traducción de la Oficina Permanente]

62 Véase CyR N.º 73 de la CE de 2003. En particular: "Recordando las conclusiones y recomendaciones de 1989, la CE confirma la opinión predominante según la cual el Convenio no tiene un carácter obligatorio […]". La Comisión Especial de 2003 también recordó la fundamental importancia del art. 15, cuyo objeto es garantizar que el demandado sea efectivamente informado en tiempo oportuno para organizar su defensa (CyR N.º 74). CyR N.º 12 de la CE de 2009.

63 Este criterio fue formulado en la sentencia de la Corte Suprema de Estados Unidos, *Mullane v. Central Hanover Bank & Trust Co*, 339 US 306, 70 SCt 652 (1950).

de Distrito del estado de Pensilvania (*District Court of Pennsylvania*) examinó la validez de una cláusula de notificación o traslado incluida en un contrato de garantía. La cláusula establecía que la notificación dirigida a dos garantes en Alemania podía realizarse válidamente a una dirección en Estados Unidos (Pensilvania) aunque a los garantes no les llegara después ningún aviso de esta notificación en Alemania[64]. El Tribunal Federal de Distrito de Estados Unidos consideró que los garantes alemanes habían designado contractualmente un representante local a efectos de notificaciones. El tribunal concluyó que, "dado que la notificación o traslado a la dirección de Indianápolis tal y como está prevista en los acuerdos de garantía es válida en virtud de la ley de Pensilvania y compatible con la cláusula de *due process*, el Convenio no es relevante"[65]. [Traducción de la Oficina Permanente]

81. Aunque la decisión mencionada anteriormente debe ser interpretada a la luz de la decisión *Schlunk*, plantea la cuestión que consiste en determinar si las partes de un contrato pueden acordar establecer su propio régimen de notificación o traslado, al igual que si tales acuerdos contractuales pueden y deben eludir el Convenio.

82. En algunos sistemas de derecho civil, esta postura parecería inusual, ya que las reglas procesales (como las de notificación o traslado) no se dejan al arbitrio de las partes de un contrato, sobre todo en los sistemas de derecho donde la notificación o traslado es considerada un acto de soberanía. En otros términos, si la ley del foro prescribe la notificación o traslado en el extranjero —y supone por ello la aplicabilidad del Convenio— las partes no pueden decidir otra cosa.

83. Recientemente, los tribunales del estado de California en **Estados Unidos** han analizado esta cuestión[66].

84. En el caso ***Rockefeller***[67], el demandante, con sede en Estados Unidos, celebró un acuerdo contractual con el demandado, con sede en China, por el que las partes en el que las partes acordaron la notificación de litigios "a través de *Federal Express* o un servicio de mensajería similar, con copias mediante facsímil o correo electrónico" y "dando su consentimiento a la

PROYECTO

---

64 *Pittsburgh National Bank v. Kassir*, 153 F.R.D. 580 (W.D. Pa., 1994). Los garantes alemanes habían acordado la cláusula siguiente: "Toda acción jurídica o procedimiento contra el Garante relativo a este Acuerdo de Garantía puede interponerse, a elección del Banco, ante un tribunal federal o un tribunal estatal en o del estado de Pensilvania y por la ejecución y transmisión de este Acuerdo de Garantía, el Garante infrascrito acepta, para sí mismo y con respecto a sus bienes, de manera general e incondicional, la competencia no exclusiva de los tribunales antedichos y autoriza, por la presente, la notificación de toda acción jurídica o procedimiento iniciado ante tales tribunales relativo a este acuerdo en [la dirección siguiente], y acepta que si tal representante a efectos de notificaciones ('*process agent*') fracasa en su misión de dar a conocer al Garante la notificación del procedimiento, este fracaso no pueda comprometer o afectar a la validez de tal notificación o de cualquier sentencia dictada sobre la base de esta notificación". [Traducción de la Oficina Permanente]

65 *Ibid*.

66 *Rockefeller Tech. Invs. (Asia) VII v. Changzhou SinoType Tech. Co.*, 460 P.3d 764 (Cal. 2020) [en adelante, el caso o la decisión *Rockefeller*]; *Seagate Tech. v. Goel Super Ct*, N.º G060036, 2022 WL 3571988 (Cal. App. Ct., 19 de agosto de 2022) [en adelante, el caso o la decisión *Seagate*].

67 *Rockefeller Tech. Invs., (Asia) VII v. Changzhou SinoType Tech. Co.* (Cal., 2020) (*op. cit.* nota 66) (el Demandado, una empresa con sede en China (continental), y el Demandante celebraron un contrato en el que se estipuló que las partes se someterían a la jurisdicción de los tribunales de California y que resolverían las controversias entre ellas mediante arbitraje en California. Además, las partes acordaron cursar notificación o traslado del proceso a la otra a través de *Federal Express* o un servicio de mensajería internacional similar. El Demandante solicitó posteriormente un arbitraje. El Demandado no respondió ni compareció al arbitraje, y el árbitro adjudicó al Demandante la suma de USD 414.601.200. El laudo fue confirmado, y se dictó sentencia sin la participación del Demandado. El Demandado ulteriormente solicitó la anulación de la sentencia en rebeldía por insuficiencia de notificación del proceso, argumentando que el incumplimiento del Convenio por parte del Demandante tornaba nula la sentencia que confirmaba el laudo arbitral. La petición fue denegada, y se revocó la decisión del Tribunal de Apelación. La Corte Suprema de California sostuvo (1) que el Convenio solo resulta de aplicación cuando la ley del Estado del foro exige que se envíe al extranjero la notificación formal del proceso; y (2) dado que el contrato de las partes constituía una renuncia a la notificación formal conforme a la legislación de California en favor de una forma alternativa de notificación, el Convenio no es aplicable).

notificación de conformidad con [esas] disposiciones relativas a la notificación"[68] [Traducción de la Oficina Permanente]. Posteriormente, el demandante estadounidense notificó y dio traslado de una citación y una petición al demandado con sede en China mediante *Federal Express* en China, Estado que se ha opuesto a la notificación por vía postal en virtud del Convenio. La Corte Suprema de California (*California Supreme Court*), que es el tribunal superior del estado de California, sometió a consideración la cuestión que consiste en determinar si se les permitía a las partes acordar la notificación de una acción civil mediante FedEx.

85. En el caso *Rockefeller*, el Tribunal Superior del condado de Los Ángeles (*Los Angeles County Superior Court*)[69] y el Tribunal de Apelación de California (*California Court of Appeal*) tenían opiniones divergentes respecto de si el Convenio sobre Notificaciones de 1965 prohibía a las partes acordar la notificación mediante FedEx o un servicio de mensajería internacional similar. El Tribunal de Apelación de California revocó la decisión del Tribunal Superior del condado de Los Ángeles y sostuvo que el método de comunicación acordado entre las partes no estaba permitido por el Convenio. El Tribunal de Apelación se centró en dar efecto a los términos del Convenio y en prestar la debida atención a la oposición declarada por China a la notificación o traslado por correo en virtud del Convenio. Sin embargo, la Corte Suprema de California, Estados Unidos, revocó nuevamente esa posición y sostuvo que el Convenio no era aplicable porque el contrato de las partes constituía una renuncia a la notificación o traslado formal con arreglo a la legislación californiana en favor de una forma de notificación alternativa. Al adoptar esta decisión, la Corte Suprema de California sostuvo que "el Convenio solo resulta aplicable cuando la ley del Estado del foro exige la remisión al extranjero de la notificación formal de una demanda" [Traducción de la Oficina Permanente]. Dicho de otro modo, se aplicará el Convenio cuando la ley del foro exija la transmisión de documentos para su notificación o traslado en el extranjero.

86. En el contexto del caso anterior, cabe reiterar que, en el momento de su adhesión al Convenio, China se opuso a la aplicación del artículo 10(a). Por lo tanto, la notificación o traslado en China utilizando la vía postal es contraria a esta declaración. Se consideraría procesalmente defectuosa e impediría que un tribunal chino reconociera una sentencia[70].

87. Siguiendo una línea de razonamiento similar, el Tribunal de Apelación de California en el caso *Seagate*[71] sostuvo que el Convenio no se aplicaría en circunstancias en las que las partes hubieran acordado renunciar a la notificación formal con arreglo a la legislación californiana (la ley del foro) y utilizar en su lugar un método de notificación informal. En este caso, en virtud de un acuerdo entre las partes según el cual la notificación o traslado se efectuaría por correo, un demandante de Estados Unidos intentó notificar por correo a un demandado con sede en India, a pesar de que este país se había opuesto a la notificación o traslado por correo en virtud del artículo 10(a) del Convenio. El Tribunal, citando *Rockefeller* y observando que el acuerdo constituía una renuncia a la notificación o traslado formal en favor de la notificación informal, confirmó la notificación o traslado al demandado en este caso.

88. Comentaristas han observado que el caso *Seagate* pareciera permitir a las partes optar por una forma de notificación o traslado que se parezca exactamente a la notificación o traslado y tenga la misma finalidad y efectos que esta, pero que no se describa como notificación o traslado, con

PROYECTO

---

68 *Rockefeller Tech. Invs. (Asia) VII v. Changzhou SinoType Tech. Co.*, 24 Cal. App. 5th 115, 121 (2018).

69 *Rockefeller Tech. Invs. (Asia) VII v. Changzhou SinoType Tech. Co., Ltd.*, N.º BS149995, 2014 WL 12669294 (Cal. Super., 23 de octubre de 2014). *Rockefeller Tech. Invs. (Asia) VII v. Changzhou SinoType Tech.* Co, 24 Cal. App. 5th 115 (2018).

70 El Ministerio de Justicia chino ha puesto en marcha un sistema en línea para facilitar la presentación de peticiones a China (continental) por la vía de transmisión principal.

71 *Seagate Tech. v. Goel, Super. Ct.* N.º G060036, 2022 WL 3571988 (Cal. App. Ct., 19 de agosto de 2022) (*op. cit.* nota 66).

el fin de evitar los requisitos del Convenio. La preocupación que suscita este enfoque es que las disposiciones del Convenio permitan a las Partes contratantes oponerse a determinadas vías de transmisión, incluida la notificación o traslado por vía postal, y puedan servir para proteger a los Estados de vulneraciones a su soberanía judicial. En otras palabras, cuando un Estado se opone a la notificación o traslado por vía postal en su territorio, está haciendo valer sus propios intereses, no (solo) los intereses de las personas de su territorio a las que se pueda cursar notificación[72].

89. En la reunión de la Comisión Especial de 2003, varios expertos confirmaron que en sus Estados no serían posibles tales acuerdos. Otros señalaron, sin embargo, que no sería necesariamente rechazada la ejecución de una sentencia dictada tras una notificación o traslado con arreglo a estos acuerdos[73].

90. En este sentido, algunos comentaristas han observado que existe una tensión entre la finalidad del Convenio de notificar al demandado de manera eficaz y las nociones de soberanía y territorialidad[74]. La "eficacia" de la notificación o traslado también debe evaluarse en relación con los principios de seguridad jurídica (garantizar que la decisión emitida será, en última instancia, susceptible de reconocimiento y ejecución) y los derechos de las partes a un juicio justo.

2. Carácter exclusivo del Convenio

91. A pesar de los acontecimientos recientes en Estados Unidos, sigue siendo incuestionable que, si la ley del foro determina que debe remitirse un documento al extranjero para su notificación o traslado, se debe aplicar el Convenio.

PROYECTO

72 Véase "*Case of the Day:* Seagate Technology v. Goel", *The Blog of International Judicial Assistance*, Ted Folkman de Rubin and Rudman LLP (Página web accesible en la siguiente dirección: https://lettersblogatory.com/2022/08/22/case-of-the-day-seagate-technology-v-goel/) [consultada por última vez el 5 de mayo de 2024].

73 CyR N.º 77 de la CE de 2003.

74 Véase Louise Ellen Teitz, "*Is the Service Convention ready for early retirement at age fifty-five? Or can it be 'serviceable' in a world without borders?*", en HCCH, *HCCH a|Bridged Edition 2019 – The HCCH Service Convention in the Era of Electronic and Information Technology*, La Haya, 2020, pp. 63 y ss.

92. El carácter exclusivo del Convenio ha sido ampliamente reconocido tanto por la jurisprudencia[75] y la doctrina[76] como por la Comisión Especial[77]. Incluso los Estados que aún utilizan la *notification au parquet* han avalado esta opinión.

⇒ **Nota sobre el concepto de notificación o traslado**

93. El término "notificación o traslado" se refiere generalmente a la entrega de documentos judiciales y/o extrajudiciales al destinatario, y el grado de formalidad de la entrega varía de un Estado a otro. La notificación o traslado puede realizarse mediante diferentes métodos de acuerdo con la ley interna de un Estado (p. ej., depositando los documentos en el buzón, entregando el documento a alguien presente en un lugar con determinadas condiciones, notificando los documentos a un tercero designado por el demandado). La notificación o traslado de un documento es un componente clave del derecho a un juicio justo y, en particular, del derecho a ser informado de que se ha iniciado un procedimiento judicial o de que se ha emitido una decisión.

94. El Convenio no define estos términos[78]. La función principal del Convenio consiste en facilitar la transmisión de documentos de una Parte contratante a otra Parte contratante; no trata ni incluye reglas sustantivas sobre la notificación propiamente; no determina tampoco las condiciones o formalidades de esta notificación o traslado (véanse los párrs. 7 y ss.). Dicho de otro modo, el Convenio no especifica cómo debe efectuarse la notificación o traslado en virtud de sus artículos cuando los documentos se transmiten por la vía de transmisión principal, ni cómo debe efectuarse la notificación o traslado cuando se utilizan las vías de transmisión alternativas.

PROYECTO

---

75 Esto es particularmente cierto en Estados Unidos, donde la cuestión ha sido examinada en relación con la cláusula de supremacía del art. VI de la Constitución estadounidense: en el caso *Kadota v. Hosogai*, 608 P.2d 68 (Ariz. Ct. App., 1980), un ***Tribunal de Apelación de Arizona*** (*Arizona Court of Appeal*) consideró que, en virtud de la cláusula de supremacía, el Convenio sobre Notificaciones de 1965 prevalece sobre las incoherentes formas de notificación o traslado previstas por la ley de los estados. En la célebre sentencia *Volkswagen Aktiengesellschaft v. Schlunk* (*op. cit.* nota 35), la ***Corte Suprema de Estados Unidos*** confirmó que el Convenio se aplica de manera exclusiva (utilizando, sin embargo, el término "obligatoria" ("*mandatory*") más que hablando de "medios exclusivos de notificación o traslado" ("*exclusive means for service*") y, por lo tanto, prevalece sobre el derecho procesal federal o de los estados en todos los casos en que es aplicable. Véanse también *Gebr. Eikhoff Maschinenfabrik v. Starcher*, 328 S.E.2d 492 (W. Va., 1985); *Kreimerman, et al. v. Casa Veerkamp*, 22 F.3d 634 (5th Cir., 1994). En **Canadá**, varios tribunales han confirmado que el Convenio sobre Notificaciones de 1965 es exclusivo, señalando que esta es la opinión predominante en sus respectivas provincias. Véanse las decisiones en Ontario: *Pharm Canada Inc. v. 1449828 Ontario Ltd (c.o.b. Trinity Worldwide Services Inc.)*, 2011 ONSC 4808; *Khan Resources Inc. v. Atomredmetzoloto JSC* (*op. cit.* nota 28); *Pitman v. Mol*, 2014 ONSC 2551 (siguiendo la doctrina de *Khan Resources*, el Tribunal sostuvo que el Convenio debe cumplirse también en los procedimientos de derecho de familia); en sustento de estas decisiones (el Tribunal de Apelación de Alberta (*Court of Appeal of Alberta*)): *Metcalfe Estate v. Yamaha Motor Powered Products Co., Ltd.* (*op. cit.* nota 28). Un tribunal de **Australia**, que adhirió al Convenio sobre Notificaciones de 1965 en 2010, ha sostenido, en *Davenport & Rattray (op. cit.* nota 46), que, "[s]i se cumplen todos los requisitos [es decir, 'el documento debe transmitirse de un Estado parte del Convenio a otro Estado parte, para su notificación o traslado en este último [...] [s]e conoce una dirección de la persona a la que debe cursarse la notificación o traslado [...] [e]l documento que debe ser objeto de notificación o traslado es un documento judicial o extrajudicial [...] [y e]l documento que debe ser objeto de notificación o traslado se refiere a una materia civil o comercial'], deben aplicarse las vías de transmisión previstas en virtud del Convenio" y que, como tal, "el Convenio es exclusivo" [Traducción de la Oficina Permanente]. En **Portugal**, un tribunal sostuvo que un código nacional sobre insolvencia no podía invalidar el Convenio sobre Notificaciones de 1965 y que se aplicaba el Convenio: Tribunal de Apelación de Lisboa (*Tribunal da Relação de Lisboa*), caso N.º 3/2009-6, 12 de febrero de 2009. El Tribunal señaló además que sostener lo contrario infringiría las normas generales del derecho internacional y el principio de que el derecho internacional prevalece sobre el derecho interno. Véase también, en el mismo sentido, Tribunal de Apelación de Coimbra (*Tribunal da Relação de Coimbra*), caso N.º 3327/12.5TBLRA-B.C1, 19 de diciembre de 2012.

76 T. Bischof (*op. cit.* nota 18), p. 251, quien se refiere, sin embargo, al carácter "obligatorio" del Convenio; B. Ristau, *International Judicial Assistance (Civil and Commercial)*, Washington D. C., International Law Institute, Georgetown University Law Center, Vol. I, Parte IV, Revisión de 2000, p. 160.

77 CyR N.º 73 de la CE de 2003; CyR N.º 12 de la CE de 2009.

78 El Código de Procedimiento Civil de Quebec utiliza "*notification*" en sus versiones inglesa y francesa. Véase el art. 494 para la notificación internacional y el art. 110 que establece la regla básica para la notificación, así como el art. 110(2), que especifica que la notificación ante un agente judicial, si así lo exige la ley, se denomina "*service*" en inglés y "*signification*" en francés.

95. Asimismo, el Convenio no contiene disposiciones relativas a la validez de la notificación o traslado (véanse, no obstante, los arts. 15 y 16). Por consiguiente, corresponde al tribunal del Estado de origen determinar si la notificación o traslado se ha realizado válidamente con arreglo a la ley del Estado requerido (para las peticiones de notificación o traslado con arreglo al art. 5), a la ley del Estado de origen (para la notificación por vía postal con arreglo al art. 10(a)) o a la ley del Estado de destino (para transmisiones con arreglo al art. 10(b) y (c)).

96. De la misma manera, el Convenio no determina —y no puede determinar— qué documentos deben ser notificados o trasladados. Existe una amplia gama de documentos judiciales y extrajudiciales que pueden notificarse, siendo el escrito de demanda uno de los más comunes (para más información, véanse los párrs. 120 y ss.). Concierne a la ley del foro, la *lex fori*, decidir si un documento debe ser notificado o trasladado y qué documento debe ser notificado y trasladado[79]. De esta manera, si la ley del foro dispone que se debe avisar de alguna manera a uno o más destinatarios, sin exigir la notificación o traslado, el Convenio no se aplica.

97. Los términos utilizados en el texto en francés son *signifié ou notifié* (notificación o traslado). El empleo de los dos términos en la versión francesa del artículo 1(1), mientras que en la versión en inglés no se habla más que de *service*, refleja la distinción que se hace entre estas dos nociones en Estados como Francia o Bélgica. La *notification* consiste en la notificación de un documento en los casos y en las formas previstas por la ley, sin que intervenga necesariamente un *huissier*[80]. La *signification* es la notificación del documento por medio de un *huissier* o de un funcionario judicial o ministerial. Así, el término francés *notification* es más amplio y cubre la *signification*. En tanto los sistemas jurídicos anglosajones no hacen esta distinción[81], el término *service* (en el texto inglés) abarca al mismo tiempo la *notification* y la *signification*[82]. No obstante, el término *notification* también se ha utilizado en inglés como sinónimo y en reemplazo del término *service*[83].

⇒ Notificación sustituta (*substituted service*)

98. La notificación sustituta puede ser una instancia en la que el Convenio resulta aplicable, pero cuando la notificación o traslado puede ser impracticable o imposible. Además, la notificación sustituta puede emplearse cuando la dirección del destinatario del documento es desconocida, quedando así fuera del ámbito de aplicación del Convenio conforme al art. 1(2), o cuando la notificación o traslado no tiene lugar dentro de una Parte contratante.

99. La notificación sustituta se refiere a la situación en la que se requiere la notificación o traslado de un documento a efectos de un procedimiento judicial ante un tribunal, y dicho tribunal dispone

PROYECTO

---

79 Véase, p. ej., P. *Volken, Die internationale Rechtshilfe in Zivilsachen*, Zúrich, Schulthess, 1996, p. 61. Véase *Johns v. van Brunt Motors, Inc.*, 89 A.D.3d 1188 (N.Y. App. Div., 2011), donde el demandado alegó que la notificación o traslado era defectuosa con arreglo al Convenio, porque solo se había entregado una copia de la citación y notificación sin demanda. Sin embargo, el Tribunal estableció que la falta de una copia de la demanda (y el hecho de que solo se proporcionara una copia de la citación y notificación) no comprometía la capacidad del demandado para defenderse de dicha acción. A instancia del demandado, este recibió una copia de la demanda y de la citación oportunamente.

80 Durante las negociaciones, la propuesta de un delegado alemán de utilizar únicamente el término "*signifier*" se enfrentó a la oposición de las delegaciones española y portuguesa, puesto que estos dos Estados no estaban familiarizados con el concepto de "*signification*". El compromiso propuesto por Bélgica fue unir las dos nociones (*Actes et documents de la Dixième session (1964)* (*op. cit.* nota 1), p. 159). Desde entonces, Portugal ha introducido el concepto de "*signification*" en su derecho procesal.

81 El derecho escocés, sin embargo, traza una distinción entre "*signification*" y "*notification*". Para más detalles, véase R.J. Graveson, "*The Tenth Session of the Hague Conference on Private International Law*", *ICLQ* 1965, Vol. 14, p. 539.

82 En la versión francesa de este Manual, salvo indicación expresa, la palabra "*notification*" se utiliza en un sentido amplio y se refiere a estas dos formas de notificación.

83 Por ejemplo, el Código de Procedimiento Civil de Quebec (*Code of Civil Procedure of Québec*) (Canadá) utiliza el término *notification* tanto en la versión inglesa como en la francesa. Véase el art. 494 del Código de Procedimiento Civil de Quebec, CQLR c-25.01. Disponible en la siguiente dirección: <https://canlii.ca/t/566wm> [consultada por última vez el 5 de mayo de 2024].

que el uso de algún medio alternativo para poner el documento en conocimiento de la parte a la que haya que notificarse o trasladarse el documento constituirá notificación válida o será tratado como tal. La notificación o traslado se realiza normalmente mediante notificación personal, donde un notificador (*process server*) entrega físicamente los documentos que deben notificarse o trasladarse a la parte que debe ser notificada[84]. Sin embargo, hay situaciones en las que la notificación personal se torna difícil o imposible[85], o, por algún otro motivo suficiente, puede juzgarse inapropiado insistir en la notificación personal.

100. Algunas situaciones comunes en las que se puede autorizar la notificación sustituta incluyen aquellas donde:

> la parte evade intencionadamente la notificación o traslado para eludir su responsabilidad legal;

> se desconoce el paradero actual de la parte y han fracasado los intentos de notificación o traslado tradicional.

101. En tales casos, el tribunal puede permitir la notificación sustituta como alternativa. La notificación sustituta puede realizarse por métodos que incluyen dejar los documentos en manos de un representante, en la oficina de la sociedad o empresa pertinente o colgarlos en un lugar público. La notificación sustituta suele estar sujeta a normas y requisitos específicos de una jurisdicción para garantizar que se protejan los derechos del demandado y que el método alternativo de notificación (sustituta) sea justo y razonable.

102. Los tribunales ingleses siguen dictando órdenes de notificación o traslado por medios alternativos de conformidad con la Regla de Procedimiento Civil (*Civil Procedure Rule*) 6.15 en circunstancias en las que se aplica el Convenio. Al hacerlo, el Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales (*Court of Appeal of England and Wales*) ha afirmado "el Manual Práctico se refiere al 'carácter exclusivo' del Convenio (párr. 51). Sin embargo, en la actualidad, este no es el enfoque adoptado en Inglaterra y Gales, y sería necesario un cambio significativo para excluir, en particular, el correo electrónico u otras formas electrónicas de notificación o traslado a una parte residente en un Estado contratante del Convenio de 1965"[86]. [Traducción de la Oficina Permanente]

103. Ha habido cierto grado de controversia en cuanto al umbral que debe demostrarse para conceder una orden de notificación alternativa o sustituta en circunstancias en las que se aplica el Convenio. Una vertiente de la jurisprudencia sugiere un posible requisito de circunstancias excepcionales o especiales para justificar la notificación o traslado por medios alternativos cuando el Convenio sea aplicable[87]. Otros casos indican que el criterio es uniforme, a saber, que debe demostrarse la existencia de un motivo suficiente para dictar la orden de notificación sustituta, pero el hecho de que la orden dé lugar a la notificación o traslado por medios no previstos en el Convenio será relevante para determinar si se ha demostrado la existencia de un motivo suficiente[88]. En cualquiera de los dos casos, se reconoce que el umbral es más elevado cuando se aplica el Convenio que cuando no se aplica. Cuando no se aplica el Convenio, solo

PROYECTO

---

84 En algunas Partes contratantes, la notificación o traslado puede realizarse mediante diferentes formas (es decir, depositando el documento en el buzón o entregándoselo a alguien presente en el lugar de residencia o en el lugar de trabajo del destinatario).

85 *Lonestar Communications Corp LLC v. Kaye* [2019] EWHC 3008 (Comm).

86 *Wilmot v. Maughan* [2017] EWCA Civ 1668 de conformidad con Moylan LJ en [132].

87 *Celgard LLC v. Shenzhen Senior Technology Material Co Ltd* [2020] EWHC 2071 (Ch); *Protec International Ltd v. Stout* [2017] EWHC 1208 (Ch); *Marashen v. Kenvett* [2017] EWHC 1706 (Ch), *BVC v. EWF* [2018] EWHC 2674 (QB).

88 *Société Générale v. Goldas Kuyumculuk Sanayi and others* [2017] EWHC 667 (Comm); *Koza Ltd v. Akcil* [2018] EWHC 384 (Ch).

debe demostrarse que el demandado está debidamente informado del contenido del formulario de demanda y de la naturaleza de la reclamación del demandante[89].

104. En cuanto a las circunstancias que cumplirán el criterio, se ha hecho hincapié reiteradamente en que el hecho de simplemente evitar retrasos o inconvenientes no basta para justificar la notificación sustituta cuando el Convenio es aplicable[90]. Sin embargo, tal como señalara Foxton J en el caso *M v. N*[91], existen ahora algunos ejemplos claros de casos en los que es probable que se considere que las circunstancias justifican una orden de notificación alternativa, entre ellos:

- Casos en los que se intenta sumar a una nueva parte a un procedimiento existente, cuando los efectos de la demora en la notificación o traslado a la nueva parte en virtud del Convenio interferirán sustancialmente en las instrucciones destinadas a un juicio existente, o requerirán que alegaciones respecto de las cuales existen motivos suficientes para que se conozcan conjuntamente, se conozcan por separado[92].
- Casos en los que el procedimiento se ha iniciado con una solicitud de medidas provisionales, que debe notificarse de inmediato o en el corto plazo al demandado[93].
- Casos en los que procede un juicio expedito, y la orden de notificación alternativa es necesaria para lograr la celeridad requerida[94].
- También se ha sugerido que una orden de notificación alternativa podría resultar apropiada cuando la orden solicitada surge de una audiencia que ya ha tenido lugar, y la demora en la notificación o traslado con arreglo al Convenio podría derivar en que las cuestiones se resolvieran durante un período prolongado después de que se hubiera realizado la comprobación de los hechos o en los casos en que las consecuencias económicas de exigir la notificación o traslado con arreglo al Convenio pudieran tornar económicamente inviable la tramitación de una demanda de escasa cuantía[95].

105. Las órdenes de notificación alternativa habitualmente se dictan en el Tribunal Comercial (*Commercial Court*), incluso en casos relativos al Convenio, en demandas de reparación con arreglo a la Ley de Arbitraje de 1996 (*Arbitration Act 1996*), como parte de la política de la legislación inglesa de promover, en la medida de lo posible, el carácter definitivo y expedito del arbitraje[96].

106. Además de las categorías de casos detalladas en la sentencia de Foxton J[97], resulta evidente que los tribunales también están dispuestos a considerar una orden de notificación alternativa en circunstancias en las que se han realizado numerosos intentos de notificación o traslado, el

PROYECTO

89 *Abela & Ors v. Baadarani* [2013] UKSC 44.

90 Por ejemplo, véanse *Deutsche Bank AG v. Sebastian Holdings Inc. Vik* [2014] EWHC 112 (Comm); *M v. N* [2021] EWHC 360 (Comm) [en adelante, el caso o la decisión *M v. N*].

91 *M v. N* (mencionado en la nota 90 *supra*).

92 *Avonwick Holding Limited v. Azitio Holdings Limited and others* [2019] EWHC 1254 (Comm) y *Evison Holdings Limited v. International Company Finvision Holdings LLC* [2020] EWHC 239 (Comm).

93 *Griffin Underwriting Limited v. Varouxakis* [2021] EWHC 226 (Comm); *AXIS Corporate Capital UK II Limited v. ABSA Group Limited* [2021] EWHC 225 (Comm); *Abu Dhabi Commercial Bank PJSC v. Shetty* [2020] EWHC 3423 (Comm).

94 *Daiichi Chuo Kaisha v. Chubb Seguros Brasil SA* [2020] EWHC 1223 (Comm).

95 *Marashen v. Kenvett* (*op. cit.* nota 87).

96 *Department of Civil Aviation of the Kyrgyz Republic v. Finrep GmbH* [2006] EWHC 1722 (Comm).

97 Caso *M v. N* (*op. cit.* nota 90).

demandado tiene conocimiento del procedimiento y está evadiendo la notificación o traslado de manera deliberada[98].

3. Ámbito de aplicación

107. El Convenio tiene un ámbito de aplicación amplio y se aplica a las personas físicas y jurídicas, los Estados y las agencias estatales. Puede utilizarse para transmitir documentos judiciales o extrajudiciales, que son términos que se interpretan en sentido amplio, en materia civil y comercial, concepto cuyo alcance ha evolucionado en alguna medida con el paso del tiempo. La transmisión debe efectuarse entre Partes contratantes del Convenio y en circunstancias en las que se conozca la dirección del destinatario del documento.

108. El Convenio no hace referencia a la transmisión al demandado ni a su domicilio, residencia o lugar de estadía[99]. De hecho, la mención de que esta transmisión debería hacerse "a una persona que se encuentre en el extranjero" (como señalaba el borrador preliminar del Convenio) fue finalmente suprimida del texto final[100] [Traducción de la Oficina Permanente]. En principio, el factor determinante es entonces el lugar de la notificación o traslado y no el domicilio o la residencia del destinatario[101].

109. No obstante, el lugar de la notificación o traslado no se encuentra siempre en el extranjero. Para aquellos Estados con un sistema de *notification au parquet*, se considera que la notificación o traslado a un demandado situado en el extranjero se ha efectuado cuando el documento es entregado a la fiscalía o a otro funcionario local designado en el Estado de origen[102].

110. De conformidad con los códigos de procedimiento civil de algunos Estados y la jurisprudencia examinada anteriormente, cuando una persona que reside en el extranjero ha elegido domicilio en el Estado del foro, puede no ser necesaria la transmisión de documentos para su notificación o traslado en el extranjero y, en consecuencia, no se aplica el Convenio[103].

111. Con la aclaración de que esta cuestión siempre debe ser determinada por la ley del foro, el mero hecho de que el destinatario de un documento que debe notificarse o trasladarse en el Estado del foro posea un apartamento tanto en el Estado del foro como en el extranjero es insuficiente para solicitar que la notificación o traslado se efectúe en el extranjero. A este respecto, un tribunal alemán dictaminó que, cuando el destinatario de un documento tenía apartamentos (*Wohnungen*) tanto en Alemania como en el extranjero, este no podía exigir que la notificación o traslado se efectuara en el extranjero por el mero hecho de tener allí apartamentos. El tribunal concluyó que la notificación o traslado podía efectuarse en uno de los apartamentos del

PROYECTO

98 *Lonestar Communications Corp LLC v. Kaye* [2019] EWHC 3008 (Comm).

99 La Comisión Especial que elaboró el anteproyecto del Convenio consideró expresamente la posibilidad de utilizar las nociones de domicilio, residencia habitual o residencia del demandado, pero se pronunció en contra; Informe de la CE de 1964 (*op. cit*. note 23), pp. 80-81. El art. IV del Protocolo N.º 1 del Convenio de Bruselas de 1968 (para el texto consolidado, véase *OJEU* C 27 de 26 de enero de 1998, p. 1), y la disposición paralela del Convenio de Lugano de 2007 (*Convenio de 30 de octubre de 2007 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*), que remiten ambos al Convenio sobre Notificaciones de 1965, mencionan "[...] documentos [...] que debieren ser notificados a personas que se encontraren en el territorio de otro Estado contratante [...]". Esta disposición no se incluyó en el Reglamento Bruselas I bis.

100 Informe Explicativo (*op. cit.* nota 13), p. 366.

101 Algunos tribunales de **Estados Unidos** mantienen, no obstante, la residencia del destinatario, o incluso su nacionalidad (ciudadanía), como condición de aplicación del Convenio; véanse, p. ej., *In re Hunt's Pier Associates* (*op. cit.* nota 50); *Mommsen v. Toro Co.*, 108 F.R.D. 444 (S.D. Iowa, 1985). Aunque en ambos casos se aplicó el Convenio, las condiciones examinadas parecen, sin embargo, incorrectas. Véase también, *Gray v. SNC-Lavalin Group Inc.* (*op. cit.* nota 47) (donde un ***tribunal canadiense*** sostuvo que el Convenio no aplicaba porque el demandado era residente en Canadá aunque estaba encarcelado en Suiza, y ordenó, en cambio, la notificación sustituta a su abogado en Canadá).

102 Sobre la *notification au parquet*, véanse los párrs. 18-20.

103 *Actes et documents de la Dixième session* (1964) (*op. cit.* nota 1), p. 254.

destinatario en Alemania[104]. Esta jurisprudencia parece incuestionable ya que, de lo contrario, todo destinatario con una segunda residencia en el extranjero podría invocar la nulidad de una notificación o traslado efectuada en el Estado del foro.

112. Cuando se demuestre que la ley del foro requiere la transmisión para la notificación o traslado en el extranjero, se aplicarán las vías de transmisión previstas en el Convenio. ¿Pero a quién?

i. Personas físicas y jurídicas, agencias estatales y Estados

113. El Convenio se aplica a la notificación o traslado a personas físicas o jurídicas en el sentido del derecho privado, y a personas jurídicas en el sentido del derecho público: a Estados, incluidos los gobiernos, agencias gubernamentales o toda persona que actúe en nombre de un Estado, agentes consulares o diplomáticos o empresas de propiedad estatal o una unidad territorial de un Estado. Ni los antecedentes de las negociaciones ni el texto del Convenio permiten deducir que este se aplica únicamente a los particulares, como adujo notablemente **Alemania**, al inferir que la notificación o traslado a un Estado o a un gobierno no se encontraba dentro del ámbito de aplicación del Convenio[105]. El ***Tribunal Supremo de los Países Bajos*** (*Hoge Raad*) en consecuencia, determinó, de manera correcta, que el Convenio es aplicable cuando se notifica o corre traslado a un Estado extranjero[106]. Los tribunales de **Estados Unidos** han sostenido que, si bien una Autoridad Central extranjera puede recibir peticiones transmitidas de conformidad con el Convenio para su notificación o traslado a dicho Estado, la transmisión a la Autoridad Central no equivale a la efectiva notificación o traslado al Estado. Del mismo modo, en Estados Unidos, en virtud del Convenio, la Autoridad Central es la encargada de recibir las peticiones de notificación o traslado y, por lo tanto, recibiría las peticiones de notificación o traslado al Estado transmitidas de conformidad con el Convenio. Sin embargo, la Autoridad Central no es el equivalente jurídico del Estado soberano receptor a efectos de la aceptación de la notificación o traslado dirigidos al Estado. En general, la notificación o traslado a un Estado extranjero debe ajustarse a la legislación interna de ese estado extranjero y respetar la soberanía del Estado receptor[107]. Un tribunal de Estados Unidos arribó a la misma conclusión al entender en un caso relativo a la notificación o traslado de documentos a un jefe de Estado[108].

114. Cabe mencionar que la Autoridad Central del Estado requerido puede denegar la petición de notificación o traslado si considera que su cumplimiento puede atentar contra la soberanía o la

PROYECTO

---

104 OLG Köln, 16 de agosto de 1988, *RIW* 1989, pp. 814-815.

105 Véanse T. Bischof (*op. cit*. nota 18), pp. 246-247; B. Ristau (*op. cit.* nota 76), pp. 154-156.

106 La notificación o traslado de una "*dagvaarding*" (citación originaria) neerlandesa en Estados Unidos de América debe efectuarse de conformidad con el Convenio; *VS v. Delsman*, HR, 3 de octubre de 1997, *NJ* 1998, p. 887.

107 Véase, p. ej., *Richardson v. Attorney General of the British Virgin Islands*, N.º CV 2008-144, 2013 WL 4494975 (D.V.I., 20 de agosto de 2013) (donde se concluyó que la notificación o traslado era improcedente en las Islas Vírgenes Británicas, donde el Convenio era aplicable, pero la citación y la demanda no habían sido transmitidas a través de la "autoridad designada" de ese territorio, a saber, el "Registrador del Tribunal Supremo"). Asimismo, varios tribunales estadounidenses han determinado que la notificación o traslado a un estado extranjero podría transmitirse a través de la Autoridad Central en virtud del artículo 5(1) o por vía diplomática en virtud del artículo 9, pero la transmisión a la Autoridad Central no equivale a notificación o traslado; véase *Saint-Gobain Performance Plastics Europe v. Bolivarian Republic of Venezuela,* 23 F.4th 1036, 1041 (D.C. Cir.), *certiorari* denegado, 143 S. Ct. 113 (2022).

108 *Devi v. Rajapaksa*, N.º 11 CIV. 6634 (NRB), 2012 WL 309605 (S.D.N.Y., 31 de enero de 2012) (donde se sostiene que debe utilizarse el Convenio sobre Notificaciones de 1965 para efectuar la notificación o traslado al presidente de Sri Lanka y se señala que un esfuerzo formal para notificar al demandado a través del Convenio garantizará que el demandado sea efectivamente notificado de la demanda. Posteriormente, el Departamento de Estado presentó una sugerencia en la que reconocía y permitía la inmunidad del presidente de Sri Lanka mientras estuviera en el cargo y, sobre esa base, el tribunal desestimó la acción; véase, en instancia de apelación, *Devi v. Rajapaksa*, N.º 11 CIV. 6634 NRB, 2012 WL 3866495 (S.D.N.Y. 4 de septiembre de 2012).

seguridad del Estado requerido (art. 13, véanse los párrs. 310 y ss.). En tales circunstancias, la decisión suele adoptarse de conformidad con las reglas sobre inmunidad estatal[109] .

⇒ **Nota sobre la notificación o traslado a un Estado extranjero o a un funcionario de un Estado extranjero**

115. Cuando la notificación o traslado deba efectuarse a un Estado extranjero o a un funcionario de un Estado extranjero, se aplicará el Convenio porque normalmente será necesario transmitir un documento al extranjero[110]. Por consiguiente, deben utilizarse las vías de transmisión previstas en el Convenio. En este tipo de casos, los documentos pueden transmitirse, por ejemplo, a través de la Autoridad Central o por vía diplomática en virtud del artículo 9(2) del Convenio (véanse los párrs. 341 y ss.)[111]. Cabe subrayar que la notificación o traslado a un Estado por vía diplomática constituye una de las "circunstancias excepcionales" en las que esta forma de transmisión mantiene la compatibilidad con el Convenio (art. 9(2))[112].

116. En la práctica, las Partes contratantes han recurrido al Convenio para transmitir peticiones de notificación o traslado a Estados o a funcionarios de Estado por vía diplomática en virtud del artículo 9(2) del Convenio o por vía de la Autoridad Central (aunque en algunos casos sin éxito)[113]. Otros han recurrido a la vía diplomática en virtud del derecho internacional consuetudinario[114]. Sin embargo, otros Estados aclaran o limitan la notificación o traslado de documentos a sus respectivos Estados y funcionarios de Estado mediante mecanismos de declaración, tales como declarar que es muy conveniente que la notificación o traslado a su Estado y sus funcionarios de Estado se transmita por vía diplomática[115]; o declarando explícitamente la exclusión de la aplicación del Convenio en tales casos y pidiendo que se utilice la vía diplomática[116]; u oponiéndose al uso de la vía postal de conformidad con el artículo 10(a) del Convenio[117].

117. En la reunión de la Comisión Especial de 2009, se tomó nota de que "algunos Estados han informado sobre dificultades en el uso de la vía de remisión principal para notificar documentos a otro Estado parte, funcionarios de otro Estado parte o compañías públicas" y se exhortó a las Partes contratantes a informar a la Oficina Permanente de su práctica en este sentido[118]. Al

PROYECTO

---

109 Véase, en particular, T. Bischof (*op. cit.* nota 18), p. 247.

110 En **Estados Unidos**, la notificación o traslado a un Estado extranjero o a una subdivisión política de un Estado extranjero debe llevarse a cabo de conformidad con la Ley de Inmunidades Soberanas Extranjeras (*Foreign Sovereign Immunities Act*), que prevé cuatro métodos exclusivos y jerárquicos de notificación o traslado (28 U.S.C. § 1608). Para más información, véase D. Epstein, J. Snyder y C.S. Baldwin IV, *International Litigation:* A Guide to Jurisdiction, Practice, and Strategy, 3.ª ed., Nueva York, Transnational Publishers, Inc., 2002, § 7.15.

111 T. Bischof (*op. cit.* nota 18), p. 247.

112 *Ibid*.

113 En *Gurung v. Malhotra*, 279 F.R.D. 215 (S.D.N.Y., 2011), un ***tribunal de Estados Unidos*** ordenó la notificación alternativa a un funcionario del Estado por correo electrónico porque la Autoridad Central del Estado requerido se negó a ejecutar la petición al amparo del art. 13. El tribunal señaló además que la inmunidad diplomática se considera una excepción "sustantiva" y que los tribunales pueden revisar adecuadamente las cuestiones de inmunidad una vez que se ha completado la notificación o traslado.

114 Véanse las respuestas a las Preguntas N.os 9 y 10 del Cuestionario 2022. La Autoridad Central de Estados Unidos tiene a disposición del público un memorándum (publicado en 6 idiomas) en el que se exponen los requisitos para una notificación válida en Estados Unidos. Véase OIJA Guía de notificación de actos procesales al gobierno de Estados Unidos (HSC), https://www.justice.gov/es/civil/solicitud-de-notificaci-n.

115 Véanse las declaraciones respectivas de la Federación de Rusia y Azerbaiyán, disponibles en la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH.

116 Véase la declaración de Austria disponible en la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH.

117 Véase la declaración de Israel disponible en la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH.

118 Véase CyR N.º 27 de la CE de 2009.

momento de la publicación de esta quinta edición del Manual, no se ha recibido ninguna información de este tipo.

118. Una de las cuestiones que pueden surgir al intentar efectuar la notificación o traslado de entidades gubernamentales[119] y Embajadas o Consulados consiste en determinar si estas entidades son una entidad jurídica separada que puede ser notificada de documentos o si, en cambio, debe notificarse al Estado pertinente. En virtud de los principios generales del derecho internacional, se acepta que las Embajadas y los Consulados no pueden ser notificados directamente de documentos debido a la inviolabilidad e inmunidad de sus instalaciones. Por consiguiente, en tales casos, la notificación o traslado debe efectuarse a través del Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado correspondiente[120]. Puesto que las peticiones de notificación o traslado a demandados soberanos pueden incluir requisitos adicionales a los de la notificación o traslado a un particular, debido a la aplicabilidad del derecho internacional consuetudinario, se recomienda ponerse en contacto con la Autoridad Central del Estado en el que se pretende efectuar la notificación antes de la transmisión, con el fin de garantizar que la petición de notificación o traslado cumpla todos los requisitos aplicables.

⇒ Nota sobre la reparación colectiva (*class actions*)

119. Se ha planteado la cuestión que consiste en determinar si el Convenio se aplica a la notificación o traslado de documentos en litigios masivos por demandas de "reparación colectiva", más comúnmente conocidas como "acciones colectivas"[121]. La Comisión Especial observó que esta cuestión no presenta ningún problema en particular. Advirtió además que "el Convenio es aplicable a la petición de notificación a un demandado en el marco de una acción colectiva". Añadió que, por lo general, "el Convenio no se aplica al envío de información relativa a la constitución de un grupo de demandantes (que incluye notificaciones enviadas al extranjero a fin de alentar a posibles demandantes a incorporarse a la acción colectiva u optar por no hacerlo)"[122].

PROYECTO

---

119 En **Estados Unidos**, la notificación o traslado a una agencia o dependencia de un Estado extranjero puede efectuarse según los siguientes métodos jerárquicos: de conformidad con un acuerdo especial para la notificación o traslado reflejado en un acuerdo entre las partes o mediante la entrega de una copia de la citación y la demanda a un funcionario, un agente administrador o general de la agencia o dependencia, o de conformidad con un convenio internacional aplicable, o mediante carta rogatoria, o según las instrucciones del tribunal. Véase, 28 U.S.C. § 1608(b) de la Ley de Inmunidades Soberanas Extranjeras (*Foreign Sovereign Immunities Act*). Para más información, véanse D. Epstein, J. Snyder & C.S. Baldwin IV (*op. cit.* nota 110), § 7.15[3] y A.F. Lowenfeld, *International Litigation and Arbitration*, 2.ª ed., St. Paul, Minnesota, American Casebook Series, West Group, 2002, pp. 628-635. Véase también *Isaac Indus, Inc. v. Petroquímica de Venezuela, S.A., et al.,* N.º 1:19-23113-CIVSCOLA/GOODMAN (S.D. Fla., 1 de marzo de 2022) (según la cual la notificación o traslado a una dependencia de un Estado extranjero no puede ser válida únicamente mediante la mera entrega de los documentos a una Autoridad Central).

120 Véanse el art. 22 de la Convención de Viena de 18 de abril de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas y el art. 31 de la Convención de Viena de 24 de abril de 1963 sobre Relaciones Consulares. Para más comentarios sobre este punto, véase D. Gauthey y A.R. Markus, *L'entraide judiciaire internationale en matière civile*, Berna, Stämpfli Editions SA, 2014, pp. 160-161. Véase también *LArbG Berlin-Brandenburg*, de fecha 10 de enero de 2020 - 15 Ta 2185/19 (donde se determinó que la notificación o traslado de documentos a la Embajada de Qatar en Berlín debe realizarse por vía diplomática. El tribunal basó su decisión en las disposiciones de las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas mencionadas *supra*, que prohíben actos de soberanía por parte del país receptor, y en la Ley de Constitución de Tribunales (*GVG*) alemana, que extiende la aplicación de la inviolabilidad incluso cuando el Estado remitente no es parte de las Convenciones de Viena).

121 Debido a las diferencias entre los sistemas jurídicos y sus mecanismos para litigar en masa, el término "reparación colectiva" engloba tanto el procedimiento de "acciones de clase" al estilo de Estados Unidos, por el que un único demandante presenta una demanda en representación de múltiples sujetos, como el procedimiento de "acciones colectivas", por el que determinadas organizaciones o asociaciones (es decir, grupos de protección de los consumidores) actúan en nombre de varias personas. Para una visión más detallada y comparada de las "acciones de clase" y las "acciones colectivas" entre los distintos ordenamientos jurídicos, véase D. Fairgrieve y E. Lein, *Extraterritoriality and Collective Redress*, 1.ª ed., Reino Unido, Oxford University Press, 2012.

122 CyR N.º 17 de la CE de 2009.

ii. Documentos judiciales o extrajudiciales

120. El Convenio se aplica tanto a los documentos judiciales como a los extrajudiciales (art. 1(1)). El artículo 17 precisa que "[l]os documentos extrajudiciales que emanen de autoridades o funcionarios ministeriales de un Estado contratante podrán ser remitidos a efectos de notificación o traslado en otro Estado contratante según las modalidades y condiciones previstas por el presente Convenio". Sin embargo, no todas las disposiciones del Convenio son aplicables a los documentos extrajudiciales. Y más importante aún, los artículos 15 y 16 del Convenio solo se refieren a procedimientos judiciales.

121. La calificación de un documento como judicial o extrajudicial depende de la ley del Estado requirente (Estado de origen). Ello no parece cuestionable debido a que la ley de dicho Estado determina las facultades de sus autoridades o funcionarios judiciales o ministeriales para emitir un documento determinado y también si procede la transmisión de un documento al extranjero para su notificación o traslado. Por ejemplo, en algunos Estados, se asimila a los notarios con los funcionarios judiciales o ministeriales, en la medida en que actúen en el ejercicio de sus funciones y no como particulares[123]. Por lo tanto, las actas notariales expedidas por notarios que actúan como funcionarios judiciales o ministeriales serían un ejemplo de documento judicial. El concepto de documentos judiciales y extrajudiciales debe interpretarse en sentido amplio.

122. Los documentos judiciales a los fines del Convenio son los instrumentos de la jurisdicción contenciosa o voluntaria, o incluso los instrumentos de ejecución forzosa[124]. En la mayoría de las jurisdicciones, los documentos judiciales incluyen las órdenes de comparecencia [125], la presentación de una parte en el procedimiento, las decisiones y sentencias dictadas por un miembro de una autoridad judicial, así como las citaciones de testigos (emplazamientos)[126].

123. A veces es difícil determinar si una citación dirigida a un tercero, por ejemplo, a un testigo que se encuentra en el extranjero, se encuentra sujeta al Convenio sobre Notificaciones de 1965 o al Convenio sobre Pruebas de 1970. Las Partes contratantes han señalado que el Convenio sobre Notificaciones de 1965 no debe utilizarse para notificar o trasladar emplazamientos u otros documentos que requieran que el destinatario presente pruebas para su uso en el tribunal extranjero. Toda solicitud de información, en forma de testimonios o documentos, o de pruebas tangibles, incluida una muestra de ADN, debe presentarse a través del Convenio sobre Pruebas de 1970. Hay que distinguir entre una petición de notificación o traslado de una citación o un emplazamiento y una petición de obtención de pruebas en cumplimiento de una citación o un emplazamiento, ya que estos dos supuestos diferentes pueden tener implicaciones jurídicas distintas para el testigo. En este contexto, en caso de conflicto entre estos dos instrumentos,

PROYECTO

---

123 T. Bischof (*op. cit.* nota 18), p. 263.

124 Así, en una decisión de fecha 10 de febrero de 1999 (op. cit. nota 154), el Tribunal Cantonal de Friburgo (Suiza) consideró un documento de requerimiento (la notificación o traslado de una orden de embargo a un deudor domiciliado en Francia) como un documento judicial en el sentido del Convenio, al menos cuando el requerimiento se refiere a una deuda de derecho privado (decisión proporcionada por la Autoridad Central; véase también la nota 154).

125 El Tribunal de Apelación (*Oberlandesgericht*) de Múnich (Alemania) consideró que una "*cross-complaint*" estadounidense, es decir, escritos de demanda presentados por un demandado en contra de otro codemandado, era equiparable a una demanda inicial y, por lo tanto, debía ser notificada o trasladada de conformidad con el Convenio, OLG München, 17 de noviembre de 1994, RIW 1995, p. 1026.

126 En el caso *Schneider v. Caesarstone Australia Pty Ltd.* [2012] VSC 126, el Tribunal Supremo de Victoria (*Supreme Court of Victoria*) (Australia) señaló (en el párr. 11) que "[e]s evidente que la expresión 'documentos judiciales' pretende incluir las citaciones de testigos para prestar declaración" [Traducción de la Oficina Permanente]. Esta opinión fue respaldada por el Tribunal Supremo de Nueva Gales del Sur (*Supreme Court of New South Wales*) en el caso *Caswell v. Sony/ATV Music Publishing (Australia) Pty Ltd.* (*op. cit.* nota 28).

prevalece el Convenio sobre Pruebas de 1970, porque permite asegurar la protección del testigo[127].

124. La denominación de documento judicial no depende del nivel de la resolución; tanto una declaración de comparecencia en un juicio seguido en rebeldía como un escrito de apelación (*statement of appeal*) o un recurso ante un tribunal supremo sobre una cuestión de derecho deben poder ser remitidos al extranjero para ser notificados o trasladados y, de esta suerte, ser considerados dentro del ámbito de aplicación del Convenio. A este respecto, la afirmación de un juez de ***Florida (Estados Unidos)*** de que solo la citación judicial se encuentra dentro del ámbito de aplicación del artículo 1 del Convenio, y no las comunicaciones posteriores durante el juicio (incluido el escrito de apelación), parece incompatible con el Convenio[128].

125. Los documentos extrajudiciales se diferencian de los judiciales en que no están directamente relacionados con un juicio. También difieren de los documentos estrictamente privados, ya que requieren la intervención de "una autoridad o un funcionario judicial o ministerial", en los términos del Convenio. La Comisión Especial ha observado que existen diferentes tipos de documentos extrajudiciales, reconocidos por las Partes contratantes del Convenio[129]. A efectos del artículo 17, los documentos extrajudiciales incluyen los documentos notariales[130], los requerimientos de pago, las notificaciones de cese y renuncia en relación con arrendamientos o contratos de trabajo, los protestos relativos a letras de cambio y pagarés, siempre que hayan sido emitidos por una autoridad o un *huissier*, la notificación de las fechas de las audiencias de mediación, las notificaciones efectuadas por los acreedores a los deudores, los documentos testamentarios, las notificaciones a los beneficiarios de una sucesión, las decisiones relativas a los alimentos de los hijos y las decisiones relativas al dictado de órdenes de separación y divorcio emitidas por una entidad administrativa, las citaciones de *huissiers*, las escrituras y los

PROYECTO

127 El art. 11 del Convenio sobre Pruebas de 1970 establece que la carta rogatoria no se ejecutará cuando la persona designada en la misma alegare una exención o una prohibición de prestar declaración que haya establecido la ley del Estado requerido o a ley del Estado requirente (si se especifican en la carta rogatoria o, en su caso, si así lo confirmare la autoridad requirente a instancias de la autoridad requerida).

128 *Chabert v. Bacquie*, 694 So.2d 805 (Fla. Dist. Ct. App., 1997) (además, el Tribunal consideró que el recurrente no había "demostrado que el derecho francés exigiera la notificación del diligenciamiento inicial en el extranjero para el procedimiento de apelación francés" [Traducción de la Oficina Permanente]. Por lo tanto, no está claro si debería haberse aplicado el Convenio). Véase también: *S.E.C. v. Credit Bancorp, Ltd.*, N.º 99 Civ. 11395 (RWS), 2011 WL 666158 (S.D.N.Y., 14 de febrero de 2011) (donde se sostiene que el Convenio solo se aplica a la notificación inicial de una demanda, y no a los documentos posteriores porque, a diferencia de la *Fed. R. Civ. P.* 4, la *Fed. R. Civ. P.* 5 "se refiere a la notificación o traslado de documentos subsiguientes [...] y no menciona el Convenio de La Haya sobre Notificaciones ni establece requisitos procesales especiales para la notificación o traslado internacional" [Traducción de la Oficina Permanente]); *In re Jennifer O.*, 108 Cal. Rptr. 3d 846 (Cal. Ct. App., 2010) (donde el Tribunal sostuvo que el Convenio no era aplicable, porque solo regula "la notificación en sentido técnico" y no hubo tal notificación en los procedimientos de dependencia [Traducción de la Oficina Permanente]); y *Kern County Department of Human Services v. Superior Court*, 113 Cal. Rptr. 3d 735 (Cal. Ct. App., 2010) (donde el Tribunal consideró que no era necesaria la notificación, porque el Convenio no se aplica a los procedimientos de dependencia de menores complementarios y posteriores, y había constatado previamente la correcta notificación al padre/madre).

129 CyR N.º 15 de la CE de 2009.

130 A modo de comparación, cabe señalar que, en el caso *Roda Golf & Beach Resort SL*, C-14/08, EU:C:2009:395, el ***Tribunal de Justicia de la Unión Europea*** sostuvo que un acta notarial, al margen de un procedimiento judicial, constituye un "documento extrajudicial" en el sentido del art. 16 del Reglamento de la UE sobre Notificación y Traslado de 2000. Señaló, además, que el concepto de "documento extrajudicial" es un concepto de Derecho comunitario. La misma disposición se ha incluido en el Reglamento de la UE sobre Notificación y Traslado de 2007. Para un comentario sobre este caso, véase N. Fricero y G. Payan, *Le droit à l'exécution et le droit de la notification et de la signification dans la jurisprudence européenne*, París, UIHJ Publishing, 2014, pp. 215-218. El Tribunal proporcionó nuevas orientaciones en relación con la interpretación de este concepto en la sentencia *Tecom Mican SL y José Arias Domínguez*, C-223/14, EU:C:2015:744 (donde se señaló que el documento extrajudicial incluye "no sólo los documentos emitidos o autenticados por una autoridad pública o un funcionario público, sino también los documentos privados cuya transmisión formal a su destinatario residente en el extranjero sea necesaria para el ejercicio, la prueba o la salvaguardia de un derecho o de una pretensión jurídica en materia civil o mercantil").

documentos relativos a la ejecución llevada a cabo por un agente judicial[131]. También se incluyen en esta categoría las oposiciones deducidas en contra del matrimonio, el consentimiento para la adopción y los reconocimientos de paternidad, en la medida en que se respeten ciertas formalidades[132].

126. En la reunión de la Comisión Especial de 1977, la primera reunión de la Comisión Especial sobre este Convenio, el debate puso de relieve el hecho de que, en determinados sistemas, como los de Inglaterra e Irlanda, los particulares pueden notificar ellos mismos determinados documentos extrajudiciales con los mismos efectos jurídicos. En la misma línea, aunque el Convenio haya querido excluir del artículo 17 los documentos emanados de particulares, la Comisión Especial, a petición de las delegaciones del Reino Unido e Irlanda, alentó a las Autoridades Centrales a notificar o trasladar los documentos extrajudiciales que no proviniesen de una autoridad o un funcionario judicial o ministerial si se trata de documentos que normalmente requerirían la intervención de una autoridad en su Estado.

127. Según las respuestas recibidas al Cuestionario de 2022, es poco frecuente que las legislaciones nacionales definan específicamente el término "documentos extrajudiciales". La mayoría de las Partes contratantes que respondieron, a excepción de unas pocas, indicaron que sus leyes no incluyen una definición. En la práctica, parece que una gran variedad de documentos se transmiten como extrajudiciales.

128. Aunque las peticiones de notificación o traslado de documentos extrajudiciales pueden no ser tan comunes como las peticiones de notificación o traslado de documentos judiciales, casi siempre se ejecutan[133]. Normalmente, los documentos extrajudiciales son notificados o trasladados por los tribunales, los *huissiers* o los agentes judiciales[134].

129. Es importante que las Autoridades Centrales y, en su caso, las autoridades remitentes se comuniquen entre sí cuando surjan problemas de interpretación. La Comisión Especial ha invitado a las Partes contratantes a alentar a estas autoridades pertinentes a hacerlo[135].

⇒ **Nota sobre los procedimientos de arbitraje**

130. Aunque un documento emitido en un procedimiento de arbitraje no constituye un documento "judicial" a efectos del Convenio, puede considerarse un documento "extrajudicial" en el sentido del artículo 17 del Convenio. Se alienta a las Partes contratantes a notificar o trasladar documentos extrajudiciales que no emanen de una autoridad o de un funcionario judicial o ministerial (incluidos los documentos de arbitraje) si este tipo de documentos requiriera la intervención de una autoridad en sus Estados[136].

131. Es importante destacar que no existen disposiciones/artículos en el Convenio que impidan a un órgano arbitral presentar documentos a la autoridad remitente pertinente en el lugar donde se desarrolla el procedimiento arbitral, con una petición de transmisión en virtud del Convenio. Además, cualquier problema relacionado con la calificación del documento podrá resolverse

---

131 Véanse las respuestas a la Pregunta N.º 24(i) del Cuestionario de 2008 y la sinopsis de las respuestas de 2009, párrs. 107-115.

132 Véase "Report on the work of the Special Commission on the operation of the Convention of 15 November 1965 on the Service Abroad of Judicial and Extrajudicial Documents in Civil or Commercial Matters (21-25 November 1977)", en *Actes et documents de la Quatorzième session* (1980), Tome IV, *Judicial Co-operation*, La Haya, Imprimerie Nationale, 1983, p. 380 (también disponible en el sitio web de la HCCH), en p. 388 [en adelante "Informe de la CE de 1977"].

133 Véanse las respuestas a las Preguntas N.os 24(a)(iv) y 24(b) del Cuestionario de 2008.

134 Véanse las respuestas a la Pregunta N.º 24(a)(iii) del Cuestionario de 2008.

135 CyR N.º 15 de la CE de 2009.

136 Informe de la CE de 1977 (*op. cit.* nota 132), p. 8.

PROYECTO

mediante la comunicación entre la autoridad remitente del Estado requirente y la Autoridad Central del Estado requerido. El hecho de que un documento sea emitido por un tribunal arbitral no influye en si la materia es "civil o comercial".

132. Algunos Estados (como **Alemania**) permiten a los órganos arbitrales solicitar asistencia judicial para notificar o trasladar documentos en el extranjero si la sede del arbitraje se encuentra en su Estado[137].

133. Sin embargo, las peticiones de notificación o traslado de documentos emitidos en procedimientos de arbitraje parecen ser poco frecuentes en la práctica, ya que dichos documentos suelen notificarse de conformidad con las reglas de arbitraje elegidas por las partes. En consecuencia, algunos tribunales han analizado si el Convenio se aplicaba a los procedimientos de arbitraje y, finalmente, concluyeron que no[138].

iii. Casos civiles o comerciales

134. El Convenio se aplica "en materia civil o comercial". Estos términos, que delimitan el ámbito de aplicación material del Convenio, no se encuentran definidos en el mismo. Los mismos términos figuran en otros Convenios de la HCCH, en particular, los Convenios sobre el Procedimiento Civil de 1905 y 1954 y el Convenio sobre Pruebas de 1970. Aunque algunas Partes contratantes tienden a interpretar los términos civil y comercial de forma más estricta al aplicar el Convenio sobre Pruebas de 1970, la Comisión Especial ha recomendado que estos términos se apliquen de forma coherente tanto en el Convenio sobre Notificaciones de 1965 como en el Convenio sobre Pruebas de 1970[139].

135. Otros instrumentos internacionales multilaterales o bilaterales hacen igualmente referencia al concepto de materia civil o comercial. A título ilustrativo, cabe mencionar el *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* (CEDH) *de 4 de noviembre de 1950* (que, en su art. 6(1), se refiere a los "derechos y obligaciones de carácter civil"), la *Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969* (que, en su art. 8(1), se refiere a los "derechos y obligaciones de orden civil") y, en el ámbito más específico del derecho internacional privado, el Reglamento Bruselas I bis (que, al igual que sus antecesores, utiliza la expresión "materia civil y mercantil") y el Reglamento de la UE sobre Notificación y Traslado de 2020 (que utiliza la expresión "materia civil o mercantil"; sobre este Reglamento, véanse también los párrs. 453 y ss.). La interpretación de esta noción por el Tribunal

PROYECTO

137 Véase el artículo 1050 del Código de Procedimiento Civil alemán, que establece lo siguiente: "[e]l tribunal arbitral o una de las partes con el consentimiento del tribunal arbitral podrán presentar una petición para que el tribunal de justicia preste su apoyo *practicando pruebas o realizando cualquier otra actuación reservada a los jueces que el tribunal arbitral no esté autorizado a realizar.* [...]" [énfasis agregado] [Traducción de la Oficina Permanente]. Para un comentario sobre esta cuestión, véase D. Gauthey y A.R. Markus (*op. cit.* nota 120), pp. 256-257.

138 En *Federation Francaise d'études et de sports sous-marins v. Société Cutner & Associates P.C.*, CA Paris, Sala 1, 25 de febrero de 2010, N.º 08/22780, el ***Tribunal de Apelación de París*** (Francia) rechazó el argumento de que debía denegarse la ejecución de un laudo arbitral sobre la base de que, entre otras cosas, el arbitraje no había sido notificado con arreglo al Convenio sobre Notificaciones de 1965. El Tribunal de Apelación señaló que las partes habían acordado contractualmente resolver sus litigios conforme a las reglas de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA), que incluían normas sobre notificación y traslado de documentos, y que, por lo tanto, el Convenio no era aplicable. Un resultado similar se alcanzó en el **caso griego** dirimido por el Tribunal de Primera Instancia de Salónica (unipersonal), sentencia 22340/2012, en el que las partes habían acordado aplicar el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje Comercial y Económico Internacional de China (*CIETAC*). El Tribunal observó que la notificación o traslado por correo (con prueba de entrega efectiva) prevista por el Reglamento de Arbitraje de la CIETAC satisfacía el requisito de notificación debida del art. 5(1)(b) de la *Convención de Nueva York de 1958 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras* y que el Convenio sobre Notificaciones de 1965 no era aplicable (este caso fue mencionado por A.D. Tsavdaridis en un artículo publicado en el sitio web *de International Law Office* intitulado "Hague Service Convention does not apply to arbitration documents", 22 de agosto de 2013. Véase también, en el mismo sentido, la decisión del tribunal ***del estado de California (EE. UU.)***: *Lombard-Knight v. Rainstrom Pictures Inc.*, N.º BS143076, 2013 WL 6839775 (Cal. Super. Ct., 19 de noviembre de 2013).

139 CyR N.º 40 de la CE de 2014.

de Justicia de la Unión Europea (*Court of Justice of the European Union*) se examinará con detalle más adelante (véase el párr. 153). El concepto también se utiliza en el Convenio sobre Elección de Foro de 2005 y en la Convención sobre Sentencias de 2019[140].

- **Reunión de la Comisión Especial de 1977**

136. El concepto de "materia civil o comercial" fue objeto de animados debates durante la redacción del Convenio[141] y durante las reuniones de las Comisiones Especiales de 1977 y 1989 sobre el funcionamiento práctico del Convenio. Durante la reunión de 1977, los expertos se dieron cuenta de que la interpretación de estos términos puede diferir de manera notable de un sistema legal a otro. Por ejemplo, varios Estados de *common law* no hacen la distinción civilista entre derecho privado y derecho público. Para estos Estados, cualquier materia no penal es considerada civil o comercial. Es costumbre de los Estados de derecho civil excluir de la materia civil o comercial al derecho penal, tributario y administrativo. En el sistema interpersonal egipcio, las cuestiones relativas al estado de las personas no son consideradas materias civiles. También han surgido marcadas diferencias en la cuestión de dilucidar de conformidad con qué ley se debe determinar el contenido de estas materias, refiriéndose algunos Estados a la ley del Estado requirente (Estado de origen) y otros, a la ley del Estado requerido (Estado de destino).

137. Los expertos constataron que, en la práctica, las Autoridades Centrales se han mostrado muy liberales y dispuestas a notificar o trasladar documentos que no estarían obligadas a notificar o trasladar en virtud del Convenio, a fin de prestar asistencia al destinatario de los documentos.

138. La mayor parte de las Autoridades Centrales se niega a notificar o trasladar o hacer notificar o trasladar documentos relativos a casos penales o tributarios. Conscientes de que no fue posible en las reuniones anteriores recomendar una solución uniforme aceptable para todos los Estados, los expertos se limitaron a expresar el deseo de que el Convenio se aplicara de la forma más liberal posible en lo que respecta al ámbito de aplicación material.

- **Reunión de la Comisión Especial de 1989**

139. La Comisión Especial que se reunió en 1989 para examinar el funcionamiento práctico de los Convenios sobre Notificaciones de 1965 y sobre Pruebas de 1970 estudió de nuevo el problema planteado por la interpretación de la expresión "materia civil o comercial". Tras la Comisión Especial de 1977, dos tribunales de última instancia se pronunciaron sobre la cuestión en el marco del Convenio sobre Pruebas de 1970:

- En el caso *Arcalon v. Ramar*[142], el Tribunal Supremo de los Países Bajos (*Hoge Raad*) determinó que una solicitud de obtención de pruebas emitida por un tribunal de quiebras de California entraba en el marco de la "materia civil o comercial" a los fines del Convenio. Según el Tribunal Supremo, el objetivo y el alcance del Convenio justificaban una interpretación extensiva de su artículo 1.

PROYECTO

---

140 *Convenio de 30 de junio de 2005 sobre Acuerdos de Elección de Foro* y *Convención de 2 de julio de 2019 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil o Comercial*. Estos Convenios utilizan la expresión "materia civil o comercial" (art. 1(1)), señalando que, para la Convención sobre Sentencias de 2019, las materias fiscal, aduanera y administrativa están específicamente excluidas del ámbito civil o comercial. Para un análisis de la historia de la expresión "civil y/o comercial", véase "Report of the Special Commission by Peter Nygh and Fausto Pocar", en HCCH, *Proceedings of the Twentieth Session* (2005), Tome II, *Jugments*, Cambridge/Amberes/Portland, Intersentia, 2013, p. 207 (disponible en el sitio web de la HCCH). La sustitución de "o" por "y" no implica un cambio del significado de la frase. Ciertamente, no es necesario que la materia sea a la vez civil y comercial; aunque las materias comerciales implican con frecuencia un aspecto civil, algunas materias civiles no tienen aspectos comerciales.

141 Los autores del Convenio decidieron finalmente no tratar esta cuestión, dejando su resolución a los Estados contratantes; véase el Informe Explicativo (*op. cit.* nota 13), pp. 365-366; véanse también pp. 79-80, 159-161, 166, 305 y 307.

142 HR, 21 de febrero de 1986, *NJ* 1987, p. 149; *RvdW* 1986, p. 50; traducción al inglés en *I.L.M.* 1989, p. 1578.

- En su decisión en *Re State of Norway's Application*[143], la Cámara de los Lores (*House of Lords*) (Reino Unido) tuvo que dilucidar si una carta rogatoria constituía una "materia civil o comercial" en un caso presentado como una acción civil, pero que ponía en juego una demanda sobre impuestos sucesorios interpuesta por el Estado de Noruega contra los bienes del difunto. La Cámara de los Lores consideró que convenía aplicar un sistema de calificación doble, es decir, examinar la naturaleza del litigio tanto según la ley del Estado requirente como según la del Estado requerido. En este caso, la demanda sobre impuestos sucesorios se consideró una materia civil o comercial tanto en Noruega como en el Reino Unido. Por consiguiente, la solicitud de obtención de pruebas entraba dentro del ámbito de aplicación material del Convenio sobre Pruebas de 1970.

140. Por otro lado, se advirtió a los expertos que una Autoridad Central **alemana** se había rehusado a ejecutar peticiones de notificación o traslado emitidas por tribunales de Estados Unidos en el marco de una demanda por responsabilidad (esencialmente, responsabilidad por productos manufacturados o comercializados) dirigida a la obtención de daños y perjuicios punitivos (*punitive damages*). La Autoridad Central alemana consideró que la demanda de daños y perjuicios "punitivos" no podía incluirse en el marco de la "materia civil o comercial". Esta práctica se debatió durante la reunión de la Comisión Especial de 1989[144]. Sin embargo, en una decisión posterior a la reunión de la Comisión Especial, el Tribunal de Apelación (*Oberlandesgericht*) de Múnich (Alemania) rechazó la postura adoptada por la Autoridad Central y sostuvo que una demanda de daños y perjuicios "punitivos" constituía efectivamente una materia civil[145].

141. La reunión de la Comisión Especial de 1989 adoptó las siguientes conclusiones en relación con el "[a]lcance de los dos Convenios en cuanto a su objeto":

"a. La Comisión expresa su deseo de que la expresión 'materia civil o comercial' sea objeto de una interpretación autónoma, sin que se haga referencia exclusiva bien a la norma del Estado requirente, bien a la norma del Estado requerido, bien a las dos acumulativamente.

b. En la 'zona gris' de las materias que se sitúan entre el derecho privado y el derecho público, la evolución histórica debería conllevar una **mayor amplitud** del concepto 'civil o comercial'; en especial, se acepta que el **derecho concursal**, el **derecho de los seguros** y el **derecho laboral** puedan entrar en el concepto de 'civil o comercial'.

c. Por el contrario, en lo que respecta a otras materias consideradas por la mayor parte de los Estados como de **derecho público**, por ejemplo, el derecho **tributario**, esta evolución no parece conducir de momento a su inclusión en el ámbito de aplicación de los Convenios.

d. No obstante, nada impide que los Estados parte **apliquen entre ellos** los dos Convenios **a cuestiones de derecho público**, pero no necesariamente de forma idéntica para los dos Convenios"[146]. [Traducción de la Oficina Permanente]

142. En este sentido, conviene recordar la interpretación autónoma de los tratados prevista en el artículo 31 de la *Convención de Viena de 23 de mayo de 1969 sobre el Derecho de los Tratados*, principio tradicional del derecho internacional público. Algunos tribunales se han pronunciado sobre esta cuestión desde la reunión de la Comisión Especial de 1989.

PROYECTO

---

143 Cámara de los Lores, 16 de febrero de 1989, *All E.R.* 1989, p. 745; *I.L.M.* 1989, p. 693.

144 Véase Informe de la CE de 1989 (*op. cit.* nota 24), párrs. 7-10.

145 OLG München, 9 de mayo de 1989, publicado en parte en *RIW* 1989, p. 483; anotación *IPRax* 1990, p. 157 (Stürner/Stadler). En *I.L.M.* 1989, se ha publicado una traducción al inglés de la decisión completa realizada por B. Ristau., p. 1570.

146 Informe de la CE de 1989 (*op. cit.* nota 24), CyR N.º 26 [énfasis agregado].

- **Reunión de la Comisión Especial de 2003**

143. A la luz de las observaciones relativas a la práctica actual previamente reseñada, la Comisión Especial de 2003 (que examinó el funcionamiento práctico de los Convenios sobre Notificaciones de 1965, Obtención de Pruebas de 1970 y Apostilla de 1961) deseó alentar una interpretación amplia de los términos "materia civil o comercial" y reafirmó las conclusiones adoptadas en 1989 en las letras a) y b) citadas anteriormente (véase el párr. 141)[147].

144. La Comisión Especial de 2003 añadió además las siguientes conclusiones:

"70. [...] la CE toma nota del hecho de que si en algunos Estados los asuntos relacionados con los impuestos o tasas se consideran dentro del ámbito del Convenio, ello no sucede en otros Estados.

71. La CE señala que en algunos Estados Partes, el Convenio se ha aplicado en procedimientos relacionados con la recuperación del producto de actividades delictivas.

72. Por último, la CE sostiene que la definición de 'civil o comercial' que se recoge en otros tratados no debería utilizarse con fines de interpretación sin prestar atención al objeto y el objetivo de estos textos".

- **Reunión de la Comisión Especial de 2009**

145. En la reunión de la Comisión Especial de 2009, se señaló que la expresión "materia civil o comercial" no parecía haber causado muchas dificultades en los cinco años anteriores y se resaltó que parecía haberse seguido la CyR N.º 69 de la reunión de la Comisión Especial de 2003.

146. La Comisión Especial también añadió las siguientes conclusiones:

"13. [...] la Comisión Especial reitera que el término 'materia civil o comercial' debería interpretarse en forma autónoma, sin referencia exclusiva al Derecho del Estado requirente ni al Derecho del Estado requerido ni a ambos Derechos conjuntamente.

14. La Comisión Especial opina que se debe dar una interpretación liberal a la expresión 'materia civil o comercial'. Para ello es necesario concentrarse en la naturaleza y el objeto de la acción en que se basa y tener en cuenta que el Convenio no excluye expresamente ninguna materia de la expresión 'materia civil o comercial'. A fin de facilitar el adecuado funcionamiento del Convenio, la Comisión Especial invita a los Estados partes a alentar a su Autoridad Central a comunicarse con las autoridades remitentes cuando surja cualquier duda sobre la interpretación. Asimismo, recomienda a los Estados partes a alentar a las autoridades remitentes a que den indicaciones a la Autoridad Central del Estado requerido sobre la naturaleza del objeto y la causa del litigio, especialmente cuando la petición pueda dar lugar a dudas sobre si está dentro del ámbito de aplicación del Convenio".

- **Reunión de la Comisión Especial de 2014**

147. Al igual que en reuniones anteriores, la Comisión Especial recomendó que la expresión "materia civil o comercial" se interpretara de forma amplia y autónoma, y añadió útilmente que esta expresión debía aplicarse de forma coherente tanto en relación con el Convenio sobre Notificaciones de 1965 como con el Convenio sobre Pruebas de 1970[148].

148. Además, la Comisión Especial recibió con satisfacción la práctica flexible seguida por los Estados contratantes de no denegar la ejecución de peticiones solo sobre la base de cuál es la entidad

147 CyR N.º 69 de la CE de 2003.

148 CyR N.º 40 de la CE de 2014.

PROYECTO

remitente y de centrarse, en cambio, en la naturaleza del fondo de la cuestión a la que se refiere la petición[149].

- **Práctica actual**

149. Se ha confirmado la tendencia liberal acuñada en 1989 por el Tribunal de Apelación (*Oberlandesgericht*) de Múnich (Alemania). En 1992, el mismo tribunal juzgó que una demanda interpuesta ante un tribunal de Estados Unidos que tenía por objeto una reclamación por daños y perjuicios punitivos (*punitive damages*) entraba en el ámbito de aplicación material del Convenio sobre Notificaciones de 1965, incluso aunque, a su entender, las cantidades reclamadas eran exageradamente elevadas. El valor litigioso de la demanda no constituiría un criterio adecuado para diferenciar entre las materias civiles y penales, en la medida en que, a menudo, las demandas por daños y perjuicios interpuestas en Estados Unidos no se cuantifican[150]. De forma similar, el Tribunal de Apelación (*Oberlandesgericht*) de Celle (Alemania) entendió que una demanda de "*treble damages*" (daños y perjuicios triplicados fijados por ley) fundada en la Ley RICO (*RICO Act*) de Estados Unidos constituía una materia civil en el sentido del artículo 1(1) del Convenio y debía entonces ser notificada o trasladada al demandado en Alemania[151] [152].

150. La jurisprudencia ***suiza*** parece evolucionar en el mismo sentido[153]. Así, el Tribunal Cantonal de Friburgo consideró que un documento ejecutivo es un documento judicial en el sentido del Convenio, en todo caso, cuando el requerimiento se refiere a una deuda de derecho privado[154].

151. El Tribunal Supremo de los Países Bajos (*Hoge Raad*) llegó a la misma conclusión y consideró que el derecho concursal se incluía en el ámbito de aplicación material del Convenio. La conclusión del Abogado General, a la que se remiten expresamente los considerandos de esta sentencia, se sustenta en una interpretación autónoma del Convenio[155].

152. Esta breve revisión de la jurisprudencia sugiere que se han seguido las recomendaciones de las reuniones de la Comisión Especial. Parece que los jueces y las Autoridades Centrales de los Estados contratantes suelen realizar con mayor frecuencia una interpretación autónoma, o al menos, amplia, de la noción "civil o comercial".

PROYECTO

---

149 CyR N.º 41 de la CE de 2014.

150 OLG München, 15 de julio de 1992, IPRax 1993, p. 309, así como referencias doctrinales y jurisprudenciales citadas.

151 OLG Celle, 14 de junio de 1996, decisión aportada por la Autoridad Central alemana.

152 En *United States ex rel Bunk v. Birkart Globistics GmbH & Co.*, N.º 1:02cv1168 (AJT/TRJ), 2010 WL 423247 (E.D. Va., 4 de febrero de 2010), un tribunal estadounidense señaló que la Autoridad Central de Baviera consideraba que una reclamación en virtud de la Ley de Reclamaciones Falsas (*False Claim Act*) era una cuestión civil o comercial solo en parte y, por lo tanto, se negó a ejecutar la petición de notificación o traslado. El Tribunal estadounidense sostuvo que, de conformidad con el art. 4, la competencia para decidir si la petición recae dentro del ámbito de aplicación del Convenio corresponde a la Autoridad Central del Estado requerido.

153 Aunque el caso no implicaba la aplicación del Convenio, un Tribunal de Basilea calificó de materia civil una sentencia en la que se condenaba al demandado a pagar daños "punitivos", *BJM* 1991, p. 31.

154 Tribunal Cantonal de Friburgo, 10 de febrero de 1999, decisión aportada por la Autoridad Central (véase también nota 124). Parece, sin embargo, que esta decisión se basa más en los precedentes del Tribunal Supremo Federal de Suiza, que considera que el enjuiciamiento por deudas y quiebra, basado en reclamaciones civiles, está dentro del concepto de materia civil o comercial, que en una verdadera interpretación autónoma del Convenio. No obstante, en *Prozess* K 18/04 (*op. cit.* nota 28), el Tribunal Federal de Seguros suizo *(Tribunal fédéral des assurances*) sostuvo que las reclamaciones relativas a primas de seguros que forman parte del seguro médico social obligatorio se consideran dentro del ámbito del derecho público y no constituyen "materia civil o comercial". El Tribunal razonó que este tipo de seguro se financia, al igual que los impuestos, mediante aportes globales y, por lo tanto, el Convenio no es aplicable. Cabe señalar que el mensaje del Consejo Federal Suizo de 8 de septiembre de 1993 relativo a la ratificación del Convenio recomienda la interpretación autónoma del Convenio, de conformidad con el art. 31 de la *Convención de Viena de 23 de mayo de 1969 sobre el Derecho de los Tratados* y la recomendación de la CE de 1989.

155 HR, 15 de junio de 2000, NJ 2000, p. 642.

153. Cabe recordar al respecto que varios tribunales supranacionales se han esforzado en otorgar una interpretación "autónoma" de los tratados de su competencia. Por ejemplo, el ***Tribunal de Justicia de la Unión Europea***, al interpretar la frase "materia civil y mercantil" del Convenio de Bruselas de 1968 (actualmente sustituido por el Reglamento Bruselas I bis), estableció criterios generales según los cuales debían tenerse en cuenta, en primer lugar, los objetivos y el sistema del Convenio, y, en segundo lugar, los principios generales que se deducen de todos los sistemas jurídicos nacionales. Asimismo, el Tribunal indicó que, cuando una autoridad pública actuara en ejercicio del poder público, no se trataría de una materia civil o mercantil[156].

154. La ausencia de una jurisdicción supranacional a modo de "guardián" de la interpretación uniforme del Convenio acentúa la importancia crucial de las comunicaciones e intercambios entre las autoridades encargadas de su aplicación; tal interacción constituye, en efecto, una condición básica para asegurar, en la medida de lo posible, una aplicación armoniosa del Convenio. La interpretación autónoma se muestra como el mejor medio para conseguir este objetivo.

iv. Dirección desconocida del destinatario del documento

155. El Convenio no se aplicará cuando la dirección del destinatario del documento sea desconocida (art. 1(2)).

- **Consideraciones preliminares**

156. Durante la reunión de la Comisión Especial de 1977, se apreció que la práctica de las Autoridades Centrales de las Partes contratantes era muy liberal cuando la dirección indicada en la petición de notificación o traslado estaba incompleta, era inexacta o ficticia, o en los casos de cambio de dirección. En estos supuestos, las Autoridades Centrales se esfuerzan generalmente en encontrar la dirección exacta del destinatario del documento antes de aplicar el artículo 1(2) del Convenio y rehusarse a ejecutar u ordenar que se ejecute la petición. En la práctica, la Comisión Especial se adhirió a la sugerencia del experto del Reino Unido sobre completar el formulario de petición con una mención adicional que indique a quién se podría dirigir la Autoridad Central para obtener información suplementaria sobre la dirección del destinatario en caso de dificultad[157]. Efectivamente, es preferible solicitar información suplementaria que reenviar el expediente (véase el Anexo 3, en pp. 182 y ss.).

- **Prestación de asistencia en la localización de la persona a la que se dirige la notificación**

157. En la reunión de la Comisión Especial de 2014, se señaló que, si bien no existe una obligación de prestar asistencia para localizar a la persona a la que se dirige la notificación en virtud del Convenio, numerosas Partes contratantes han indicado que brindan asistencia, en calidad de Estado requerido, cuando el domicilio del destinatario es incorrecto o incompleto. Algunas incluso indicaron que se brinda asistencia cuando se desconoce el domicilio[158]. Además, la Comisión Especial alentó "a los Estados a prestar dicha asistencia según sea compatible con sus

PROYECTO

---

156 Véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de octubre de 1976, *LTU Lufttransportunternehmen GmbH & Co. KG v. Eurocontrol*, C-29/76, EU:C:1976:137 (relativa al Convenio de Bruselas de 1968); y véase la sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 11 de junio de 2015, *Stefan Fahnenbrock and Others v. Hellenische Republik,* C-226/13, ECLI:EU:C:2015:383 (relativa al Reglamento de la UE sobre Notificación y Traslado).

157 Por ejemplo, en **Australia**, el Tribunal Federal (*Federal Court*) ha aceptado una impresión de una guía telefónica en línea para cerciorarse de que se conocía la dirección del destinatario del documento que debe notificarse o trasladarse. Véase *Bell v. Steele* [2011] FCA 1390.

158 CyR N.º 23 de la CE de 2014.

capacidades estructurales y su sistema jurídico, cuando les sea posible"[159] y a que proporcionen información relativa a la asistencia que prestan, para su incorporación a las tablas de información práctica de la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH[160-161].

158. También se mencionaron las cuestiones relacionadas con las notificaciones de documentos a militares que cumplen sus servicios en el extranjero y cuya dirección codificada es secreta. En estos casos, se sugirió que la Autoridad Central del Estado requerido confíe el documento que debe notificarse o trasladarse a las autoridades militares o al Cónsul que resida en el Estado extranjero en el que esté destinado el militar.

159. Durante la reunión de la Comisión Especial de 2014, los expertos subrayaron la importancia de precisar lo más exactamente posible el nombre del destinatario, en particular cuando se trata de una persona jurídica, sociedad, asociación o fundación. Cualquier diferencia entre el nombre indicado en la petición y el nombre oficial del destinatario puede provocar que la notificación sea imposible o quede sin efecto. Si se aprecian diferencias entre el nombre que figura en el documento que debe notificarse o trasladarse y la petición de notificación, se aconseja que se tome en consideración el nombre que figura en el documento que debe notificarse o trasladarse.

- **Prácticas nacionales**

160. Los tribunales neerlandeses se han pronunciado en diversas ocasiones sobre el alcance del artículo 1(2) del Convenio. En un primer caso[162], el Tribunal Supremo (*Hoge Raad*) examinó si una dirección considerada inexacta en apelación suponía un obstáculo para la aplicación del Convenio mientras que el interesado había comparecido en primera instancia sin prevalerse de irregularidad alguna sobre su dirección. El Tribunal Supremo consideró que cuando una parte tiene buenas razones para pensar que el destinatario de un documento está domiciliado o reside habitualmente en una dirección determinada en el extranjero, y, sobre esta base, utiliza la vía prevista por el Convenio para notificarle o trasladarle el documento en esta dirección, el simple hecho de que esta sea considerada incorrecta posteriormente no torna inaplicable el Convenio. El Tribunal Supremo basa su razonamiento en el artículo 15(2), que prevé la facultad del juez de resolver aun faltando el Certificado de la notificación o traslado al demandado, mientras se cumplan las condiciones de las letras (a) a (c) de esta disposición. El Tribunal Supremo explicó que el juez puede, si lo estima apropiado, ordenar otras medidas tendentes a poner en

PROYECTO

159 *Ibid*. Como ejemplo de iniciativas de la Unión Europea, véase, p. ej., el artículo 7 del Reglamento de la UE sobre Notificación y Traslado de 2020, que prevé la asistencia entre Estados miembros de la UE para determinar la dirección de un demandado. Se dedica un formulario específico a la solicitud para determinar la dirección de la persona a la que haya de notificarse o trasladarse el documento. Además, las notificaciones efectuadas por los Estados miembros en relación con el artículo 7 se encuentran disponibles en la página web sobre Notificación y Traslado del Portal Europeo de e-Justicia. Una ficha informativa elaborada por la Red Judicial Europea en materias civil y mercantil sobre notificación o traslado de documentos también proporciona información práctica sobre la búsqueda de domicilios entre los Estados miembros.

160 CyR N.º 24 de la CE de 2014. De conformidad con esta CyR, Alemania proporcionó información útil para su inclusión en el sitio web de la HCCH.

161 El *Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (notificación y traslado de documentos) (versión refundida)*, que entró en vigor en julio de 2022, dio un gran paso adelante para prever dicha asistencia. El art. 7 especifica lo siguiente: "Cuando se desconozca la dirección de la persona a la que haya de notificarse o trasladarse el documento en otro Estado miembro, ese Estado miembro proporcionará asistencia para determinar la dirección al menos de una de las siguientes formas: a) designando autoridades a las que los organismos transmisores puedan dirigir solicitudes para determinar la dirección de la persona a la que haya de notificarse o trasladarse el documento; b) permitiendo que personas de otros Estados miembros presenten solicitudes de información, incluso por vía electrónica, sobre direcciones de las personas a las que haya de notificarse o trasladarse el documento, bien directamente a registros con información domiciliaria, bien a otras bases de datos de consulta pública mediante un formulario normalizado disponible en el Portal Europeo de e-Justicia, o c) proporcionando información detallada, a través del Portal Europeo de e-Justicia, sobre cómo encontrar las direcciones de las personas a las que haya de notificarse o trasladarse el documento".

162 *Charly Holding AG v. Giorgio Gomelsky*, HR, 2 de diciembre de 1988, *NJ* 1989, p. 374; *RvdW* 1988, p. 211.

conocimiento del demandado un documento antes de dictar una sentencia en rebeldía. Esto puede consistir, por ejemplo, en la publicación del documento en un periódico que sea divulgado en el lugar de la última dirección conocida del demandado.

161. Posteriormente, dos decisiones adhirieron al razonamiento adoptado en el caso anterior. El Tribunal de Distrito de Utrecht dictó una sentencia en rebeldía contra un demandado cuya esposa había rechazado la simple entrega del documento dirigido a su marido en su última dirección conocida en Francia, señalando que ignoraba dónde se encontraba ya que se había ausentado del domicilio familiar durante un periodo indeterminado[163]. En ese caso, el Tribunal consideró inútil tratar de advertir al demandado por otros medios. En otro caso, el Tribunal Supremo (*Hoge Raad*) confirmó que el Convenio continuaba siendo aplicable cuando la dirección del demandado en Alemania era conocida durante la audiencia preliminar, aunque después no se hubiera podido notificar el recurso de apelación sobre una cuestión de derecho por la Autoridad Central alemana porque el demandado se había marchado sin dejar otra dirección. Sin embargo, antes de declarar la rebeldía, el Tribunal Supremo otorgó un plazo al recurrente para publicar el requerimiento en un periódico local de la última dirección del apelado en Alemania[164].

162. En **Estados Unidos**, también se ha planteado la cuestión relativa a la aplicabilidad del Convenio cuando se desconoce la dirección del destinatario. Las normas pertinentes del foro por lo general prevén que la notificación o traslado puede efectuarse por medio de la publicación en un periódico cuando se desconoce la dirección del destinatario del documento durante el periodo de publicación de la notificación a pesar de que el demandante haya hecho todo el esfuerzo posible (*reasonable diligence*) para localizarlo[165]. En este caso, el Convenio no es aplicable, ya que no se procede a la transmisión del documento al extranjero (véanse los párrs. 49 y ss.). En *Kott v. Superior Court*[166], un tribunal de California sostuvo que el demandante no había mostrado la diligencia esperada para averiguar la dirección del demandado en Canadá, aunque el demandante sabía que el demandado era ciudadano canadiense. Por ello, se rechazó la notificación o traslado por medio de la publicación y se exigió que el demandante procediera con arreglo al Convenio. Fundándose en los considerandos del caso *Kott*, ***un segundo tribunal de California*** concluyó que el Convenio no era aplicable a un caso en que se desconocía la dirección del destinatario del documento durante todo el periodo de publicación de la notificación[167]. Recién después de la expiración del plazo de publicación, se supo que el demandado residía en España[168]. Un ***tercer tribunal de California*** también siguió estos dos casos anteriores, al determinar que, aunque ningún lenguaje expreso del artículo 1 imponga un requisito de diligencia razonable, no hay otra interpretación razonable del artículo 1 sin que se recompense la

PROYECTO

163 *Van Zelm BV v. Martinus Bomas*, *Rechtbank Utrecht*, 6 de diciembre de 1995, *NJ* 1996, p. 756.

164 *Malenstein v. Heymen*, HR, 20 de febrero de 1998, *NJ* 1998, p. 619. Del mismo modo, en *K.X. v. N.Y.*, Cass., Ch. civ. 2, Arrêt N.º 2039 de 10 de noviembre de 2010 (N.º 09-66214), la *Cour de cassation* de Francia sostuvo que la notificación o traslado realizado en la última dirección conocida del destinatario en Suiza, de conformidad con el Convenio sobre Notificaciones de 1965, era válida a pesar de que el tribunal de Baden (Suiza) no pudo notificar los documentos debido a un cambio de dirección.

165 Véase, p. ej., Código de Procedimiento Civil de California (*California Code of Civil Procedure*), § 415.50 subd. (a)-(b).

166 45 Cal. App. 4th 1126 (Cal. Ct. App., 1996) [en adelante, el caso o la decisión *Kott*].

167 *The People v. Mendocino County Assessor's Parcel*, N.º 056-500-09, 58 Cal. App. 4th 120 (Cal. Ct. App., 1997).

168 Asimismo, la *Cour de cassation* de Francia dedujo que el demandado estaba domiciliado en el Estado del foro en un caso en el que la demanda ante el Tribunal Superior (*High Court*) inglés se había notificado o trasladado en la última dirección conocida del demandado en Londres, siendo que este no había comunicado su nueva dirección en el extranjero posteriormente (en Alemania, en este caso) ni a los demandantes, ni a las autoridades inglesas, y el documento fue nuevamente notificado o trasladado con la autorización del Tribunal inglés a diferentes direcciones en Londres y difundido en prensa internacional. El Tribunal llegó a la conclusión de que el art. 15 del Convenio sobre Notificaciones de 1965 no era aplicable y confirmó el exequátur de las sentencias en rebeldía inglesas: *Stolzenberg v. Sté Daimler Chrysler Canada Inc*., Cass., Ch. civ. 1, 30 de junio de 2004, Juris-Data 2004-024353; Dictamen del Sr. Jerry Sainte-Rose, JCP E, 2005, II, 237.

ignorancia deliberada de una parte sobre el paradero de la parte a la que haya de notificarse o trasladarse el documento[169].

163. Los tribunales federales también se han pronunciado sobre esta cuestión. En *Yates v. Yee Mei Cheung*[170], el ***Tribunal Federal de Distrito de Estados Unidos del Distrito Norte de California*** (***United States District Court for the Northern District of California***) reconoció que, aunque el demandante se había enterado de que los demandados podían estar residiendo en China, no había podido localizarlos, a pesar de haber hecho averiguaciones exhaustivas (tales como, realizar numerosas búsquedas en bases de datos, intentar ponerse en contacto con representantes de los demandados, contratar investigadores profesionales que buscan personas desaparecidas y utilizar búsquedas telefónicas inversas). Por lo tanto, el Tribunal consideró que el Convenio ya no era de aplicación y que la notificación o traslado por publicación al demandado era válida. De las decisiones precitadas resulta que, en Estados Unidos, la aplicación del Convenio depende de la determinación por parte del juez del grado de diligencia del demandante para intentar localizar al demandado[171]. Estas interpretaciones del artículo 1(2) reflejan nuevamente el carácter no obligatorio aunque exclusivo del Convenio, ya que las condiciones de su aplicación dependen de la ley del foro (véanse los párrs. 52 y ss.).

- **Ejemplo práctico de Brasil**

164. La Autoridad Central brasileña ha desarrollado prácticas para localizar a la persona a la que se dirige la notificación.

165. En Brasil, el *Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Jurídica Internacional* (Ministerio de Justicia y Seguridad Pública) desempeña la función de Autoridad Central en virtud de todos los Convenios relativos a la cooperación jurídica en materia civil. En consecuencia, la Autoridad Central puede recurrir a herramientas adicionales ajenas al Convenio sobre Notificaciones de 1965 para localizar a la persona a la que se dirige la notificación. Una alternativa posible consiste en expedir una petición administrativa en virtud del artículo 7 del Convenio sobre Cobro de Alimentos de 2007, que prevé la cooperación entre las Autoridades Centrales para localizar al deudor de alimentos para los niños y otros miembros de la familia. En otros casos, la Autoridad Central aconseja a la autoridad extranjera que remita una petición en virtud del Convenio sobre Pruebas de 1970, o en virtud de cualquier tratado bilateral o regional disponible a tal efecto.

PROYECTO

---

169 *Lebel v. Mai*, 210 Cal. App. 4th 1154 (Cal. Ct. App., 2012).

170 N.º C10-5404 TEH, 2012 WL 3155700 (N.D. Cal., 2 de agosto de 2012).

171 Véanse, p. ej., *Microsoft Corp. v. Does*, N.º 12-CV-1335 (SJ)(RLM), 2012 WL 5497946 (E.D.N.Y., 13 de noviembre de 2012) (el Convenio no se aplicó en una acción contra presuntos delincuentes informáticos en la que —incluso tras meses de investigación— seguían sin conocerse la identidad personal y la ubicación física de los demandados); *Teller v. Dogge*, N.º 2:12-CV-591 JCM (GWF), 2013 WL 508326 (D. Nev., 8 de febrero de 2013) (el Convenio no se aplicó cuando el demandado, que se creía que residía en Bélgica, había "pasado intencionadamente a la clandestinidad en un intento de subvertir la notificación o traslado") [Traducción de la Oficina Permanente]; *Compass Bank v. Katz*, 287 F.R.D.. 392 (S.D. Tex., 2012) (se aplicó el Convenio cuando el demandante no demostró que la dirección del demandado en México era desconocida); *RPOST Holdings, Inc. v. Kagan*, N.º 2:11-cv-238-RG, 2012 WL 194388 (E.D. Tex., 23 de enero de 2012) (se otorgó la notificación sustituta al demandado recién después de que el demandante intentara la notificación o traslado por medio del Convenio y de que el abogado del demandado le negara la dirección de este último); *Chanel, Inc. v. Song Xu*, N.º 2:09-cv-02610-cgc, 2010 WL 396357 (W.D. Tenn., 27 de enero de 2010) (donde se consideró que el Convenio no era aplicable cuando el demandante contrató a un investigador privado que no pudo localizar a los demandados en China y determinó que la dirección física facilitada por los demandados no identificaba nombres de calles, direcciones numéricas ni números de edificios); *Opella v. Rullan*, N.º 10-21134-CIV, 2011 WL 2600707 (S.D. Fla., 29 de junio de 2011) (donde se concluye que una dirección se considerará desconocida recién después de que el demandante haya ejercido una diligencia razonable para descubrir dicha dirección); *Sec. and Exch. Comm'n v. Nahata*, 19-CV-03628, 2022 WL 4010198 (N.D. Ga., 29 de marzo de 2022) (donde se otorgó la notificación por publicación y la notificación por correo electrónico, puesto que el tribunal determinó que la dirección del demandado era desconocida, lo que tornaba inaplicable el Convenio, después de que los intentos del demandante de notificar al demandado por la vía del Convenio resultaran infructuosos, presumiéndose la actitud evasiva del demandado).

166. Para las peticiones entrantes, cuando la dirección proporcionada por la autoridad remitente esté incompleta o sea inexacta, las autoridades brasileñas intentarán completarla o corregirla incluyendo el código postal que falte, realizando búsquedas en Internet, consultando las bases de datos gubernamentales disponibles o incluso poniéndose en contacto con otras autoridades, prestadores de servicios y personas en el vecindario.

167. Además, según la Autoridad Central brasileña, las peticiones transmitidas electrónicamente pueden modificarse o reexpedirse fácilmente, lo que no ocurre cuando la Autoridad Central del Estado requerido solo acepta peticiones en papel. En última instancia, el uso de la tecnología de la información permite a las autoridades implicadas proporcionar direcciones e información adicionales o, si ello no es posible, remitir inmediatamente una nueva petición de notificación o traslado con una dirección alternativa.

168. Para las peticiones salientes, cuando la persona a la que se dirige la notificación no pueda ser localizada en el Estado requerido, la Autoridad Central brasileña intentará corregir la dirección o encontrar una dirección alternativa. Al hacerlo, la Autoridad Central realiza una investigación en línea para obtener la dirección de la persona, procurando obtener cualquier información adicional y relevante. La Autoridad Central puede incluso solicitar la asistencia de Autoridades Centrales extranjeras para localizar a la persona a la que se dirige la notificación. Podrán utilizarse tratados bilaterales y regionales, así como otros Convenios de la HCCH, como el Convenio sobre Cobro de Alimentos de 2007 y el Convenio sobre Pruebas de 1970 mencionados anteriormente[172].

169. Estas prácticas han mejorado en gran medida el funcionamiento del Convenio en Brasil, para las peticiones tanto entrantes como salientes, puesto que los problemas con las personas a las que se dirige la notificación siempre han sido el motivo principal de la ausencia de ejecución de las peticiones por parte de la Autoridad Central.

⇒ **¿El artículo 1(2) incluye la dirección electrónica (correo electrónico) del destinatario?**

170. En la actualidad, gracias a las tecnologías de la comunicación electrónica, el concepto de dirección ha adquirido una dimensión totalmente nueva. ¿El término utilizado en el artículo 1(2) incluye la dirección electrónica del destinatario? Parecería que no. Una dirección de correo electrónico por sí sola no parecería susceptible de permitir a una autoridad determinar si hay ocasión de transmitir un documento en el extranjero a otra Parte contratante del Convenio y si el Convenio resulta aplicable.

171. Por ejemplo, ¿qué efectos produce que una dirección electrónica no comporte conexión geográfica alguna (p. ej., miller@yahoo.com, miller@gmail.com), no permitiendo por ello determinar si la transmisión debe hacerse en otro Estado parte? Asimismo, el destinatario puede utilizar una dirección con una extensión geográfica (p. ej., .us, .nl, .ch, .fr) aunque no resida en ese Estado o no haya estado nunca en él; o puede haber adquirido la dirección mientras viajaba por ese Estado pero no tener ninguna relación con ese Estado. ¿Puede esto bastar para dar lugar a la aplicación del Convenio? Además, ¿los Estados están preparados para admitir la validez de una notificación o traslado realizada únicamente a una dirección electrónica, en particular por lo que respecta a la protección del demandado establecida por el artículo 15?

v. Entre Partes contratantes del Convenio

172. El Convenio se aplica entre Partes contratantes[173]. Sin embargo, en algunos casos, pueden existir dudas respecto de si un Estado es realmente parte del Convenio. Por ejemplo, un ***tribunal***

---

172 Estos Convenios deben estar en vigor en otros Estados y ser aplicables entre ese Estado y Brasil.

173 La lista de las Partes contratantes se encuentra disponible en el sitio web de la HCCH. Esta lista se actualiza

PROYECTO

neerlandés consideró que el Convenio no se aplicaba a la transmisión de los documentos que debían notificarse o trasladarse al demandado en el territorio **Norte de Chipre**[174].

173. La **Federación de Rusia** ha declarado que no aplicará el Convenio en relación con las Partes contratantes que cobren por los servicios prestados (a excepción de aquellos contemplados en el art. 12(2)(a) y (b))[175]. En la práctica, esta declaración ha afectado el funcionamiento del Convenio entre **Estados Unidos** y la **Federación de Rusia**; sobre este particular, el Departamento de Estado de los Estados Unidos y diversos tribunales estadounidenses han señalado que el Convenio no es operativo entre Estados Unidos y la Federación de Rusia[176].

- **Extensiones a ultramar y otros territorios**

174. Conforme a lo establecido en el artículo 29(1), todo Estado puede extender el Convenio a los territorios "que represente en el plano internacional". Francia, por ejemplo, ha indicado que, en ausencia de declaración contraria, el Convenio se aplica al conjunto del territorio de la República Francesa[177]. Así, además de a Francia metropolitana, el Convenio se aplica a Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica, Mayotte, Nueva Caledonia, Polinesia Francesa, Reunión, San Bartolomé, San Martín, San Pedro y Miquelón, las Tierras Australes y Antárticas Francesas, y Wallis y Futuna. Los Países Bajos han extendido el Convenio a Aruba. El Reino Unido lo ha extendido a Anguila, Bailiazgo de Guernsey, Bermudas, Gibraltar, Isla de Man, Islas Caimán, Islas

---

periódicamente. En lo que respecta a la República Popular China, cabe señalar que el Convenio se aplica tanto a la RAE de Hong Kong como a la RAE de Macao. Las declaraciones pertinentes se encuentran disponibles en el sitio web de la HCCH. Sobre la aplicación del Convenio en la RAE de Hong Kong, véase Zhang Xian Chu, "*The Extraterritorial Service of Judicial Documents from Hong Kong*", *Hong Kong L.J.* 1998, vol. 28, p. 356. Sobre el estado de Taiwán, véase la resolución 2758 (XXVI Sesión) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de octubre de 1971, disponible en https://digitallibrary.un.org/record/192054 [consultada por última vez el 16 de octubre de 2023].

174 *Owel v. Staat der Nederlanden, Rb* 's Gravenhage, 22 de diciembre de 1993, NIPR 1995, p. 418. En 1983, la zona de Chipre en manos turcas se autoproclamó "República Turca del Norte de Chipre", pero solo es reconocida por Türkiye. Los intentos de reunificar la isla dividida han fracasado.

175 Las declaraciones de la Federación de Rusia se encuentran disponibles en la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH. Para más información sobre gastos, véanse los párrs. 270 *y ss.*

176 En el sitio web del Departamento de Estado de los EE. UU. (página web sobre Rusia - Asistencia Judicial) se señala que "[l]a Federación de Rusia se niega a notificar o trasladar exhortos o cartas rogatorias de Estados Unidos a los efectos de la notificación de procedimientos incoados con arreglo a los términos del Convenio de La Haya sobre Notificaciones de 1965 o a ejecutar exhortos o cartas rogatorias solicitando la notificación transmitida por vía diplomática" [Traducción de la Oficina Permanente], disponible en la siguiente dirección: https://travel.state.gov/content/travel/en/legal/Judicial-Assistance-Country-Information/RussianFederation.html [consultada por última vez el 16 de octubre de 2023]. Véanse también *Nuance Communications, Inc. v. Abbyy Software House*, 626 F.3d 1222 (Fed. Cir., 2010); In *re Cyphermint, Inc*., 445 B.R. 11 (Bankr. D. Mass., 2011) y *Ambriz Trading Corp. and Ilya Lobanov v. URALSIB Financial Corp*., N.º 11 Civ. 4420 (SAS), 2011 U.S. Dist. LEXIS 133928 (S.D.N.Y., 21 de noviembre de 2011) (donde se reconoce que Rusia suspendió unilateralmente toda cooperación judicial con Estados Unidos en materias civil y comercial, y, en consecuencia, los tribunales han otorgado notificaciones alternativas a los demandados rusos de conformidad con la *Fed. R. Civ. P.* 4(f)(3)); *Fisher v. Petr Konchalovsky Foundation*, N.º15-cv-9831 (AJN), 2016 WL 1047394 (S.D.N.Y., 10 de marzo de 2016) (donde se otorgó la notificación sustituta mediante correo electrónico). Pero véanse *Owen v. Sports Gymnastics Federation of* Russia, N.º 1:12-cv-00034-NT, 2012 WL 346661 (D. Me., 31 de enero de 2012) (donde se exige al demandante que realice nuevos intentos de notificar al demandado en Rusia con arreglo al Convenio o, en subsidio, que aporte pruebas de que la controversia entre Estados Unidos y Rusia continúa y, por lo tanto, el Convenio no constituye un medio viable de notificación o traslado); *Dmltriev v. Mann*, N.º 1:21-CV-40068-NMG, 2023 WL 2988644 (D. Mass., 10 de marzo de 2023) (donde se sostiene que, puesto que Rusia ha suspendido toda cooperación judicial con Estados Unidos en materias civil y comercial, el demandante debe hacer uso del *Fed, R. Civ. Pro.* 4(f)(3) para la notificación alternativa y "explicar si la forma de notificación o traslado propuesta se ajusta a los términos pertinentes de los acuerdos internacionales (tanto el Convenio como el Acuerdo de Moscú) y en qué medida" [Traducción de la Oficina Permanente]. El tribunal señaló que, antes de que se complete este procedimiento, dictar una sentencia en rebeldía resulta prematuro); *LionHead Glob. No. 2, LLC v. Tpdd Reed, Inc.*, N.º CV 19-7903 PA (AFMX), 2020 WL 4390389 (C.D. Cal., 7 de julio de 2020) (reconociendo la suspensión de la cooperación judicial de Rusia con Estados Unidos y la actitud evasiva del demandado, el tribunal permitió la notificación alternativa a diversas direcciones de correo electrónico).

177 Véase la Circular (*Circulaire*) del Ministerio de Justicia francés, mencionada en la nota 19 *supra*. Por ejemplo, en *Int'l Maritime Services Pty Ltd v. PDG SNA Tuhaa Pae* [2013] FCA 92, el Tribunal Federal de Australia utilizó el Convenio para transmitir documentos a efectos de notificación o traslado en la Polinesia Francesa.

PROYECTO

Malvinas, [178], Islas Pitcairn, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes, Jersey, Montserrat y Santa Helena[179]. Estados Unidos ha extendido el Convenio a la Mancomunidad de las Islas Marianas del Norte[180]. Del mismo modo, Australia ha hecho lo propio con respecto a la Isla Heard y las Islas McDonald, la Isla de Navidad, la Isla Norfolk, las Islas Ashmore y Cartier, las Islas Cocos, las Islas del Mar del Coral y al Territorio Antártico Australiano, [181].

PROYECTO

178 El Bailiazgo de Guernsey comprende, además de Guernsey, un cierto número de islas: Alderney, Sark, Herm, Jethou, Lihou. Además, como la isla de Brecqhou forma parte políticamente de Sark, el Convenio también se aplica a Brecqhou.

179 El Reino Unido también había extendido el Convenio a otros territorios que, mientras tanto, lograron su independencia. Algunos de estos nuevos Estados independientes declararon que se consideraban vinculados por el Convenio o adhirieron a este: ***Antigua y Barbuda***, ***Belice***, ***San Vicente y las Granadinas*** y ***Seychelles***. Por lo tanto, el Convenio está en vigor para estos Estados. Sin embargo, los siguientes Estados no han declarado estar vinculados por el Convenio ni han adherido a este (por lo que el Convenio no está en vigor para ellos): ***Fiji***, las Islas Gilbert y las Islas de la Línea (en la actualidad, ***Kiribati***), San Cristóbal y Nevis (en la actualidad, ***Saint Kitts y Nevis***), ***Santa Lucía***, las Islas Salomón Británicas (en la actualidad, ***Islas Salomón***) y las Islas Ellice (en la actualidad, ***Tuvalu***).

180 Para más información sobre estas extensiones, véase el sitio web de la HCCH.

181 Australia también había declarado que el Convenio se extenderá a todos los Estados y Territorios de Australia, incluidos los territorios exteriores.

Parte 2 - Vías de Transmisión

175. Una vía de transmisión es efectivamente un camino establecido en el Convenio sobre Notificaciones de 1965 con el fin de transmitir documentos para su notificación o traslado en el extranjero.

176. El Convenio prevé una vía de transmisión principal (véanse los párrs. 178 y ss.) y varias vías de transmisión alternativas (véanse los párrs. 324 y ss.).

177. Es importante distinguir entre la transmisión de un documento de una Parte contratante a otra y la efectiva notificación o traslado del documento al destinatario. El Convenio trata principalmente de la transmisión de documentos para su notificación o traslado en el extranjero y no contiene normas sustantivas relativas a la notificación o traslado de documentos. Sin embargo, hay dos vías de transmisión alternativas en virtud del Convenio donde el propio proceso de transmisión incluye la notificación o traslado de documentos (la vía diplomática o consular directa y la vía postal)[182].

I. La vía principal

178. La característica fundamental de la vía de transmisión principal es el sistema de Autoridades Centrales. Las Autoridades Centrales se establecen en cada Parte contratante; también pueden denominarse autoridades receptoras[183].

PROYECTO

182 Arts. 8(1) y 10(a), respectivamente.

183 En virtud del artículo 18(1), pueden actuar como autoridades receptoras otras autoridades designadas que sean competentes para recibir cartas de Petición. Sin embargo, los requirentes tendrán siempre derecho a dirigirse directamente a la Autoridad Central en virtud del artículo 18(2).

El funcionamiento de la vía de transmisión principal

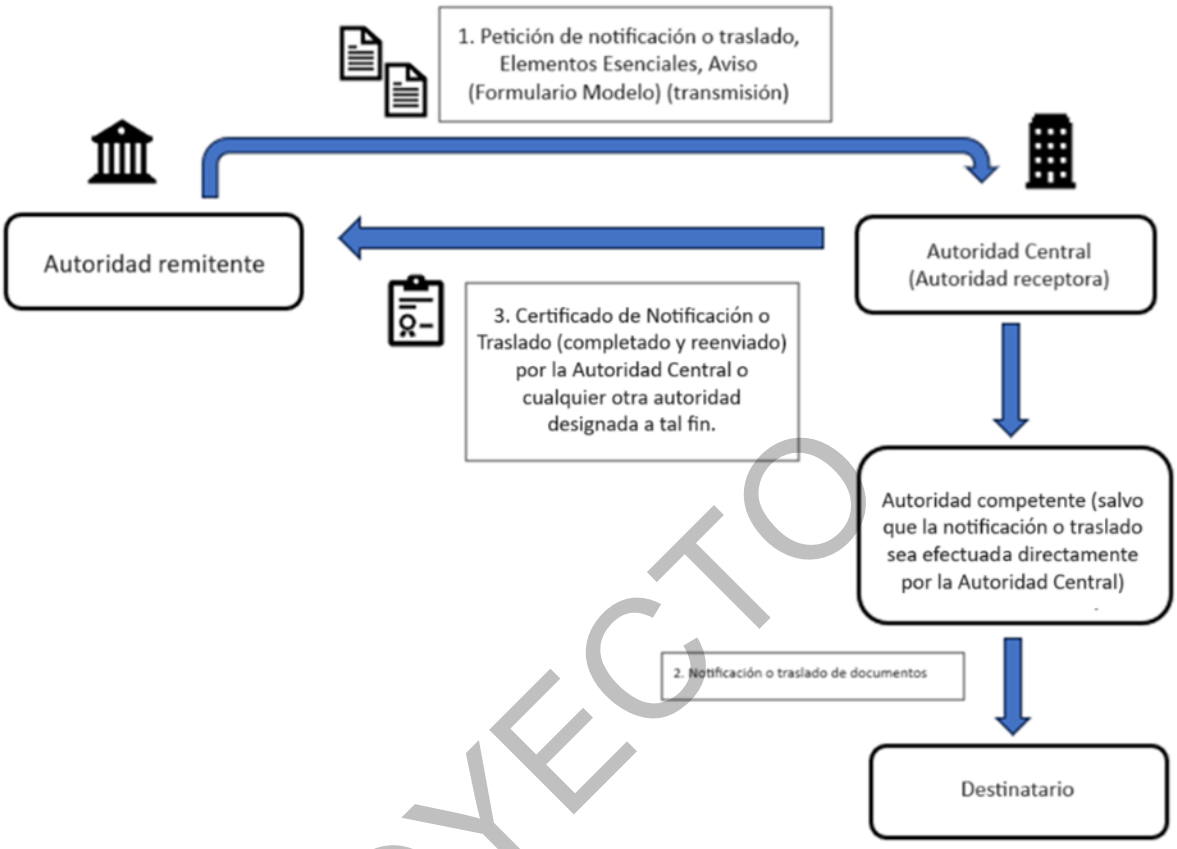

PROYECTO

179. En esta vía:

- La autoridad remitente del Estado requirente, que generalmente es una autoridad o un funcionario ministerial o judicial competente para ello según las leyes de dicho Estado, elabora una petición de notificación o traslado utilizando el Formulario Modelo (art. 3(1))[184].
- Las menciones impresas en el Formulario Modelo estarán obligatoriamente redactadas en lengua francesa o en lengua inglesa. Podrán redactarse además en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado requirente (art. 7(1)). Los espacios en blanco correspondientes a estas menciones en la Petición y los Elementos Esenciales deben ser cumplimentados por la autoridad remitente en la lengua del Estado requerido, en lengua francesa o en lengua inglesa (art. 7(2)). También se recomienda que la autoridad remitente cumplimente e incluya el Aviso[185].

184 En algunos casos, la petición también puede ser transmitida de una parte requirente a la autoridad remitente. Este sería el caso en el que la autoridad remitente no realiza ella misma la petición.

185 El Aviso se refiere a la naturaleza jurídica del documento entregado. La Decimocuarta Sesión de la HCCH recomendó que los Elementos Esenciales de los documentos fueran precedidos de un Aviso. El Aviso también debe mencionar la identidad y la dirección del destinatario, así como la persona o autoridad a la que el destinatario puede dirigirse para obtener información relativa a la asistencia judicial. Aunque la inclusión del Aviso sigue siendo opcional, la Comisión Especial ha instado a las Partes contratantes a fomentar su uso ampliamente.

- Luego, la autoridad remitente transmite a la Autoridad Central del Estado requerido la petición de notificación o traslado y los documentos para su notificación o traslado en el extranjero en doble ejemplar (art. 3(2)) cuando una Parte contratante no haya derogado la exigencia de doble ejemplar (art. 20(a)). No es necesario que la petición esté sujeta a legalización u otra formalidad equivalente, y no es obligatorio enviar documentos originales.
- A continuación, la Autoridad Central que reciba la petición comprobará que la petición ha sido correctamente rellenada, que el asunto se refiera a una materia civil o comercial y que el cumplimiento de la petición no atente contra la soberanía o la seguridad del Estado requerido.
- Si la Autoridad Central estima que la petición no satisface las exigencias formales o materiales impuestas por el Convenio, debe informar inmediatamente a la autoridad remitente (art. 4). Si la Autoridad Central estima que el cumplimiento de la petición atentaría contra la soberanía o la seguridad de un Estado, podrá denegarse la petición de notificación o traslado (art. 13).
- Una vez realizadas estas comprobaciones, y conforme con proceder, la Autoridad Central procederá a la notificación o traslado del documento al destinatario u ordenará a la autoridad competente proceder a ello (art. 5). La notificación o traslado será mediante una de las formas previstas por la legislación del Estado requerido o una forma particular solicitada por la autoridad remitente, siempre que dicha forma no resulte incompatible con la ley del Estado requerido.
- A continuación, la Autoridad Central, o cualquier otra autoridad designada por dicho Estado a tal fin, deberá expedir el Certificado que figura en el Formulario Modelo y dirigirlo directamente al requirente (art. 6(4)).

1. El procedimiento para el Estado requirente

- **La entidad: la autoridad remitente**

180. De conformidad con el Convenio, una petición de notificación o traslado en virtud de la vía de transmisión principal solo puede ser dirigida a la Autoridad Central del Estado requerido por una "autoridad o [un] funcionario ministerial o judicial competente según las leyes del Estado de origen" (art. 3). Por lo tanto, corresponde al Estado requirente determinar qué entidad tiene la condición de autoridad o funcionario ministerial o judicial competente a efectos del Convenio[186]. Sin embargo, esto excluye a los particulares[187]. Desde 1977, estas autoridades o funcionarios ministeriales o judiciales competentes se denominan, a efectos del Convenio, autoridades remitentes[188].

181. En la práctica, existe una gran diversidad de autoridades remitentes competentes para emitir peticiones de notificación o traslado a una Autoridad Central. En la mayoría de las Partes contratantes, hay autoridades descentralizadas, tribunales, fiscales, registradores, *huissiers*, *process servers*, *solicitors*, abogados y notarios, etc. Además, en algunos Estados como **Croacia**,

186 La información pertinente se encuentra disponible en el Perfil de País de una Parte contratante. Se puede acceder a los Perfiles de País desde la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH.

187 Informe Explicativo (*op. cit.* nota 13), p. 368.

188 El término "autoridad remitente" se utilizó por primera vez en la reunión de la Comisión Especial de 1977 y se ha utilizado ampliamente desde entonces. En el Convenio y en el Formulario Modelo, la autoridad remitente se denomina "requirente" y/o "autoridad requirente". No obstante, para facilitar la consulta, en este Manual se utiliza el término "autoridad remitente".

PROYECTO

Egipto, **Finlandia**, **Letonia** y en algunos **cantones suizos**[189], las peticiones se canalizan sistemáticamente a través de la Autoridad Central nacional, que luego las envía al extranjero.

182. El Estado requerido no interviene en la determinación de la competencia de la autoridad remitente en el Estado requirente y no puede aplicar sus propias normas internas para comprobarla. La Comisión Especial ha recomendado que, cuando existan dudas en cuanto a la competencia de una autoridad remitente, las autoridades del Estado requerido deberían, más que rechazar la petición, buscar la confirmación de la competencia de esa autoridad consultando el sitio web de la HCCH, o bien emprendiendo contactos informales y rápidos directamente con las autoridades remitentes, incluso por correo electrónico[190]. La Comisión Especial también ha aceptado la sugerencia de incluir información sobre las autoridades remitentes y su competencia en el Formulario Modelo correspondiente a una petición de notificación o traslado[191].

183. El sitio web de la HCCH contiene abundante información sobre el Convenio, incluso información práctica. Se invita a las Partes contratantes a mantener actualizados los Perfiles de País con información sobre sus respectivas autoridades remitentes y competencias. Algunas Partes contratantes también han incluido esta información como declaración al depositario, es decir, al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, y la Oficina Permanente ha hecho constar esta información como disponible en el sitio web de la HCCH. La posibilidad de que los funcionarios de las Partes contratantes tengan acceso a información actualizada facilitará en gran medida el funcionamiento práctico y eficaz del Convenio, al igual que mejorará su éxito.

⇒ **¿Pueden los *solicitors* o abogados ser autoridades remitentes?**

184. De conformidad con el Informe Explicativo, los redactores del Convenio aceptaron que los *solicitors* **ingleses** podrían ser considerados autoridades o funcionarios ministeriales o judiciales competentes[192]. En **Canadá**, los miembros de las *law societies* de todas las provincias y territorios (es decir, abogados) han sido identificados como autoridades remitentes en virtud del Convenio. Esta práctica se ajusta a los debates de la Comisión Especial de 1977, que señaló que los abogados notifican documentos judiciales bajo la supervisión de un tribunal y, por lo tanto, podrían asimilarse a los funcionarios ministeriales o judiciales (*officiers ministériels*) en algunos ordenamientos jurídicos[193].

185. También se ha analizado la cuestión que consiste en determinar si los abogados de **Estados Unidos** son autoridades remitentes competentes, incluso en un caso de 1992 que se dirimió en Florida[194]-[195]. En dicho caso, se reiteró que la competencia de la autoridad o del funcionario ministerial o judicial debe determinarse por referencia a la legislación del Estado requirente, y no

PROYECTO

189 Se trata de los cantones siguientes: Jura, Neuchâtel, Schwyz (para todas las autoridades requirentes, salvo los tribunales) y Zúrich. Véase Departamento Federal de Justicia y Policía, Oficina Federal de Justicia, *Entraide judiciaire internationale en matière civile, Lignes directrices*, 3.ª ed., Berna, 2003. Ejemplos de otros Estados que lo hacen son Albania, Argentina, Armenia, Brasil, Bulgaria, Chipre, Estonia, Georgia, Hungría, Israel, Kazajstán, China (solo para la RAE de Macao), Nicaragua, Reino Unido (excepto Escocia), Rumanía, San Marino, Türkiye y Viet Nam.

190 CyR N.os 47-49 de la CE de 2003; CyR N.o 21 de la CE de 2009.

191 Véase la nota 3 de la CyR N.o 48 de la CE de 2003: La Federación de Rusia no apoyó esta recomendación y se reservó su postura.

192 Informe Explicativo (*op. cit.* nota 13), p. 368.

193 Informe de la CE de 1977 (*op. cit.* nota 132), p. 386.

194 *Marschhauser v. The Travelers Indemnity Co.*, 145 F.R.D. 605 (S.D. Fla., 1992).

195 En sus respuestas al Cuestionario de 2022, Estados Unidos indicó que "las personas y entidades competentes para remitir peticiones de notificación o traslado en virtud del artículo 3 del Convenio en Estados Unidos comprenden los funcionarios judiciales, los abogados o cualquier otra persona o entidad que esté autorizada según la normativa del tribunal".

a la legislación del Estado requerido[196]. De conformidad con las normas procesales de Estados Unidos (*Fed. R. Civ. P.* y las normas de los tribunales de la mayoría de los estados), un abogado (*private attorney*) está autorizado a notificar o trasladar un documento judicial en Estados Unidos y, por lo tanto, es competente para dirigir una petición de notificación o traslado a una Autoridad Central extranjera[197]. Sin embargo, en 1998, un Tribunal de Texas fue más lejos que el Tribunal de Florida, reconociendo a toda persona de al menos 18 años y que no sea parte en el litigio la facultad de dirigir una petición de notificación o traslado a una Autoridad Central extranjera[198]. Es dudosa una interpretación de tal amplitud, porque podría conllevar que toda persona de al menos 18 años y que no sea parte del litigio pudiera dirigirse directamente a la Autoridad Central requerida. Esto es precisamente lo que el Convenio pretende evitar especificando que la petición debe ser emitida por una autoridad o un funcionario ministerial o judicial[199].

186. No obstante, cabe señalar que, en Estados Unidos, los abogados que representan a las partes en un litigio se consideran funcionarios del tribunal[200]. La información facilitada por Estados Unidos en respuesta al Cuestionario de 2022 también establece que los funcionarios judiciales y los abogados pueden ser competentes para transmitir peticiones de notificación o traslado[201].

187. Por lo tanto, se sugiere que se cumplan las peticiones emitidas por abogados o *private process servers* de Estados Unidos, en particular cuando la petición hace referencia específica a la Ley o a la Norma Procesal que les otorga esta competencia.

- **Elaboración de la petición**

188. La petición debe realizarse conforme al Formulario Modelo obligatorio y acompañarse del documento judicial que debe notificarse o trasladarse o de una copia de este documento. Tanto la petición como los documentos deben presentarse generalmente en doble ejemplar[202]. Sin embargo, las Partes contratantes pueden acordar derogar la exigencia de doble ejemplar. Este será especialmente el caso cuando la transmisión se realice por medios electrónicos.

189. El Formulario Modelo anexo al Convenio (art. 3(1)) consta de tres partes (véase el Anexo 3 en pp. 182 y ss.):

PROYECTO

196 *Marschhauser v. The Travelers Indemnity Co.* (*op. cit.* nota 194). Véase también CR 14948/STJ (decisión de un tribunal brasileño, que resuelve que la legislación de Estados Unidos confiere legitimación activa a cualquier abogado en relación con el art. 3 del Convenio).

197 Véanse también, en este sentido, *FRC Int'l, Inc. v. Taifun Feuerlöschgerätebau und Vertriebs GmbH*, N.º 3:01 CV 7533, 2002 WL 31086104 en *9 (N.D. Ohio, 4 de septiembre de 2002); y, más recientemente, *Study Smarter UG*, N.º 22CV471-LL-BGS, 2022 WL 2670649 (S.D. Cal., 11 de julio de 2022) (denegación de la solicitud del demandante de designar a un *process server* internacional para transmitir documentos a la Autoridad Central de Alemania, sosteniendo que no es necesaria una orden judicial para cumplir con el artículo 3 del Convenio. En este caso, el abogado del demandante, u otra persona que no sea parte en el caso, sería competente para transmitir una petición de notificación o traslado a la Autoridad Central de conformidad con la *Fed. R. Civ. P.* 4(c)(2)).

198 *Greene v. Le Dorze*, N.º CA-3-96-CV-50-R, 1998 U.S. Dist. LEXIS 4093 (N.D. Tex, 24 de marzo de 1998). *La Fed. R. Civ. P. 4(c)(2)* efectivamente dispone que cualquier persona mayor de 18 años que no sea parte en el litigio puede presentar un escrito. Cabe subrayar que, en este caso, el enfoque no era la competencia de un particular para remitir peticiones en virtud del Convenio, sino aquella de un *private process server*.

199 Informe Explicativo (*op. cit.* nota 13), p. 15.

200 *Holloway v. Arkansas*, 435 U.S. 475 (1978).

201 En sus respuestas al Cuestionario de 2022, Estados Unidos indicó que "las personas y entidades competentes para remitir peticiones de notificación o traslado en virtud del artículo 3 en Estados Unidos comprenden los funcionarios judiciales, los abogados o cualquier persona o entidad, que esté autorizada según la normativa del tribunal".

202 La Comisión Especial de 1977 observó que la segunda copia respondía a una necesidad importante. Los expertos recomendaron que fuera sistemáticamente reenviada a la autoridad remitente con el Certificado de la notificación o traslado con el fin de permitir que esta pudiera identificar con exactitud el documento que había sido notificado o trasladado. Esto se consideraba particularmente importante cuando un litigio daba lugar a múltiples actos procesales.

1) una Petición dirigida a la Autoridad Central extranjera;

2) un Certificado a completar y a reenviar por dicha Autoridad Central extranjera u otra autoridad competente del Estado requerido (el Certificado está impreso en el dorso de la Petición); y

3) un formulario intitulado Elementos Esenciales del documento para el destinatario.

190. En caso de que haya varios destinatarios, deberá completarse un Formulario separado por cada destinatario.

191. Tal vez la autoridad remitente considere lógico completar el Formulario Modelo en el siguiente orden: Petición, Elementos Esenciales y Certificado. No obstante, la Comisión Especial recalcó que era importante no cambiar el orden de las menciones del Formulario para evitar malentendidos y también recomendó que no se modificara el Formulario Modelo[203]. Teniendo esto en cuenta, este Manual sigue el orden del Formulario Modelo establecido en el Convenio (es decir, (i) Petición, (ii) Certificado y (iii) Elementos Esenciales del documento que debe notificarse o trasladarse).

192. La utilización del Formulario Modelo es obligatoria en virtud del artículo 3(1)[204]. La Comisión Especial ha reafirmado enérgicamente el carácter obligatorio del Formulario Modelo y ha instado a todas las autoridades competentes de las Partes contratantes a que lo utilicen[205]. Si bien no es obligatorio utilizar el Formulario Modelo cuando se realizan peticiones por vías alternativas en lugar de las vías principales, es aconsejable hacerlo[206].

a. Componentes del Formulario Modelo

I. La Petición

193. La petición debe ser rellenada por la autoridad remitente del Estado requirente y debe indicar:

PROYECTO

203 Informe de la CE de 1977 (*op. cit.* nota 132), p. 386, CyR N.º 30 de la CE de 2009.

204 Véase, p. ej., la decisión del Tribunal Supremo Federal suizo, *X. SA v. Y. AG*, 15 de septiembre de 2003, ATF 129 III 750, 4C/132/2003, p. 755; véase también la decisión de la autoridad de vigilancia en materia de procedimientos de ejecución de deuda del cantón de Schaffhausen (Suiza) (*l'autorité de surveillance en matière de poursuites du canton de Schaffhouse*) de fecha 13 de septiembre de 2002 (ABSH-2002-87 94), que consideró defectuosa la notificación o traslado de un requerimiento de pago en el que no se había utilizado el Formulario Modelo, en particular los Elementos Esenciales del documento. En consecuencia, la autoridad decidió restablecer el plazo de oposición especificado por el requerimiento.

205 Véanse CyR N.º 29 de la CE de 2009 y CyR N.º 25 de la CE de 2014. También se ha reconocido la utilidad del Formulario Modelo en los casos en que los acuerdos bilaterales que contienen disposiciones más favorables a la transmisión de documentos a efectos de notificación o traslado que las del Convenio proporcionan un formulario. El Tribunal Supremo Federal suizo ha señalado que la utilización del Formulario Modelo en estos casos no invalida la notificación o traslado, especialmente si la autoridad receptora ha aceptado efectuar la notificación o traslado a pesar de una irregularidad formal: Tribunal Supremo Federal suizo, 4 de marzo de 2008, 4A_392/2007/len.

206 Según las respuestas al Cuestionario de 2022, aproximadamente 20 Estados indicaron que, aun en el caso de peticiones de notificación o traslado realizadas a través de vías alternativas, utilizan sistemática u ocasionalmente las secciones "Aviso" y "Elementos Esenciales" (como Estado requirente) o la sección "Certificado" (como Estado requerido). Además, la Decimocuarta Sesión de la HCCH recomendó que la parte del formulario que contiene los "Elementos Esenciales", acompañada del Aviso, se utilice en todos los casos, incluidas las vías principal y alternativas, cuando un documento judicial o extrajudicial en materia civil o comercial deba notificarse o trasladarse en el extranjero. Sin embargo, la reunión de la Comisión Especial de 2009 ha señalado que, "a pesar de la recomendación de la Decimocuarta Sesión de 1980 de la Conferencia de La Haya, los 'Elementos esenciales del documento' y la 'Advertencia' del formulario modelo rara vez acompañan a las peticiones de notificación o servicio cuando se utiliza una de las vías de remisión alternativas" y exhortó a los Estados contratantes "a promover ampliamente el uso del formulario modelo, con los 'Elementos esenciales del documento' y la 'Advertencia'" (véase CyR N.º 31 de la CE de 2009).

1) la identidad y la dirección de la autoridad remitente;

2) la identidad y la dirección de la autoridad receptora;

3) la identidad y la dirección del destinatario;

4) la forma de notificación o traslado elegida en virtud del artículo 5(1)(a), (b) o 5(2) (tachando las menciones inaplicables y mencionando, en su caso, la forma particular requerida);

5) la presencia o no de uno o más anexos del documento que debe notificarse o trasladarse (tachando las menciones inaplicables); y

6) una lista de los documentos y anexos que acompañan a la Petición.

194. La petición debe fecharse y debe ir firmada por la autoridad remitente[207]. Además, la Comisión Especial ha recomendado incluir información relativa a la competencia de la autoridad remitente en el Formulario Modelo. Esto puede incluir una referencia a las normas procesales o los textos legales del Estado requirente que habilitan a esta autoridad a emitir peticiones de notificación o traslado[208]. Tal información podría añadirse fácilmente en el apartado reservado a la identidad y dirección de la autoridad remitente.

195. La Comisión Especial ha recomendado además que las autoridades remitentes incluyan información sobre la naturaleza de la acción, así como la fecha de nacimiento del destinatario de la notificación[209]. Lo primero es especialmente relevante cuando la petición pueda dar lugar a dudas sobre si está dentro del ámbito de aplicación del Convenio[210].

196. La petición del Formulario Modelo ha sido criticada en algunos aspectos por parte de *huissiers de justice* (particularmente en Bélgica y los Países Bajos). En su opinión, el formulario de Petición no proporciona suficiente información al destinatario extranjero de una reclamación de pago (lo que concierne a una gran proporción de los documentos notificados o trasladados). Para que el demandado pueda defenderse apropiadamente o, al contrario, decida pagar la cantidad reclamada, se dijo que el formulario debería contener indicaciones sobre la cantidad debida, el lugar y el plazo del pago, la manera de defenderse y las consecuencias para el demandado si se defiende[211].

II. El Certificado

197. El Certificado debe ser rellenado por la Autoridad Central o cualquier autoridad competente del Estado requerido luego de la notificación o traslado o cuando no se haya efectuado la notificación o el traslado (art. 6) (véanse también los párrs. 293 y ss.). Una vez completado, el Certificado se reenvía a la autoridad remitente identificada en la petición de notificación o traslado. Se debe indicar en el Certificado:

> (1) si la petición de notificación o traslado ha podido cumplirse:

- la fecha y el lugar de la notificación o traslado;

PROYECTO

---

207 Véase *Scheck v. the Republic of Argentina*, N.º 10 Civ, 5167(TPG), 2011 WL 2118795 (S.D.N.Y., 23 de mayo de 2011), donde se señala que la petición de notificación o traslado no era defectuosa cuando se habían seleccionado dos formas de notificación o traslado y la firma de la petición no era original.

208 CyR N.os 48 y 49 de la CE de 2003; CyR N.º 30 de la CE de 2009. Véanse también los comentarios en los párrs. 180 y ss.

209 CyR N.º 30 de la CE de 2009.

210 *Ibid.*, N.º 14.

211 Véase Real Asociación Profesional de Funcionarios Judiciales (*Koninklijke Vereniging van Gerechtsdeurwaarders*), "*Betekening in het buitenland en de Europese Titel*", *Proceedings of the Conference* organised by the *Dutch Royal Association of Bailiffs with support from the Hague Conference*, Arnhem, 1996.

- la forma de notificación o traslado utilizada (art. 5(1)(a), (b) o 5(2), identificadas en el Certificado por a), b) o c)), tachando las menciones inaplicables; y
- la identidad de la persona a la que se han entregado los documentos, su capacidad y, en su caso, la conexión con el destinatario del documento.

> (2) si la petición de notificación o traslado no ha sido ejecutada, los motivos de la falta de ejecución.

> (3) en todos los casos:

- si se exige el reembolso de los gastos en virtud del artículo 12(2), tachando la mención inaplicable;
- la lista de los documentos reenviados con el Certificado; y
- en su caso, la lista de los documentos justificativos de la ejecución.

198. Por último, la autoridad competente del Estado requerido debe firmar y fechar el Certificado. Cuando no ha completado el Certificado ni la Autoridad Central ni una autoridad judicial, la autoridad remitente puede solicitar que el Certificado sea validado o visado por una de estas autoridades (art. 6(3)). La Comisión Especial también ha alentado a las autoridades que completan el Certificado a indicar las disposiciones correspondientes en la ley del Estado requerido sobre la base de las cuales se efectuó la notificación o traslado[212]. Para más información sobre la expedición de Certificados, véase el párrafo 296.

III. Los Elementos Esenciales del documento que debe notificarse o trasladarse

199. El componente *Elementos Esenciales del documento* del Formulario Modelo debe remitirse al destinatario en el momento de la notificación o traslado. Se han convenido ciertas instrucciones para rellenar el formulario con el fin de que el destinatario esté informado de la forma más precisa posible (véase el Anexo 6 en pp. 197 y ss.). Asimismo, resulta crucial garantizar la exactitud y suficiencia de la información incluida en los Elementos Esenciales de los documentos para mitigar el riesgo de que las peticiones se retrasen o se devuelvan sin ejecutar debido a discrepancias entre los Elementos Esenciales de los documentos y los documentos que deben notificarse o trasladarse. Por ejemplo, es importante asegurarse de que los plazos de respuesta o las fechas de audiencia de los documentos que deben notificarse o trasladarse consten con exactitud en los Elementos Esenciales. La Decimocuarta Sesión de la HCCH[213] recomendó además que antes de los Elementos Esenciales del documento se colocara un *Aviso* sobre la naturaleza jurídica del documento remitido. Este Aviso también debería mencionar la identidad y dirección del destinatario, así como información sobre la persona o la autoridad que el destinatario puede contactar para averiguar sobre las posibilidades de obtener *asistencia jurídica* o *asesoramiento legal* en el Estado de origen del documento (véase el Aviso que recomendó utilizar la Decimocuarta Sesión de la HCCH, Anexo 3 en pp. 182 y ss.). Aunque la inclusión del Aviso sigue siendo opcional, la Comisión Especial ha instado a las Partes contratantes a fomentar su uso ampliamente[214].

PROYECTO

212 Véase CyR N.º 30 de la CE de 2009.

213 Celebrada del 6 al 25 de octubre de 1980.

214 Véase CyR N.º 31 de la CE de 2009.

⇒ Lenguas utilizadas en el Formulario Modelo

200. Las menciones impresas en el Formulario Modelo deben estar obligatoriamente impresas en lengua francesa o en lengua inglesa. Podrán redactarse además en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado requirente (art. 7(1))[215]. Los espacios en blanco correspondientes a tales menciones deben cumplimentarse en la lengua del Estado requerido, en lengua francesa o en lengua inglesa (art. 7(2)). Las Partes contratantes pueden prever, si así lo acuerdan entre ellas, otras exigencias lingüísticas (art. 20(b)). A diferencia de lo indicado en la primera frase del artículo 7, la Decimocuarta Sesión de la HCCH recomendó que las menciones impresas en los Elementos Esenciales del documento se redacten en francés y en inglés[216].

201. Por ejemplo, **México** y la **Federación de Rusia** han declarado que se agradecería que los espacios en blanco del Formulario Modelo se cumplimentaran en español y en ruso, respectivamente[217]. Sin embargo, esto no afecta el derecho de las Partes contratantes a rellenar el Formulario Modelo en inglés o en francés[218].

202. Mientras que la lengua del Formulario Modelo se rige por el artículo 7, la lengua del documento que debe notificarse o trasladarse se rige por el artículo 5(3). Por lo tanto, en caso de notificación o traslado formal o notificación o traslado según una forma particular, la autoridad receptora podrá solicitar que el documento sea redactado en la lengua o en una de las lenguas oficiales del Estado requerido o traducido a ella[219]. Es aconsejable que la autoridad remitente proporcione una traducción del documento que debe notificarse o trasladarse, a menos que la autoridad remitente tenga razones válidas para creer que se aceptará la simple entrega o que es probable que el destinatario entienda la lengua del documento. Para más información sobre la traducción de los documentos que debe notificarse o trasladarse, véase el párrafo 262[220].

203. Para mejorar el funcionamiento eficaz y satisfactorio del Convenio, se alienta a las autoridades remitentes a consultar los Perfiles de País para obtener información específica sobre cada país

PROYECTO

---

215 Véase, p. ej., la decisión del ***Tribunal Supremo Federal suizo***, *X. SA v. Y. AG*, 15 de septiembre de 2003, ATF 129 III 750, 4C.132/2003, p. 756. En este caso, la petición había sido enviada a Francia (al correspondiente procurador de la república (*Procureur de la République*)), pero al menos una parte de los espacios había sido rellenada en alemán. El Tribunal Supremo Federal suizo concluyó que la petición tenía un defecto de forma. El Tribunal, sin embargo, continuó señalando que un defecto formal de la petición no conlleva necesariamente la invalidez de la notificación o traslado en el Estado requerido si la Autoridad Central concernida ejecuta la petición (o la hace ejecutar) a pesar de ese defecto formal. El Tribunal basó su razonamiento en el art. 4 del Convenio (véase la p. 756 de la decisión), que indica que la Autoridad Central "informará inmediatamente al requirente precisando sus objeciones contra la petición" cuando esta no respete las disposiciones del Convenio (rechazo provisional de la petición, véanse los párrs. 228 y 229). Haciendo referencia a T. Bischof (*op. cit.*, nota 18), pp. 279-280, el Tribunal decidió que una acción emprendida en virtud del art. 4 solo es apropiada si los defectos formales provocan que la ejecución de la petición sea provisionalmente imposible. Según el Tribunal, este no es el caso cuando la Autoridad Central entiende la petición a pesar del error cometido en cuanto al idioma utilizado para rellenar los espacios del Formulario de Petición. La Autoridad Central confirma que ha entendido la petición ejecutándola. El Tribunal examinó entonces si la notificación o traslado se había ejecutado válidamente. El Tribunal entendió que la notificación o traslado se había ejecutado válidamente en Francia porque había sido efectuada por simple entrega, lo que hacía innecesaria la traducción de los documentos (véase la p. 756 de la decisión).

216 Para más información sobre la Recomendación adoptada por la Decimocuarta Sesión de la HCCH (Anexo 3 en pp. 182 y ss.), véase el Informe Explicativo elaborado al respecto por G. Möller y reproducido en el Anexo 5, en las pp. 188 y ss.

217 Véase la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH.

218 Véase CyR N.º 12 del "Taller sobre el Convenio sobre Notificación de La Haya organizado bajo los auspicios de la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores", Ciudad de México, 28 de noviembre de 2011, que se encuentra disponible en la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH en la siguiente dirección: https://www.hcch.net/es/news-archive/details/?varevent=241 [consultada por última vez el 16 de octubre de 2023].

219 Si se solicita una notificación o traslado informal, puede no ser necesaria la traducción de los documentos que debe notificarse o trasladarse.

220 Para garantizar el cumplimiento de las exigencias de traducción, se aconseja a las autoridades remitentes que consulten la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH o se pongan en contacto directamente con la Autoridad Central competente. De este modo, pueden comprobar si existe alguna exigencia de traducción antes de remitir las peticiones de notificación o traslado con arreglo al art. 5(1) del Convenio.

y, si fuera necesario, a la Autoridad Central competente o su sitio web nacional para obtener más información detallada sobre las exigencias de traducción del Formulario Modelo y de los documentos que deben notificarse o trasladarse.

⇒ **Redacción electrónica**

204. La Comisión Especial ha señalado la importancia de completar el Formulario Modelo en su totalidad, de manera acertada y clara, preferentemente por medios electrónicos en lugar de a mano (véase también el Anexo 6, "Orientaciones para cumplimentar el formulario modelo")[221]. La Comisión Especial ha señalado además que el uso apropiado del Formulario Modelo puede minimizar los retrasos y evitar gastos innecesarios[222].

205. Se alienta el uso de la versión electrónica del Formulario Modelo. La Oficina Permanente ha desarrollado versiones rellenables bilingües y trilingües del Formulario Modelo en formato Word y PDF que facilitan su cumplimentación en formato electrónico. Este Formulario se encuentra disponible en la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH. Se invita a las Partes contratantes a presentar copias del Formulario Modelo en sus respectivos idiomas para que la Oficina Permanente pueda elaborar formularios trilingües[223].

⇒ **Adjunción de copias**

206. La petición debe acompañarse del *documento que debe notificarse o trasladarse o de su copia*[224], en doble ejemplar (art. 3(2)). Sin embargo, las Partes contratantes pueden acordar derogar la exigencia de doble ejemplar para los documentos remitidos (art. 20(a)).

207. Cuando la transmisión se realiza por medios electrónicos conviene interpretar la expresión "o de su copia, todo en doble ejemplar" del artículo 3(2) del Convenio de manera funcional[225]. Esto significa que un solo mensaje electrónico puede cumplir la exigencia de la copia o el doble ejemplar, ya que los documentos remitidos por medios electrónicos pueden ser reproducidos e impresos fácilmente varias veces. Por ejemplo, la Autoridad Central de China alienta a las autoridades remitentes extranjeras a presentar una petición de notificación o traslado original en papel junto con una copia digital guardada en un disco o transmitida por correo electrónico, con el objetivo de agilizar la tramitación de las peticiones de notificación o traslado[226]. La Autoridad Central de Singapur también acepta la transmisión del doble ejemplar exigido por correo electrónico, dado que el cumplimiento de la exigencia de doble ejemplar se satisface mediante la presentación electrónica, de conformidad con su legislación nacional.

PROYECTO

221 En la práctica, algunas Partes contratantes ejecutan las peticiones de notificación o traslado aunque contengan errores menores de forma, como campos que no se han completado. Véase, p. ej., ***Tribunal Supremo Federal suizo***, 5A_840/2009, decisión de 30 de abril de 2010. No obstante, deben evitarse inexactitudes, omisiones o errores en la petición de notificación o traslado.

222 Véase CyR N.º 25 de la CE de 2014.

223 Véase CyR N.º 27 de la CE de 2014.

224 En el caso *Northrup King Corp. v. Compania Productora Semillas Algodoneras Selectas, S.A.*, 51 F.3d 1383 (8th Cir., 1995), el Tribunal de Apelación confirma que es suficiente una copia del documento a efectos de esta disposición.

225 Véase "*Electronic Data Interchange, Internet and Electronic Commerce*", documento elaborado por Catherine Kessedjianl, Secretaria General Adjunta, *Prel. Doc. No 7 of April 2000 for attention of the Special Commission of May 2020 on General Affairs and Policy of the Hague Conference* (disponible en el sitio web de la HCCH en www.hcch.net bajo "Governanza" y "Consejo de Asuntos Generales y Política" y luego "Archivo (2000-2023)".

226 Véanse las Preguntas Frecuentes redactadas por el Ministerio de Justicia de China (disponibles a través del enlace "Autoridad Central e información práctica" para China (continental) en la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH). Sin embargo, en el Cuestionario de 2022, a la pregunta respecto de si aceptan peticiones de notificación o traslado cuando solo se proporciona una copia electrónica y posteriormente no se proporciona una copia en papel desde el Estado requirente, más de la mitad de los Estados que respondieron contestaron que no aceptan tales peticiones. Resulta necesario mejorar estas prácticas para adaptarlas a la era digital.

⇒ **Ausencia de necesidad de documento original o legalización**

208. El artículo 3 dispone que una petición conforme al Formulario Modelo anexo al Convenio puede ser remitida a la Autoridad Central del Estado requerido sin que sea necesaria la legalización de los documentos ni otra formalidad análoga. El ejemplo más importante de una formalidad análoga es, evidentemente, la Apostilla emitida por una Autoridad Competente de conformidad con el Convenio sobre la Apostilla de 1961[227].

209. En algunos casos, las Autoridades Centrales han informado erróneamente a la autoridad remitente que los documentos que acompañan a la petición deben ser originales, exigiéndoles que lleven el sello de la jurisdicción remitente. Además, algunas jurisdicciones han exigido la legalización integral de los documentos que deben notificarse o trasladarse. Sin embargo, estas prácticas son erróneas.

210. Tanto la petición como su(s) anexo(s), incluidos los documentos que deben notificarse o trasladarse, deben estar exentos de la exigencia de legalización. Efectivamente, si se adopta una posición muy formalista, la dispensa de legalización prevista en el artículo 3(1) solo concierne a la petición, y no al documento o a los documentos que deben notificarse o trasladarse. No obstante, los documentos que deben notificarse o trasladarse constituyen un anexo de la Petición (art. 3(2)). Resulta difícil encontrar una razón válida para exigir la legalización (o una formalidad equivalente) de los documentos anexos si la propia Petición no incluye ninguna obligación de esta naturaleza. Por lo tanto, es razonable ampliar la dispensa de legalización para abarcar tanto la petición como su(s) anexo(s), lo que incluye los documentos que deben notificarse o trasladarse.

- **La transmisión de la petición**

a. Transmisión por medios tradicionales

211. El Convenio no precisa cómo ha de remitirse la petición a la Autoridad Central en el extranjero. La vía postal comúnmente utilizada incluye el correo simple, el correo certificado con acuse de recibo, el correo urgente y los servicios de mensajería privada tales como DHL, FedEx, UPS, etc. La Comisión Especial ha observado la práctica de muchas Autoridades Centrales de aceptar las peticiones de notificación o traslado que se hayan remitido por servicios de mensajería privada[228].

b. Transmisión por medios electrónicos

212. Para lograr la ejecución expedita de las peticiones de notificación o traslado, la Comisión Especial ha alentado la transmisión de las peticiones por medios electrónicos (como el correo electrónico)[229]. Llegados a este punto, cabe señalar que la transmisión de un documento de una Parte contratante a otra se distingue de la *notificación o traslado* del documento al destinatario, y que el Convenio se ocupa principalmente de la primera (véase el párr. 7). Es indudable que la transmisión de documentos por medios electrónicos aumenta de manera considerable la utilidad y eficacia del Convenio[230].

PROYECTO

227 La norma ha sido recordada enérgicamente por la Comisión Especial (véase CyR N.º 34 de la CE de 2009).

228 Véase CyR N.º 18 de la CE de 2009. Por ejemplo, China (continental) ha indicado expresamente que acepta peticiones de notificación o traslado remitidas por DHL, FedEx, etc. Véanse las Preguntas Frecuentes (P. 7) elaboradas por el Ministerio de Justicia de China (disponibles a través de "China - Autoridad Central e información práctica" de la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH).

229 CyR N.º 39 de la CE de 2014.

230 En cuanto a la posibilidad de *notificación o traslado* de documentos por medios electrónicos, véase el párr. 249.

El funcionamiento de la transmisión por medios electrónicos

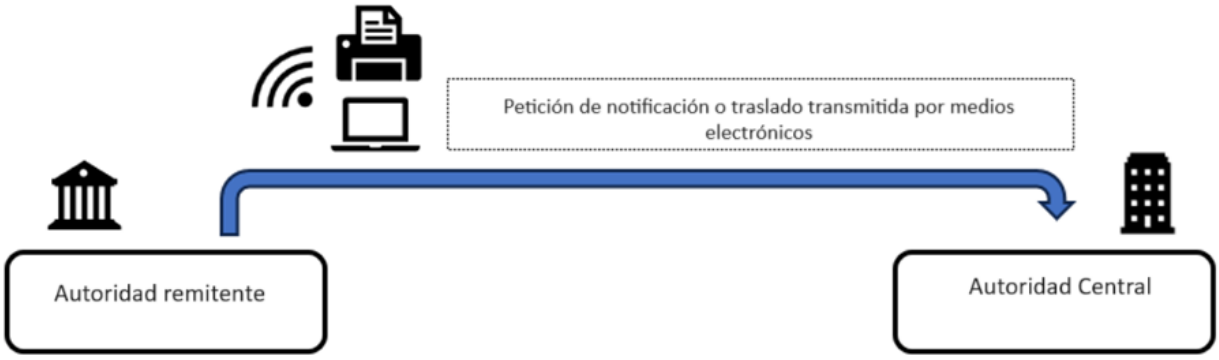

213. El lenguaje tecnológicamente neutro del Convenio permite la integración de los recientes avances de las telecomunicaciones para su aplicación efectiva[231]. De hecho, la Comisión Especial concluyó que la transmisión de documentos por medios electrónicos ya se estaba produciendo, y alentó a las Partes contratantes a transmitir y recibir las peticiones por medios electrónicos con el fin de lograr la ejecución expedita[232].

214. Las autoridades remitentes podrán emitir las peticiones de notificación o traslado en formato electrónico utilizando una firma digital, o bien convertir las peticiones de notificación o traslado en papel a formato electrónico escaneándolas y firmándolas posteriormente de manera digital. A continuación, las autoridades remitentes podrán transmitir las peticiones de notificación o traslado por medios electrónicos a la Autoridad Central del Estado requerido. Luego de recibida la petición, la Autoridad Central podrá imprimirla en caso de ser necesario. Una vez recibida la petición de notificación o traslado, la Autoridad Central la tramitará de manera coherente con su ley interna[233].

215. Los Estados que son Partes contratantes de determinados tratados regionales ya utilizan la transmisión electrónica como método preferido, por ejemplo, en el seno de la Red Iberoamericana de Cooperación (IberRed) y de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB). El *Tratado Relativo a la Transmisión Electrónica de Solicitudes de Cooperación Jurídica Internacional entre Autoridades Centrales* (más conocido como *Tratado de Medellín*), que entró en vigor en mayo de 2022[234], especifica que el método preferido de transmisión de peticiones de notificación o traslado entre los Estados signatarios será el electrónico, por medio de la plataforma Iber@. Para tener acceso a la plataforma Iber@, los Estados deberán designar y acreditar a los usuarios representantes de las Autoridades Centrales. Sin embargo, conforme al *Tratado de Medellín*, el uso de medios electrónicos será opcional. Asimismo, el Reglamento de la UE sobre Notificación y Traslado de 2020 establece un sistema

PROYECTO

231 Esta interpretación también se corresponde con la *Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales*. Su art. 8(1) establece que "[n]o se negará validez ni fuerza ejecutoria a una comunicación o a un contrato por la sola razón de que esa comunicación o ese contrato esté en forma de comunicación electrónica".

232 Véanse CyR N.º 62 de la CE de 2003; CyR N.º 37 de la CE de 2009; CyR N.º 39 de la CE de 2014.

233 Esto puede incluir imprimir y certificar las copias impresas o, si esto no es posible, solicitar una copia impresa de los documentos.

234 Fue firmado por Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, España, Paraguay, Portugal y Uruguay en la XXI Asamblea Plenaria de la COMJIB celebrada en Medellín en julio de 2019 y, posteriormente, por Andorra, Bolivia y Ecuador. El Tratado está abierto a la adhesión de cualquier Estado del mundo.

informático descentralizado que utiliza e-CODEX para la transmisión de las peticiones de notificación o traslado y la comunicación entre los organismos transmisores y receptores, los tribunales y los organismos centrales en el seno de la UE. El uso de este sistema informático será obligatorio a partir de mayo de 2025.

216. El uso de la tecnología de la información exige que se conozcan y difundan ampliamente las direcciones de correo electrónico y los sitios web de las autoridades designadas en virtud del Convenio. Por este motivo, la Comisión Especial ha recordado constantemente a los Estados la importancia de comunicar dicha información a la Oficina Permanente para su publicación en el sitio web de la HCCH[235].

217. Las respuestas al Cuestionario de 2022 revelaron que, a la hora de transmitir documentos a Estados extranjeros en virtud del Convenio, un mayor número de autoridades remitentes de las Partes contratantes todavía no utilizan medios electrónicos para transmitir en comparación con las que sí lo hacen. Del mismo modo, un mayor número de Partes contratantes, como el Estado requerido, no aceptan actualmente peticiones transmitidas electrónicamente cuando solo se facilita una copia electrónica. Entre las razones para no aceptar peticiones electrónicas figuraban la ausencia de leyes pertinentes, las dificultades para verificar la autenticidad de la petición transmitida, los conflictos con las normas de seguridad, la protección de datos, las dificultades prácticas en relación con el número de documentos o el coste y los riesgos de responsabilidad, incluso por la exigencia de imprimir documentos. Las Partes contratantes que respondieron afirmativamente a la realización o aceptación de la transmisión electrónica indicaron que el método más utilizado es el correo electrónico normal, seguido del correo electrónico seguro o cifrado y de una plataforma en línea administrada por el gobierno. Se constató que las plataformas en línea administradas por proveedores del sector privado se utilizaban junto con otros medios electrónicos, pero solo en un pequeño número de Estados[236].

2. El procedimiento para el Estado requerido

- **La entidad: la Autoridad Central**

218. El Convenio sobre Notificaciones de 1965 fue el primero de los Convenios de la HCCH en establecer un sistema de Autoridades Centrales. Desde entonces, muchos otros Convenios de la HCCH adoptaron este eficiente sistema, que ha demostrado ser de una gran eficacia y constituye un progreso innegable en relación con otras vías de transmisión diplomáticas o consulares.

219. Cada Parte contratante tiene la obligación de designar una Autoridad Central y determinar su propia forma de organización (art. 2). La Comisión Especial, en su reunión de 2014, recordó este requisito, así como la necesidad de informar de esa designación al depositario[237].

220. Las Autoridades Centrales se componen de oficinas con un número variable de personas. Cabe subrayar que las Autoridades Centrales designadas en virtud del Convenio sobre Notificaciones de 1965 funcionan con frecuencia como Autoridades Centrales en el marco del Convenio sobre Pruebas de 1970. En algunos Estados, como Francia y Brasil, los funcionarios de la Autoridad

PROYECTO

235 Véanse CyR N.º 51 de la CE de 2003; CyR N.º 8 de la CE de 2009. Además, la Oficina Permanente ha recibido financiación mediante una Subvención de Acción de la Unión Europea para mejorar la provisión de información sobre los Convenios de la HCCH a través de los Perfiles de País. Esta iniciativa incluye el Convenio sobre Notificaciones de 1965, entre otros Convenios, y se prevé que esté finalizada antes de agosto de 2025. Las autoridades nacionales pueden cumplimentar los Perfiles de País en línea, por lo que son fáciles de actualizar. Asimismo, los datos de contacto de la Autoridad Central que figuran en el sitio web de la HCCH pueden actualizarse a partir de la información incluida en los Perfiles de País.

236 Véanse las respuestas a las Preguntas N.os 29-30.2. del Cuestionario de 2022.

237 CyR N.º 3 de la CE de 2014.

Central tratan de manera centralizada todo lo relacionado con la cooperación judicial internacional de derecho privado.

221. La mayoría de las Partes contratantes han designado su Ministerio de Justicia o un órgano de ese Ministerio[238]. Otros Estados han situado la Autoridad Central en el seno de su sistema judicial[239]. Relativamente pocos Estados mantuvieron a su Ministerio de Asuntos Exteriores[240]. Un Estado ha designado el Consejo Administrativo Provincial[241].

222. Estados Unidos ha implementado un sistema innovador en el que las actividades de la Autoridad Central se han subcontratado a una empresa privada de notificación denominada ABC Legal Services ("ABC Legal"). Sin embargo, cabe señalar que con este arreglo no se designa formalmente una nueva Autoridad Central. El Departamento de Justicia de los EE. UU. sigue siendo formalmente la Autoridad Central a efectos del Convenio. Sin embargo, ABC Legal es la única empresa privada de notificación habilitada para cumplir determinadas obligaciones de la Autoridad Central de Estados Unidos y, de conformidad con los artículos 2 a 6 del Convenio, para recibir peticiones de notificación o traslado presentadas por otras Partes contratantes, notificar documentos y expedir el Certificados conforme al Formulario Modelo anexo al Convenio[242].

223. En Canadá, el rol de la Autoridad Central federal, con respecto a las peticiones de notificación o traslado, se limita a recibirlas y remitirlas a la autoridad provincial o territorial pertinente. Se recomienda que las autoridades remitentes extranjeras identifiquen a la Autoridad Central provincial o territorial correspondiente para evitar retrasos en lugar de enviar su petición a la Autoridad Central federal. La Autoridad Central pertinente se encuentra en la misma provincia o territorio que el destinatario del documento que debe notificarse o trasladarse, p. ej., si la dirección del destinatario del documento al que se debe efectuar una notificación o traslado se encuentra en Ontario, la petición debe enviarse a la Autoridad Central de Ontario.

224. La Comisión Especial ha concluido expresamente que el contenido del Convenio no impide que la Autoridad Central encomiende a una entidad de derecho privado una parte de las actividades previstas en el Convenio, manteniendo en todo caso su condición de Autoridad Central y permaneciendo como última responsable de las obligaciones que le incumben en virtud del Convenio[243].

225. La Autoridad Central es una autoridad receptora, encargada de recibir las peticiones de notificación o traslado que provienen de Estados requirentes y de cumplirlas o de hacerlas cumplir. En principio, la remisión de peticiones de notificación o traslado al extranjero no es de su competencia, puesto que esta tarea corresponde a la autoridad remitente, que actúa de

PROYECTO

238 Véanse, p. ej., Australia, Bélgica, Bielorrusia, Bulgaria, China (continental), Chipre, Dinamarca, Egipto, Eslovenia, Estonia, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, India, Islandia (aunque lo denomina "Ministerio del Interior"), Kuwait, Letonia, Lituania, Marruecos, Mónaco, Noruega, Pakistán, Polonia, Portugal, República Checa, República de Moldova, Sri Lanka, Ucrania.

239 Véanse, p. ej., Barbados, Irlanda, Israel, Italia, Luxemburgo, Malawi, Países Bajos, Reino Unido, República de Corea, San Marino, Seychelles.

240 Véanse, p. ej., Argentina, Botswana, Colombia, Japón, México, Venezuela.

241 Suecia.

242 ABC Legal debe completar la notificación o traslado de los documentos y elaborar el certificado a reenviar a la autoridad remitente dentro de un plazo de 30 días hábiles a contar a partir de la recepción de la petición. Sus responsabilidades abarcan las siguientes zonas: Estados Unidos (los 50 estados y el Distrito de Columbia), Guam, Samoa Americana, Puerto Rico, las Islas Vírgenes estadounidenses y la Mancomunidad de las Islas Marianas del Norte. Para más información al respecto, consulte el Perfil de País de Estados Unidos, disponible en la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH.

243 CyR N.º 52 de la CE de 2003; CyR N.º 22 de la CE de 2009; CyR N.º 31 de la CE de 2014. Sobre la cuestión de los gastos, véanse los párrs. 270 y ss.

manera descentralizada[244]. No obstante, como se mencionaba anteriormente, algunas Partes contratantes han estructurado arreglos de modo que la Autoridad Central también actúe como autoridad remitente en virtud del artículo 3[245].

226. Sin embargo, la Autoridad Central es únicamente una autoridad de transmisión de documentos al destinatario; no se podría asimilar a un representante del demandado al que se pudiera efectuar la notificación o traslado[246].

227. Con el fin de garantizar el buen funcionamiento del Convenio y su plena eficacia, es esencial que cada Parte contratante designe una Autoridad Central y la provea de personal apropiado. Además, se solicita a todas las Partes contratantes que actualicen los Perfiles de País con los datos completos de sus Autoridades Centrales (dirección postal y electrónica, números de teléfono y de fax y, en su caso, sitio web), así como los idiomas utilizados y los datos de las personas de contacto. Para más información sobre las Autoridades Centrales de cada Parte contratante (p. ej., sus datos de contacto), véase la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH.

⇒ **"Otras autoridades" (art. 18(1))**

228. En general, la organización de las Autoridades Centrales está centralizada. No obstante, el artículo 18(1) permite que las Partes contratantes designen "además de la Autoridad Central, otras autoridades, determinando el alcance de sus competencias". El Reino Unido ha hecho uso de esta facultad y ha designado, además de la Autoridad Central, otras autoridades para Inglaterra, Gales, Escocia e Irlanda del Norte, así como para los territorios de ultramar a los que se ha extendido el Convenio (véase el sitio web de la HCCH). Los Países Bajos han designado a todos los Fiscales de los Tribunales de Distrito salvo el de La Haya como otras autoridades (véase el sitio web de la HCCH). Australia, China (para las RAE de Hong Kong y Macao), Chipre, Lituania, Pakistán y Polonia también han designado otras autoridades (véase el sitio web de la HCCH).

229. Sin embargo, esta multiplicidad de autoridades competentes no debe impedir el funcionamiento del Convenio. El artículo 18(2) establece que la autoridad remitente siempre podrá dirigirse directamente a la Autoridad Central.

⇒ **Varias Autoridades Centrales en los Estados federales (art. 18(3))**

230. El artículo 18(3) tiene en consideración la organización específica de los Estados federales, al establecer que estos tienen la facultad de designar varias Autoridades Centrales. Varios Estados federales han hecho uso de esta facultad. **Canadá** ha designado una Autoridad Central federal en Ottawa y una Autoridad Central para cada provincia y territorio. En **Alemania**, cada uno de los 16 *Länder* tiene su propia Autoridad Central, y existe también una Autoridad Central federal, la Oficina Federal de Justicia. **Suiza** cuenta con 26 Autoridades Centrales cantorales, una por cantón y medio cantón, y una Autoridad Central federal. Para más información sobre las Autoridades Centrales designadas por cada una de las Partes contratantes, véase la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH.

PROYECTO

---

244 Véase *Katz v. Recettes des Contributions, Discount Bank et État du Grand-Duché de Luxembourg*, Tribunal de Apelación (resumen), 8 de julio de 1997, sentencia remitida a la Oficina Permanente por la Autoridad Central de Luxemburgo. En este caso, se entregó una copia del documento que debía notificarse o trasladarse a la fiscalía del tribunal luxemburgués que tramitaba el caso. El demandado, domiciliado en Israel, impugnó la validez de la notificación o traslado alegando que la copia debería haberse entregado a la Fiscalía General del Tribunal Superior de Justicia de Luxemburgo, que es la Autoridad Central designada con arreglo al art. 2 del Convenio. Sin embargo, el Tribunal de Apelación desestimó el recurso, declarando que la Fiscalía General está designada para recibir documentos de otras Partes contratantes para su uso dentro de Luxemburgo, y no para recibir documentos que deban remitirse al extranjero.

245 Véase el párr. 181.

246 *Broad v. Mannesmann Anlagenbau* (*op. cit.* nota 50); *Saint-Gobain Performance Plastics Eur. v. República Bolivariana de Venezuela*, 23 F.4th 1036, 1041 (D.C. Cir.), *certiorari* denegado, 143 S. Ct. 113 (2022).

- **Examen preliminar de la Petición**

231. La competencia de la Autoridad Central se limita a verificar que (i) la Petición esté debidamente cumplimentada (incluidas las exigencias lingüísticas o de traducción y el doble ejemplar si estos no se han derogado) (véanse los párrs. 193 y ss.; véanse también los párrs, 197 y ss.), (ii) se trate de una "materia civil o comercial" (véanse los párrs. 134 y ss.), y (iii) el cumplimiento de la petición no atente contra la soberanía o la seguridad del Estado requerido (art. 13(1)). Para más información sobre la denegación basada en el atentado contra la soberanía y la seguridad, véanse los párrs. 310 y ss.

232. No compete a la Autoridad Central del Estado requerido determinar si un documento debe ser notificado o trasladado o qué documentos deben ser notificados o trasladados; claramente, estas son cuestiones que deben ser decididas por la ley del foro (*lex fori*) (véanse los párrs. 49 y ss. y los párrs. 93 y ss.).

233. El Convenio no prevé un mecanismo de aceptación o rechazo de las peticiones por la Autoridad Central del Estado requerido por razón del contenido de los documentos que deben notificarse o trasladarse; la Autoridad Central no tiene la facultad de examinar los documentos y de controlar y juzgar su contenido o el fundamento de un caso.

234. Si la Autoridad Central estima que la petición no satisface las exigencias formales o materiales del Convenio, puede que se justifique proceder a una denegación provisional (art. 4). En este caso, la autoridad debe informar inmediatamente de ello a la autoridad remitente (véase el párr. 308)[247].

235. Las Autoridades Centrales han rechazado peticiones de notificación o traslado sobre la base de que, por ejemplo, se han llevado a cabo múltiples intentos de notificación o traslado para un mismo caso con la misma numeración y no ha sido posible notificar. Las Autoridades Centrales también han rechazado peticiones basándose en el tipo de demanda interpuesta ante el tribunal del Estado requirente o porque la ley del Estado requerido exige que se notifiquen determinados documentos. Estas prácticas no están permitidas en virtud del artículo 13 del Convenio.

- **La ejecución de la petición**

a. Formas de notificación o traslado (art. 5)

236. La Autoridad Central del Estado requerido está obligada a ejecutar u ordenar ejecutar la petición de notificación o traslado según (i) las formas prescritas por la legislación del Estado requerido (notificación o traslado formal); o (ii) una forma particular solicitada por la autoridad remitente siempre que no resulte incompatible con la ley del Estado requerido (notificación o traslado según una forma particular); o (iii) la transmisión del documento al destinatario que lo acepte voluntariamente (simple entrega). La Autoridad Central goza de la facultad discrecional de elegir entre la notificación o traslado formal y la simple entrega, a menos que la autoridad remitente haya solicitado el uso de una forma particular[248].

I. La notificación o traslado formal (art. 5(1)(a))

237. Para efectuar la notificación o traslado formal, la Autoridad Central procederá u ordenará proceder a la notificación o traslado del documento de conformidad con la legislación y los requisitos procesales del Estado requerido para la notificación o traslado de documentos

[247] No obstante, en la práctica, las Autoridades Centrales requeridas suelen rectificar directamente las irregularidades formales, como la falta de copia del documento o los datos incompletos de la dirección del destinatario (véanse los párrs. 208 y 155).

[248] Cabe subrayar que la notificación o traslado formal puede conllevar la exigencia de traducción del documento a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales del Estado requerido (véanse los párrs. 252 y ss.) y el reembolso de los gastos (véanse los párrs. 270 y ss.).

PROYECTO

expedidos en dicho Estado y destinados a personas que se encuentran en su territorio. La Comisión Especial ha recordado que la ejecución de una petición de notificación o traslado en virtud del artículo 5(1)(a) se realiza mediante una forma prescrita por la ley interna del Estado requerido y elegida por dicho Estado[249].

238. Las Partes contratantes han desarrollado distintas prácticas a este respecto[250]. En **Estados Unidos**, la ejecución de la notificación o traslado se ha subcontratado a una empresa privada de notificación[251], y la notificación personal a través de un *process server* profesional es la forma preferida utilizada en todas las peticiones. Por lo tanto, los *marshals* ya no intervienen en el marco del cumplimiento de peticiones de notificación o traslado. En otros Estados, como los **Países Bajos**, solo se recurre a la notificación o traslado formal, a través de *huissiers*, cuando el destinatario no ha aceptado el documento voluntariamente o, en el caso de **Francia,** a petición de la autoridad remitente. Asimismo, en **China** (**RAE de Macao**), la otra autoridad designada atento al artículo 18(1), tras recibir una petición de notificación o traslado, la remitirá a la autoridad competente de China (RAE de Macao). Esta última autoridad procede, en primer lugar, a la notificación o traslado por correo certificado con acuse de recibo y, si fracasa este método, a continuación, se lleva a cabo la notificación personal por medio de un funcionario judicial.

239. Según las respuestas al Cuestionario de 2022, la notificación o traslado con arreglo al artículo 5(1)(a) fue abrumadoramente la forma preferida para la ejecución de las peticiones de notificación o traslado tanto entrantes como salientes. La forma más común de notificación o traslado atento al artículo 5(1) fue la notificación o traslado personal, seguida de la notificación postal y las citaciones judiciales. En su respuesta, **Viet Nam** contestó que, por lo general, los documentos eran notificados personalmente por funcionarios judiciales o ministeriales, pero, durante la pandemia, la autoridad competente podría haber ejecutado la petición de notificación o traslado por correo o mediante la persona encargada en cada lugar de cuarentena[252].

240. Una Autoridad Central puede ejecutar las peticiones de notificación o traslado u ordenar que se ejecuten (p. ej., por un *huissier*) por medios electrónicos siempre que la ley interna del Estado requerido lo permita. En la práctica, la notificación o traslado puede efectuarse al destinatario por correo electrónico o fax. Esta opinión ha sido confirmada por la Comisión Especial[253]. Para más información sobre la ejecución de notificaciones por medios electrónicos, véanse los párrs. 249 y ss.

II. La notificación o traslado según una forma particular (art. 5(1)(b))

241. En estas circunstancias, la Autoridad Central procederá u ordenará proceder a la notificación o traslado del documento según la forma particular solicitada por la autoridad remitente, siempre que no resulte incompatible con la ley del Estado requerido. Esta disposición se adoptó a requerimiento de ciertos Estados que temían que la notificación o traslado realizada según la ley del Estado requerido no cumpliera sus propias exigencias en materia de notificación o traslado. Resulta importante señalar que la ausencia de una forma particular de notificación o traslado en

PROYECTO

249 CyR N.º 19 de la CE de 2009.

250 Véase la información recogida por la Oficina Permanente de las Partes contratantes que respondieron a los Cuestionarios de 2003 y 2008 disponible en el sitio web de la HCCH.

251 Véanse los párrs. 222 y ss.

252 Véanse las respuestas a la Pregunta N.º14 del Cuestionario de 2022.

253 Véase CyR N.º 37 de la CE de 2014.

la ley interna de un Estado requerido no basta para que este se niegue a utilizarla. Debe resultar *incompatible* con sus leyes[254].

242. La Comisión Especial ha confirmado que las peticiones de notificación o traslado con arreglo a esta disposición pueden ejecutarse por medios electrónicos[255]. La autoridad remitente puede solicitar al Estado requerido que proceda a la notificación o traslado por medios electrónicos. La Autoridad Central debe hacerlo, siempre que esta forma particular no resulte incompatible con su ley o procedimientos internos. En la práctica, sería necesario que la autoridad remitente enviara la petición de notificación o traslado por medios electrónicos y que la Autoridad Central, a su vez, notificara los documentos al destinatario por dichos medios. Para más información sobre la ejecución de notificaciones por vía electrónica, véanse los párrs. 249 y ss.

243. En las respuestas al Cuestionario de 2022, aproximadamente la mitad de los Estados que respondieron indicaron que habían remitido o recibido peticiones con formas particulares de notificación o traslado. La forma más solicitada fue la notificación personal, seguida de la notificación por correo electrónico, la notificación postal y la notificación por medio de publicación. En la mayoría de los casos, excepto en situaciones en las que la notificación por correo electrónico u otro medio electrónico resultaba incompatible con la ley nacional o no era viable debido a la falta de disponibilidad de los procedimientos necesarios, pudo ejecutarse la forma de notificación o traslado solicitada[256].

244. En relación con los gastos, la Comisión Especial ha señalado que "[s]e alienta al Estado requerido a no cobrar por la ejecución de la petición cuando la forma requerida se prevea expresamente en el Derecho interno del Estado requerido y sea usada de manera general, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 12(2) *a)*"[257].

III. La simple entrega (art. 5(2))

245. El artículo 5(2) prevé que, salvo en los casos en que se solicita una forma particular, el documento podrá entregarse siempre al destinatario que lo acepte voluntariamente. Esta forma de simple entrega se utiliza con flexibilidad, ya que no es necesaria la traducción del documento que debe notificarse o trasladarse, a diferencia de la forma de notificación o traslado prevista en el artículo 5(1)(a) y (b)[258]. Por consiguiente, no debe rechazarse una solicitud de simple entrega por el hecho de que no se faciliten traducciones. Por ejemplo, en los cantones **suizos**, la Autoridad Central procederá a la notificación o traslado informal en los casos en que el documento no esté redactado en el idioma de la Autoridad o traducido a este, lo que imposibilita la notificación o traslado formal[259]. Además, en **Francia**, salvo que la autoridad remitente haya solicitado lo contrario, las peticiones de notificación o traslado se ejecutan por simple entrega.

246. La ley interna de algunas Partes contratantes no prevé la simple entrega. No obstante, la Comisión Especial ha reconocido que la simple entrega es una forma válida de notificación o traslado en virtud del Convenio cuando los documentos son aceptados voluntariamente por el destinatario, aun cuando la ley interna del Estado requerido no prevea esta forma de notificación o traslado[260]. Por ejemplo, la simple entrega se utiliza en **China** (continental) donde la ley procesal china no prevé esta forma de notificación o traslado tal como se especifica en el Convenio. En

254 Informe Explicativo (*op. cit.* nota 13), p. 369.

255 *Ibid*.

256 Véanse las respuestas a las Preguntas N.os 15 y 16 del Cuestionario de 2022.

257 Véase CyR N.º 20 de la CE de 2009.

258 Véase el párr. 237.

259 Véase T. Bischof (*op. cit.* nota 18), pp. 286-287.

260 CyR N.º 29 de la CE de 2014.

PROYECTO

China (continental), el personal del tribunal efectúa la notificación o traslado. Los tribunales chinos utilizarán diversas formas, como la notificación directa, la notificación por correo y también solicitar al destinatario que acuda al tribunal a recogerla. Al tratarse de una simple entrega, se prescinde de la necesidad de traducción del documento o los documentos que deben notificarse o trasladarse, y el servicio se presta de manera gratuita. Un tribunal alemán consideró que la entrega de un documento en Alemania a la secretaria de la sociedad demandada, en lugar de al socio administrador, constituía una notificación sustituta (*Ersatzzustellung*) y, en consecuencia, no podía asimilarse a la simple entrega[261]. Esto se debe a que el destinatario no tuvo la oportunidad de decidir si aceptaba o rechazaba la notificación o traslado[262]. Otro tribunal alemán decidió que la simple entrega en Alemania podía materializarse entregando el documento al destinatario en persona o a su representante a efectos de notificación o traslado (*Zustellungsbevollmächtigter*) que acepte el documento voluntariamente[263].

247. Un documento puede entregarse por medios electrónicos a un destinatario que acepte el documento voluntariamente siempre que la ley del Estado requerido no prohíba la notificación o traslado por medios electrónicos[264]. Así lo ha confirmado la Comisión Especial[265]. Para más información sobre la ejecución de notificaciones por vía electrónica, véase el párr. 249.

248. El destinatario siempre tiene derecho a rechazar la simple entrega del documento. En dicho supuesto, dependiendo del contexto, la Autoridad Central intentará realizar la notificación o traslado formal si se cumplen las condiciones para ello, o reenviará la solicitud a la autoridad remitente con la mención de que no ha podido ser ejecutada[266].

⇒ **Nota sobre la notificación o traslado por medios electrónicos**

249. Mientras que el Convenio regula la transmisión de notificaciones o traslados al extranjero, la ejecución de dichas notificaciones o traslados es determinada por la ley de la jurisdicción del Estado requerido. Así pues, luego de la transmisión electrónica de los documentos, la Autoridad Central del Estado requerido tramitará la petición de conformidad con su ley interna. Cabe señalar que el Convenio no impide que una Autoridad Central proceda a la notificación o traslado de documentos al destinatario por medios electrónicos en virtud de la vía principal. En la práctica, para agilizar la notificación o traslado de documentos y, sobre todo, cuando los documentos se remiten por medios electrónicos, lo más eficaz sería que la Autoridad Central procediera u ordenara proceder a la notificación o traslado de los documentos por medios electrónicos cuando la ley interna lo permita.

250. Sin embargo, esta opción aún no está disponible en todas las Partes contratantes. Según el Cuestionario de 2022, de las Partes contratantes que respondieron, se comprobó que el número

PROYECTO

---

261 *Isabelle Lancray SA v. Peters und Sickert KG* [BGH, 20 de septiembre de 1990 (IX ZB 1/88)], *IPRspr*. 1990, N.º 200, pp. 409-411.

262 La simple entrega solo es posible cuando el destinatario del documento que debe notificarse o trasladarse acepta los documentos voluntariamente o cuando los documentos se entregan a una persona autorizada a actuar en nombre del destinatario (representante legal). Si se realiza una notificación sustituta, el destinatario del documento que debe notificarse o trasladarse no tiene la posibilidad de decidir si acepta o rechaza la notificación o traslado. Por lo tanto, en Alemania, es obligatorio que los documentos que deben notificarse o trasladarse se entreguen al destinatario personalmente o a su representante legal, de modo que el destinatario tenga la posibilidad de ver el documento antes de decidir si acepta o no la notificación o traslado. Si la autoridad remitente desea evitar este procedimiento, deberá solicitar una notificación o traslado formal.

263 OLG Düsseldorf, 12 de marzo de 1999, 3 W 13/99, decisión recibida de la Autoridad Central alemana.

264 Véase *Prel. Doc. No 7 of April 2000 for attention of the Special Commission of May 2020 on General Affairs and Policy of the Hague Conference*, p. 29 (op. cit. nota 225).

265 Véase CyR N.º 37 de la CE de 2014.

266 Véanse, p. ej., en los **Países Bajos**, *V. v. Raad voor de Kinderbescherming te Rotterdam*, HR, 20 de mayo de 1994, *NJ* 1994, p. 589; *Van Zelm BV v. Martinus Bomas* (*op. cit.* nota 163); HR, 31 de mayo de 1996, *NJ* 1997, p. 29.

de Partes contratantes que permitían la ejecución de la notificación o traslado por medios electrónicos y el número de Partes contratantes que no la permitían era similar[267]. Algunas Partes contratantes mencionaron que la notificación o traslado por medios electrónicos solo es factible cuando el destinatario ha dado su consentimiento previo, lo que no suele ser posible para las peticiones de notificación o traslado entrantes que proceden de Estados extranjeros. Para las Partes contratantes que sí permiten la notificación o traslado por medios electrónicos, las formas preferidas fueron una plataforma en línea administrada por el Gobierno, seguida del correo electrónico normal, el correo electrónico seguro o cifrado y una plataforma en línea administrada por un prestador de servicios privado. En el caso de las Partes contratantes que aún no permiten dicha notificación o traslado, las principales razones fueron la ausencia de disposiciones legales internas que permitan o rijan el uso de la tecnología de la información o la falta de un sistema compatible[268].

251. Dicho esto, cada vez son más las Partes contratantes que modifican su legislación para permitir la notificación o traslado por medios electrónicos si se cumplen determinadas condiciones. Cuando no sea posible la notificación o traslado por medios electrónicos, puede facilitarse una copia impresa del documento que debe notificarse o trasladarse.

- **La exigencia de traducción (art. 5(3))**

252. En primer lugar, es importante señalar que la traducción de los **documentos que deben notificarse o trasladarse** se rige por el artículo 5, y las exigencias lingüísticas del **Formulario Modelo** se rigen por el artículo 7.

253. En segundo lugar, es importante destacar que la traducción de un documento a efectos de notificación o traslado solo es pertinente para las formas de notificación o traslado establecidas en el artículo 5(1) del Convenio. Es decir, cuando se solicita que la notificación o traslado se efectúe conforme a la legislación y las formas internas del Estado requerido (art. 5.1.a)), o cuando se solicita que la notificación o traslado se efectúe según una forma particular establecida por la autoridad remitente, y cuando ello no resulte incompatible con la ley del Estado requerido (art. 5.1.b))[269]. La traducción de documentos no es una exigencia para la simple entrega (art. 5(2)), y una solicitud de simple entrega no puede rechazarse por falta de traducción.

254. Dado que, en el artículo 5(3), solo se hace referencia al artículo 5(1) y no al artículo 5(2), se deduce que la simple entrega conforme al artículo 5(2) no exige la traducción del documento o de los anexos que lo acompañan al idioma del Estado requerido. En este sentido, la *Cour de cassation* francesa concluyó correctamente lo siguiente:

> "la formalidad de la traducción no se prevé más que en los casos en que la autoridad requirente ha solicitado la notificación o traslado del documento en la forma establecida para el cumplimiento de notificaciones análogas por la legislación interna de la autoridad requerida o en una forma especial, y no en los

PROYECTO

267 Las Partes contratantes que permiten la ejecución de la notificación o traslado por medios electrónicos incluyen las siguientes: Alemania, Armenia, Austria, Brasil, Bulgaria, China, Eslovaquia, Eslovenia, Estados Unidos, Estonia, Francia, Hungría, Irlanda, Polonia, República Checa, San Marino, Serbia, Suecia, Türkiye y Viet Nam.

268 Una Parte contratante respondió que el uso de la tecnología de la información estaba prohibido por su ley interna. Para más información, véanse las respuestas a la pregunta N.º 31 del Cuestionario de 2022.

269 El artículo 5(3) dispone que "[s]i el documento debe ser objeto de notificación o traslado conforme al párrafo primero, la Autoridad Central podrá solicitar que el documento sea redactado o traducido a la lengua o a una de las lenguas oficiales de su país".

casos de simple entrega al interesado"[270]. [Traducción de la Oficina Permanente]

255. En este sentido, la Comisión Especial ha recordado que la traducción de los documentos que deben notificarse o trasladarse no es una exigencia para la simple entrega[271] y, de hecho, ha observado que una amplia mayoría de las Partes contratantes no exige la traducción para la notificación o traslado por simple entrega[272].

256. De la misma manera, las vías de transmisión alternativas previstas por el Convenio no requieren, en principio, la traducción del documento que debe notificarse o trasladarse[273]. La Comisión Especial ha confirmado esta interpretación, subrayando que, en casos aislados, el derecho interno de un Estado imponía la exigencia de traducción[274].

257. Algunos autores consideran que la frase del artículo 5(3) hace referencia únicamente al artículo 5(1)(a)[275], mientras que otros consideran que el primer párrafo incluye tanto el artículo 5(1)(a) (es decir, la notificación o traslado formal) como el artículo 5(1)(b) (es decir, la notificación o traslado según una forma particular)[276]. La Comisión Especial opina que esta última es la interpretación correcta[277]. La Autoridad Central[278] debe poder solicitar la traducción del documento cuando notifica según una forma particular solicitada por la autoridad remitente: en efecto, esta forma particular puede resultarle extraña al destinatario del documento. La protección de sus intereses justifica la exigencia de traducción en estos casos.

258. Cuando una Autoridad Central pueda exigir la traducción de un documento para su notificación o traslado por la vía de transmisión principal prevista en el artículo 5(1)(a) y (b), la exigencia será discrecional. El artículo 5(3) establece que la Autoridad Central *podrá* solicitar una traducción, no que debe hacerlo[279].

PROYECTO

---

270 *Richard Ott v. S.A. Montlev, Cass.*, Ch. Civ. 1, 25 de abril de 1974, Clunet 1975, p. 547. En el mismo sentido, *Direction générale d'exploitation des aéroports de l'Etat d'Ankara v. Julien Roche*, CA Paris, Sala 1, Sección C, 17 de junio de 1994, N.º RG 92.24984; *Fessmann GmbH v. Réorganisation Modernisation de l'industrie alimentaire,* CA Colmar, Ch. Civ. 2, 25 de febrero de 1994, Juris-Data 044246. Véanse también, en el mismo sentido, la decisión del Tribunal Supremo Federal suizo (*op. cit.* nota 215) y Tribunal Supremo Federal, 30 de abril de 2010, 5A_840/2009; OLG Saarbrücken (Alemania), 5.ª *Zivilsenat*, 15 de junio de 1992, *RIW* 1993, pp. 418-420; *Arrondissementsrechtsbank Middelburg* (Países Bajos), 4 de julio de 1984, *NIPR* 1984, p. 329; *Tribunal de Relaçao* (Oporto) (Portugal), 8 de noviembre de 1994, CJ Ano XIX, Vol. V, 1994, 208.

271 CyR N.º 28 de la CE de 2014.

272 CyR N.º 65 de la CE de 2003; CyR N.º 25 de la CE de 2009. Véanse también las respuestas al Cuestionario de 2008.

273 En este sentido, *Heredia v. Transport S.A.S. Inc.*, 101 F. Supp. 2d 158 (S.D.N.Y. 2000); *Harris v. NGK North American, Inc.* 19 A.3d 1053 (Pa. Super. Ct., 2011), donde la traducción al japonés no fue exigida para la notificación o traslado por vía postal.

274 CyR N.º 65 de la CE de 2003; CyR N.º 25 de la CE de 2009.

275 G.B. Born y P.B. Rutledge, *International Civil Litigation in United States Courts*, 4.ª ed., Estados Unidos, Aspen Publishers, Kluwer Law International, 2007, pp. 861-862; y *dicta* en *Vazquez v. Sund Emba AB*, 152 A.D.2d 398 (N.Y. App., diciembre de 1989).

276 T. Bischof (*op. cit.* nota 18), p. 305 *in fine*; véase también D. McClean, *International Co-operation in Civil and Criminal Matters*, 3.ª ed., Oxford, Oxford University Press, 2012, p. 39.

277 Aunque la Comisión Especial no se ha pronunciado expresamente sobre esta interpretación, puede deducirse de la lectura de las CyR N.ºs 67 y 68 de la CE de 2003.

278 Corresponde a la Autoridad Central solicitar la traducción y no a la parte destinataria: véase CA Liège, 26 de mayo de 1992, Pasicrisie belge 1992, II 73.

279 Estableciendo esta facultad discrecional a favor de las Autoridades Centrales, los autores del Convenio sobre Notificaciones de 1965 deseaban introducir más flexibilidad que en el Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954 en lo que respecta a la exigencia de traducción (véase el art. 3(2) del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954).

⇒ **Consideraciones prácticas para la autoridad remitente**

259. Cuando se exija la traducción, en el caso de Estados con varias lenguas oficiales, es esencial considerar la lengua oficial de la región en cuestión y, en caso de duda, es importante comunicarse con la Autoridad Central para verificar las exigencias lingüísticas y asegurarse de que la traducción se realice en la lengua correcta[280].

260. También puede exigirse una traducción oficial. Esto quiere decir una traducción realizada por un traductor jurado, público o acreditado. Con el fin de garantizar que una petición de notificación o traslado cumpla las exigencias de traducción de un Estado determinado, se recomienda a las autoridades remitentes que consulten la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH y/o se comuniquen con la Autoridad Central pertinente para comprobar si existe alguna exigencia de traducción antes de remitir peticiones de notificación o traslado en virtud del artículo 5(1) del Convenio.

261. La Comisión Especial ha advertido la práctica de algunos Estados de no exigir en ciertos casos la traducción, por ejemplo, si se demuestra que el destinatario entiende el idioma en que están escritos los documentos que deben ser objeto de notificación[281].

262. La Comisión Especial ha subrayado la importancia de respetar las diversas exigencias de traducción previstas por los derechos nacionales de las Partes contratantes[282] . En este contexto, es prudente recomendar que, a menos que la autoridad remitente tenga buenas razones para creer que se aceptará la notificación o traslado por simple entrega o que es probable que el destinatario entienda el idioma del documento, se proporcione una traducción. De lo contrario, existe riesgo de retraso mientras la Autoridad Central informa del fracaso de la simple entrega y solicita la traducción del documento[283]. Es aconsejable que se proporcione la traducción incluso aunque no se exija formalmente.

⇒ **Prácticas nacionales**

263. Conviene señalar que numerosos Estados que respondieron a los Cuestionarios de 2003 y 2008 indicaron que exigen la traducción de los documentos que deben notificarse o trasladarse. Otros (**Israel** y los **Países Bajos**, por ejemplo) no exigen la traducción del documento en sí mismo, siempre que los Elementos Esenciales del documento estén redactados en el idioma indicado. Si se exige la traducción, al menos una jurisdicción consideró que debía traducirse la totalidad del documento, incluido todo elemento adjunto considerado por la ley del Estado de origen como una parte esencial del documento[284].

264. Al parecer, algunas Autoridades Centrales están dispuestas a notificar o trasladar documentos en toda lengua que el destinatario pueda entender[285] o cuando existen pruebas de que el destinatario habla la lengua extranjera con fluidez [286]. En **China** (**RAE de Hong Kong**), en virtud de

PROYECTO

---

280 P. ej., el flamenco en Amberes (OLG Hamm, 27 de febrero de 1985, 20 U 222/84, IPRax 1986, p 104).

281 Véase CyR N.º 26 de la CE de 2009.

282 A tal efecto, la Comisión Especial invitó a las Partes contratantes a proporcionar a la Oficina Permanente toda información pertinente relativa al alcance de la exigencia de traducción para la ejecución de peticiones en virtud del art. 5; CyR N.ºs 67 y 68 de la CE de 2003; CyR N.º 25 de la CE de 2009. La información facilitada se encuentra disponible en la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH.

283 Véase D. McClean (*op. cit.* nota 17), pp. 39-40.

284 *Ibid.*, p. 39, nota 80 y texto adjunto, que remite a *Teknekron Management Inc. v. Quante Fernmeldetechnik GmbH*, 115 F.R.D. 175 (D. Nev., 1987).

285 Véanse, p. ej., **Eslovaquia** y **Ucrania**, donde se presume que el destinatario que ostenta la nacionalidad del Estado requirente entiende la lengua del Estado requirente.

286 Véanse, p. ej., España, Finlandia, Luxemburgo, Noruega, Reino Unido, República Checa y Suecia. Véanse las respuestas a la Pregunta N.º 30 del Cuestionario de 2008.

la disposición 3(1) de la Orden 69 del Reglamento del Tribunal Superior (*Capítulo 4A, Leyes de Hong Kong*), se exige una traducción de los documentos, salvo que un juzgado o tribunal extranjero declare que el destinatario entiende la lengua utilizada. Un comentarista ha indicado que "se admitiría un documento breve dirigido a una empresa en inglés o en una lengua similar a la del Estado requerido (p. ej., un documento en noruego para una notificación o traslado en Suecia), pero no un documento extenso dirigido a un particular en una lengua relativamente poco conocida ('oscura')"[287]. [Traducción de la Oficina Permanente]

265. En **Francia**, el artículo 688-6 del Código de Procedimiento Civil dispone que el documento se notifica en el idioma del Estado de origen, pero si el destinatario no conoce el idioma en que está redactado, puede rechazar la notificación o traslado y solicitar que sea traducido o acompañado de una traducción en francés (los gastos corren por cuenta de la parte que solicita la notificación o traslado). Por lo que respecta a los documentos que deben notificarse o trasladarse en el extranjero, los tribunales franceses se han pronunciado en numerosas ocasiones sobre las consecuencias de la falta de traducción de documentos en francés a la lengua del Estado requerido. De esta manera, un tribunal reconoció la validez de la notificación o traslado de una orden de comparecencia francesa realizada en Alemania porque la ausencia de traducción no había perjudicado los derechos de defensa desde el momento en que el demandado había contratado a un abogado en un lapso de tiempo oportuno y había sido gerente de una empresa en Francia, lo que implicaba un conocimiento suficiente del francés. El tribunal estimó que la exigencia de traducción no era más que una facultad, siendo que, en el caso concreto, nada indicaba que debiera aplicarse[288]. Algunos años más tarde, el mismo tribunal consideró que el Convenio no imponía ninguna obligación de traducción; por consiguiente, la notificación o traslado en Alemania de un documento redactado en francés resultaba válida (la decisión no precisa si se procedió conforme a la simple entrega o conforme a una notificación o traslado formal)[289]. Del mismo modo, en un caso en el que un demandado domiciliado en Türkiye rechazó un documento no traducido al turco, un tribunal francés sostuvo que, dado que Türkiye no exigía que el documento se tradujera al turco, la notificación o traslado se había realizado según la forma prescrita por la ley interna del Estado requerido para la notificación o traslado de los documentos otorgados en el marco de procedimientos en este país y que se destinaran a personas que se encontraban en su territorio[290]. En cambio, otro tribunal consideró que, en virtud del artículo 5 del Convenio, las órdenes de comparecencia francesas que no se habían traducido al idioma de los destinatarios (en el caso concreto, una empresa alemana y una empresa turca) eran inválidas cuando la ausencia de traducción había perjudicado los derechos del demandado[291].

266. En Estados Unidos, se ha aplicado el principio del debido proceso legal a la cuestión de las exigencias de traducción, aunque el caso concreto no estaba contemplado en el Convenio.

PROYECTO

---

287 Véase D. McClean (*op. cit.* nota 17), p. 40, nota 82 y texto adjunto, que remite a *Arrondissementsrechtbank Breda*, 21 de abril de 1981 (no hay exigencia de traducción para la notificación o traslado en Türkiye).

288 *Weber v. Sarl Alwelis*, CA Colmar, Ch. cic. 1, 30 de mayo de 1984, Juris-Data 040920; sigue el mismo razonamiento para una notificación o traslado en Italia: *Delvis Int'l v. Seric,* CA Poitiers, Ch. cic. 2, 30 de octubre de 1991, Juris-Data 050388.

289 *Sté Lorch Weingut Weinkellerei GmbH v. Sté Geyl et Bastian SA*, CA Colmar, Ch. cic. 2, 18 de enero de 1991, Juris-Data 043183.

290 *Erdogan v. Erdogan*, CA Metz, Ch. Famille, 29 de junio de 2010, N.º 09/02294.

291 En efecto, según el Tribunal de Apelación de París), como cuestión de defecto de forma, la invalidez no puede declararse en ausencia de agravio. En ese caso, cuando el demandante, al comparecer ante la jurisdicción de un Estado que no era el suyo, tuvo conocimiento de los elementos del litigio hasta el punto de poder extraer una conclusión y presentar escritos, no había justificación para un agravio. *Delos v. Sté Yunsa*, CA Paris, Sala 5, Sección B, 19 de marzo de 1998, Juris-Data 021646. Véase también la sentencia del Tribunal Federal de Justicia alemán, 20 de enero de 2020, IX ZB 60/20.

Algunas autoridades afirmaron que la notificación o traslado a una persona que no entendía el idioma de los documentos en cuestión no cumplía el requisito del debido proceso legal[292], y este punto de vista se ha retomado en casos posteriores en virtud del Convenio, aunque se ha considerado infundado en los hechos[293]. Por otra parte, un tribunal de distrito de Estados Unidos dictaminó que, si la Autoridad Central del Estado requerido no se opuso a la petición de notificación o traslado, que estaba sujeta a una posible controversia sobre si cumplía las exigencias de traducción, y notificó la citación, la notificación o traslado es válida con independencia del artículo 5(3) del Convenio[294].

⇒ **Nota sobre la obligatoriedad de la traducción de documentos**

267. Varias Partes contratantes han declarado por adelantado que sus autoridades sólo procederán a la notificación o traslado formal si el documento que debe notificarse o trasladarse está redactado o traducido a su lengua oficial (o a una de sus lenguas oficiales), privando así a sus Autoridades Centrales de la facultad discrecional que les confiere esta disposición (el art. 5(3), que establece que la Autoridad Central *podrá* solicitar una traducción, no que lo hará o debe hacerlo)[295]. Estableciendo esta facultad discrecional a favor de las Autoridades Centrales, los autores del Convenio sobre Notificaciones de 1965 deseaban introducir más flexibilidad que en el Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954 por lo que respecta a la exigencia de traducción (véase el art. 3(2) del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954). Así, los Estados que son Parte del Convenio sobre Notificaciones, pero deciden suprimir esta flexibilidad, adoptan realmente el antiguo sistema, que era rígido. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la exigencia de traducción obligatoria puede suponer un obstáculo para la eficacia y rapidez de la notificación o traslado. Las declaraciones que exigen que los documentos que deben notificarse o trasladarse estén redactados en una lengua oficial o traducidos a ella también pueden no ser útiles para el destinatario en determinadas circunstancias. Tal sería el caso, por ejemplo, de la exigencia de traducción al alemán de una demanda o de una sentencia redactada en español que debe notificarse a un destinatario mexicano que ha pasado toda su vida en México, pero que acaba de instalarse en Berlín y que claramente maneja mejor el español,

PROYECTO

292 *Julen v. Larsen*, 25 Cal. App. 3d 325 (Cal. Ct. App., 1972).

293 *Shoei Kako Co. Ltd v. Superior Court*, 33 C.A.3d 808 (Cal. Ct. App., 1973) (donde no se violó el debido proceso legal cuando el demandado japonés dominaba el inglés); véase también *H. Saeki Inc. v. Y. Ozaki*, Tribunal de Distrito de Tokio, 26 de marzo de 1990, Kin'yu-Shoji Hanrei (857) 39 [1991], resumido en M. Sumampouw, *Les nouvelles Conventions de La Haye – leur application par les juges nationaux*, Vol. V, La Haya, Martinus Nijhoff Publishers, 1996, p. 362. Asimismo, uno de los tribunales de Estados Unidos dictaminó que, cuando se remiten documentos a los demandados en China (continental), la notificación o traslado sin traducción no se consideraría válida con independencia de que el abogado de los demandados supiera hablar inglés; véase *Topstone Commc/ns. Inc. v. Xu*, N.º 4:22-CV-00048, 2022 WL 15697 (S.D. Tex., 18 de mayo de 2022). Véanse también las decisiones españolas y alemanas que consideran que la falta de traducción de los documentos que deben notificarse o trasladarse y de la petición de notificación o traslado menoscabó los derechos de la defensa: Audiencia Provincial de Alicante, sección 5.ª, 8 de octubre de 1997, AC 1997/2443; BGH, escrito del TJUE de 20 de enero de 2022 – IX ZB 60/20.

294 *Conformis, Inc. v. Zimmer Biomet Holdings, Inc.*, N.º CV 19-1528-RGA, 2022 WL 1909386 (D. Del., 3 de junio de 2022).

295 P. ej., Alemania (véase, en este sentido, OLG Düsseldorf, 3.ª *Zivilsenat*, 2 de septiembre de 1998, IPRax 2000, pp. 289-291), Argentina, Australia, Botswana, Bulgaria, Canadá, China (solo de la RAE de Macao), Croacia, Federación de Rusia, Grecia, Hungría, India, Luxemburgo, México, Reino Unido, República de Macedonia, República de Moldova, Serbia, Suecia, Suiza (solo en los casos en que el destinatario no acepte voluntariamente un documento) y Venezuela. Para casos en los que se consideró que la notificación o traslado no era válida por incumplimiento de la exigencia impuesta por Alemania, véanse *Vorhees v. Fischer amp*, 697 F.2d 574 (4th Cir., 1983); *Harris v. Browning-Ferris Industries Chemical Services, Inc.*, 100 F.R.D. 775 (M.D. La., 1984); *Cipolla v. Picard Porsche Audi Inc.*, 496 A.2d 130 (R.I., 1985); *Brown v. Bellaplast Maschinenbau*, 104 F.R.D. 585 (E.D. Pa., 1985); *Isabelle Lancray SA v. Peters und Sickert KG* (*op. cit.* nota 261); *Pennsylvania Orthopedic Association v. Mercedes-Benz AG*, 160 F.R.D. 58 (E.D. Pa., 1995). En muchos de estos casos, no solo se concluyó que la notificación o traslado no era válida por falta de traducción, sino también porque se efectuó por correo en lugar de a través de la vía principal de la Autoridad Central (Alemania se opone a la utilización de la notificación o traslado por correo, véase el párr. 367).

es decir, un destinatario que maneja mejor la lengua utilizada en el documento que debe notificarse o trasladarse que la del Estado requerido en el que reside en la actualidad[296].

268. En cualquier caso, tal declaración podría imponer una carga adicional a las autoridades remitentes al privar a sus Autoridades Centrales de la facultad discrecional contemplada en el Convenio. Esto es especialmente significativo si se tiene en cuenta que los Elementos Esenciales del documento que debe notificarse o trasladarse, que se incluyen en el Formulario Modelo adjunto al Convenio, ya deberían brindar a la Autoridad Central toda la información necesaria para evaluar la naturaleza y finalidad del documento, como así también para determinar si el cumplimiento de la petición implicaría un atentado a la soberanía y seguridad del Estado requerido (art. 13(1)).

269. Por último, cabe señalar que las Partes contratantes pueden derogar cualquier exigencia de traducción mediante la adopción de acuerdos entre ellas (art. 20(b))[297].

- **Los gastos (art. 12)**

270. Los servicios prestados por la Autoridad Central no pueden dar lugar al pago o reembolso de gasto alguno[298]. No obstante, la autoridad remitente está obligada a pagar o reembolsar los gastos ocasionados por la intervención de un funcionario judicial o ministerial o de otra persona competente o por la utilización de una forma particular (art. 12(2)). La Comisión Especial reafirmó estas reglas; también instó a los Estados a que garanticen que los gastos producidos por el recurso a un funcionario judicial o ministerial o a cualquier otra persona competente reflejen los gastos que realmente se hayan producido y que resulten razonables[299]. Se invita a las Partes contratantes a facilitar toda información referente a los gastos en su Perfil de País, que estará disponible en la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH[300].

271. La notificación o traslado por vía formal (art. 5(1)(a)) puede dar lugar al reembolso de los gastos cuando implique la intervención de un funcionario ministerial o judicial u otra persona competente.

272. Por ejemplo, **Bélgica** ha señalado que la notificación o traslado de documentos en virtud del artículo 5(1)(a) y (b) implica la utilización de un funcionario judicial o ministerial y que los gastos deben pagarse por adelantado de conformidad con el artículo 12 del Convenio[301]. En **Brasil**, un tribunal dictaminó que, si el destinatario se encuentra detenido en una unidad penitenciaria, la notificación o traslado a través de la Autoridad Central requiere la intervención de un agente del Poder Judicial local (es decir, un agente judicial) para llevar a cabo la notificación o traslado y que, en tales circunstancias, la autoridad remitente debe hacerse cargo de los gastos[302]. Por otra parte, varios Estados han suprimido determinados gastos impuestos por la intervención de sus

PROYECTO

---

296 Conforme al art. 12(1) del Reglamento de la UE sobre Notificación y Traslado de 2020 (véanse los párrs. 453 y ss.), el destinatario podrá negarse a aceptar un documento que se notifique o traslade si no está redactado en una de las lenguas siguientes o no va acompañado de una traducción a una lengua que el destinatario entienda o la lengua oficial de la Parte contratante requerida (o la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del lugar en el que deba efectuarse la notificación o el traslado cuando existan varias lenguas oficiales en dicha Parte contratante).

297 Por ejemplo, la aplicación del *Convenio franco-sueco de cooperación judicial de 7 de marzo de 1965* afecta al alcance de la exigencia de traducción establecida por Suecia. En ese supuesto, la notificación o traslado de un documento redactado en francés se consideró válida en virtud del acuerdo bilateral, a pesar de la declaración general formulada por Suecia en relación con el art. 5(3) del Convenio. *Cie Union et Phénix espagnol v. Skandia Transport*, CA Paris, Sala 5, Sección A, 25 de febrero de 1987, Juris-Data 023490.

298 Una Parte contratante no debe cobrar sus propios servicios prestados en virtud del Convenio (art. 12(1)).

299 CyR N.º 53 de la CE de 2003; CyR N.º 22 de la CE de 2009; CyR N.º 31 de la CE de 2014.

300 CyR N.º 54 de la CE de 2003; CyR N.º 22 de la CE de 2009; CyR N.º 32 de la CE de 2014.

301 Véanse las declaraciones formuladas por Bélgica en virtud del Convenio.

302 CR 18565/STJ.

funcionarios, lo que constituye uno de los resultados positivos de la reunión de la Comisión Especial de 1977. Otros Estados han tomado medidas para aumentar la transparencia, al igual que han adoptado y establecido gastos de notificación por pagar[303]. Por ejemplo, el **Reino Unido** ha suprimido la totalidad de los gastos de notificación salvo en casos especiales. Algunos Estados, como **España**, **Suecia** y **Suiza**, no exigen el reembolso salvo en caso de notificación o traslado por una forma particular solicitada por la autoridad remitente (art. 12(2)(b)). **Bahamas**, **Canadá** y **San Marino** han establecido tarifas fijas[304]; véanse también los modos de pago establecidos por **Estados Unidos** como consecuencia de la subcontratación de las actividades realizadas por la Autoridad Central. **Japón** también ha establecido un sistema de tarifas fijas por la intervención de *marshals*[305].

273. En caso de notificación o traslado según una forma particular solicitada por la autoridad remitente, se deduce del artículo 5(1)(b) que los gastos relativos a la notificación o traslado deben ser reembolsados por la autoridad remitente, haya implicado o no la intervención de un funcionario judicial o ministerial o de una persona competente. Así, en Francia, se prevé una tarifa fija por la intervención, a petición expresa de la autoridad remitente, de un *huissier de justice*.

274. Sin embargo, la Comisión Especial ha señalado que "[s]e alienta al Estado requerido a no cobrar por la ejecución de la petición cuando la forma requerida se prevea expresamente en el Derecho interno del Estado requerido y sea usada de manera general, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 12(2) a)"[306].

275. En lo que respecta a la simple entrega en virtud del artículo 5(2), las Partes contratantes no parecen reclamar el reembolso de los gastos relacionados con la simple entrega.

276. A modo de ejemplo, en la reunión de la Comisión Especial de 2003, varias delegaciones (p. ej., **China (RAE de Hong Kong)**, **Finlandia**, **Lituania** y **Luxemburgo**) indicaron que no exigían el reembolso de los gastos vinculados a la notificación o traslado. Además, se han concluido algunos acuerdos bilaterales entre ciertos Estados con el fin de dispensar a las autoridades remitentes del reembolso de estos gastos cuando la notificación o traslado concierne a un asunto de carácter particular, tal como el cobro de alimentos para niños[307].

277. Por otra parte, la **Federación de Rusia** ha formulado una declaración con arreglo al artículo 12 del Convenio según la cual considera que el cobro de gastos a Rusia por una Parte contratante (con excepción de aquellos previstos en el art. 12(2)(a) y (b)) supone una negativa a respetar el Convenio con respecto a la Federación de Rusia (para más información, véase el párr. 173)[308].

PROYECTO

---

303 En estas hipótesis, el reembolso de los gastos debe acompañarse a menudo de la petición de notificación o traslado.

304 Es interesante observar que el art. 15(2) del Reglamento de la UE sobre Notificación y Traslado de 2020 (véanse los párrs. 453 y ss.) ha implementado un sistema de tasas fijas cuando se recurra a un funcionario judicial o a una persona competente para efectuar la notificación o traslado. Este artículo reza lo siguiente: "Los Estados miembros establecerán una tasa fija única para la intervención de un funcionario judicial o de una persona competente conforme al Derecho del Estado miembro requerido. Dicha tasa respetará los principios de proporcionalidad y no discriminación. Los Estados miembros comunicarán dicha tasa fija a la Comisión".

305 En **Japón**, se prevé una cantidad fija, diferente según el *marshal* realice la notificación o traslado en horario laboral o no, y a la que se debe añadir los gastos de transporte del *marshal* (importe fijo por kilómetro recorrido).

306 Véase CyR N.º 20 de la CE de 2009.

307 Así, Estados Unidos ha indicado haber concluido acuerdos bilaterales con varios Estados con el fin de permitir a las autoridades requirentes dirigir su petición de notificación o traslado directamente a las agencias estatales encargadas del cobro de alimentos para niños.

308 La Federación de Rusia ha declarado lo siguiente: "[s]upone que, de conformidad con el artículo 12 del Convenio, las notificaciones o traslados de documentos judiciales provenientes de un Estado contratante no podrán dar lugar al pago o reembolso de las tasas o gastos por los servicios del Estado requerido. El cobro de dichos gastos (con excepción de aquellos previstos en los subpárrafos (a) y (b) del segundo párrafo del artículo 12) por un Estado contratante será

⇒ **Pago eficiente de los gastos**

278. Con el fin de facilitar el pago de los gastos incurridos en virtud del Convenio, y en respuesta a las preocupaciones que expresaron algunas Partes contratantes, la Comisión Especial ha reconocido las ventajas de los pagos electrónicos[309]. Se invita a las Partes contratantes a incluir la información relevante en sus Perfiles de País.

- **El plazo de ejecución y el principio de celeridad de los procedimientos**

279. El Convenio ha reducido considerablemente el plazo de ejecución de las peticiones de notificación o traslado transmitidas desde el extranjero. No obstante, sigue habiendo casos en que estos plazos son todavía demasiado largos (a veces hasta un año)[310].

280. Por el contrario, los plazos amplios de ejecución de peticiones de notificación o traslado pueden conllevar a su vez retrasos considerables en el procedimiento sustanciado ante el juez del foro y entrar en conflicto con el principio de celeridad de los procedimientos, que se garantiza al más alto nivel por un importante número de tratados de protección de los derechos humanos[311]. En **Europa**, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) consideró que "el carácter razonable de la duración de un procedimiento se aprecia según las circunstancias del caso y tomando en cuenta los criterios consagrados por la jurisprudencia del Tribunal: particularmente, la complejidad del asunto, el comportamiento del requirente y de las autoridades competentes"[312] [Traducción de la Oficina Permanente]. Se admite generalmente que el carácter internacional de un asunto es un elemento complicado. Sin embargo, la necesidad de realizar una notificación o traslado transfronterizos no puede justificar un alargamiento del procedimiento de más de algunos meses. De la misma manera, el comportamiento de las autoridades competentes debe tenerse en consideración para determinar si la duración del procedimiento es aún razonable. Las autoridades competentes referidas son, en primer lugar, las autoridades judiciales, pero también otros servicios públicos del Estado a los que incumba la obligación de resultado[313]. Los Estados responden en este sentido de la organización y de la eficacia de sus Autoridades Centrales. No puede descartarse que las demoras prolongadas en la notificación o traslado debidas a la falta de diligencia y la ineficacia de las Autoridades Centrales o de otras autoridades competentes puedan considerarse una violación del principio de celeridad de los procedimientos.

281. El Convenio no impone un plazo en que deba ejecutarse la petición de notificación o traslado. Sin embargo, el Formulario de la Petición, que forma parte del Formulario Modelo anexo al Convenio, establece que el requirente (autoridad remitente) solicita una remisión "sin demora". El artículo

PROYECTO

---

considerado por la Federación de Rusia como una negativa a respetar el Convenio con respecto a la Federación de Rusia y, en consecuencia, la Federación de Rusia no aplicará el Convenio en relación con este Estado contratante" [Traducción de la Oficina Permanente]. Esta declaración también se encuentra disponible en la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH.

309 CyR N.º 32 de la CE de 2014.

310 Según las respuestas al Cuestionario de 2013, más del 75 % de las peticiones de notificación o traslado entrantes se ejecutaron en ***menos de dos meses*** en el año 2012. Cabe destacar que la cantidad de peticiones de notificación o traslado entrantes ejecutadas en más de 12 meses disminuyó significativamente, casi un 18 % en comparación con los datos recopilados en las respuestas al Cuestionario de 2008. En consecuencia, solo ***el 0,5 % de las peticiones entrantes*** se ejecutan en más de 12 meses, lo cual supone una evolución positiva.

311 El art. 6(1) del CEDH establece que toda persona tiene derecho a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable. La *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, firmada en San José el 22 de noviembre de 1969, prevé de manera similar en su art. 8.1 que "[t]oda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable […]". La Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos de 27 de julio de 1981 garantiza también en su art. 7 que "[t]odo individuo tiene derecho a que sea visto su caso, lo cual implica: […] […] (d) el derecho a ser juzgado dentro de un plazo de tiempo razonable […]".

312 Caso *X. v. Francia*, N.º 18020/91, TEDH, 31 de marzo de 1992, párr. 32 y citas.

313 L.E. Pettiti, E. Decaux y P.E. Imbert, *La Convention européenne des Droits de l'Homme*, París, Economica, 1995, p. 268.

6(2) del Convenio también exige que el Certificado, que es el dorso del Formulario, incluya la fecha de cumplimiento.

282. La experiencia práctica ha demostrado que el plazo de cumplimiento de la petición varía de una Parte contratante a otra y, a veces, incluso de una Autoridad Central a otra dentro del mismo Estado. En casos excepcionales, la utilización de un plazo excesivamente largo para cumplir la petición de notificación o traslado ha supuesto que, en el momento de la notificación o traslado al destinatario, hubiera transcurrido el plazo (para comparecer, responder o apelar) previsto por la ley del Estado requirente e indicado en el documento[314]. Es evidente que tales retrasos son inaceptables. Independientemente de los plazos que aparezcan caducados en una Petición, la Autoridad Central debería remitir el documento para su notificación o traslado, salvo que la autoridad remitente haya especificado expresamente lo contrario.

- **Cuando la fecha para comparecer haya transcurrido**

283. Ha llegado a pasar que la fecha para comparecer hubiera transcurrido en el momento en que la petición de notificación o traslado llegaba a la Autoridad Central requerida. Lo que debería hacer la Autoridad Central ante tal situación fue objeto de discusión por primera vez durante la reunión de la Comisión Especial de 1977. Se resaltó que los plazos de comparecencia no son generalmente definitivos. Es raro que el juez resuelva sobre el fondo cuando finaliza este plazo de comparecencia, ya que, en la mayor parte de los sistemas legales, se aplazan las audiencias. Además, el artículo 15 obliga al juez a aguardar para proveer hasta que se establezca que (i) el documento ha sido notificado o se ha dado traslado del mismo según la legislación del Estado requerido (o, en el caso de una vía de transmisión alternativa, del Estado de destino) o que el documento ha sido efectivamente entregado al demandado o en su residencia según otros procedimientos previstos por el Convenio; y que, (ii) en cualquiera de estos casos, la notificación o traslado o la entrega ha tenido lugar en tiempo oportuno para que el demandado haya podido defenderse (véanse los párrs. 401 y ss.)[315]. De todas maneras, los expertos consideraron que es en el interés del demandado el ser informado de los procedimientos incoados contra él en el extranjero. Por ello, la Comisión Especial decidió recomendar que el documento se notifique, aunque haya pasado el plazo de comparecencia previsto en el documento, salvo si la autoridad remitente especificara expresamente lo contrario. La Comisión Especial adhirió a la sugerencia del experto del Reino Unido de que el Formulario de la Petición podría incluir una mención adicional que precise que el documento debe ser notificado o trasladado antes de una fecha determinada y, si esta condición no se cumple, el documento deberá ser reenviado a la autoridad remitente o, de cualquier manera, notificado o trasladado en el plazo más breve posible.

⇒ **Recomendaciones para la cooperación entre las Partes contratantes**

284. La Comisión Especial ha adoptado los siguientes plazos en relación con la ejecución de las peticiones de notificación o traslado:

> "A fin de mejorar de manera continua la cooperación transfronteriza entre los Estados contratantes, la Comisión Especial recomienda:
>
> (a) En el supuesto de que la autoridad remitente no hubiera recibido ninguna confirmación de recepción de la petición de notificación por parte del Estado requerido dentro de los 30 días naturales siguientes al envío de la petición, se alienta a que se

314 La fecha de notificación o traslado al destinatario se indica en el Certificado que se encuentra al dorso del Formulario Modelo de la Petición.

315 Asimismo, tratándose del plazo de apelación o recurso, el art. 16 ofrece una cierta protección al demandado, quien puede ser eximido de la preclusión resultante de la expiración del plazo del recurso (véanse los párrs. 423 y ss.).

PROYECTO

ponga en contacto con la Autoridad Central del Estado requerido a fin de averiguar sobre el estado del trámite de la petición. Dicha consulta debe de responderse dentro de un plazo razonable.

(b) Si la petición de notificación no puede ejecutarse como consecuencia de la remisión de información o documento(s) inadecuado(s) o insuficiente(s), se alienta a la Autoridad Central del Estado requerido a ponerse en contacto, tan pronto como sea posible, con la autoridad remitente a fin de solicitar la información o documento(s) faltante(s).

(c) Se alienta a la Autoridad Central del Estado requerido a determinar dentro de los 30 días naturales contados a partir de la recepción de la petición si la petición cumple con las disposiciones del Convenio de conformidad con el artículo 4.

(d) Si durante la ejecución de la petición de notificación, surgiera algún obstáculo que pudiera demorar significativamente o incluso impedir la ejecución de la petición, se alienta a la Autoridad Central del Estado requerido a comunicarse con la autoridad remitente tan pronto como sea posible.

(e) Toda petición de notificación debería ser tramitada tan pronto como sea posible. Se alienta a los Estados a adoptar medidas para mejorar aún más el funcionamiento eficaz del Convenio.

(f) En el supuesto de que la autoridad remitente no hubiera recibido ningún certificado mediante el que se confirme la notificación o falta de notificación por parte de la autoridad correspondiente del Estado requerido, dentro de un plazo razonable luego del envío de la petición, se alienta a que se ponga en contacto con la Autoridad Central del Estado requerido a fin de averiguar sobre el estado de la ejecución de la petición. Dicha consulta deberá contestarse dentro de un plazo razonable.

(g) Se alienta a la Autoridad Central del Estado requerido a tomar todas las medidas razonables y apropiadas para ejecutar la petición hasta el momento en que la autoridad requirente informe que ya no se requiere la notificación.

(h) Asimismo, se alienta a la autoridad remitente a especificar en la petición un plazo de tiempo a partir del cual ya no se requiere la notificación o a informarle a la autoridad correspondiente del Estado requerido en cualquier momento que ya no se requiera la notificación"[316].

285. A continuación, la Comisión Especial señaló que, una vez que se ha enviado la petición de notificación, toda comunicación informal posterior entre las autoridades pertinentes puede llevarse a cabo a través de cualquier medio de comunicación apropiado, incluyendo el correo electrónico y el fax[317].

PROYECTO

316 CyR N.º 23 de la CE de 2009.

317 *Ibid.*, N.º 24.

286. En lo que se refiere al hecho de alentar a las autoridades remitentes a ponerse en contacto con la Autoridad Central para obtener información actualizada sobre el estado de la notificación o traslado, la Comisión Especial ha recibido con satisfacción la práctica de algunas Partes contratantes de responder de inmediato a las preguntas de las autoridades remitentes y/o de las partes interesadas sobre el estado de la ejecución de las peticiones de notificación o traslado, y alentado a todas las Partes contratantes a adoptar esta práctica cuando les sea posible. La Comisión Especial también ha acogido con beneplácito, en términos más generales, el uso de herramientas electrónicas que permiten verificar en línea el estado de las solicitudes, señalando la importancia de las cuestiones de confidencialidad y privacidad[318].

- La fecha de la notificación o traslado

287. El Convenio no incluye reglas específicas relativas a la fecha de la notificación o traslado. Sin embargo, la cuestión que consiste en determinar la fecha en la que la notificación o traslado surte efectos puede tener implicancias para los intereses tanto del demandante como del demandado, y existen casos relevantes que abordan este asunto.

288. Podrían existir situaciones en las que la autoridad remitente haya remitido un documento para su notificación o traslado en el extranjero utilizando dos vías diferentes (p. ej., transmisión a través de Autoridad Central y por vía postal) y en las que esto podría dar lugar a que el documento se notifique al demandado en dos ocasiones en momentos diferentes. En tales situaciones pueden surgir algunas preguntas: ¿qué momento hay que tomar entonces en consideración para determinar, por ejemplo, si se ha respetado el plazo para apelar? Según la *Cour de cassation* belga[319], en ese caso, el plazo de recurso empieza a correr a partir de la primera notificación, mientras que según la *Cour de cassation* francesa[320], la segunda notificación hace que se empiece a contar un segundo plazo de recurso. De esta suerte, la ausencia de una regla convencional relativa a la fecha de la notificación o traslado puede conducir a prácticas divergentes.

289. La fecha de notificación o traslado reviste asimismo importancia para el demandante. Algunos derechos procesales nacionales prevén que la notificación o traslado debe realizarse dentro de un plazo determinado, bajo pena de nulidad e incluso de caducidad de la acción[321]. Si bien la mayor parte de los jueces no son tan formalistas y permiten excepcionar esta regla al demandante según las circunstancias del caso[322], otros aplican estos plazos estrictamente[323]. En algunos casos, un plazo prolongado para efectuar la notificación o traslado podría conllevar

PROYECTO

318 CyR N.os 11 y 30 de la CE de 2014.

319 Sentencia de 4 de noviembre de 1993, *Pasicrisie belge,* 1993, 1.a parte, p. 927.

320 Sentencias de 9 de mayo de 1990 y 3 de marzo de 1993 ; véase Perrot, "*Jurisprudence française en matière de droit judiciaire privé*", "*B Procédure de l'instance*: *Jugements et voies de recours*. *Voies d'exécution et mesures conservatoires*", *RTD civ.* 1993, pp. 651-653, en "*Voies de recours*. *Délai: point de départ en cas de notifications successives*".

321 Algunas leyes procesales nacionales prevén excepciones a esta regla cuando el documento debe transmitirse al extranjero. Véase, p. ej., el art. 4(m) de las *Fed. R. Civ. P.* En **Estados Unidos** y, para una explicación de esta norma, *Frederick v. Hydro Aluminum S.A.*, 153 F.R.D. 120 (E.D. Mich., 1994) (donde se analiza el anterior art. 4(j) de las *Fed. R. Civ. P.,* que fue sustituido en 1993 por el actual art. 4(m) de las *Fed. R. Civ. P.*); *Pennsylvania Orthopedic Association v. Mercedes-Benz AG*, 160 F.R.D. 58 (E.D. Pa., 1995); *Nasuni Corp. v. ownCloud GmbH*, 607 F. Supp. 3d 82 (D. Mass., 2022); *Ho v. Pinsukanjana*, N.o 17-cv-06520, 2019 WL 2415456 (N.D. Cal., 7 de junio de 2019).

322 En el **Reino Unido**: *John Caygill v. Stena Offshore AS*, *Court of Session, Outer House*, 20 de marzo de 1996; en **Estados Unidos**: *Robillard v. Asahi Chemical Industry Co., Ltd*, N.o CV 94-0539213-S, 1995 WL 681553 (Conn. Super. Ct., 7 de noviembre de 1995); *Broad v. Mannesmann Anlagenbau, A.G.* (*op. cit.* nota 50); *Empire Indus, Inc. v. Winslyn Indus, LLC*, N.o 18 C 698, 2020 WL 3100581 (N.D. Ill., 11 de junio de 2020).

323 En **Estados Unidos**: *Prom v. Sumitomo Rubber Industries*, 592 N.W.2d 657 (Wis. Ct. App., 1999). En ese caso, el demandante había intentado argumentar, en vano, el plazo de seis meses previsto en el art. 15(2)(b), que tendría que haber prevalecido sobre la ley nacional, para preservar la notificación o traslado que se había efectuado siete días después de la expiración del plazo de sesenta días impuesto por la ley de Wisconsin.

el riesgo de impedir al demandante hacer valer sus derechos y, en contrapartida, incitar a utilizar las vías de transmisión alternativas o incluso a eludir el Convenio. Un tribunal **suizo** renunció a aplicar el Convenio y consintió en la notificación o traslado de órdenes procesales por medio de publicación en el boletín oficial del foro, porque la notificación o traslado a través de la Autoridad Central española era impracticable para cada instrumento procesal debido a los plazos interminables que suponía[324]. Los tribunales de **Bélgica** y **Luxemburgo** resolvieron el problema a favor del demandante alegando que, según sus respectivas legislaciones, la notificación o traslado era válida porque se cumplían las formalidades previstas por sus respectivas leyes internas; no se tomó en consideración la transmisión efectiva del documento a su destinatario residente en el extranjero para apreciar si dicho documento había sido notificado o trasladado dentro del plazo legal[325].

290. Con vistas a regular estos problemas, el antiguo Reglamento de la UE sobre Notificación y Traslado de 2000 introdujo el sistema de doble fecha para el medio de transmisión principal. En el actual Reglamento de la UE sobre Notificación y Traslado de 2020, este sistema se ha mantenido e incluso se aplica a otros medios de transmisión (art. 13). Con arreglo al artículo 13 del Reglamento de la UE sobre Notificación y Traslado de 2020, deben distinguirse dos fechas: para el demandante, la fecha de la notificación o traslado es aquella en que ha satisfecho las gestiones necesarias previstas por la ley del Estado de origen a efectos de la notificación o traslado en el extranjero. Para el destinatario (demandado), la fecha de la notificación o traslado se determina conforme a la legislación interna del Estado requerido. Este sistema está concebido para permitir que se tenga en cuenta de un mejor modo los intereses del demandante y del demandado. Así, el demandante que quiere respetar el plazo de prescripción que le impone la ley del foro (*lex fori*) puede atenerse solo a las condiciones previstas a esta ley, sin encontrarse a merced de las complicaciones y eventuales retrasos que puede conllevar una notificación o traslado en el extranjero. Sin embargo, esta protección otorgada al demandante no se prevé en detrimento del demandado, ya que, para él, la fecha de notificación o traslado se determina de conformidad con su propia ley.

291. En tanto que el sistema de la UE funciona para los Estados de la UE, la introducción de dobles fechas en el marco del Convenio sobre Notificaciones de 1965 sin duda plantearía problemas difíciles[326]. En la reunión de la Comisión Especial de 2003, se excluyó la propuesta de dicho sistema de la siguiente manera:

PROYECTO

---

324 *Obergericht Basel-Land*, 18 de septiembre de 1995, SJZ, 1996, p. 316.

325 En **Luxemburgo**: véanse, entre otros, *Faillite Breyer v. Sté Total Belgique*, *Cour Supérieure de Justice de Luxembourg*, 21 de enero de 1981, *Rev. crit. d.i.p.* 1981, p. 708, nota Georges Droz). En aplicación del art. 156(2) del NCPC, la notificación o traslado se considera efectuada en la fecha de entrega de la copia del documento al *parquet*, *Schimpf v. Helaba Luxembourg, Landesbank Hessen-Thueringen, International*, CA Luxembourg (*op. cit.* nota 12) e *Insinger de Beaufort v. Harm, Banque Populaire du Luxembourg et Stark*, CA Luxembourg, 20 de marzo de 2001, N.º 24934; para la entrega de una copia del documento por correo, véase *Marty v. Basinco Group*, CA Luxembourg, 30 de noviembre de 1999, N.º 22952, según la cual la transmisión del documento al destinatario es un elemento extrínseco a las formalidades previstas y no incide sobre la validez y los efectos de la notificación o traslado. En **Bélgica**: los tribunales consideran que la notificación o traslado se ha efectuado en la fecha en que la Autoridad Central del Estado requerido recibe el documento. Véanse, a título ilustrativo, *HD Plastics Ltd v. SA Dematex*, *Cour de Liège* (7.ª Sala), 9 de mayo de 1995, *JT* 1996, p. 82; *Monnet v. Laurent*, Civ. Namur (réf.), 3 de mayo de 1996, *JT* 1996, p. 763.

326 En primer lugar, el Convenio sobre Notificaciones de 1965 no tiene por objeto modificar las reglas internas de las Partes contratantes del Convenio. Sin embargo, la determinación en una regla convencional de la fecha de notificación o traslado supondría una interferencia en las leyes internas de esos Estados. Por otro lado, de manera general, se admite el principio que un tribunal aplica su propia ley (*lex fori*) a las cuestiones procesales. Ahora bien, en virtud del sistema de doble fecha, la ley del Estado requerido determina la fecha de notificación o traslado para el destinatario. Es lo mismo que decir que una ley extranjera determina el momento en que se cumple un acto procesal con consecuencias importantes en el foro (en particular, esta ley extranjera puede determinar cuándo empieza a correr el plazo para recurrir en el Estado de origen). Por último, el sistema de doble fecha solo puede salvaguardar eficazmente los intereses del demandante cuando la *lex fori* prevé un mecanismo para determinar la fecha de la notificación o traslado en el extranjero atendiendo a las necesidades del demandante (como ocurre, en particular, con el derecho

> "La CE considera y rechaza la propuesta de que los Estados Partes aprueben una recomendación dirigida a establecer un sistema de doble fecha, según el cual los intereses del demandante (por ejemplo, los plazos de prescripción) y los del demandado (por ejemplo, el plazo para contestar a la demanda) quedan protegidos por la asignación de fechas diferentes. La CE toma nota de que numerosos sistemas jurídicos han adoptado medios eficaces para proteger los intereses del demandante sin tomar en consideración la fecha real de la notificación"[327].

292. En la reunión de la Comisión Especial de 2009, también se observó que la ausencia de una regla específica sobre la fecha de notificación no había presentado problemas significativos en la práctica[328].

- **El Certificado de notificación o traslado (art. 6)**

293. La Autoridad Central del Estado requerido, o cualquier otra autoridad designada por dicho Estado a tal fin, debe expedir un Certificado de notificación o traslado. Este Certificado forma parte del Formulario Modelo anexo al Convenio (art. 6(1); véanse también los párrs. 197 y ss.). Las autoridades que expiden el Certificado y que no son la Autoridad Central no deben ser necesariamente una autoridad judicial[329]. Sin embargo, deben ser designadas como autoridad competente, y esta designación debe ser comunicada al depositario, es decir, al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos. Esta comunicación debe realizarse bien en el momento de depósito del instrumento de ratificación o de adhesión, bien posteriormente. La información pertinente se encuentra disponible en el Perfil de País de una Parte contratante[330].

294. En un esfuerzo por reducir los plazos de notificación o traslado de documentos en el extranjero en virtud del Convenio, un cierto número de Estados (p. ej., **Canadá**, **Noruega**, **Países Bajos** y **Suiza**) ha designado como autoridad competente para expedir el Certificado bien a la autoridad o la persona que notifica efectivamente el documento, bien a una autoridad judicial del distrito en que se ha efectuado la notificación o traslado. No obstante, conviene resaltar que, cuando ni la Autoridad Central ni una autoridad judicial expide el Certificado, la autoridad remitente puede solicitar que este sea validado por una de estas autoridades (art. 6(3)).

295. El Certificado debe contener ciertos datos precisos relativos a la ejecución o, según el caso, a la falta de ejecución de la petición (véanse los párrs. 1 y 2 del Certificado). Sin embargo, de la jurisprudencia se desprende que la práctica no parece demasiado formalista en este punto. Así, el ***Tribunal Supremo de los Países Bajos*** (*Hoge Raad*) consideró que el artículo 6 no exige la utilización del Formulario Modelo propiamente. Según este Tribunal, es suficiente con que el

PROYECTO

---

belga y luxemburgués; véase, el párr. 289 *supra*). Ahora bien, numerosos Estados no prevén tales reglas.

327 CyR N.º 75 de la CE de 2003.

328 CyR N.º 36 de la CE de 2009. A la luz de la aceptación general de que las cuestiones procesales se rigen por la *lex fori*, la determinación de la fecha de la notificación o traslado para el destinatario se establece por la ley del Estado requirente, y la *Cour de cassation* francesa ha esclarecido la regla aplicable a la fecha de la notificación o traslado en casos concretos. Ha dictado al menos dos sentencias relativas a la notificación o traslado de decisiones en la última dirección conocida del destinatario (tanto en el momento de la transmisión como en aquel especificado en la decisión); en los casos en que la notificación o traslado resulta exitosa, la fecha de la notificación o traslado, para el destinatario, coincide con la fecha en que la autoridad competente le entrega el documento; sin embargo, si el documento no puede ser entregado, la fecha de la notificación o traslado se establece como aquella en la cual la autoridad competente extranjera intenta la notificación o traslado o, si se desconoce esta fecha, aquella en la cual la autoridad extranjera informa a la autoridad francesa. Véanse *Rabi v. Serrano et al.*, Cass., Ch. Civ. 1, 23 de junio de 2011, (N.º 09-11.066) y *Société La Comtesse du Barry v. Société Crédit Agricole des Savoie*, Cass., Ch. Civ. 2, 21 de febrero de 2013, (N.º 11-24.813).

329 Informe Explicativo (*op. cit.* nota 13), p. 370. Esto también se deduce indirectamente del art. 6(3).

330 Se puede acceder a los Perfiles de País desde la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH.

Certificado contenga los principales elementos del Formulario Modelo para satisfacer las condiciones del artículo 6. El Tribunal funda su decisión en que la finalidad del Certificado no es proteger los intereses del destinatario del documento que debe notificarse o trasladarse [331]. Si bien no cabe duda de que conviene que no haya un excesivo formalismo, hay que subrayar igualmente que la amplia utilización del Convenio ha conllevado que numerosas jurisdicciones tiendan a considerar el Certificado como un documento que hace fe de la correcta ejecución de la notificación o traslado conforme a la ley del Estado requerido. En otras palabras, se alienta enérgicamente la utilización del Certificado anexo al Convenio.

a. Expedición del Certificado

296. La autoridad competente debe expedir el Certificado tanto si la ejecución de la petición de notificación o traslado ha tenido éxito como si ha fracasado. Si la notificación o traslado fracasó porque el destinatario la rechazó, esto también debe mencionarse en el Certificado. Para más detalles, véase el párrafo 248. El Certificado debe cumplimentarse por medios electrónicos o, en caso necesario, por escrito de manera clara y legible, en la lengua del Estado requerido, en lengua francesa o en lengua inglesa (art. 7(2)).

297. El Certificado ha de fecharse y debe ir firmado (firma o sello) por la autoridad competente del Estado requerido. Cuando ni la Autoridad Central ni una autoridad judicial haya expedido el Certificado (sino que lo haya hecho, p. ej., un *huissier de justice*), la autoridad remitente puede solicitar que el Certificado sea validado por una de estas autoridades (art. 6(3)).

298. La Comisión Especial ha alentado a las autoridades que completan el Certificado a indicar las disposiciones correspondientes en el derecho del Estado requerido sobre la base de las cuales se efectuó la notificación[332].

299. Aunque el Certificado se encuentra anexo al Convenio, la omisión de ciertos datos no siempre parece invalidarlo. En **Suiza**, el Tribunal Supremo Federal ha declarado que, aunque el Certificado no contenga información sobre el nombre y cargo de la persona que recibió el documento, la notificación o traslado se considerará válido si el Estado de destino ha declarado que el documento ha sido notificado o trasladado[333]. Asimismo, en un caso en el que la autoridad competente no especificó la forma de notificación o traslado, un tribunal de Estados Unidos resolvió que la notificación o traslado no quedaba invalidada debido a la buena fe de la autoridad remitente y a que los demandados estaban informados del documento[334]. No obstante, como buena práctica, es prudente y recomendable incluir esta información en el Certificado.

b. Reenvío del Certificado

300. El Certificado debe dirigirse directamente al requirente (es decir, a la autoridad remitente; véase el art. 6(4)). La Comisión Especial ha subrayado la importancia de cumplir esta norma[335]. En la práctica, el Certificado se remite en ocasiones a la Autoridad Central del Estado requerido, quien, a su vez, lo remite a la autoridad remitente. En esta última hipótesis, la Autoridad Central a menudo valida el Certificado, especialmente en los casos en que la autoridad remitente lo ha solicitado por adelantado (véase el art. 6(3)).

---

331 *Willems v. Moser*, HR, 10 de mayo de 1996, NJ 1997, p. 27.

332 Véase CyR N.º 30 de la CE de 2009.

333 Decisión de 7 de enero de 2011, 5A_160/2010.

334 *Greene v. Le Dorze* (*op. cit.* nota 198).

335 CyR N.º 26 de la CE de 2014.

PROYECTO

301. El Convenio no precisa cómo debe dirigirse el Certificado a la autoridad remitente. La Comisión Especial ha señalado que pueden utilizarse medios electrónicos para la transmisión del Certificado de notificación o traslado[336].

302. Por lo tanto, se plantea la cuestión que consiste en determinar si un documento electrónico puede utilizarse en el procedimiento para probar que el documento ha sido notificado o trasladado de conformidad con el Convenio. Esta cuestión incumbe exclusivamente a las normas sobre prueba aplicables en el Estado donde tiene lugar el proceso.

303. La práctica nos muestra que las Autoridades Centrales no siempre proporcionan un Certificado; en cambio, con frecuencia reenvían todo el expediente del caso a la autoridad remitente, incluso las instrucciones de las autoridades judiciales en cada nivel judicial y los recursos en contra de la notificación o traslado interpuestos por el demandado en el Estado requerido. Este expediente comprende generalmente la prueba local de la notificación o traslado bajo la forma de una larga declaración emitida por un agente judicial u otra persona competente. Incluso aunque esta persona que ejecuta la notificación o traslado demuestre una gran diligencia al realizar la notificación o traslado y al comunicar los datos al respecto, e incluso aunque los datos proporcionados por la declaración local de notificación o traslado sean bastante útiles para el demandante, resta un desafío: los tribunales del Estado requirente aún cuentan con que un Certificado de Formulario Modelo realizado en debida forma es un documento que hace fe.

304. Cuando la autoridad remitente indicada en el Formulario de Petición es un abogado (*attorney*) de **Estados Unidos**, algunas Autoridades Centrales se han negado a reenviar el Certificado directamente a esta autoridad remitente. En lugar de eso, reenvían el Certificado por la vía diplomática al Consulado o a la Embajada más cercana al tribunal del foro, que, a su vez, lo transmite por correo al secretario del tribunal de Estados Unidos. El problema que resulta de esta práctica es que los secretarios, que no están acostumbrados a recibir por correo documentos extranjeros sin haberlos solicitado, a menudo los tiran o los pierden. La práctica de negarse a reenviar el Certificado directamente a la autoridad remitente es contraria al artículo 6(4) del Convenio, como ya se ha señalado anteriormente en el párrafo 300.

c. Efecto del Certificado

305. La Comisión Especial ha señalado que el Certificado constituye una confirmación oficial de que la notificación se efectuó de conformidad con el derecho del Estado requerido y crea, como mínimo, una presunción *juris tantum* de que la notificación se ha efectuado correctamente, que permite continuar el procedimiento ante el tribunal extranjero[337]. Asimismo, la Comisión Especial

PROYECTO

---

336 Véanse CyR N.º 63 de la CE de 2003; CyR N.º 37 de la CE de 2009.

337 CyR N.º 33 de la CE de 2009. Esto ha sido objeto de litigios en algunas Partes contratantes, p. ej.: en *Myrtle v. Graham*, N.º 10-cv-1677, 2011 WL 446397 (E.D. La., 4 de febrero de 2011), un tribunal de Estados Unidos sostuvo que el reenvío de un Certificado de notificación o traslado expedido por la Autoridad Central de un Estado constituye un indicio de prueba de que la notificación o traslado se efectuó de conformidad con los procedimientos del Convenio sobre Notificaciones de 1965 y con la legislación interna de ese Estado. Para refutar los indicios de prueba establecidos por el Certificado de notificación o traslado expedido, el demandado debe demostrar la falta de notificación real del procedimiento o probar que ha sufrido algún tipo de perjuicio. Véase también *Platypus Wear, Inc. v. Bad Boy Europe LTD.*, N.º 16-cv-02751-BAS-DHB, 2018 WL 3706876 (S.D. Cal., 2 de agosto de 2018) (donde se determinó que el certificado de notificación o traslado firmado por la Autoridad Central del Reino Unido, que indicaba que el demandado había sido notificado de conformidad con la legislación del Reino Unido, constituía un indicio de prueba de notificación o traslado válido, así como también que la declaración del demandado en la que afirmaba que no había sido notificado no satisfacía la carga de aportar "pruebas claras y concluyentes que establecieran que la notificación procesal era insuficiente" [Traducción de la Oficina Permanente]); *Joint Stock Co. Channel One Russia Worldwide v. Infomir LLC*, 16-CV-1318 (GBD) (BCM), 2018 WL 4681616 (S.D.N.Y., 11 de septiembre de 2018) (donde se determinó que la notificación procesal era suficiente porque la Autoridad Central alemana emitió un certificado válido de notificación o traslado); *Hunter v. Shanghai Huangzhou Mechanical Appliance Manufacturing Co.*, N.º 5:17-cv-00052, 2020 WL 5258313 (N.D.N.Y., 3 de septiembre de 2020) (donde se determinó que el certificado firmado por la Autoridad Central de China constituía un indicio de prueba de que la notificación o traslado se había realizado de conformidad con el Convenio de La Haya y la legislación interna del país, por lo que el certificado de notificación o traslado puede utilizarse

ha señalado que "[e]l valor probatorio del certificado en el Estado requirente sigue estando sujeto al Derecho de ese Estado"[338]. Esta presunción también es importante en el marco del reconocimiento y ejecución de sentencias en rebeldía en aplicación del artículo 15(2) del Convenio. Sin embargo, el Certificado no subsana una notificación que no es válida con arreglo al derecho del Estado requerido[339].

- **La denegación de la ejecución de una petición de notificación o traslado**

306. El Convenio contiene dos disposiciones que permiten a la Autoridad Central del Estado requerido rehusar la ejecución de una petición de notificación o traslado. En el primer caso, se trata de una denegación provisional (art. 4); en el segundo, de una denegación definitiva (art. 13). Como se menciona en el párrafo 233, la Autoridad Central no tiene la facultad de examinar los documentos y de controlar y juzgar su contenido o el fundamento de un caso. La facultad de la Autoridad Central se limita a comprobar que la petición cumpla las exigencias del Convenio, que se trata de una materia civil o comercial y que la ejecución de la petición no atente contra la soberanía o la seguridad del Estado requerido.

a. Denegación provisional (art. 4)

307. La denegación provisional de la tramitación de una petición tiene lugar cuando esta no cumple las exigencias impuestas por el Convenio.

308. Cuando una Autoridad Central recibe una petición del extranjero, procede a realizar un breve examen para verificar que la misma cumple las exigencias del Convenio. Este examen se limita al Formulario de Petición, a los Elementos Esenciales del documento que debe notificarse o trasladarse y, si fuera necesario, al documento propiamente dicho[340]. La utilización obligatoria del Formulario Modelo (art. 3(1)) simplifica este examen. Si la Autoridad Central estima que la petición no satisface las exigencias formales o materiales impuestas por el Convenio, debe informar inmediatamente a la autoridad remitente[341].

309. La discusión desarrollada durante la reunión de la Comisión Especial de 1977 mostró que existían muy pocos motivos que se pudieran alegar contra la petición. La práctica de las Autoridades Centrales es, en efecto, relativamente liberal. Las irregularidades de tipo formal como la ausencia de copia del documento (véanse los párrs. 208 y ss.) o la indicación de una dirección incompleta del destinatario (véanse los párrs. 155 y ss.) son corregidas a menudo por la propia Autoridad Central requerida. En los demás casos, la Autoridad Central requerida indica un plazo a la autoridad remitente para completar o rectificar su petición. Como ya se ha indicado anteriormente (párrs. 281 y ss.), el hecho de que haya transcurrido el plazo de comparecencia previsto no justifica la denegación de la ejecución de la petición.

b. Denegación definitiva (art. 13)

310. El artículo 13(1) del Convenio establece que el cumplimiento de una petición de notificación o traslado podrá ser rehusado si el Estado requerido considera que este cumplimiento es de tal

PROYECTO

---

para solicitar una sentencia en rebeldía). El Tribunal Superior de Inglaterra y Gales (*High Court of England and Wales*) también ha reconocido esta presunción en *Punjab National Bank (International) Ltd v. Vishal Cruises (Private) Ltd & others* y *Punjab National Bank (International) Ltd v. Passat Kreuzfahrten GmbH* [2020] EWHC 1962 (Comm), donde sostuvo que un certificado no es determinante, pero ofrece al menos una presunción muy sólida de notificación o traslado.

338 CyR N.º 33 de la CE de 2009.

339 BGH, 9.ª *Zivilsenat*, 18 de febrero de 1993, *IPRax* 1993, p. 396.

340 OLG Düsseldorf, 3.ª *Zivilsenat*, 19 de febrero de 1992, *NJW* 1992, pp. 3110-3112. Véanse, no obstante, los párrs. 233 y ss.

341 Véase también la decisión del Tribunal Supremo Federal suizo, *X. SA v. Y. AG*, 15 de septiembre de 2003 (*op. cit.* notas 204 y 215).

naturaleza que implica un atentado a la soberanía o a la seguridad del Estado. Esta es la única causal por la que el Estado requerido puede rehusarse a cumplir una petición conforme a las disposiciones del Convenio. Esta causal solo está disponible cuando el Estado requerido considera que el cumplimiento de la petición implica un atentado a su soberanía o a su seguridad. Por lo tanto, la atención no se centra en la acción que da lugar al documento que debe notificarse o trasladarse[342]. La Comisión Especial ha confirmado la naturaleza exhaustiva de las causales de denegación de este artículo[343].

I. El concepto de "soberanía o seguridad" (art. 13(1))

311. El concepto de atentado a la soberanía o la seguridad es de larga data en la HCCH. Se propuso como causal de denegación durante las negociaciones del Convenio sobre Procedimiento Civil de 1896[344]. Rechazando la inclusión del orden público por considerarlo "demasiado vago y ambiguo" [Traducción de la Oficina Permanente], los redactores optaron en su lugar por la causal más precisa y limitada que se dice que encarna el concepto de "soberanía o seguridad"[345]. Los tribunales y los comentaristas coinciden en que el concepto de soberanía o seguridad difiere del de orden público. Los comentaristas también han señalado que este concepto debe interpretarse de manera restrictiva[346] y que tiene un significado circunscrito al Convenio.

312. La comprensión del concepto de soberanía y seguridad exige reconocer su carácter internacional, por lo que deben evitarse los métodos nacionales de interpretación[347]. En consecuencia, es razonable que ciertos tribunales hayan resuelto que la soberanía o la seguridad podrían verse vulneradas cuando una petición es manifiestamente incompatible con principios jurídicos indispensables o fundamentales, que abarcan principios indispensables del Estado de derecho[348] o ciertos derechos con garantía constitucional. En un comentario se sugirió que dicha incompatibilidad solo puede surgir en circunstancias extremas en las que la decisión de cumplir cuestionaría o incluso contradiría la identidad o el fundamento del Estado soberano[349].

313. El Convenio deja en claro que corresponde al Estado requerido determinar si el cumplimiento de la petición implica un atentado a su soberanía o a su seguridad. En este sentido, las autoridades

PROYECTO

342 Véase Informe Explicativo (*op. cit.* nota 13), p. 375.

343 CyR N.º 35 de la CE de 2014.

344 Posteriormente, este concepto también se incluyó en el Convenio sobre Pruebas de 1970 (art. 12(1)(b)).

345 Véase "*Rapport présenté au nom de la IIIème commission (procédure civile)*" [únicamente en francés], en *Actes de la Deuxième Conférence de La Haye chargée de réglementer diverses matières de droit international privé* (*op. cit.* nota 6), pp. 51-52.

346 H.E. Rasmussen-Bonne, "*The Pendulum Swings Back: the Cooperative Approach of German Courts to International Service of Process*", en P. Hay *et al.* (ed.), *Resolving International Conflicts*, Liber Amicorum Tibor Várady, Budapest-Nueva York, Central European University Press, 2009, p. 248; véase también OLG Frankfurt am Main (Alemania), 13 de febrero de 2001, N.º 20 VA 7/00. La calificación de la soberanía y la seguridad como un subconjunto restringido del orden público se confirma en el comentario y la jurisprudencia sobre el art. 12(1)(b) del Convenio sobre Pruebas de 1970. Véanse, p. ej., L. Chatin, "*Régime des commissions rogatoires internationales de droit privé*", *Rev. crit. d.i.p.*, París, éditions Sirey, 1977, p. 615; Tribunal Supremo del Cantón de Zúrich (Suiza), decisión de 21 de abril de 2008, caso N.º NV080003. Véase, en general, [requiere actualización de la HCCH, Manual Práctico sobre el Funcionamiento del Convenio sobre Pruebas, La Haya, 4.ª Edición, 2020, párrs. 315 y *ss.* (en adelante, el Manual sobre Pruebas)].

347 OLG Frankfurt am Main, 13 de febrero de 2001 (*op. cit.* Nota 346), en párr. 12.

348 BVerfG, 7 de diciembre de 1994, 91, 335, 343; BVerfG, 25 de julio de 2003, 108, 238.

349 Véase W. zur Nieden, *Zustellungsverweigerung rechtsmissbräuchlicher Klagen in Deutschland nach Artikel 13 des Haager Zustellungsübereinkommens: zugleich ein Beitrag zum deutsch-amerikanischen Justizkonflikt*, Fráncfort del Meno, Peter Lang Verlag, 2011, p. 141. Del mismo modo, un comentarista alemán sugirió que el art. 13(1) podría aplicarse cuando el cumplimiento fuera totalmente contrario a la idea de la ley (*Rechtsidee*), exigiendo que la autoridad competente fuera cómplice de una conducta contraria al derecho internacional o absolutamente inmoral. R. Geimer, "Entscheidungsrezension zu BGH NJW 1990, 2197", Beschluss vom 09.05.1990, en *Zeitschrift für Zivilprozess* 1990, Vol. 103, p. 477.

del Estado requerido disponen de cierta discrecionalidad[350]. En consecuencia, las autoridades del Estado requirente deben evitar revisar una decisión de las autoridades del Estado requerido de rehusar el cumplimiento de una petición de notificación o traslado de conformidad con el artículo 13(1)[351]. De lo contrario, se desvirtuaría la finalidad del Convenio al privar de sentido al artículo 13. No obstante, la decisión de rehusar el cumplimiento puede estar sujeta a revisión de conformidad con los procesos de revisión administrativa o judicial del Estado requerido. El alcance de la revisión es una cuestión de derecho interno, pero puede ser muy limitado, extendiéndose solo a los errores en el ejercicio de la facultad discrecional[352].

314. En **Alemania**, los tribunales han sostenido que la aplicación del artículo 13 se limita a casos especialmente graves o a circunstancias estrictamente definidas[353]. Sin embargo, los tribunales han sostenido que la soberanía o la seguridad pueden verse vulneradas cuando una petición es manifiestamente incompatible con principios jurídicos indispensables o fundamentales[354], principios indispensables del Estado de derecho[355] o ciertos derechos con garantía constitucional[356]. En cualquier caso, la interpretación del concepto requiere que se dé crédito al carácter supranacional de la disposición; no deben utilizarse enfoques nacionales respecto de su interpretación[357].

II. Limitación de la facultad discrecional de denegación (art.13(2))

315. El artículo 13(2) del Convenio identifica dos causales de denegación que se consideran inaceptables[358]. Se refieren a la competencia del Estado requirente para expedir la petición de notificación o traslado.

316. Conforme a la primera causal, un Estado requerido no puede rehusar el cumplimiento solo porque, en virtud de su legislación interna, reivindique competencia judicial exclusiva para el procedimiento[359]. Conforme a la segunda causal, el Estado requerido no puede rehusar el cumplimiento por el mero hecho de no reconocer la competencia de la autoridad remitente. Esta última causal se incluyó en el instrumento para evitar denegaciones en virtud del artículo 13(1)

PROYECTO

350 En este aspecto, los tribunales alemanes han confirmado la amplia facultad discrecional prevista en el art. 13(1) y han sostenido que la decisión puede incluir consideraciones de conveniencia basadas en el mantenimiento de las relaciones exteriores. OLG Frankfurt am Main, 26 de marzo de 2008, N.º 20 VA 13/07; véanse también OLG Düsseldorf OLGR, 14 de junio de 2006, 393 (2007); OLG Celle, 6 de julio de 2007, NJW-RR 2008, 78 (2007).

351 Esta situación debe distinguirse de otras circunstancias, como aquellas en las que el Estado requerido no da curso a una petición. En este último caso, el tribunal requirente podrá autorizar medios de notificación o traslado alternativos.

352 Véase también Manual sobre Pruebas (*op. cit.* nota 346), párrs. 285 *y* ss.

353 OLG Düsseldorf, 6 de junio de 2003, I-3 VA 6/2003, en párr. 20.

354 Un comentario anterior sugería que dicha incompatibilidad solo puede surgir en circunstancias extremas en las que la decisión de cumplir cuestionaría o incluso contradeciría la identidad o el fundamento del Estado soberano. Véase nota 349.

355 BverfG, 7 de diciembre de 1994, 91, 335, 343, BverfG, 25 de julio de 2003, 108, 238.

356 Por ejemplo, aunque el Tribunal Constitucional Federal alemán (*Bundesverfassungsgericht*) sostuvo que la notificación o traslado de una demanda de daños y perjuicios punitivos no vulnera la libertad de acción con garantía constitucional de una parte, el Tribunal aún no ha decidido de manera concluyente si las demandas de daños y perjuicios punitivos podrían limitar indebidamente los derechos constitucionales de una parte (la libertad de acción en conjunto con los principios básicos del Estado de derecho). Véase BverfG, 9 de enero de 2013, 2 BvR 2805/12. En el pasado, se planteó ante el Tribunal Constitucional Federal una demanda a efectos de la obtención de daños y perjuicios punitivos, por lo que el Tribunal Constitucional no se pronunció sobre el fondo del recurso. Véase KG Berlin, 5 de julio de 1994, *IPRspr.* 1994, p. 159, seguido en BverfG, 7 de diciembre de 1994 (*op. cit.* nota 48).

357 OLG Frankfurt am Main, 13 de febrero de 2001 N.º 20 VA 7/00 (*op. cit.* nota 346), en párr. 12.

358 Es sustancialmente igual al art. 12(2) del Convenio sobre Pruebas de 1970, y tanto el Manual sobre Notificaciones como el Manual sobre Pruebas deben leerse conjuntamente.

359 En este sentido, la decisión de un tribunal alemán que consideró que puede rehusarse una petición cuando la acción se considera completamente ajena (*schlechthin wesensfremd*) al derecho alemán (OLG Frankfurt am Main, 26 de marzo de 2008, N.º 20 VA 13/07) plantea dudas sobre su compatibilidad con el art. 13(2) del Convenio.

cuando también se han iniciado procedimientos paralelos relativos al mismo asunto en el Estado requerido (*lis pendens*).

317. Además, la práctica estatal ha identificado otras causales de denegación que se consideran inaceptables. Entre ellas figuran las siguientes:

- **No reconocimiento de una sentencia posterior**: la denegación del cumplimiento no puede basarse en la posibilidad de que la demanda que debe notificarse o trasladarse dé lugar a una sentencia posterior que no pueda ejecutarse en la jurisdicción del Estado requerido, ni siquiera por motivos de orden público. El cumplimiento de la petición de notificación o traslado no perjudica el posterior reconocimiento y ejecución de una decisión dictada en el Estado requirente por el Estado requerido[360]. Señalando la inconveniencia de una *revision au fond* ("revisión de fondo" en inglés, como sinónimo), los tribunales **alemanes** han sostenido que en ningún caso debe haber denegaciones basadas en resultados previstos[361]. Como se ha indicado anteriormente (véase el párr. 233), la Autoridad Central no tiene la facultad de examinar los documentos y de controlar y juzgar su contenido o el fundamento de un caso.

- **Sobre la base de la entidad que presenta la petición**: la denegación del cumplimiento no puede basarse únicamente en la calificación de la entidad que presenta una petición y, por lo tanto, en suponer que una petición de notificación o traslado no está comprendida en el sentido del término materia civil o comercial. El Estado requerido debe centrarse en cambio en la naturaleza del fondo de la cuestión a la que se refiere la petición; la Comisión Especial ha recibido con satisfacción la práctica flexible adoptada por algunas Partes contratantes en este aspecto[362].

- **Plazo transcurrido**: la denegación no debe basarse en el transcurso del plazo para responder a la demanda (véanse los párrs. 281 y ss.).

- **Plazo demasiado corto**: la denegación de cumplimiento no debe basarse en que el plazo para responder a la demanda sea, en opinión de las autoridades del Estado requerido, demasiado corto (aunque ello no perjudique el posterior reconocimiento y ejecución por el Estado requerido de la decisión dictada en el Estado requirente, ni perjudique la posterior aplicación de los arts. 15 y 16 del Convenio).

- **Orden público**: la denegación de cumplimiento no puede basarse en la incompatibilidad de una demanda con el orden público del Estado requerido. Esto no es, en sí mismo, motivo suficiente para rehusar una petición de notificación o traslado con arreglo al artículo 13(1)[363].

⇒ **Casos específicos - medidas provisionales y daños y perjuicios**

318. La cuestión que consiste en determinar si puede rehusarse la notificación o traslado de una denominada "*anti-suit injunction*" es controvertida[364]. En 1996, un tribunal **alemán** confirmó una

PROYECTO

---

360 CyR N.º 78 de la CE de 2003.

361 OLG Frankfurt am Main, 13 de febrero de 2001 (*op. cit.* nota 346), en párr. 11; OLG Düsseldorf, 6 de junio de 2003, I-3 VA 6/2003 (*op. cit.* nota 353), en párr. 20.

362 CyR N.º 41 de la CE de 2014.

363 OLG Frankfurt am Main, 13 de febrero de 2001 (*op. cit.* nota 346), en párr. 11.

364 Los tribunales conceden *anti-suit injunctions* para impedir que las partes entablen procedimientos paralelos en distintas jurisdicciones. Así pues, las *anti-suit injunctions* tienen por objeto proteger la administración ordenada de los tribunales. *CSR Ltd v. Cigna Insurance Australia Ltd* (1997) 189 CLR 345, 392. En el caso *Société Nationale Industrielle Aerospatiale v. Lee Kui Jak* [1987] AC 871, 892, se desarrolló el criterio para conceder *anti-suit injunctions*. Véanse también *Airbus Industrie GIE v. Patel* [1999] 1 AC 119, 133.

decisión denegatoria, señalando que estas medidas provisionales interfieren indirectamente en la competencia de un tribunal alemán para conocer de un asunto[365]. Sin embargo, es cuestionable en el sentido de que los efectos de una *anti-suit injunction* recaen sobre una parte, y no sobre un tribunal extranjero[366].

319. En lo que respecta a otras medidas provisionales, un tribunal **suizo** sostuvo que la notificación o traslado de una medida provisional por la que se solicitaba a un empleador suizo que retuviera parte del sueldo de un empleado y lo transfiriera a su acreedor en Austria constituía una violación del principio de territorialidad por tratarse de una medida de ejecución forzosa. En consecuencia, el tribunal se rehusó a ejecutar la petición de notificación o traslado[367]. No obstante, en la mayoría de los casos, los requerimientos de medidas provisionales son sencillos y no deben plantear problemas en la práctica a efectos de la notificación o traslado.

320. Si los daños y perjuicios punitivos y las acciones de clase plantean causales inaceptables parece ser una cuestión que debe tratarse caso por caso. Como norma básica, el **Tribunal Constitucional Federal alemán** (*Bundesverfassungsgericht*) sostuvo que las demandas de daños y perjuicios punitivos y los procedimientos de acción de clase no son causal suficiente de denegación en virtud del artículo 13(1)[368]. El Tribunal señaló que una denegación iría en contra del principio consagrado de que un ordenamiento jurídico y una ley extranjeros deben respetarse, aunque una comparación con la ley interna revele su incompatibilidad.

321. Sin embargo, el Tribunal Constitucional Federal alemán ha dejado abierta hasta ahora la cuestión que consiste en determinar si puede rehusarse la notificación o traslado de una acción de daños y perjuicios punitivos o de clase en determinadas circunstancias, especialmente en relación con violaciones de derechos constitucionales fundamentales[369]. Además, como situaciones en las que puede rehusarse la notificación o traslado, el tribunal proporcionó ejemplos que incluyen demandas que persiguen agresivamente requerimientos carentes de fundamento sustancial, casos contra partes claramente ajenas al procedimiento y acciones en las que se ejerce una presión indebida para lograr transacciones injustificables[370].

PROYECTO

---

365 OLG Düsseldorf, 10 de enero de 1996, *IPRax* 1997, p. 260; R.A. Schütze, *Ausgewählte Probleme des Internationalen Zivilprozessrechts*, Berlín, De Gruyter, 2006, p. 56; W. Hau, "*Zustellung ausländischer Prozessführungsverbote: zwischen Verpflichtung zur Rechtshilfe und Schutz inländischer Hoheitsrechte*", (1997) 17(4) *IPRax*, p. 245; C.A. Heinze & A. Dutta, "*Enforcement of Arbitration Agreements by Anti-Suit Injunctions in Europe - from Turner to West Tanker*", en P. Volken y A. Bonomi (ed.), *Yearbook of Private International Law*, Múnich, Sellier European Law Publishers, Vol. IX, 2008, pp. 415, 422.

366 W. zur Nieden (*op. cit.* nota 349), pp. 124-125. Véase también P.F. Schlosser, *EU Zivilprozessrecht*, Múnich, v. H. Beck, 2009, p. 410.

367 Kantonsgericht St. Gallen, Einzelrichterin en Rechtshilfesachen, RH.2008.64, 19 de mayo de 2008.

368 BVerfG, 24 de enero de 2007, 2 BvR 1133/04; véanse también OLG Düsseldorf, 6 de junio de 2003 (*op. cit.* nota 353); BVerfG, 3 de noviembre de 2015 – 2 BvR 2019/09. Véase BVerfG 2 BvR, 9 de enero de 2013, 2 BvR 2805/12, (*op. cit.* nota 356), en relación con los daños y perjuicios punitivos.

369 BVerfG, 9 de enero de 2013, 2 BvR 2805/12 (*op. cit.* nota 356), que sostuvo que la notificación o traslado de una demanda de daños y perjuicios punitivos no vulnera la libertad de acción con garantía constitucional de una parte. Sin embargo, el Tribunal no decidió de manera concluyente si las demandas de daños y perjuicios punitivos podían limitar indebidamente los derechos constitucionales de una parte, es decir, la libertad de acción en conjunto con los principios básicos del Estado de derecho. En el caso BVerfG, 3 de noviembre de 2015 – 2 BvR 2019/09 (*op. cit.* nota 368), que hace referencia a la decisión anterior, el Tribunal sostuvo que "[e]l Tribunal Constitucional Federal (*Bundesverfassungsgericht*) ha dejado abierta hasta ahora la cuestión que consiste en determinar si la notificación o traslado en el extranjero en virtud del Convenio tendría que rehusarse debido a una violación del artículo 2.1. de la Ley Fundamental (*Grundgesetz*) en relación con el principio del Estado de derecho si el objetivo perseguido por la acción violara manifiestamente los principios indispensables del Estado libre en virtud del Estado de derecho, tal como están consagrados también en los convenios internacionales sobre derechos humanos" [Traducción de la Oficina Permanente]. En este caso concreto, sin embargo, el Tribunal no reconoció tales violaciones.

370 Véase BVerfG 2 BvR, 9 de enero de 2013 (*op. cit*. nota 356), en párr. 13.

322. En el Cuestionario de 2022, de las Partes contratantes que respondieron, solo una minoría de los Estados indicaron que habían rehusado una petición de notificación o traslado o que su petición saliente había sido rehusada sobre la base del artículo 13(1)[371]. **Estados Unidos** indicó que sus causales de denegación habituales eran, por ejemplo, el embargo de fondos soberanos en poder de terceros, las reclamaciones vinculadas a actividades en tiempo de guerra y el embargo de bienes soberanos en poder del deudor.

III. Acciones en caso de denegación (art. 13(3))

323. El Estado requerido, a través de su Autoridad Central, debe informar inmediatamente a la autoridad remitente de su decisión de rehusar el cumplimiento de la petición. También debe indicar los motivos de su denegación del cumplimiento. Sin embargo, no es necesario indicar motivos expresos y detallados. Más bien, parece suficiente dejar constancia de las causales por las que se rehusó la petición, es decir, que implicaba un atentado a "la soberanía o la seguridad" en virtud del artículo 13(1). Los motivos deben indicarse como parte del Certificado (de ausencia de notificación o traslado), expedido de conformidad con el artículo 6(2)[372].

II. Las vías alternativas

324. Además de la vía de transmisión principal (es decir, el sistema de Autoridades Centrales), el Convenio prevé otras vías (dos de las cuales incluyen la notificación o traslado) que pueden utilizarse. Entre ellas figuran las siguientes:

- **Vía diplomática o consular directa** – incluye la notificación o traslado (art. 8.1)

325. Mediante la vía diplomática o consular directa, un agente diplomático o consular del Estado A, acreditado ante el Estado B, puede notificar documentos judiciales a un destinatario en el Estado B. Sin embargo, el Estado B puede oponerse a dicha notificación o traslado y restringir el funcionamiento de esta vía a la notificación o traslado a los nacionales del Estado A que se encuentren en el Estado B (véase el párr. 346).

- **Vía diplomática o consular indirecta** – solo transmisión (art. 9)

326. Se puede utilizar la vía diplomática o consular para transmitir documentos a los fines de notificación o traslado a las autoridades de otra Parte contratante que hayan sido designadas a tal fin. Estas autoridades pueden comprender desde tribunales hasta Autoridades Centrales tradicionales (el párr. 352 proporciona más información).

- **Vía postal** – incluye la notificación o traslado (art. 10(a))

327. Esta vía permite la transmisión de los documentos por vía postal desde el Estado de origen directamente al destinatario, siempre que el Estado de destino no se oponga a esta vía (los párrs. 361-386 proporcionan más información).

- **Comunicación directa entre funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes del Estado de origen y del Estado de destino** – solo transmisión (art. 10(b))

328. Mediante esta vía, los funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes del Estado de origen pueden proceder a las notificaciones o traslados de documentos judiciales directamente a través de funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes del Estado de destino (véase el párr. 387).

PROYECTO

371 Véanse las respuestas a las Preguntas N.os 26 y 27 del Cuestionario de 2022.

372 Compárese con el Convenio sobre Pruebas de 1970, que no prescribe la forma en que deben exponerse los motivos de la denegación. Véase Manual sobre Pruebas (*op. cit.* nota 346), párrs. 359 y ss.

- **Comunicación directa entre una parte interesada y funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes del Estado de destino** – solo transmisión (art. 10(c)).

329. Esta vía permite a cualquier persona interesada en un procedimiento judicial a proceder a las notificaciones o traslados de documentos judiciales directamente a través de un funcionario judicial, ministerial u otra persona competente del Estado de destino. Para más información sobre esta vía, véase el párr. 394.

330. Estas vías alternativas se califican en ocasiones como "vías subsidiarias"[373]. Este término no figura en el Convenio e insinúa que estas vías están subordinadas a la vía principal (p. ej., que solo se pueden utilizar si la principal ha fracasado) o incluso que son en cierta medida de una calidad inferior a la principal. No obstante, esto no es correcto en absoluto. No existe una jerarquía u orden de importancia entre las vías de transmisión. La transmisión a través de cualquiera de las vías anteriores no implica una notificación o traslado de menor calidad. La determinación de la vía de transmisión en virtud del Convenio que se le permite utilizar y de cuál, de esas vías disponibles, es la más apropiada para utilizar en las circunstancias particulares del caso, queda en manos de la parte o la autoridad competente que desea efectuar la notificación o traslado. Por consiguiente, las otras vías no deben ser consideradas subsidiarias de la vía principal[374]. Siempre que la vía de transmisión pertinente se aplique entre las Partes contratantes y que ninguna oposición impida su uso, podrá utilizarse sin ninguna otra restricción (véase el párr. 331). Este Manual utiliza preferentemente la expresión "vías alternativas" en lugar de "vías subsidiarias"[375].

1. Aplicabilidad de las vías alternativas

331. En primer lugar, la parte que desee transmitir documentos para su notificación o traslado en el extranjero a través de una vía alternativa debe determinar si dicha vía de transmisión se encuentra disponible. Las Partes contratantes pueden oponerse (y, de hecho, se han opuesto) a determinadas vías de transmisión alternativas. Puede deducirse oposición con respecto a:

PROYECTO

373 Véase particularmente el Informe Explicativo (*op. cit.* nota 13), p. 372 ("*subsidiaires*" en francés).

374 A modo de comparación, resulta interesante señalar que, en el caso *Plumex v. Young Sports NV*, C-473/04, EU:C:2006:96, el ***Tribunal de Justicia de la Unión Europea*** llegó a la misma conclusión en relación con los modos de transmisión establecidos en el Reglamento de la UE sobre Notificación y Traslado de 2000. Para un comentario sobre este caso, véase N. Fricero y G. Payan (*op. cit.* nota 130), pp. 225-227.

375 Si se ha utilizado la expresión "subsidiaria" en el Informe Explicativo ha sido sin duda para subrayar el carácter innovador de la vía principal con la perspectiva de que sea utilizada en la práctica con frecuencia. Además, probablemente la expresión "subsidiaria" pretendía reflejar también el hecho de que una Parte contratante puede oponerse a la utilización de estas otras vías en su territorio formulando una declaración.

1) las notificaciones o traslados directos de documentos judiciales por medio de agentes diplomáticos o consulares, salvo que el documento deba ser notificado o trasladado a un nacional del Estado de origen (art. 8(2)).

2) la transmisión:

   a. directamente a las personas que se encuentren en el extranjero por vía postal (art. 10(a));

   b. de funcionarios judiciales / ministeriales / personas competentes del Estado de origen directamente a través de funcionarios judiciales / ministeriales / personas competentes del Estado de destino (art. 10(b)); y

   c. de una persona interesada en un procedimiento judicial del Estado de origen directamente a través de funcionarios judiciales / ministeriales / personas competentes del Estado de destino (art. 10(c)).

332. Las declaraciones de oposición realizadas por las Partes contratantes, en su caso, se encuentran disponibles en la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH.

⇒ **Efecto de reciprocidad en caso de oposición**

333. Una consideración relacionada consiste en determinar si la oposición de una Parte contratante a una forma de transmisión tiene efecto recíproco. Es decir, ¿puede una Parte contratante utilizar una forma de transmisión habiéndose opuesto ella misma al uso de esa forma de transmisión? Por ejemplo, Alemania, China (continental) y Suiza se han opuesto a la notificación o traslado en su territorio por vía postal, ¿podrían utilizar la vía postal para notificar o trasladar documentos en el extranjero?

334. Puede parecer que, en la práctica, las respuestas a esta pregunta varían. Estas pueden depender de la postura adoptada por el Estado de origen opositor (en los ejemplos citados, Alemania, China (continental) o Suiza) y de la postura adoptada por el Estado de destino, que no se opone hipotéticamente a la forma de transmisión que es objeto de oposición. Así, el Estado de origen puede sostener que su propia oposición (reserva) debe entenderse de manera "recíproca". De esta manera, en **Alemania**, el Tribunal de Apelación (*Oberlandesgericht*) de Düsseldorf ha considerado que la oposición alemana, en virtud de la cual "[n]o tendrá lugar una notificación o traslado según el artículo 10 del Convenio", debe interpretarse de manera recíproca (*allseitig*)[376]. Sin embargo, esta postura no ha sido seguida por otros tribunales alemanes[377]. En los casos en que el Estado de destino no se ha opuesto al artículo 10(a), y a falta de una postura armonizada aplicada en toda Alemania, los tribunales alemanes deciden caso por caso si la oposición alemana tiene o no efecto recíproco. Esto es así a menos que el Estado de destino haya manifestado su voluntad de aceptar la notificación o traslado por una vía postal procedente de Alemania[378].

335. El Estado de destino puede invocar, por lo que a él respecta, el principio de la reciprocidad de la oposición formulada por el Estado de origen. Así, el Estado de destino puede rechazar las notificaciones por vía postal procedentes del Estado de origen, aunque el Estado de destino mismo no se haya opuesto a esta forma de transmisión. El principio de la reciprocidad de la

PROYECTO

---

376 Véase OLG Düsseldorf, 3.ª Zivilsenat, 8 de febrero de 1999, ZfIR 1999, pp. 324-326. Aunque ese caso se refería a la forma de transmisión a través de un funcionario judicial con arreglo al art. 10(c) del Convenio (véase el párr. 329), los avances del tribunal sobre la naturaleza y los efectos de la oposición alemana a las vías de transmisión previstas en el art. 10 son de carácter general y, en consecuencia, también se aplican a la vía postal.

377 Véase LG Hamburg, 27.ª Zivilkammer, 7 de febrero de 2013.

378 Para más información sobre la asistencia jurídica internacional en Alemania, véase el portal de justicia de Renania del Norte-Westfalia en http://www.ir-online.nrw.de/landliste.jsp [consultado por última vez el 16 de octubre de 2023].

oposición invocado por el Estado de destino puede fundarse en la equidad y la teoría tradicional de derecho internacional público: si un Estado formula una reserva prevista por un Tratado, no puede exigir a las demás Partes contratantes el respeto de una disposición o de una norma del Convenio cuya aplicación él mismo rechaza[379]. Ahora bien, este principio no es absoluto y, manteniendo una postura más moderna, puede ser matizado de la siguiente manera: mientras un Estado que ha formulado la reserva no podría exigir a las demás Partes contratantes (que no han formulado la misma reserva) que apliquen el tratado sin reciprocidad, esos otros Estados no están obligados en absoluto a aplicar el tratado con reciprocidad[380]. En otros términos, los otros Estados tiene la facultad de no aplicar la reciprocidad[381]. Más información específica sobre el efecto recíproco de una oposición a la vía postal se explora en ese segmento en el párrafo 378.

2. Elaboración de una petición de notificación o traslado

- **Formulario Modelo**

336. El Formulario Modelo consta de tres partes (Petición, Certificado, Elementos Esenciales y Aviso) y es una exigencia obligatoria para la transmisión de documentos para su notificación o traslado en el extranjero mediante la vía principal. Aunque el uso del Formulario Modelo no es obligatorio en el caso de peticiones realizadas por vías alternativas, se recomienda su utilización. El uso del Formulario Modelo también puede servir para garantizar que se incluya toda la información pertinente en la petición de notificación o traslado. Puede encontrarse información sobre el Formulario Modelo en el párrafo 189.

⇒ **Nota sobre la traducción**

337. La traducción del documento que debe notificarse o trasladarse no es, en principio, necesaria en virtud de las vías de transmisión alternativas (véase el párr. 256). La Comisión Especial ha confirmado esta interpretación, subrayando que en casos aislados se imponía la exigencia de traducción por el derecho interno de algún Estado (es decir, del Estado de destino)[382]. Sobre el particular, cabe destacar que el reconocimiento y la ejecución de una decisión extranjera pueden denegarse cuando los documentos notificados o trasladados no han sido traducidos. Para información específica sobre la exigencia de traducción y la vía postal, véanse los párrafos 368 y ss.

⇒ **Nota sobre la utilización de la tecnología de la información**

338. La Comisión Especial ha identificado dos ámbitos en los que la tecnología de la información (como el correo electrónico) puede ser útil para el funcionamiento del Convenio: para la transmisión de documentos y para la comunicación entre las autoridades de las Partes contratantes.

PROYECTO

---

379 Véanse, p. ej., K. Ipsen, Völkerrrecht, 3.ª ed., Múnich, Verlag C.H. Beck, 1990, § 14, notas 11 y ss.; A. Verdross y B. Simma, *Universelles Völkerrecht: Theorie und Praxis*, 3.ª ed., Berlín, Duncker & Humblot, 1984, § 733, nota 5. Este principio parece desprenderse asimismo del art. 21 de la *Convención de Viena del 23 de mayo de 1969 sobre el Derecho de los Tratados*, que aborda los efectos jurídicos de las reservas y de las oposiciones a las reservas.

380 Véase M. Kaum, "*Ausländersicherheit für Briten - Inlandsbezug ausländischer Vorbehaltserklärungen*", *IPRax* 1992, 1, Vol. 12, p. 18, con otras remisiones. Véanse también "*Note on reservations and options in the Hague Conventions*", elaborada por la Oficina Permanente, Prel. Doc. C de junio de 1976, en *Actes et documents de la Treizième session* (1976), Tome I, *Matières diverses*, La Haya, Imprimerie Nationale, 1978, p. 102; G.A.L. Droz, "*Les réserves et les facultés dans les Conventions de La Haye de droit international privé*", *Rev. crit. d.i.p.* 1969, p. 381.

381 Véase, en este sentido, con respecto a la oposición formulada por Alemania a la vía de transmisión consular prevista por el art 8(1): ***Tribunal de Distrito de Tokio***, decisión, 24 de febrero de 1998: no resulta contrario al principio de reciprocidad previsto en el art. 21 de la Convención de Viena que un Estado que se haya opuesto a la utilización de la vía consular use esta vía de transmisión en relación con Japón, que no ha expresado tal oposición.

382 CyR N.º 65 de la CE de 2003; CyR N.º 25 de la CE de 2009.

339. Uno de los objetivos esenciales del Convenio es mejorar la cooperación judicial mutua. La utilización de la tecnología de la información facilita y mejora la cooperación entre las autoridades del Estado requirente y las autoridades del Estado requerido. Esta posibilidad de comunicación rápida es vital en circunstancias en las que una petición de notificación o traslado está incompleta, o los documentos deben transmitirse o notificarse en plazos ajustados.

340. La notificación o traslado a través de la tecnología de la información es también un punto clave para los usuarios del Convenio y se debatió en la reunión de la Comisión Especial de 2003. Para más información sobre la notificación o traslado por medios electrónicos, véase el párr. 249.

3. Comunicaciones diplomáticas y consulares en general

341. En virtud de los Convenios sobre el Procedimiento Civil de 1905 y 1954, las peticiones de notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales eran transmitidas principalmente por los representantes consulares del Estado de origen (art. 1). En este caso, una petición elaborada en el Estado A (el Estado de origen) se enviaba directamente al Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado A, o a través del Ministerio de Justicia al Ministerio de Asuntos Exteriores. El Ministerio de Asuntos Exteriores remitía entonces la petición a sus representantes consulares del Estado B (el Estado de destino) para que la enviaran a la autoridad designada por el Estado B en virtud del Convenio respectivo, que a su vez efectuaba directamente la notificación o traslado al destinatario o enviaba los documentos pertinentes a la autoridad competente.

342. En subsidio, ambos Convenios prevén (i) la transmisión de documentos por vía diplomática, cuando el Estado de destino haya hecho una declaración al respecto; y (ii) la notificación o traslado directo de documentos al destinatario por representantes diplomáticos y consulares, siempre que el Estado de destino no se haya opuesto a esta forma de notificación o traslado en virtud del Convenio.

343. La cadena de transmisión en virtud de ambos Convenios era extensa y compleja. Durante la negociación del Convenio sobre Notificaciones 1965, los Estados decidieron mantener, aunque en términos ligeramente diferentes, las comunicaciones diplomáticas y consulares como vía de transmisión alternativa (arts. 8 a 9).

344. De manera similar al artículo 6(3) de ambos Convenios, el artículo 8 del Convenio sobre Notificaciones de 1965 permite a los representantes diplomáticos y consulares del Estado de origen notificar o trasladar un documento directamente al destinatario en el Estado de destino, siempre que dicha notificación o traslado se realice sin medida de compulsión alguna y que el Estado de destino no se haya opuesto a esta forma de notificación o traslado (véanse los párrs. 346-351).

345. El artículo 9(1) del Convenio sobre Notificaciones de 1965 preserva íntegramente la utilización de los representantes consulares para la transmisión de documentos a efectos de su notificación o traslado en el extranjero. Por el contrario, en el artículo 9(2) del Convenio, los Estados decidieron limitar la utilización de la vía diplomática a "circunstancias excepcionales" (párrs. 357-360), habida cuenta de su carácter extensa y gravosa[383].

PROYECTO

[383] Véase *Actes et documents de la Dixième session (1964)* (*op. cit.* nota 1), p. 91, "[s]e decidió que la vía diplomática solo se permitiría en casos excepcionales. Aunque algunos Estados siguen utilizándolo, el medio de transmitir documentos por vía diplomática es sumamente engorroso [...] Admitir con demasiada libertad la utilización de la vía diplomática podría entrañar el riesgo de invalidar los avances ya realizados por los Convenios de 1905 y 1954 [...] Sin embargo, parecía imposible prohibir el recurso a la vía diplomática, que representa una ultima ratio siempre a disposición de los Estados". [Traducción de la Oficina Permanente]

1. *Vía diplomática o consular directa (art. 8(1))*

346. El artículo 8(1) prevé una vía de transmisión para que los agentes diplomáticos o consulares notifiquen documentos judiciales a las personas que se encuentren en el extranjero. Según la persona que ejecute la notificación o traslado, esta vía de transmisión se denomina la vía *diplomática* directa o la vía *consular* directa. Los funcionarios diplomáticos o consulares del Estado de origen acreditados en el Estado de destino pueden proceder a notificar o trasladar un documento directamente al destinatario en ese Estado de destino, mientras esta notificación o traslado se efectúe sin medida de compulsión alguna, es decir, por medio de la simple entrega (art. 8(1)). Por lo tanto, solo se puede efectuar la notificación o traslado por esta vía si el destinatario acepta *voluntariamente* la entrega del documento[384].

347. Toda Parte contratante puede declarar que se opone a la utilización de la vía diplomática o consular directa en su territorio, salvo que el documento deba ser notificado o trasladado a un nacional del Estado de origen (art. 8(2))[385]. Por consiguiente, si el Estado de destino ha formulado tal oposición, esta vía puede servir únicamente para notificar o trasladar documentos a nacionales del Estado de origen. Por ejemplo, el **Principado de Andorra** ha declarado que se opone a la notificación o traslado de documentos efectuada directamente por los agentes diplomáticos o consulares de las Partes contratantes a personas que no son nacionales de dichos Estados.

348. Como se ha mencionado anteriormente (véase el párr. 7), el Convenio trata principalmente la mera *transmisión* de documentos, mientras que *la notificación o traslado* efectivo del documento al destinatario se rige por la ley del Estado requerido (o Estado de destino). Sin embargo, en el caso de la vía diplomática o consular directa, la notificación o traslado también es una parte integral de la transmisión. Sin notificación efectuada por funcionario diplomático o consular, esta vía de transmisión no está completa. En este aspecto, en el seno del sistema de transmisión creado por el Convenio, la vía diplomática y consular *directa* se encuentra entre las raras excepciones en que la notificación o traslado es posible.

349. En las respuestas recibidas al Cuestionario de 2022, los Estados en cuestión respondieron en general que, en los casos en que la notificación o traslado en virtud del artículo 8(1) fracasaba debido al rechazo del destinatario, el agente diplomático o consular expedía un Certificado de ausencia de notificación o traslado.

350. El siguiente diagrama describe el proceso que suele seguirse para utilizar la vía **diplomática directa**:

PROYECTO

---

384 Decisión del Tribunal Administrativo Federal alemán, BVerwG, 20 de mayo de 1999, NJW 2000, pp. 683-684; esta postura ya había sido adoptada por un tribunal suizo, el Tribunal Cantonal de Valais, Sala Civil, 1 de septiembre de 1998, decisión recibida de la Autoridad Central de Valais.

385 Para el listado completo de los Estados que se han opuesto a la utilización de la vía diplomática o consular directa, véase la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH. El listado incluye a Francia (igualmente, un tribunal **neerlandés** falló que el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos había actuado de conformidad con el Convenio rechazando aceptar un documento destinado a su notificación o traslado por vía diplomática a un demandado en Francia: *Gerechtshof Den Bosch*, 19 de noviembre de 1980, *NJ* 1982, p. 416); Alemania (igualmente, un intento de notificación o traslado por la vía del Vicecónsul de Estados Unidos en Alemania se consideró inválido por un tribunal **estadounidense**: *Dr. Ing HCF Porsche AG v. Superior Court*, 177 Cal. Rptr. 3d 155 (Cal. Ct. App., 1981)); y **Portugal** (la ejecución de una sentencia canadiense en Portugal se rechazó también por razón de que la notificación o traslado de los documentos al destinatario portugués se había efectuado por la vía del Embajador canadiense en Portugal: Tribunal de Apelación de Lisboa *(Tribunal da Relaçao de Lisboa*), 13 de mayo de 1999). Sobre la cuestión de la reciprocidad de la oposición en general, véanse los párrs. 378 y ss., y, sobre el art. 8(1), véase la decisión japonesa del *Tribunal de Distrito de Tokio*, citada en la nota 381.

El funcionamiento de la utilización de la vía diplomática

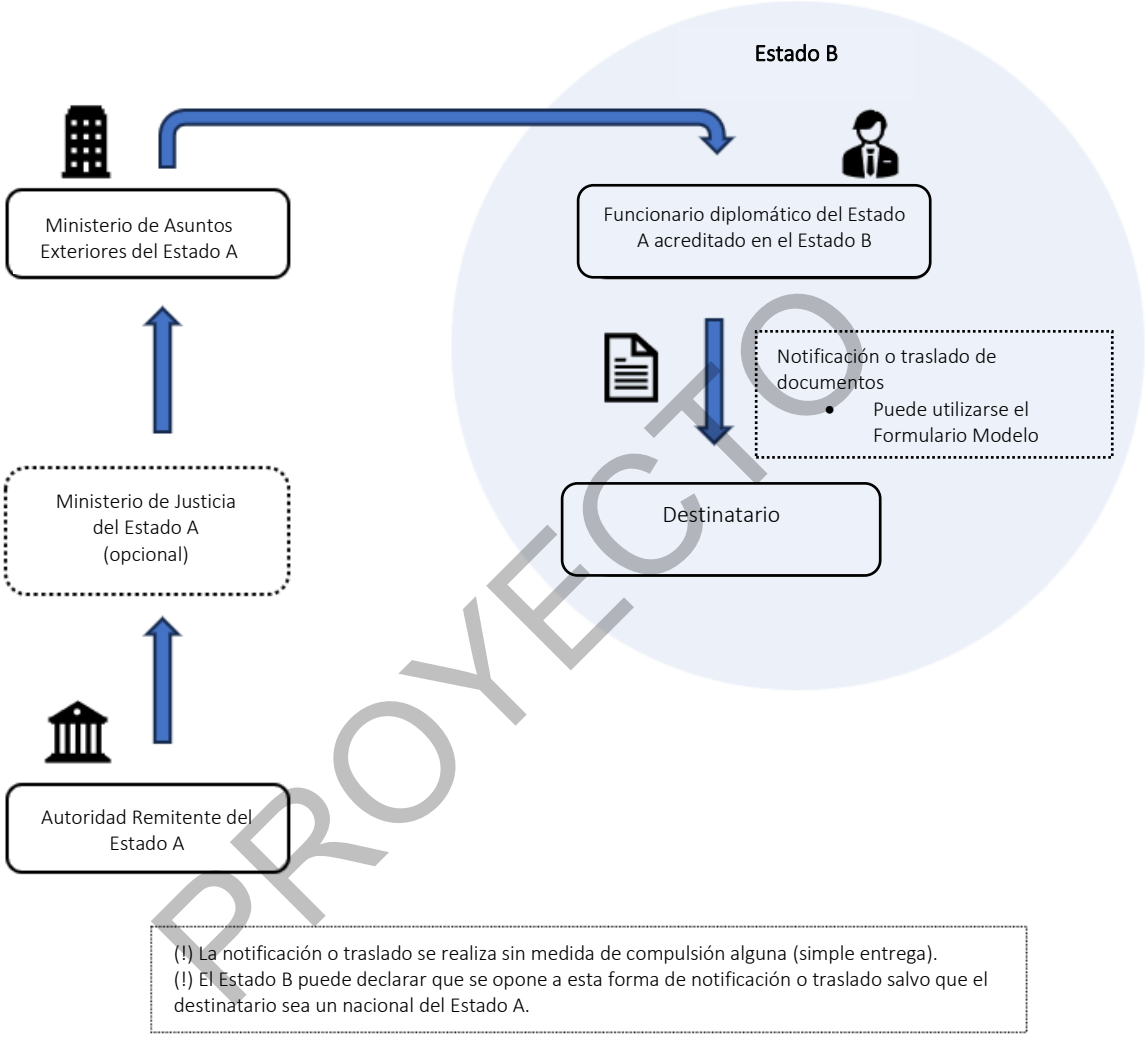

PROYECTO

351. El siguiente diagrama describe el proceso que suele seguirse para utilizar la vía **consular directa**:

El funcionamiento de la utilización de la vía consular directa

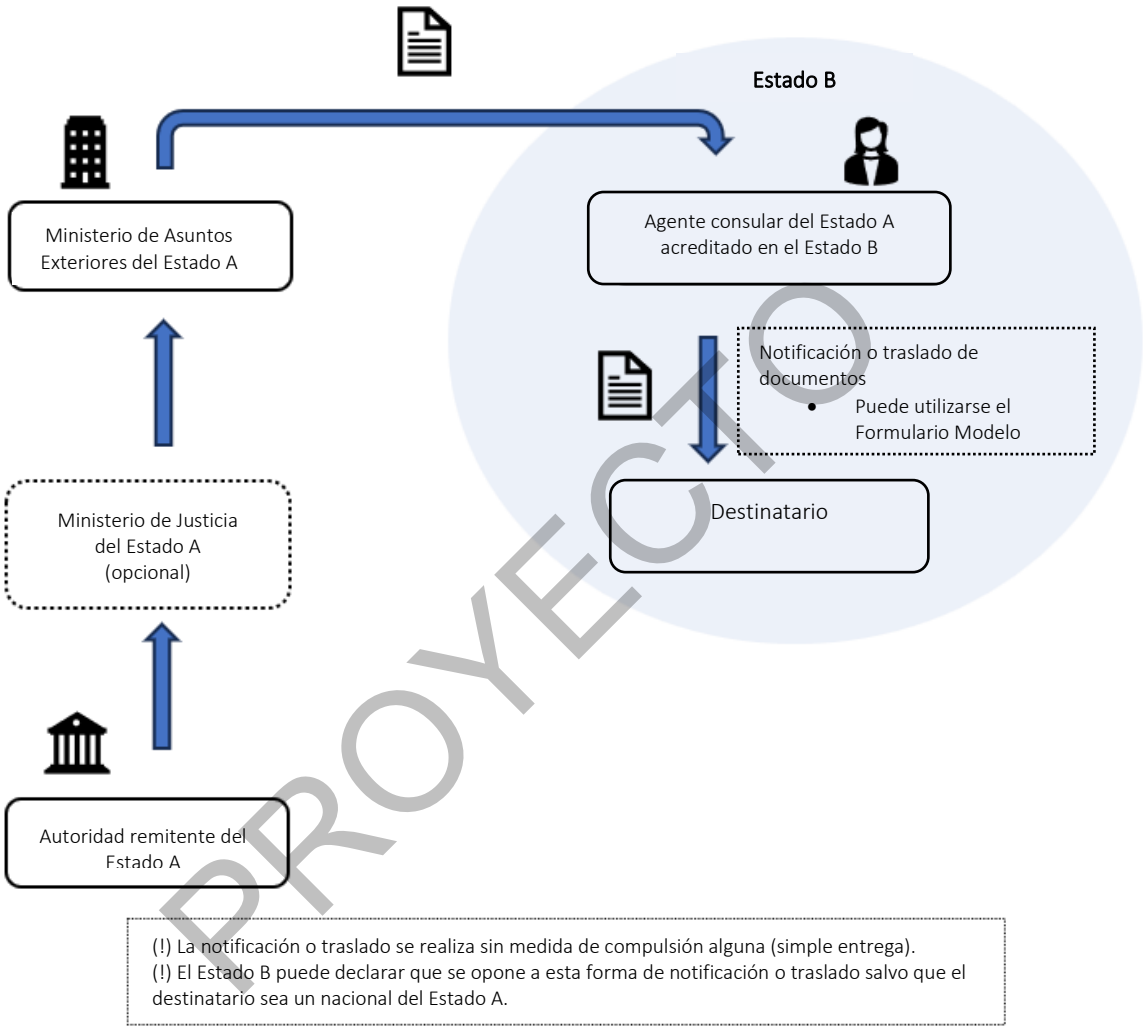

PROYECTO

2. La vía consular indirecta (art. 9(1))

352. El Convenio también autoriza la vía consular indirecta, es decir, la transmisión de un documento a ser remitido por el Cónsul del Estado de origen a las autoridades competentes que el Estado de destino ha designado a los fines de notificación o traslado al destinatario (art. 9(1)).

353. El siguiente diagrama describe el proceso que suele seguirse para utilizar la vía **consular indirecta**:

El funcionamiento de la utilización de la vía consular indirecta

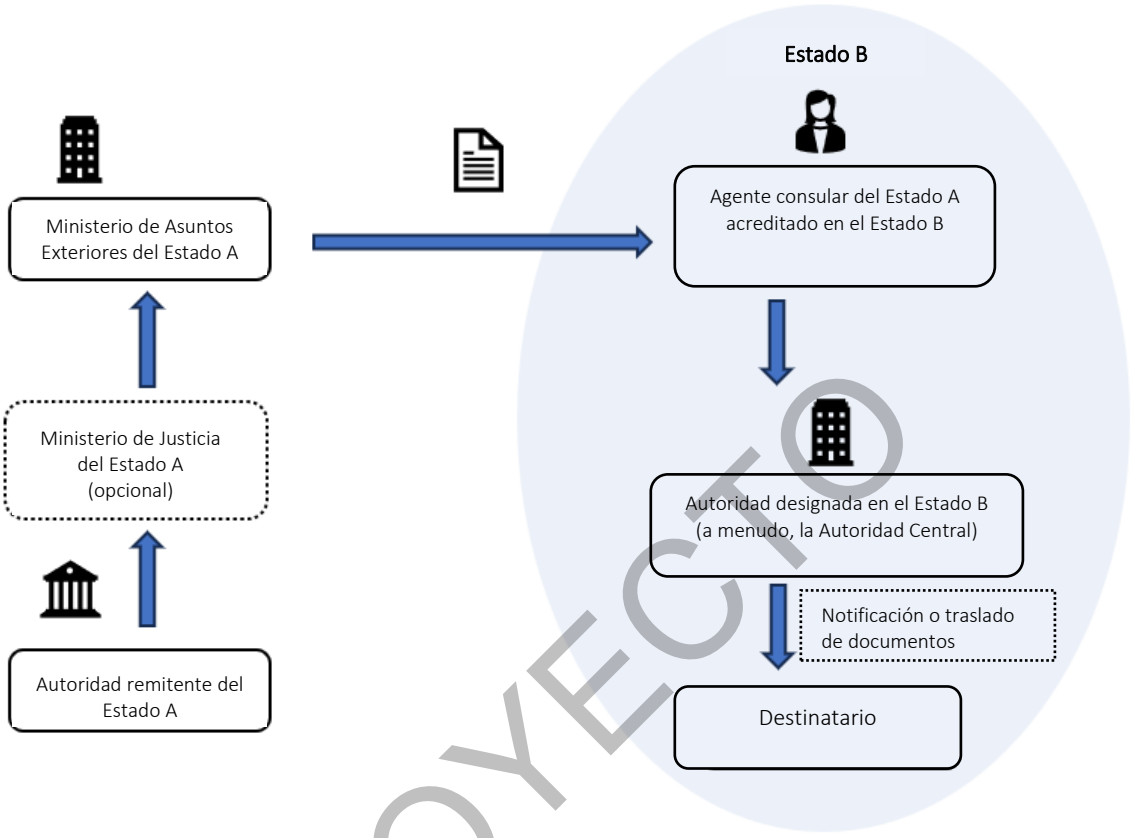

PROYECTO

⇒ Nota sobre la designación de autoridades

354. El artículo 21 del Convenio obliga a las Partes contratantes a designar determinadas autoridades que desempeñarán distintas funciones en el marco del Convenio. Esto debe realizarse bien en el momento del depósito del instrumento de adhesión al Convenio, bien ulteriormente. Una Parte contratante notificará al depositario las siguientes autoridades:

- Una Autoridad Central (art. 2) y otras autoridades además de la Autoridad Central (art. 18), incluso para los Estados federales que tienen la facultad de designar varias Autoridades Centrales (art. 18(3));
- Una autoridad que pueda expedir el Certificado del Formulario Modelo (además de una Autoridad Central) (art. 6); y
- Una autoridad competente para recibir documentos transmitidos mediante la vía consular (art. 9). Se trata de la vía consular indirecta.

355. A pesar de la distinción que establece el artículo 21 entre la designación de la autoridad competente para la vía principal (es decir, las Autoridades Centrales) y la designación de la autoridad competente para la vía consular (art. 21(1)), la mayoría de las Partes contratantes han designado a su Autoridad Central como autoridad competente para la vía consular.

356. Tal designación no solo torna completamente superflua la vía consular indirecta, sino que plantea una pregunta: si la Autoridad Central actúa como autoridad receptora en virtud del artículo 9(1),

¿la notificación o traslado debe entonces cumplir las condiciones impuestas por los artículos 5 y 6 del Convenio (traducción y utilización del Formulario Modelo)? Esta pregunta no ha sido discutida durante las reuniones de la Comisión Especial, y la Oficina Permanente no tiene conocimiento de ningún caso en el que esta cuestión haya sido abordada por algún tribunal hasta el momento. No obstante, a los fines de la seguridad y la previsibilidad, las Autoridades Centrales solo deberían someterse a un conjunto de reglas; por ello debería responderse afirmativamente a esta pregunta. Por consiguiente, en el marco del sistema del Convenio, la vía consular indirecta no tiene interés más que si el Estado de destino ha designado en virtud del artículo 21(1)(c) una autoridad o funcionario (tribunal, fiscal, secretario o *huissier*) que esté ubicado en el área en que se requiera la notificación o traslado al destinatario (véanse, en particular, las designaciones de ***Dinamarca, Francia, Italia, Noruega*** o ***Países Bajos***). Por ejemplo, en Noruega, la Autoridad Central es la Autoridad Noruega de Asuntos Civiles, con sede en Oslo. No obstante, las autoridades designadas para recibir los documentos transmitidos mediante la vía consular con arreglo al artículo 9 son los Tribunales de Condado o Municipales del distrito en el que reside o se encuentra la persona a la que haya que notificarse o trasladarse el documento. Finalmente, cabe destacar que algunas Partes contratantes no han designado una autoridad receptora, impidiendo así en la práctica la utilización de este método[386].

3. La vía diplomática indirecta (las "circunstancias excepcionales" del art. 9(2))

357. La vía diplomática indirecta solo puede utilizarse si así lo exigen circunstancias excepcionales (art. 9(2)). En este caso, el documento sería transmitido por el Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado de origen al funcionario diplomático del Estado de origen acreditado en el Estado de destino para su remisión a las autoridades competentes del Estado de destino a efectos de la notificación o traslado al destinatario.

PROYECTO

386 Para conocer la postura de cada Parte contratante sobre este punto, véase el estado completo del Convenio, disponible en la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH [o el Perfil de País].

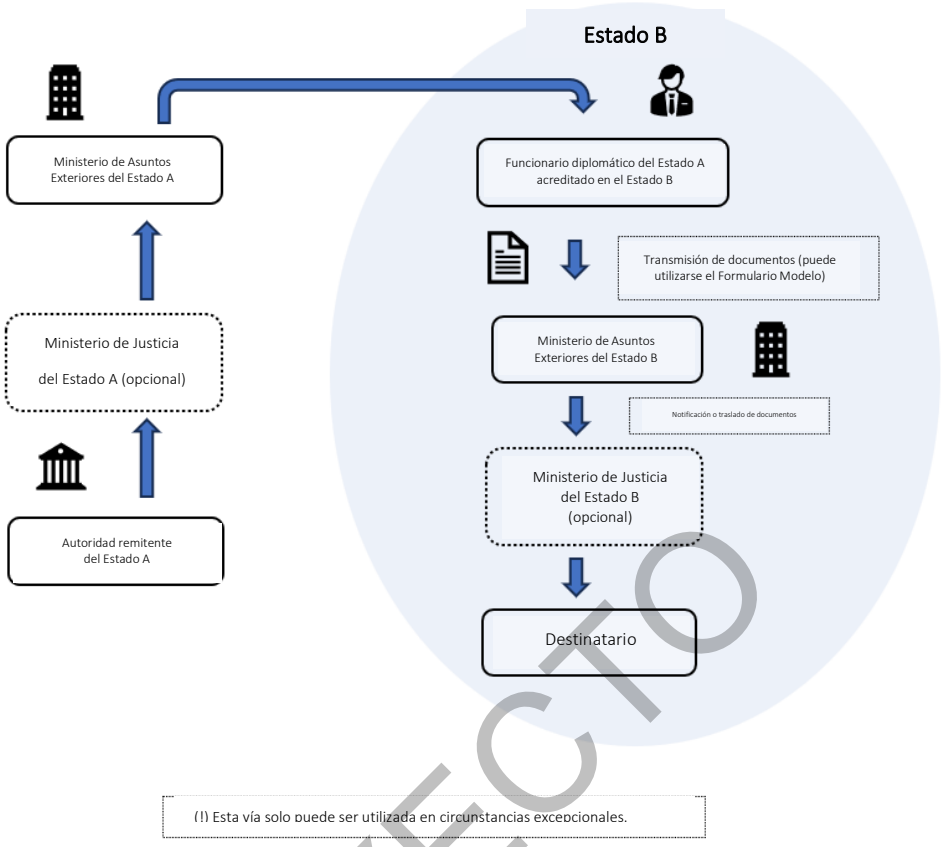

PROYECTO

358. Un ejemplo de estas circunstancias excepcionales en las que puede utilizarse esta vía es la notificación o traslado de una demanda a un Estado soberano extranjero[387]. En lo que respecta a la notificación o traslado de documentos a su propio Estado o a funcionarios de Estado, algunas Partes contratantes se han esforzado por restringir las vías de transmisión declarando su marcada preferencia por el uso de la vía diplomática[388] o excluyendo la aplicación del Convenio y haciendo hincapié en el uso de la vía diplomática para tales circunstancias[389].

359. Es conveniente recordar que las opiniones de los expertos de la Comisión Especial de 1977 diferían en lo atinente a la utilidad de la vía diplomática indirecta: mientras que algunos consideraban que esta vía podía acelerar la transmisión, otros recalcaron que producía importantes retrasos. No obstante, de las respuestas al Cuestionario de 2022, se desprende claramente que las Partes contratantes siguen utilizando esta vía cuando es necesario.

360. En sus respuestas al Cuestionario de 2022, varios Estados señalaron que habían utilizado la vía diplomática en virtud del artículo 9(2) para efectuar notificaciones a Estados y funcionarios de Estado. Otras razones aducidas para utilizar la forma del artículo 9(2) fueron la imposibilidad de recurrir a otras vías en virtud del Convenio debido a la pandemia o a la guerra, o la solicitud

387 T. Bischof (*op. cit.* nota 18), p. 247. Para más información sobre la notificación o traslado a un Estado soberano extranjero, véanse los párrs. 115 y ss.

388 Véanse las declaraciones respectivas de Azerbaiyán y la Federación de Rusia, disponibles en la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH.

389 Véase la declaración de Austria, disponible en la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH.

explícita de un tribunal en casos, por ejemplo, de notificaciones de personas sujetas a medidas cautelares importantes.

4. La vía postal (art. 10(a))

361. En virtud del artículo 10(a) del Convenio, salvo que un Estado de destino haya declarado oponerse a ello, será posible remitir directamente por vía postal los documentos judiciales a las personas que se encuentren en el extranjero. De conformidad con esta vía, si se cumplen todas las condiciones pertinentes, la transmisión de los documentos por vía postal incluye la notificación o traslado al destinatario[390]. Aunque este artículo parece ofrecer una vía fácil para la notificación o traslado, hay una serie de cuestiones que deben tenerse en cuenta, entre ellas (y esto es importante) la notificación o traslado efectivo.

- **¿En qué consiste la vía postal?**

362. El Convenio no define exactamente qué es la vía postal. Esta vía incluye ciertamente la remisión de documentos mediante envíos de correspondencia, correo certificado y correo con acuse de recibo en el sentido de los Convenios de la Unión Postal Universal (UPU)[391]. No parece haber duda alguna de que la transmisión de una demanda por un servicio de mensajería privada también se encuentra dentro del alcance de la vía postal. Esto se debe a los vínculos históricos del servicio postal privatizado con el Estado y a la equivalencia del servicio prestado[392]. Además, los servicios de mensajería privada que ofrecen servicios postales, a menudo rápidos y de costo más elevado, han incrementado la aceptación de la transmisión de documentos por mensajería privada[393]. Así se confirmó en la reunión de la Comisión Especial de 2003, según la cual el uso de tales servicios se ha considerado equivalente a hacer uso de la vía postal a los fines del artículo 10(a)[394].

PROYECTO

390 Así, dentro del sistema del Convenio, la vía postal es una de las excepciones, ya que el Convenio se ocupa principalmente de la transmisión de documentos. En el caso de transmisión por la vía principal (Autoridad Central), la notificación o traslado de los documentos no se rige por el Convenio, sino por la ley del Estado requerido; en el caso de transmisión por una de las vías alternativas (que no sean la vía postal ni la vía diplomática o consular directa (véanse los párrs. 361 y ss.)), la notificación o traslado de los documentos se rige por la ley del Estado de destino. La notificación o traslado también se aborda en los arts. 15 y 16 (véanse los párrs. 399 y ss.).

391 Los Convenios adoptados por la UPU se revisan periódicamente. La versión más reciente del Convenio Postal Universal es la adoptada en Abiyán en 2021, que entró en vigor el 1 de julio de 2022. Sobre los Convenios Postales Universales, véase también el párr. 362.

392 Por ejemplo, en los prestadores de servicios postales designados en Japón, los Países Bajos y el Reino Unido. Para más información sobre estos y otros prestadores de servicios postales designados, véase UPU, "Status of postal entities", disponible en https://www.upu.int/en/Members-Centre/Policies-Regulation/Status-of-Postal-Entities [consultado por última vez el 16 de octubre de 2023].

393 Como las empresas de mensajería internacional: FedEx corporation; Dalsey, Hillblom and Lynn (DHL) International GmbH; y United Parcel Services (UPS), Inc. Los tribunales federales de EE. UU. han autorizado habitualmente la notificación a través de FedEx u otro servicio de mensajería internacional en virtud de la *Fed. R. Civ. P.* 4(f)(3) a demandados situados fuera de Estados Unidos. Véanse, p. ej., *Ehrenfeld v. Salim a Bin Mahfouz*, 2005 WL 696769 (S.D.N.Y., 23 de marzo de 2005); *Mainstream Media, EC v. Riven*, 2009 WL 2157641 (N.D. Cal., 17 de julio de 2009); *Marks v. Alfa Group*, 615 F.Supp. 2d 375, 380 (E.D. Pa., 2009); *Securities and Exchange Commission v. Int'l Fiduciary Corp., S.A.*, 2007 WL 7212109 (E.D. Va., 29 de marzo de 2007); *Bank of Credit and Commerce Int'l (Overseas) Ltd. v. Tamraz*, 2006 WL 1643202, (S.D.N.Y., 13 de junio de 2006); *TracFone v. Distelec*, 268 F.R.D. 687 (S.D. Fla. 2010).

394 CyR N.º 56 de la CE de 2003. A modo de antecedentes, en un caso de sustracción internacional de niños en el sentido del Convenio de la HCCH sobre Sustracción de Niños de 1980, un Tribunal de Nueva York entendió que la transmisión de una demanda mediante un servicio de mensajería privada (DHL) no entraba en el ámbito de aplicación del art. 10(a) del Convenio sobre Notificaciones de 1965. Por el contrario, en el ámbito federal de la justicia de Estados Unidos, se observa una práctica diferente. Por ejemplo, el Tribunal Federal de Distrito del Distrito de Nueva Jersey (*United States District Court for the District of New Jersey*) entendió que la notificación o traslado por DHL constituía una notificación o traslado por vía postal en el sentido del Convenio: "Considerando que el motivo principal de una petición de notificación o traslado es 'crear los medios necesarios para que los documentos judiciales y extrajudiciales que deben ser notificados o trasladados en el extranjero sean conocidos por sus destinatarios en tiempo oportuno', este Tribunal estima que la notificación o traslado de [X] al Director Ejecutivo de [Y] guarda conformidad con el Convenio de La Haya". [Traducción de la Oficina Permanente]

El funcionamiento de la utilización de la vía postal

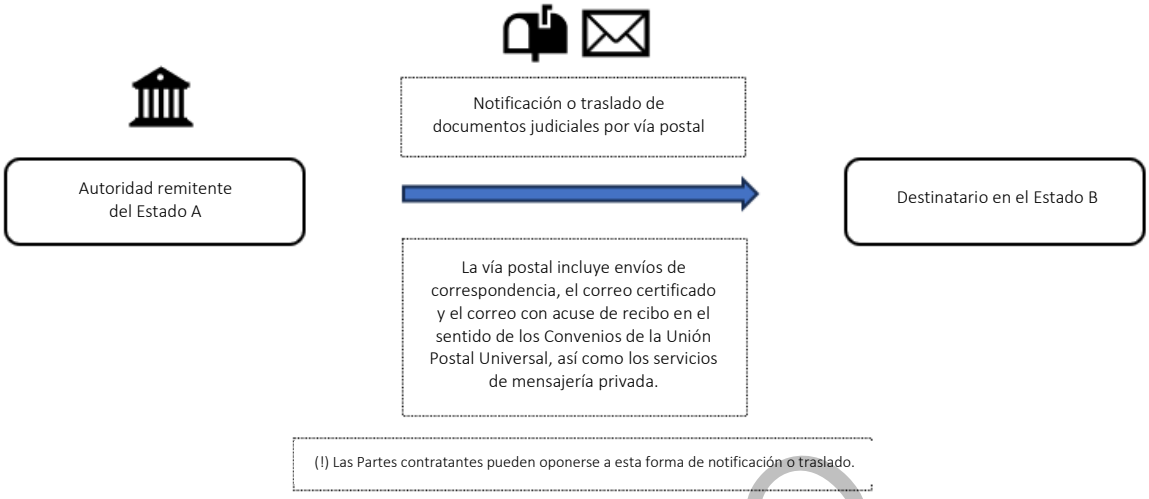

- **Notificación o traslado válido - la ley del foro**

363. La notificación o traslado por vía postal en virtud del artículo 10(a) del Convenio es válida si (i) la ley del Estado de origen admite la notificación o traslado por correo y se cumplen todas las condiciones impuestas por esta ley para la notificación o traslado por correo; y (ii) el Estado de destino no se opone a la utilización del artículo 10(a).

364. La validez de la notificación o traslado de un documento en el extranjero por vía postal depende, primero, de la ley del foro. Así lo demuestra claramente la historia de las negociaciones del Convenio:

> "[...] permitiendo la utilización de la vía postal si el Estado de destino no se opone, el anteproyecto no pretendía pronunciarse sobre la validez de tal forma de transmisión según la ley del foro: para que la vía postal pueda ser utilizada, se requiere que la ley del foro lo permita". [Traducción de la Oficina Permanente][395]

365. Así, la ley del Estado de origen determina si se admite la notificación o traslado por vía postal y, en su caso, en qué condiciones debe efectuarse (p. ej., únicamente por correo certificado con acuse de recibo). Por ejemplo, en un caso de notificación o traslado de una demanda a un demandado en Francia, el ***Tribunal Supremo de los Países Bajos*** (*Hoge Raad*) consideró que el envío de un correo certificado solo constituía una transmisión directa por vía postal válida en el sentido del artículo 10(a) del Convenio si el mismo había llegado efectivamente al destinatario

PROYECTO

395 Informe de la CE de 1964 (*op. cit.* nota 23), en la p. 90, traducción tomada de B. Ristau, (*op. cit.* nota 76), párrs. 4-3-5. Véase también T. Bischof (*op. cit.* nota 18), p. 269. Así lo han confirmado tribunales de Francia, Suiza y Estados Unidos; véanse, en particular, *Nuance Mode v. Alberto Baroni Spa*, CA Paris, Sala 1, Sección C, 14 de enero de 1993, Juris-Data 023584; *Obergericht Basel-Land*, 18 de septiembre de 1995 (*op. cit.* nota 324); *Prom v. Sumitomo Rubber Industries* (*op. cit.* nota 323); *Randolph v. Hendry*, 50 F. Supp. 2d 572, 575 (S.D. W. Va., 1999); *Brockmeyer v. May*, 383 F.3d 798 (9th Cir., 2004) [en adelante, caso o decisión *Brockmeyer*]; *Water Splash, Inc. v. Menon; Hashtroudi v. Haj-Azimi,* N.º G059901, 2022 WL 842015 (Cal. Ct. App., 22 de marzo de 2022). Sobre las decisiones *Brockmeyer* y *Water Splash*, véase el párr. 381.

en el extranjero. En ese caso, como el demandado no había recibido el correo enviado por el demandante neerlandés, la demanda no había sido válidamente notificada o trasladada[396].

366. La historia de las negociaciones también confirma que el artículo 10(a) se concibió como una vía directa en el marco del Convenio[397], lo que significa que la transmisión por vía postal solo se completa una vez que se efectúa la notificación o traslado en sí misma[398].

- **Ausencia de oposición por parte del Estado de destino**

367. En virtud de los términos expresamente utilizados en el artículo 10 del Convenio, la validez de una notificación o traslado por la vía postal depende de la ausencia de oposición por parte del Estado de destino a esta vía de transmisión[399]. Toda Parte contratante puede notificar su oposición bien en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, bien ulteriormente (art. 21(2)(a)). La práctica de las Partes contratantes difiere al respecto. Si bien algunas Partes contratantes no se han opuesto a que los documentos judiciales procedentes de otras Partes contratantes se notifiquen directamente por vía postal en sus territorios, varias Partes contratantes han declarado oponerse a esta forma de notificación o traslado. La lista de los Estados que se han opuesto incluye, entre otros, a **Alemania**[400], **China (continental)**[401],

PROYECTO

396 HR, 31 de mayo de 1996 (*op. cit.* nota 266).

397 Tanto en el Informe Explicativo (op cit. nota 13) como en el Informe de la CE de 1964 (*op cit.* nota 23), el art. 10(a) aparece bajo el epígrafe "*Autres voies directes*", que se traduce como "Otras vías directas".

398 Por lo tanto, no cabe distinguir entre remisión y notificación o traslado en el contexto de la vía postal. Para la controversia de los Estados Unidos sobre el significado de remitir en el art. 10(a), véase el párr. 381.

399 Véase, p. ej., *Hui Suet Ying v. Sharp Corp. and Sharp-Roxy (Hong Kong) Ltd.*, ***Tribunal de Primera Instancia de la RAE de Hong Kong***, 15 de febrero de 2000, HCPI 1269/1997 (resolución en virtud de la cual, a falta de oposición por parte de Japón al art. 10(a), la notificación o traslado por vía postal a un destinatario en Japón debía considerarse válida, a pesar de la alegación de que esta forma de notificación o traslado no estaba reconocida en Japón). Esta sentencia puede descargarse en inglés en el siguiente link: http://www.hklii.hk/eng/hk/cases/hkcfi/2000/624.html [consultado por última vez el 16 de octubre de 2023]. Además, un tribunal luxemburgués señaló que Islandia no se opuso al art. 10(a) y, por lo tanto, consideró que la notificación o traslado por vía postal era válida. Decisión de 18 de diciembre de 2012, N.º 37255.

400 La inadmisibilidad de la notificación o traslado por vía postal en Alemania ha sido reconocida en **Estados Unidos**: *Lyman Steel Corp. v. Ferrostal Metals Corp.*, 747 F. Supp. 389 (N.D. Ohio, 1990); *Pittsburgh National Bank v. Kassir* (*op. cit.* nota 64); *Rhodes v. J.P. Sauer & Sohn, Inc.* (*op. cit.* nota 57); *Advanced Aerofoil Technologies, AG v. Todaro*, N.º 11 Civ. 9505 (ALC) (DCF), 2012 WL 299959 (S.D.N.Y., 31 de enero de 2012); en **Francia**: *Dahlgren GmbH v. SA Socatrem*, CA Reims, Ch. civ. 1, Sección 1, 25 de noviembre de 1998, Juris-Data 049772; *Société Jucker GMBK v. Société L.O.I Thermoprocess GMBH*, CA Dijon, Ch. Civ. 1, Sección 2, N.º RG 99/01730; Cass., Ch. civ. 1, 28 de marzo de 2006, N.º 03-18284; en **Chipre**: Tribunal Supremo, 11 de diciembre de 1995, Cyp. L.R., 1995, p. 1069; en **Israel**: *Israel Credit Lines Complementary Financial Services Ltd v. Roni Elad*, RCA 1056/10; en **Suiza**: *Obergericht Aargau*, 2 de junio de 2008, ZBE.2008.3/EG/SH/bl. Véanse también las ***decisiones alemanas***: OLG München, 28 de septiembre de 1988, *IPRax* 1990, p. 111 y otras referencias en D. McClean (*op. cit.* nota 17), p. 43, nota 105.

401 Véase, p. ej., *Magma Holding Inc. v. Ka Tat Au-Yeung*, N.º 2:20-cv-00406-RFB-BNW, 2020 WL 5877821 (D. Nev., 2 de octubre de 2020) (donde se sostiene que la notificación o traslado por correo no estaba permitida porque China (continental) se ha opuesto afirmativamente a la notificación o traslado por correo). La inadmisibilidad de la notificación o traslado por vía postal en China ha sido reconocida por un tribunal de Estados Unidos en *Intercontinental Industries Corp. v. Luo* (*op. cit.* nota 28).

México[402], **Noruega**[403], **República de Corea**[404] y **Suiza**[405] (para obtener una lista completa, véase la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH). Cabe subrayar que la validez de la notificación o traslado en virtud del artículo 10(a) no depende de que la ley interna del Estado de destino permita la notificación o traslado por vía postal. En otras palabras, lo que importa es la declaración, y no el contenido de la ley interna del Estado de destino[406].

- **Traducción**

368. ¿Los documentos notificados o trasladados por la vía postal deben ser traducidos al idioma del Estado de destino? En virtud del artículo 5(3) del Convenio, la Autoridad Central del Estado requerido puede solicitar que el documento que debe notificarse o trasladarse sea redactado en el idioma oficial del Estado requerido o traducido al mismo, cuando proceda o haga proceder a su notificación o traslado según una forma prescrita por su legislación o según una forma particular solicitada por la autoridad requirente. Cuando se hiciere la simple entrega del documento, no se aplica la exigencia de traducción (véase el párr. 254). Surge claramente de la primera frase del artículo 5 que esta disposición se aplica solo a la vía de transmisión principal (es decir, la transmisión a través de la Autoridad Central del Estado requerido).

369. Por ende, la interpretación gramatical y sistemática del artículo 5 conduce a la conclusión de que no se requiere la traducción del documento que debe notificarse o trasladarse y, menos aún, de los documentos adjuntos, para la notificación o traslado por vía postal[407]. Así, ***varios tribunales*** han considerado que la notificación o traslado por vía postal de documentos no traducidos al idioma del Estado de destino no era contraria al Convenio[408].

PROYECTO

---

402 México modificó sus declaraciones en virtud del Convenio en mayo de 2011, señalando, entre otras cosas, que "[México] declara su oposición al uso dentro de su territorio de las vías de remisión previstas en el Artículo 10" (las declaraciones se encuentran disponibles en la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH). Hasta esa fecha, el significado de las declaraciones de México no estaba claro, en particular, en lo referido al art. 10. Véase, p. ej., *Cardona v. Kreamer*, 235 P.3d 1026 (Ariz. Sup. Ct., 2010) (donde se reconoce que "se ha creado cierta confusión [...] en relación con las reservas de México contra el uso de una notificación alternativa" [Traducción de la Oficina Permanente]. Además, reconoció la oposición general de México al art. 10 y sostuvo que la única vía válida de transmisión de documentos a México era a través de la Autoridad Central); *Mitchell v. Volkswagen Group of America*, 753 F. Supp. 2d 1264 (N.D. Ga., 2010). Véanse también *In the Interest of T.M.E.*, 565 S.W.3d 383 (Tex. App., 2018) (donde se reconoce que México ha presentado sus declaraciones oponiéndose a todas las vías de notificación o traslado alternativas, y que la única vía válida de transmisión de documentos a México es a través de la Autoridad Central de México); *Asension Gines Dominguez, et al. v. Leonidas Osorio, et al.*, N.º CV 16-689 PSG (GJSX), 2018 WL 7458522 (C.D. Cal., 18 de octubre de 2018). Véase también el comentario de C.B. Campbell, "*No Sirve: The Invalidity of Service of Process Abroad by Mail or Private Process Server on Parties in Mexico under the Hague Service Convention*", (2010) 19 *Minn. J. Int'l L.*, p. 107; y D. McClean (*op. cit.* nota 17), p. 43, nota 107.

403 La inadmisibilidad de la notificación o traslado por vía postal en Noruega ha sido reconocida en **Estados Unidos**: *Jenco v. Martech Int'l*, N.º 86-4229, 1987 WL 13793 (E.D. La., 7 de julio de 1987); en **Francia**: Cass., Ch. civ. 1, 4 de noviembre de 2010, N.º 09-15913.

404 La inadmisibilidad de la notificación o traslado por vía postal en la República de Corea ha sido reconocida en **Israel**: *Clal Insurance Company Ltd v. LTD CHEM LG*.

405 La inadmisibilidad de la notificación o traslado a través de la vía postal en Suiza ha sido aceptada en la **RAE de Hong Kong**: *Continental Mark Ltd v. Verkehrs-Club De Schweiz*, Tribunal de Primera Instancia, 31 de octubre de 2001, HCA 7999/2000; en **Estados Unidos**: *Advanced Aerofoil Technologies, AG v. Todaro* (*op. cit.* nota 400). Véase también la ***decisión suiza***: Tribunal Supremo Federal, 5A_703/2007, sentencia de 6 de abril de 2009.

406 Para más información, véase la nota 432.

407 G.B. Born y P.B. Rutledge (*op. cit*. nota 275), p. 870; y D. McClean (*op. cit.* nota 17), p. 45.

408 *Shoei Kako Co., Ltd v. Superior Court*, 33 C.A. 3d 808 (Cal. Ct. App., 1973) (donde también se sostuvo que la ausencia de traducción al japonés no era incompatible con el requisito del debido proceso legal, ya que las empresas demandadas entendían el inglés); *Weight v. Kawasaki Heavy Industries, Ltd.*, 597 F. Supp. 1082 (E.D. Va., 1984); *Lemme v. Wine of Japan Import*, 631 F. Supp. 456, 464 (E.D.N.Y., 1986); *Sandoval v. Honda Motor Co. Ltd.*, 527 A.2d 564 (Pa., 1987); *McClenon v. Nissan Motor Corp*. (op. cit. nota 50); *Heredia v. Transport S.A.S., Inc.* (*op. cit.* nota 273); *Denise Williams v. Jacqueline LeBrun et al.*, N.º HHDCV096006062S, 2010 WL 3341482 (Conn. Super. Ct., 30 de julio de 2010); *Atlantic Specialty Insurance Co. v. M2 Motor Yachts*, N.º 14-62822-CIV-DIMITROULEAS/Snow, 2017 WL 11220337 (S.D. Fla., 19 de mayo de 2017). Véase también CA Paris (Francia), 6 de abril de 1979, *JT* 1980, p. 156; OLG Hamm (Alemania), 16 de marzo de 1981 (2 U 182/80).

370. No obstante, cabe señalar que tanto **Eslovenia** como **Letonia** han formulado una oposición limitada al artículo 10(a), señalando que los documentos remitidos en virtud de esta disposición deben estar redactados en su lengua oficial (esloveno o letón, respectivamente) o ir acompañados de una traducción a dicha lengua[409]. En consecuencia, estas exigencias lingüísticas deben cumplirse cuando se utilice la vía postal prevista en el artículo 10(a) para notificar o trasladar documentos en dichos Estados.

371. A este respecto, merece especial atención una sentencia ***austríaca*** dictada en virtud del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954: el Tribunal Supremo de Austria consideró que la notificación o traslado por vía postal en Italia de una demanda austriaca sin traducción al idioma del destinatario "no surtía efecto", ya que era contraria a los principios del debido proceso legal [Traducción de la Oficina Permanente]. El Tribunal austriaco se refirió expresamente al principio del proceso equitativo garantizado por el artículo 6(1) del CEDH[410]. A nuestro entender, el ***TEDH*** aún no ha tenido que pronunciarse sobre los requisitos de notificación o traslado en el idioma del destinatario en el marco de procedimientos civiles o comerciales. Sin embargo, en un caso penal, el Tribunal ha reconocido que la falta de traducción constituía una violación de los artículos 6(1) y 3(a) del CEDH[411]. En una sentencia ***israelí*** relativa a la notificación o traslado de un demandado en Japón, el tribunal sostuvo que "[…] incluso en la notificación o traslado según la vía establecida en el artículo 10(a) del Convenio, debe presentarse una traducción de los documentos al japonés"[412] [Traducción de la Oficina Permanente]. Cabe señalar que Japón ha formulado una declaración oponiéndose a la utilización del art. 10(a).

- **Traducción y Formulario Modelo**

372. Por último, cabe recordar la recomendación de la Decimocuarta Sesión de la HCCH de utilizar el Formulario Modelo que incluye los Elementos Esenciales del documento que debe notificarse o trasladarse acompañado de un Aviso en todos los casos de notificación o traslado en el extranjero, incluidos los casos de transmisión por vía postal (véase el Anexo 3, en las pp. 182 y ss.; sobre las exigencias lingüísticas relativas al Formulario Modelo, véase el párr. 200).

- **La vía postal como complemento de otras formas de notificación o traslado**

373. La oposición a la vía postal como forma de notificación o traslado no se extiende a las situaciones en que la vía postal es utilizada como un mero complemento de otra forma de notificación o traslado. La reunión de la Comisión Especial de 1977 entendió, en efecto, que, en tal caso, no se debería considerar que la utilización de la vía postal atenta contra la soberanía del Estado de destino y que debería admitirse a pesar de la oposición realizada en virtud del artículo 10(a)[413].

374. Por el contrario, se aplica la declaración de oposición a la vía postal cuando se envía por correo al extranjero una copia del documento tras una *notification au parquet*. En efecto, ya que la

PROYECTO

---

409 Para más información sobre las oposiciones limitadas, véase el párr. 377.

410 OGH, 16 de junio de 1998, IPRax 1999, p. 260. La sentencia se basaba en el Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954, pero Austria se convirtió posteriormente, en 2020, en Parte contratante del Convenio sobre Notificaciones de 1965.

411 TEDH, *Brozicek v. Italie*, N.º 10964/84, TEDH, 19 de diciembre de 1989, citado por F. Matscher, "Sprache der Auslandzustellung und Art. 6 EMRK", (1999) 19(4) *IPRax*, p. 274. Este caso se refería a una persona nacida en la antigua Checoslovaquia y residente en Alemania, que había sido detenida en Italia y que había informado a las autoridades judiciales italianas competentes de que, debido a su desconocimiento del idioma italiano, tenía dificultades para comprender el contenido de sus comunicaciones.

412 *Ltd. Hitachi v. Ran Mirom*, párr. 66.

413 En tal caso, solo debe tenerse en cuenta la fecha de la notificación o traslado formal a efectos del artículo. 15; véase el Informe de la CE de 1977 (*op. cit.* nota 132), p. 387.

transmisión al extranjero forma parte de la notificación y es exigida por la ley del foro, se aplica el Convenio y el conjunto de declaraciones[414].

375. Se aplica el mismo razonamiento en el marco de la llamada notificación sustituta (*substituted service*), conocida en algunos estados de **Estados Unidos** y otras jurisdicciones de *common law*: en un caso, cuando la ley de un Estado permite efectuar una notificación sustituta al Secretario de Estado, pero exige igualmente que el demandante envíe un aviso directamente al demandado en el extranjero. En este ejemplo, se aplica el Convenio y el conjunto de declaraciones a esta transmisión en el extranjero[415].

376. Curiosamente, el ***Tribunal Supremo Federal de Suiza*** ha sostenido que solo la notificación o traslado de un escrito de demanda por vía postal se considera una violación del orden público suizo. Aunque la notificación o traslado de otros documentos por vía postal no se ajusta a la oposición formulada por Suiza, el Tribunal señala que no supone una violación del orden público suizo siempre que la notificación o traslado haya sido válido y que el destinatario no haya impugnado dicha irregularidad ante las autoridades del Estado de origen[416].

- **Oposición limitada**

377. Ninguna disposición del Convenio impide a una Parte contratante presentar una oposición limitada al artículo 10(a). En efecto, la Comisión Especial ha señalado que "un Estado contratante, en lugar de oponerse completamente al uso de la vía postal prevista en el artículo 10 a), está facultado a realizar una reserva limitada, indicando algunas condiciones para aceptar transmisiones recibidas del extranjero, tal como requerir que se envíen los documentos por correo certificado con acuse de recibo"[417]. **Australia**, **Eslovenia**, **Letonia** y **Viet Nam** han formulado declaraciones limitadas al artículo 10(a), que exigen que los documentos remitidos por vía postal se envíen por correo certificado con acuse de recibo. Eslovenia y Letonia han señalado además que los documentos deben estar en su lengua oficial (esloveno o letón, respectivamente) o ir acompañados de una traducción a dicha lengua (para más información sobre las exigencias lingüísticas, véanse los párr. 368 y ss.). Israel ha formulado una declaración limitada oponiéndose al uso de esta vía de transmisión en virtud del artículo 10(a) con respecto a los documentos dirigidos al Estado de Israel, incluidas sus subdivisiones políticas, agencias, autoridades y dependencias, y a los funcionarios o agentes que actúen o hayan actuado en nombre del Gobierno de Israel[418].

PROYECTO

414 Véanse los párrs. 17 y ss.

415 Véanse *Dupont de Nemours v. Rhodia*, 197 F.R.D. 112, 123 (D. Del., 2000) y *Quinn v. Keinicke*, 700 A.2d 147, 154 (Del. Super. Ct., 1996).

416 Sentencia del ***Tribunal Supremo Federal de Suiza***, 14 de abril de 2008, 5A_633/2007/bnm.

417 CyR N.º 28 de la CE de 2009. Del mismo modo, este tipo de concepto tiene aplicaciones subyacentes en lo que respecta a los casos nacionales en el ***TEDH***, que ha expresado especial preocupación sobre si los demandados han recibido efectivamente la notificación de la demanda cuando se trata de vías postales supuestamente defectuosas. Por ejemplo, en *Trudov v. Rusia*, N.º 43330/09, TEDH, Sentencia de 13 de diciembre de 2011, el TEDH consideró —en el marco de una controversia interna— que "el mero envío de una citación/notificación, sin ninguna [certeza] de que haya sido recibida por el destinatario, no sería considerado suficiente por el Tribunal para demostrar que el destinatario ha sido debidamente informado como prescribe la ley" [Traducción de la Oficina Permanente]. Concretamente, el destinatario fue notificado por vía postal, pero el tribunal nacional nunca recibió acuse de recibo, supuestamente debido a un mal funcionamiento del servicio postal. En consecuencia, el Tribunal consideró que se había infringido el art. 6(1) del CEDH. El Tribunal señaló además que, a los fines de la buena administración de justicia, cada parte en un caso debe ser informada de la audiencia para que pueda disponer de tiempo suficiente para prepararse y estar presente. Para un comentario sobre este caso, véase N. Fricero y G. Payan (*op. cit.* nota 130), pp. 113-115.

418 Véanse las declaraciones de Australia, Israel, Letonia, Eslovenia y Viet Nam disponibles en la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH.

- **Efecto recíproco de la oposición al artículo 10(a)**

378. Como se menciona en el párrafo 333, otra cuestión consiste en determinar si una oposición al artículo 10(a) por una Parte contratante tiene efecto de reciprocidad. ¿Puede una Parte contratante basarse en el artículo 10(a) para realizar notificaciones cuando ella misma se ha opuesto a esta vía de transmisión respecto de documentos procedentes del extranjero? Al respecto, resulta particularmente interesante la postura de la **República Eslovaca**, que se ha opuesto a la notificación o traslado por vía postal en su territorio. La República Eslovaca se ha puesto en contacto por la vía diplomática con otras Partes contratantes para solicitarles que clarifiquen su posición, es decir, para que indiquen si invocarían la reciprocidad de la reserva eslovaca o no. Todas las Partes contratantes que respondieron a esta pregunta han indicado que no invocarían la reciprocidad de la reserva eslovaca. **Alemania** también ha preguntado a través de sus embajadas si las Partes contratantes invocarían o no la reciprocidad con respecto al artículo 10(a). No todos los Estados que se han opuesto a la transmisión por vía postal han desplegado los mismos esfuerzos por contactar a las demás Partes contratantes, pero igualmente evitan utilizar esta vía de transmisión para la notificación o traslado de sus documentos en el extranjero (este es particularmente el caso de **Suiza**[419]), a menos que el Estado de destino les haya comunicado expresamente que acepta notificaciones por vía postal procedentes del Estado de origen que se opone a la misma[420].

- **Reconocimiento de una sentencia extranjera**

379. El hecho de que un Estado no haya declarado que se opone a la notificación o traslado por vía postal no implica necesariamente que reconocerá posteriormente una sentencia extranjera contra un demandado al que el documento le haya sido notificado o trasladado por esta vía. El Estado de destino puede rehusar la ejecución de una decisión extranjera por causa de que la notificación o traslado por correo no se adecúa a su ley interna. Se recomienda a los demandantes que pretendan reconocer y ejecutar una sentencia extranjera en el Estado de destino o en un tercer Estado que comprueben por adelantado si la ley interna de ese Estado acepta la notificación o traslado por vía postal[421]. Se anima a las Partes contratantes cuya legislación prescriba requisitos específicos en su ley interna a que faciliten la información

PROYECTO

419 Véase Departamento Federal de Justicia y Policía, Oficina Federal de Justicia, Directives et aide-mémoire, cuyo texto es el siguiente: "En virtud del primer párrafo del artículo 21 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados [...], las autoridades suizas deben abstenerse de llevar a cabo procedimientos en el extranjero que no estén autorizados en territorio suizo (véase la Directriz, I.C.5)" [Traducción de la Oficina Permanente], disponible en https://www.rhf.admin.ch/dam/rhf/en/data/zivilrecht/wegleitungen/wegleitung-zivilsachen-e.pdf.download.pdf/wegleitung-zivilsachen-e.pdf [consultado por última vez el 16 de octubre de 2023].

420 Véase ***Tribunal Supremo Federal de Suiza***, 7 de julio de 2011, 5F_6/2010 (donde se señala que Italia, como Estado de destino, no invoca la reciprocidad respecto de los Estados que han formulado una reserva en relación con el art. 10 del Convenio); Tribunal Supremo Federal de Suiza, 25 de junio de 2015, 4A_141/2015 (donde se señala que el envío postal desde Suiza a otra Parte contratante es admisible si el Estado requerido no ha formulado una reserva al art. 10(a) y ha renunciado a la aplicación del principio de reciprocidad, y donde también se cita a España, Francia, Italia, y Suecia como Estados de destino que han renunciado a la reciprocidad de la reserva al art. 10).

421 Véase, p. ej., ***Tribunal Supremo Federal de Suiza***, 23 de octubre de 2012, 5A_230/2012 (solicitud de ejecución de una sentencia de un tribunal de los Países Bajos (en virtud del Convenio de Lugano de 2007), en la que un demandado ruso fue notificado por mensajería privada. Al denegar la ejecución de la sentencia neerlandesa, el Tribunal suizo observó que la Federación de Rusia se había opuesto a la vía postal de transmisión en virtud del Convenio sobre Notificaciones de 1965 y que, por lo tanto, la notificación o traslado mediante servicio de mensajería privada era insuficiente, ya que no llamaba la atención del demandado sobre la importancia de los documentos. Además, el demandante no pudo probar el contenido de los documentos enviados ni la identidad de la persona que los recibió y que había firmado el acuse de recibo). En *LLS America LLC (Trustee of) v. Grande*, 2013 BCSC 1745, un ***tribunal canadiense*** sostuvo que la notificación o traslado por correo certificado no era válida a efectos de registrar (es decir, ejecutar en Columbia Británica) la Orden dictada por el Tribunal estadounidense, porque los demandantes no habían presentado ninguna prueba de entrega. Por lo tanto, se sostuvo que se privó a los demandados de la oportunidad de ser oídos. Sin embargo, el Tribunal no se pronunció sobre la validez de la notificación o traslado desde la perspectiva de Estados Unidos.

pertinente en el Perfil de País con el fin de mejorar la eficacia del procedimiento de notificación o traslado.

380. Resulta particularmente interesante al respecto un ***comunicado formulado por Japón***. Durante la reunión de la Comisión Especial de 2003, celebrada antes de que Japón se opusiera al artículo 10(a) en 2018, la delegación japonesa clarificó su postura respecto al artículo 10(a) de la siguiente manera:

> "Japón no ha declarado que se oponga a la remisión de documentos judiciales por vía postal directamente a destinatarios en Japón [422]. Como el representante de Japón ha expresado claramente en el curso de la Comisión Especial de 1989 sobre el funcionamiento en la práctica de los Convenios sobre Notificación y sobre Obtención de Pruebas, Japón no considera que el envío de documentos judiciales a personas en Japón haciendo uso de la vía postal constituya un atentado a su soberanía.

> Sin embargo, como también ha indicado el representante, el hecho de que no exista una oposición formal no quiere decir que el envío de documentos judiciales por vía postal a destinatarios en Japón se considere siempre como una notificación válida en Japón. En efecto, el envío de documentos por ese método no constituiría una notificación válida en Japón en caso de que no se hubieran respetado los derechos del destinatario"[423].

- **Evolución de casos de Estados Unidos - artículo 10**

381. En **Estados Unidos**, el artículo 10(a) ha suscitado más decisiones judiciales que todo el resto de las disposiciones del Convenio. Hubo una división de larga data entre los tribunales de circuito sobre la interpretación del artículo 10(a), antes de que la Corte Suprema la resolviera finalmente en 2017.

382. En 2017, la Corte Suprema de Estados Unidos, en una decisión unánime, resolvió definitivamente la división de los circuitos. En *Water Splash, Inc. v. Menon*, la Corte sostuvo que el artículo 10(a), por sí mismo, no autoriza, sino permite, la notificación de una demanda por correo[424]. Esta opinión es coherente con el punto de vista promovido en este Manual.

383. En la decisión, la Corte Suprema señaló que "el ámbito de aplicación del Convenio se limita a la notificación o traslado de documentos"[425] y que "sería bastante extraño que el artículo 10(a) —aparentemente único entre las disposiciones del Convenio— se refiriera a algo distinto de la notificación o traslado de documentos" [Traducción de la Oficina Permanente]. La Corte también rechazó el argumento del demandado de que el artículo 10(a) se aplicaba a "documentos judiciales posteriores a la contestación" y excluía la notificación de una demanda, razonando que, "[s]i los redactores hubieran querido limitar el artículo 10(a) a un subconjunto particular de documentos, presumiblemente lo habrían dicho —como hicieron, por ejemplo, en el artículo 15"

422 Esta afirmación ya no es cierta. En diciembre de 2018, Japón declaró su oposición al art. 10(a).

423 CyR N.º 57 de la CE de 2003. Japón ya había hecho una declaración previa en este sentido en la reunión de la Comisión Especial de 1989. Para un ejemplo de denegación de reconocimiento y ejecución en Japón de una sentencia de Nueva York por considerar que la notificación o traslado por vía postal y sin traducción de una citación judicial a un demandado japonés vulneraba los derechos del demandado, véase División Hachioji del Tribunal de Distrito de Tokio, Sentencia, 8 de diciembre de 1997.

424 *Op. cit.* nota 395.

425 Para una visión crítica de este enfoque, véase un comentario de T. Folkman, disponible en Letters Blogatory (the Blog of International Judicial Assistance) en el siguiente link https://lettersblogatory.com/2017/05/23/case-of-the-day-water-splash-v-menon/ [consultado por última vez el 16 de octubre de 2023].

PROYECTO

[Traducción de la Oficina Permanente], mientras que el artículo 10(a) utiliza el mismo término que figura en el artículo 10(b) y (c), a saber, "documentos judiciales". Además, invocando la explicación de la cuarta edición de este Manual, la Corte se refirió a la versión en francés del Convenio en la que la palabra "*adresser*", la contrapartida de la palabra "*remitir*" del artículo 10(a), se ha interpretado sistemáticamente en el sentido de notificación o traslado.

384. Asimismo, la Corte sostuvo que las tres fuentes extratextuales —la historia de la redacción del Convenio, las opiniones del Poder Ejecutivo y las opiniones de otros signatarios— también respaldaban la idea de que el Convenio permite la notificación o traslado por correo. De hecho, ya en 1991, el Departamento de Estado expresó su desacuerdo con *Bankston* en una carta dirigida a la Oficina Administrativa de los Tribunales de Estados Unidos (*Administrative Office of the United States Courts*) y al Centro Nacional para los Tribunales de Competencia Estatal (*National Center for State Courts*). Y diversas decisiones de otros Estados, así como reuniones de la Comisión Especial, apoyan expresamente la postura de que el artículo 10(a) permite la notificación de una demanda[426]. La decisión de la Corte Suprema en el caso *Water Splash* resolvió las dificultades que los tribunales estadounidenses habían tenido con la interpretación del artículo 10(a).

385. También cabe subrayar que esta decisión se refería a "los casos en que la notificación o traslado por correo en virtud del artículo 10(a) puede ser válida" [Traducción de la Oficina Permanente]. La Corte entendió lo siguiente:

> "[L]as herramientas tradicionales de interpretación de los tratados demuestran inequívocamente que el artículo 10(a) abarca la notificación o traslado por correo. Para que quede claro, esto no significa que el Convenio autorice afirmativamente la notificación o traslado por correo. El artículo 10(a) establece simplemente que, mientras el Estado receptor no se oponga, el Convenio no 'impide … la facultad' de notificar documentos por vía postal. En otras palabras, en los casos regulados por el Convenio de La Haya sobre Notificaciones, la notificación o traslado por correo es admisible si se cumplen dos condiciones: en primer lugar, que el Estado receptor no se haya opuesto a la notificación o traslado por correo; y, en segundo lugar, que la notificación o traslado por correo esté autorizada en virtud de la ley que sería aplicable". [Traducción de la Oficina Permanente]

386. En este sentido, en los casos en que las *Fed. R. Civ. P.* se aplican como *lex fori*, la notificación o traslado por correo solo es válida si la envía el secretario judicial, utilizando una forma de correo que exija un acuse de recibo firmado (*Fed. R. Civ. P.* 4(f)(2)(C)(ii)), o si lo aprueba el tribunal de distrito (*Fed. R. Civ. P.* 4(f)(3))[427].

PROYECTO

426 Informe de la CE de 1989 (*op. cit.* nota 24); para la CE de 2003, véase el párr. 5. Véanse, p. ej., las sentencias dictadas en *Noirhomme v. Walklate*, *Queen's Bench Division*, Londres, 15 de abril de 1991, publicada en *The Times* de 2 de agosto de 1991, p. 27, y las siguientes sentencias citadas en *Brockmeyer* (*op. cit.* nota 395): sentencia del ***Tribunal de Justicia de la Unión Europea*** (sala 5.ª) en *ED Srl. v. Italo Fenocchio*, C-412/97, EU:C:1999:324; *Alberta Queen's Bench* (Canadá), *Integral Energy & Envtl. Eng'g Ltd v. Schenker of Canada Ltd.*, (2001) 293 A.R. 233, 2001 WL 454163; *R. v. Re Recognition of an Italian Judgment*, Tribunal de Apelación de Salónica (Grecia), 2000 WL 33541696.

427 *Brockmeyer* (*op. cit.* nota 395); *MG Freesites Ltd. v. ScorpCast LLC*, 651 F. Supp. 3d 744 (D. Del., 2023); *Huawel Tech. USA, Inc. v. Oliveira*, N.º 4:19-cv-229-ALM-KPJ, 2019 WL 3253674 (E.D. Tex., 19 de julio de 2019); *Wyndam Hotel Group Canada v. 683079 Ontario Limited*, N.º 17-4000 (JMV), 2018 WL 2078704 (D.N.J., 4 de mayo de 2018).

5. Vía de personal competente del Estado de destino

1. Comunicación directa entre funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes (art. 10(b))

387. El artículo 10(b) prevé la facultad de los funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes del Estado de origen de proceder a las notificaciones o traslados de documentos judiciales directamente a través de funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes del Estado de destino. La ley del Estado de origen determina quiénes son los funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes de ese Estado para remitir una petición de notificación o traslado en virtud del artículo 10(b). De la misma manera, la ley del Estado de destino determina quiénes son los funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes de ese Estado para recibir y ejecutar las peticiones de notificación o traslado en virtud de esta disposición[428].

388. Según las respuestas al Cuestionario de 2022, la categoría más común de personas competentes eran los funcionarios judiciales, seguidos de abogados o *solicitors*, agentes judiciales, *huissiers*[429] notarios y *process servers*. Algunas Partes contratantes cuyos sistemas jurídicos pertenecen al *common law* indicaron que se podía incluir a cualquier otro funcionario siempre que obtuviera la autorización del tribunal. En la mayoría de los casos, estas vías acarreaban gastos[430].

389. La Comisión Especial ha recomendado que "las personas que envíen solicitudes de notificación en virtud del artículo 10(b) [y] (c) consulten con las autoridades del Estado de destino antes de remitir una solicitud de notificación, para así poder identificar correctamente a donde se debe dirigir la solicitud"[431].

PROYECTO

428 Así pues, debe aprobarse la sentencia del ***Tribunal Supremo de Portugal*** (*Supremo Tribunal de Justiça*) de 10 de noviembre de 1993, 10 de noviembre de 1993, CJ (STJ) Ano 1, Vol. III, 117). Esta decisión invocaba explícitamente el Convenio sobre Notificaciones de 1965 y el derecho procesal portugués, denegando el reconocimiento de una sentencia dictada por un tribunal inglés. El fundamento de esta denegación era el hecho de que la notificación o traslado de documentos a una empresa portuguesa a través de un abogado no había sido realizada por una persona competente.

429 En Escocia (Reino Unido), la función equivalente a un *huissier* es desempeñada por un "*Messenger-at-Arms*".

430 Véanse las respuestas a las Preguntas N.os 24.1. y 24.3. del Cuestionario de 2022. Si bien la notificación o traslado a través de autoridades competentes se asocia con gastos, esta forma también supone un alto nivel de servicios (localización del destinatario, información y orientación al requirente y al receptor del documento, eficiencia y, por último, responsabilidad del funcionario si la notificación o traslado no se efectúa correctamente).

431 CyR N.º 33 de la CE de 2014.

El funcionamiento del artículo 10(b)

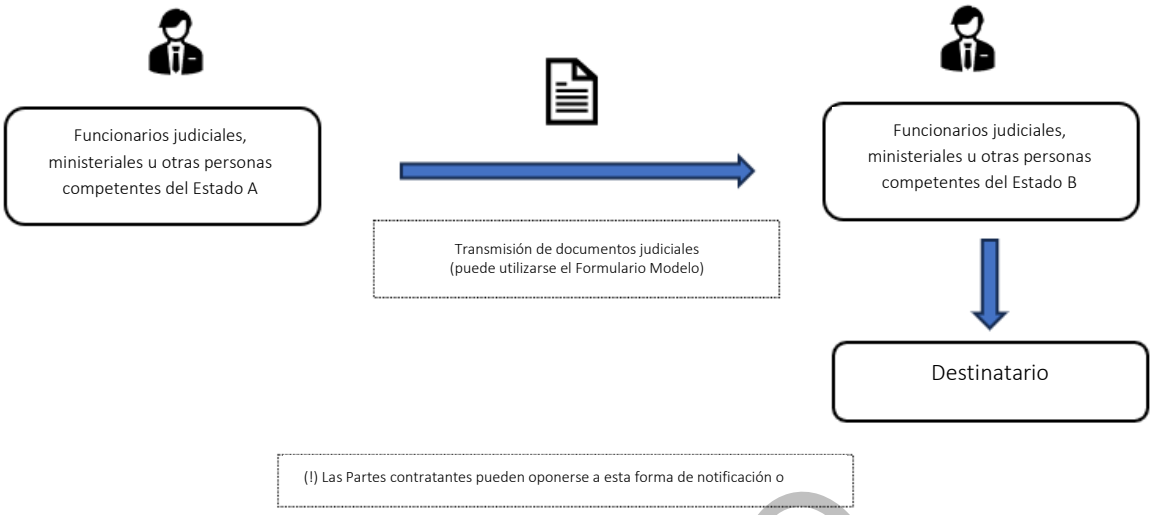

PROYECTO

390. Las Partes contratantes pueden declarar su oposición a esta forma de transmisión (art. 21(2)(a)). Las declaraciones de oposición de las Partes contratantes se incluyen en el estado actual del Convenio, disponible en el sitio web de la HCCH[432].

391. La utilización de esta vía de transmisión presupone que tanto el Estado de origen como el Estado de destino poseen sistemas de notificación o traslado a través de funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes. En la práctica, tal sistema de comunicación directa entre personas competentes funciona sobre todo en los Estados que cuentan con la institución de los *huissiers de justice*[433]. El demandante o su abogado se dirigen a un *huissier* en su Estado. Luego, éste envía el documento que debe notificarse o trasladarse, ya sea directamente a su colega territorialmente competente en el Estado de destino o a la organización profesional nacional del Estado de destino, que transmite esta petición y el documento que debe notificarse o trasladarse al *huissier* territorialmente competente. Para facilitar este mecanismo, ciertas

432 Lo que importa es la declaración, y no el contenido de la ley interna de un Estado. En este sentido, un tribunal de **Estados Unidos** sostuvo erróneamente que, para determinar si una Parte contratante se opone a una vía de transmisión específica, debe revisarse el derecho procesal de ese Estado para determinar si la forma de notificación o traslado propuesta sería válida en ese Estado: *In re Hunt's Pier Associates* (*op. cit.* nota 50). Tras un análisis del derecho procesal de Ontario, el Tribunal declaró que las formas de transmisión previstas en el art. 10(b) y (c) del Convenio no son admisibles y, por consiguiente, que Canadá se opone a ellas. Algunos tribunales estadounidenses han tomado en consideración tanto las declaraciones en virtud del art. 10(b) como la ley del Estado de destino: en *Marcus Food Co. v. DiPanfilo*, N.º 09-1261-EFM, 2010 WL 3946314 (D. Kan., 5 de octubre de 2010) (donde se sostiene que, para determinar si la notificación o traslado a un demandado en Canadá en virtud del art. 10(b) era correcta, debía verificar si Canadá se había opuesto al art. 10(b), lo que no era el caso, así como revisar el derecho procesal interno de Ontario (Canadá), es decir, del Estado de destino. A pesar del análisis realizado por el tribunal, y en contra de lo sostenido en *In re Hunt's Pier Associates* (*op. cit.* nota 50), el tribunal concluyó que la notificación de una demanda en virtud del art. 10(b) por un *process server* está autorizada en Canadá). Véase también *Capozzo v. Mendal*, N.º CV116021447S, 2011 WL 7029841 (Conn. Super. Ct., 22 de diciembre de 2011) (donde se sostiene que la notificación o traslado se había efectuado válidamente en virtud del art. 10(b) porque los Países Bajos no se opusieron al art. 10(b) y la notificación o traslado cumplía con la legislación neerlandesa).

433 El art. IV del Protocolo anexo al Convenio de Bruselas de 1968 preveía este sistema de notificación de *huissier a huissier* entre las Partes contratantes que no se hubieran opuesto a esta forma de notificación. Este Protocolo no se ha incluido en el Reglamento Bruselas I bis.

organizaciones profesionales han acordado una tarifa única en cada Estado para las notificaciones procedentes del extranjero[434].

392. En el Reino Unido, solía plantearse la cuestión de la relación entre la "notificación o traslado en virtud del artículo 10(b) y (c)" y la "notificación o traslado por medio de un *solicitor*". Al momento de la ratificación, el Reino Unido declaró que, de conformidad con el artículo 10(b) y (c), "en el Reino Unido, los documentos remitidos para su notificación o traslado mediante vías oficiales solo serán aceptados por la autoridad central o autoridades adicionales, y siempre que sean remitidos por funcionarios judiciales, ministeriales o agentes consulares o diplomáticos de otros Estados contratantes" [Traducción de la Oficina Permanente]. Esta declaración planteó la inquietud de si el Reino Unido seguía teniendo la intención de autorizar las notificaciones directas en su territorio, efectuadas por un *solicitor* autorizado para ejercer en la jurisdicción. El Gobierno del Reino Unido precisó en una carta de fecha 11 de septiembre de 1980 dirigida a la Oficina Permanente por parte de su Ministerio de Asuntos Exteriores y de Mancomunidad de Naciones (*Foreign and Commonwealth Office*) que la declaración realizada al momento de la ratificación "no impide que cualquier persona interesada en un procedimiento judicial de otro Estado contratante (incluido su abogado) pueda proceder a notificar o trasladar un documento en el Reino Unido 'directamente' por medio de una persona competente que no sea un funcionario judicial o ministerial, p. ej., un *solicitor*"[435]. [Traducción de la Oficina Permanente]. Asimismo, en el caso *Tax Lease Underwriters v. Blackwall Green*[436], un tribunal de Estados Unidos admitió la validez de una notificación o traslado realizada directamente a un residente en el Reino Unido mediante un *solicitor* inglés[437]. De hecho, durante la reunión de la Comisión Especial de 1989, la delegación del Reino Unido manifestó su preferencia por el uso de la notificación directa con destino a los residentes en Inglaterra y Gales a través de los *solicitors* ingleses. Esta posición fue confirmada durante la reunión de la Comisión Especial de 2003[438].

393. En el caso de la RAE de Hong Kong, China ha declarado que, con referencia al artículo 10(a) y (b), en la RAE de Hong Kong, solo se aceptarán documentos para su notificación o traslado por vía oficial mediante la Autoridad Central u otra autoridad designada, y únicamente remitidos por funcionarios judiciales, ministeriales o agentes consulares o diplomáticos de otras Partes contratantes[439]. En cuanto al funcionamiento de esta vía, en el Cuestionario de 2022, China (para la RAE de Hong Kong) declaró que, las peticiones de dicha notificación o traslado se remiten a la autoridad competente de la RAE de Hong Kong (el Secretario Jefe de la Administración), ya que no se dispone de notificación directa a través de funcionarios del Gobierno. Sin embargo, los agentes privados (por lo general, firmas de *solicitors*) pueden ser designados directamente para la notificación o traslado por una parte en el marco de un procedimiento legal sin pasar por el Gobierno o el Poder Judicial de la RAE de Hong Kong. El Poder Judicial de la RAE de Hong Kong no solicita el reembolso de los gastos, y los honorarios cobrados por los *solicitors* por la

PROYECTO

434 La UE ha desarrollado una herramienta, e-CODEX (sistema de comunicación para la justicia digital mediante intercambio electrónico de datos), destinada a facilitar el intercambio electrónico transfronterizo de datos en el ámbito de la cooperación judicial. Para más información sobre e-CODEX, visite el sitio web www.e-codex.eu.

435 Un fragmento de esta carta se encuentra disponible en el sitio web de la HCCH.

436 *Tax Lease Underwriters v. Blackwall Green*, 106 F.R.D. 595 (E.D. Mo., 1985).

437 *Id*.

438 CyR N.º 58 de la CE de 2003.

439 Varios tribunales de Estados Unidos permitieron la notificación o traslado de documentos judiciales directamente en la RAE de Hong Kong a través de otras personas competentes, incluidos los agentes privados, ya que la RAE de Hong Kong no se ha opuesto al artículo 10(b) ni 10(c); véanse *Maxwell Holdings, Ltd. v. Amperex Tech. LTD.*, N.º 6:@1-CV-34-ADA, 2022 WL 1176723 (W.D. Tex., 20 de abril de 2022); *Whyenlee Indus. Led. v. Superior Ct,* 33 Cal. App. 5th 364, (2019).

notificación o traslado varían en función de las tareas y el tiempo. Esta vía de transmisión funciona de manera similar a la vía principal en virtud de los artículos 3 y 5 del Convenio[440].

2. Comunicación directa entre "cualquier persona interesada en un procedimiento judicial" y "los funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes" (art. 10(c))

394. El artículo 10(c) del Convenio prevé la facultad de cualquier persona interesada en un procedimiento judicial de proceder a las notificaciones o traslados de documentos judiciales directamente a través de funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes del Estado de destino. Estas notificaciones o traslados pueden efectuarse por medios electrónicos [cuando lo permita el derecho aplicable del Estado requirente y] siempre que lo permita la ley del Estado de destino. Toda Parte contratante puede declarar que se opone a esta vía de transmisión (art. 21(2)(a)). Las declaraciones de oposición realizadas por las Partes contratantes se incluyen en el estado actual del Convenio en el sitio web de la HCCH. Los comentarios realizados anteriormente en relación con el artículo 10(a) y, en particular, la posición especial del Reino Unido y la práctica en la RAE de Hong Kong, se aplican *mutatis mutandis* al artículo 10(c). Tal como se ha indicado anteriormente en el párrafo 387, la Comisión Especial ha recomendado consultar con las autoridades del Estado de destino para asó poder identificar correctamente a donde se debe dirigir la petición[441].

- **Casos específicos**

395. Además del caso del *solicitor* inglés mencionado en el párrafo 392 y la nota 436, se ha considerado que las siguientes transmisiones han dado lugar a una notificación o traslado **válido** con arreglo al artículo 10(b) y (c):

- transmisión a un "*process server* independiente" inglés para su notificación a un demandado domiciliado en el Reino Unido[442];
- transmisión a un abogado de California para su notificación o traslado a un demandado en Estados Unidos[443];
- transmisión por el jefe de la oficina de aduanas de Búfalo, estado de Nueva York, encargado de las investigaciones realizadas por dicha oficina, de una petición a su par canadiense en Ontario[444];
- transmisión a un *process server* privado en Bermudas para la notificación o traslado a un demandado residente en Bermudas (donde también se aplica la declaración del Reino Unido (véase *supra*)[445];

PROYECTO

440 Véanse las respuestas a la pregunta N.º 24.2 del Cuestionario de 2022.

441 CyR N.º 33 de la CE de 2014.

442 *Balcolm v. Hiller*, 46 Cal. App. 4th 1758 (Cal. Ct. App., 1996); *White v. Ratcliffe*, 674 N.E.2d 906 (Ill. App. Ct., 1996); *St. Ventures, LLC v. KBA Assets and Acquisitions, LLC,* N.º 1:12-cv-01058-LJO-SMS, 2013 WL 1749901 (E.D. Cal., 23 de abril de 2013); *Baskett v. Autonomous Research LLP*, N.º 17-CV-9237 (VSB), 2018 WL 4757962 (S.D.N.Y., 28 de septiembre de 2018).

443 *La Belle Créole v. The GEMTEL Partnership*, *Tribunal de Commerce de Paris*, 2 de agosto de 1989.

444 *United States v. Islip*, 18 F. Supp. 2d 1047 (Ct. Int'l Trade, 1998) (el ***Tribunal de Comercio Internacional de Estados Unidos*** (*United States Court of International Trade*) sostuvo que funcionarios y personas competentes habían intervenido a ambos lados de la frontera).

445 *Koehler v. Dodwell*, 152 F.3d 304 (4th Cir., 1998).

- transmisión a un notario sueco para su notificación o traslado al gerente de la sociedad sueca demandada[446];
- transmisión por el demandante a un *process server* privado en Estados Unidos[447].

396. En la mayoría de los casos, la petición de notificación o traslado del documento procedía del abogado de la parte demandante. Asimismo, parece que el artículo 10(b) también ha sido utilizado para una transmisión entre un abogado estadounidense y un *huissier* francés[448].

El funcionamiento del artículo 10(b)

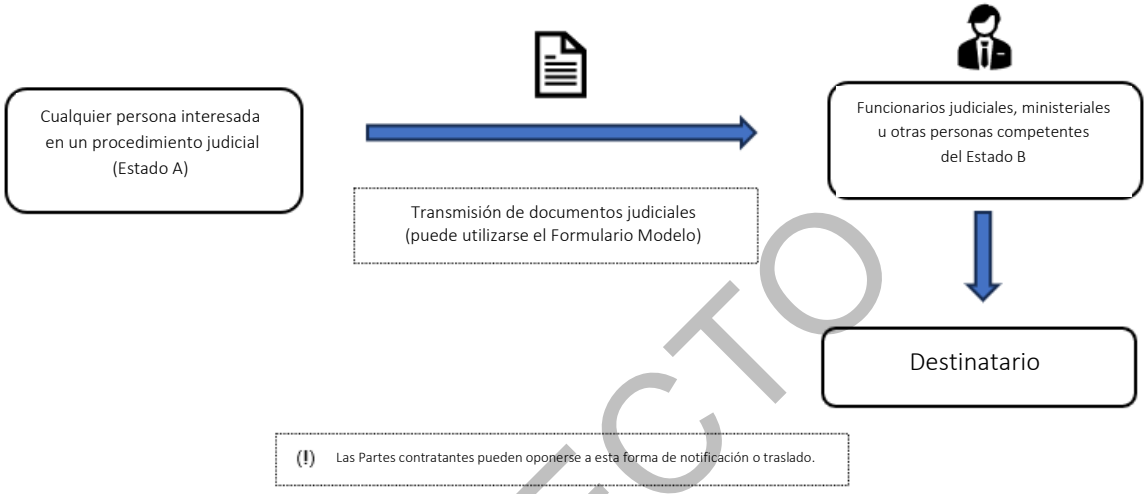

PROYECTO

397. Por otra parte, los siguientes son ejemplos de transmisiones **inválidas** en virtud del artículo 10(b) y c):

- transmisión de una demanda traducida al japonés a un abogado en Japón para su notificación o traslado a un demandado en Japón (porque Japón se había opuesto a esta forma de transmisión)[449];
- transmisión de una sentencia en rebeldía a un abogado turco que, a continuación, solicitó la asistencia de un notario turco para notificar o trasladar la sentencia al supuesto representante del demandado (porque Türkiye se había opuesto a esta vía de transmisión)[450];

---

446 *Vazquez v. Sund Emba AB* (*op. cit.* nota 275). Cabe señalar que el hecho de que la petición no se hubiera traducido al sueco no fue un impedimento en ese caso, ya que el Tribunal sostuvo que la exigencia de traducción solo se aplicaba a la notificación o traslado a través de la Autoridad Central.

447 *Pitman v. Mol* (*op. cit.* nota 75).

448 Véase D. McClean (*op. cit.* nota 17), p. 45, nota 125 y texto que la acompaña, quien hace referencia a la decisión en *Tamari v. Bache & Co. (Lebanon) SAL*, 431 F. Supp. 1226 (N.D. Ill. ,1977).

449 *Kadota v. Hosogai*, 608 P.2d 68 (Ariz. Ct. App., 1980). Este enfoque fue confirmado por el Tribunal Supremo de Japón en una decisión de fecha 28 de abril de 1998; el Tribunal debía pronunciarse sobre una solicitud de reconocimiento y ejecución de una sentencia dictada por un Tribunal de la RAE de Hong Kong cuya notificación o traslado se había realizado a través de un abogado japonés mediante entrega directa a los demandados en Japón.

450 **Tribunal Supremo de Finlandia**, *Finntyr Oy. v. Bio Dogadan AS.*, N.º KKO 2006:28. Este caso se menciona en M. Norros, *Judicial Co-operation in Civil Matters with Russia and Methods of Evaluation*, Helsinki, Kikimora Publications, 2010, pp. 129-135.

- notificación o traslado directo de una escritura notarial de un demandante en Alemania, que contrató a un *huissier* en los *Países Bajos,* al demandado en Rotterdam (porque la reserva formulada por Alemania que se opone a la vía de transmisión prevista en el art. 10(c) tenía efecto recíproco (*allseitig*), es decir, tanto sobre las notificaciones efectuadas en territorio alemán desde una Parte contratante como sobre las notificaciones efectuadas desde Alemania a destinatarios en el extranjero)[451];
- notificación o traslado directo por la persona interesada en el procedimiento judicial (en este caso, el demandante) al demandado (porque el art. 10(c) exige que la persona interesada transmita el documento judicial directamente a través de funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes del Estado de destino y no puede notificar el documento directamente)[452].

III. Las vías de excepción

398. El Convenio permite a las Partes contratantes apartarse de las vías principal y alternativas, bien mediante acuerdos entre ellas (arts. 11, 24, 25) o de manera unilateral (art. 19). Estas vías suplementarias se denominan vías de excepción. La información sobre las vías de excepción figura en la Parte 4 del presente Manual.

PROYECTO

451 OLG Düsseldorf, 3.ª *Zivilsenat*, 8 de febrero de 1999, *ZfIR* 1999; véase el párr. 394 *supra*.

452 *Mitchison v. Zerona Int'l Inc.*, 2014 ONSC 4738.

Parte 3 - Protección del demandado (arts. 15 y 16)

399. El Convenio sobre Notificaciones de 1965 recepta dos disposiciones que sirven para proteger al demandado antes de que se dicte una sentencia en rebeldía (art. 15) y después de que esta se haya dictado (art. 16)[453]. El artículo 15 limita la potestad del juez de dictar una sentencia en rebeldía a menos que se cumplan determinadas condiciones. El artículo 16 permite al juez eximir al demandado de los efectos de la expiración del plazo de tiempo para recurrir una sentencia en rebeldía, con sujeción a determinados requisitos.

400. Estas dos disposiciones sirven para proteger al demandado de una sentencia en rebeldía, con independencia de la vía de transmisión utilizada en virtud del Convenio, teniendo en cuenta al mismo tiempo el interés legítimo del demandante en que el caso avance.

I. Protección del demandado antes de una sentencia en rebeldía: artículo 15

1. Aguardar para proveer (art. 15(1))

401. Cuando se haya solicitado la remisión al extranjero de un escrito de demanda o un documento equivalente a efectos de notificación o traslado, según las disposiciones del Convenio, y el demandado no compareciere[454], el juez aguardará para proveer el tiempo que sea preciso hasta que se establezca que (i) el documento ha sido notificado o se ha dado traslado del mismo según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido (o del Estado de destino) para la notificación o traslado de los documentos otorgados en este país y que están destinados a las personas que se encuentran en su territorio, o bien, (ii) el documento ha sido efectivamente entregado al demandado o en su residencia según otros procedimientos previstos por el Convenio y que, en cualquiera de estos casos, sea notificación o traslado, sea entrega, la misma ha tenido lugar en tiempo oportuno para que el demandado haya podido defenderse.

402. La referencia a un documento equivalente incluye todos los documentos que tengan efectos idénticos o equivalentes a la demanda, como la notificación de la interposición de una apelación [455], una tercería o incluso la contrademanda (*cross-complaint*) del derecho estadounidense [456]. En última instancia, la calificación del documento pertinente como documento equivalente a efectos del Convenio concierne a la ley del Estado requirente (o Estado de origen).

403. El artículo 15 es un artículo de protección del demandado; no confiere al juez del foro la potestad de dictar una sentencia en rebeldía cuando se cumplan las condiciones del artículo 15. Esta cuestión seguirá siendo competencia del tribunal del foro. Asimismo, el artículo 15 establece salvaguardias mínimas en cuanto a las sentencias en rebeldía, y la ley del foro puede establecer requisitos o condiciones adicionales para proteger al demandado que no haya comparecido. La circunstancia de que el demandado efectivamente haya comparecido o no es también una cuestión sujeta a la ley del Estado requirente[457].

PROYECTO

---

453 Esta protección del demandado no existía en los antiguos Convenios sobre el Procedimiento Civil de 1905 y Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954.

454 La cuestión de la comparecencia o la falta de comparecencia del demandado viene determinada por la ley del foro.

455 Informe de la CE de 1964 (*op. cit.* nota 23), p. 93.

456 Decisión de un tribunal alemán: OLG München, 17 de noviembre de 1994, *RIW* 1995.

457 En una sentencia de 22 de marzo de 1989, *Solal v. Semasep* (no publicada), la *Cour de cassation* francesa (Ch. Civ.

i. Primer requisito: notificación o traslado válido o entrega efectiva

404. Para que se aplique el artículo 15 del Convenio, el primer requisito es que el documento haya sido notificado o se haya dado traslado del mismo al demandado según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido (o del Estado de destino) para la notificación o traslado de los documentos otorgados en este país y que están destinados a las personas que se encuentran en su territorio (art. 15(1)(a)); o que haya sido entregado al demandado o en su residencia según otros procedimientos previstos por el Convenio (art. 15(1)(b)).

405. Por ejemplo, cuando un escrito de demanda es entregado personalmente al demandado en Estados Unidos por un cónsul francés (conforme a lo previsto en el artículo 8 del Convenio, por vía consular directa), el juez del foro francés no está obligado a aguardar para proveer[458]. Por otra parte, el juez no podría dictar sentencia cuando el documento se notifica a un demandado en Alemania por correo certificado, ya que Alemania se ha opuesto a la notificación o traslado por vía postal en el sentido del artículo 10(a). En este último caso, la notificación o traslado no se considerará adecuada con arreglo al Convenio[459].

406. A efectos del artículo 15, no basta con establecer si el demandado ha recibido personalmente el escrito de demanda o tenía conocimiento del documento pertinente. Como etapa suplementaria, debe establecerse que la notificación o traslado se efectuó de conformidad con el Convenio: según una forma prescrita por la legislación del Estado requerido, o según otros procedimientos previstos por el Convenio[460].

407. Cuando el documento se remite por la vía de transmisión principal, el Certificado (art. 6) que confirma la notificación o traslado funciona como presunción de validez de la notificación o traslado[461], que el demandado puede refutar (véase el párr. 305). Sin embargo, si el documento ha sido efectivamente entregado es una cuestión de hecho que debe determinar el juez del foro[462].

PROYECTO

---

3) consideró que se respetaban los principios de contradicción e imparcialidad y que, en consecuencia, el demandado no tenía fundamento para invocar la violación del Convenio, dado que se había dirigido al juez pidiendo un aplazamiento de la audiencia, demostrando así que tenía conocimiento del procedimiento, así como del escrito de apelación. En *Wuxi Taihu Tractor Co., Ltd v. York Group, Inc.*766 F. Supp. 2d 803 (S.D. Tex., 2011), el Tribunal no pudo aplicar ni el art. 15 ni el art. 16, ya que el demandado había efectuado una comparecencia defectuosa para impugnar la notificación o traslado, en lugar de seguir las normas del foro de Texas que exigían una solicitud de anulación, y por lo tanto, el Tribunal consideró que el demandado había renunciado en definitiva a su impugnación de la notificación o traslado (cabe señalar que la sentencia fue anulada por diferentes motivos por 460 F. App'x 357 (5th Cir., 2012), pero puede que merezca la pena considerar el razonamiento aquí expuesto).

458 *Zavala v. Banque nationale de Paris*, Cass., Ch. Civ. 1, 19 de mayo de 1981, *Rev. crit. d.i.p.* 1982, p. 564, nota G.A.L. Droz.

459 *Dahlgren GmbH v. SA Socatrem*, CA Reims (*op. cit*. nota 400). Por consiguiente, debe anularse una orden que se haya dictado en violación del art. 10(a): Ch. Civ. 1, Sección 2, N.º RG 99/01730, *Société Jucker GMBK v. Société L.O.I Thermoprocess GmbH*, CA Dijon (*op. cit.* nota 400).

460 G.A.L Droz, nota a *Zavala v. Banque nationale de* Paris (*op. cit.* nota 458).

461 En *White v. Ratcliffe*, 674 N.E.2d 906 (Ill. App. Ct., 1996) (*op. cit.* nota 442), un ***Tribunal de Estados Unidos*** trató una declaración jurada como equivalente al Certificado de notificación o traslado a los efectos de dicha disposición; *Saint-Gobain Performance Plastics Europe v. República Bolivariana de Venezuela*, 23 F.4th 1036 (D.C. Cir., 2022) (donde se concluyó que Venezuela no había sido debidamente notificada en virtud del Convenio de La Haya cuando el demandante remitió los documentos a la Autoridad Central, pero nunca recibió un certificado en el que se indicara que el Procurador General de Venezuela había sido notificado).

462 Por ejemplo, en *Gould Entertainment Corp. v. Bodo*, 107 F.R.D. 308 (S.D.N.Y., 1985), un Tribunal de Distrito de Estados Unidos concluyó que la dirección a la que se entregaron una citación y una demanda era la residencia del demandado basándose en comunicaciones previas entre las partes y en declaraciones de la señora de la limpieza del demandado, a quien se entregaron los documentos en esa dirección. En *White v. Ratcliffe* (*op. cit*. Nota 442), otro ***Tribunal de Estados Unidos*** determinó que la citación se entregó al demandado en función de una declaración jurada del *process server* que entregó los documentos.

ii. Segundo requisito: la notificación o traslado ha tenido lugar en tiempo oportuno

408. En segundo lugar, la notificación o traslado, o bien la entrega, al demandado del escrito de demanda o documento equivalente debe haber tenido lugar en tiempo oportuno. El juez del foro dispone de una amplia facultad discrecional para determinar si el demandado ha tenido tiempo suficiente para organizar su defensa[463]. Por ejemplo, el ***Tribunal de Apelación de Milán*** consideró así que un plazo de 28 días no era suficiente para permitir al demandado finlandés comparecer y preparar su defensa ante un tribunal italiano[464]. El ***Tribunal de Apelación de Illinois*** (*Appellate Court of Illinois*) ha dictaminado en un caso relativo a la notificación o traslado a un demandado en el Reino Unido que un plazo de 40 días (desde la fecha de notificación o traslado hasta la fecha de dictado de la sentencia en rebeldía) era suficiente[465], y, en un caso relativo a la notificación o traslado en Canadá, un ***Tribunal de Distrito de Estados Unidos*** ha resuelto que un plazo de aproximadamente un mes también era suficiente[466].

409. La determinación por parte del tribunal del foro de lo que constituye tiempo oportuno a los efectos del artículo 15(1) y del posterior dictado de una sentencia en rebeldía es sin perjuicio de una determinación diferente que pueda tener que hacer un tribunal de otro Estado en el que se solicite el reconocimiento y la ejecución de la sentencia en rebeldía[467].

410. Aunque el artículo 15(1) obliga al juez a aguardar para proveer cuando se cumplan determinadas condiciones, los autores del Convenio se mostraron de acuerdo en admitir que el juez pudiera también "remitir el asunto a una sesión posterior acordando un nuevo plazo para el demandante en el que podrá informar al demandado sobre el procedimiento incoado contra él"[468]. [Traducción de la Oficina Permanente]

[El diagrama de flujo que figura a continuación ilustra la transmisión por la vía principal (art. 5) de un escrito de demanda o un documento equivalente para su notificación o traslado en una Parte contratante del Convenio. El documento es remitido por una autoridad del Estado A (1) a la Autoridad Central del Estado B (2). A continuación, la Autoridad Central procede u ordena a la autoridad competente proceder a la notificación o traslado del documento al destinatario (3). Luego, la Autoridad Central, o cualquier otra autoridad designada por el Estado B a tal efecto, cumplimenta el Certificado y lo remite directamente a la autoridad remitente del Estado A (4). Como último paso, el juez aguardará para proveer el tiempo que sea preciso hasta que se establezca que (i) el documento ha sido notificado o se ha dado traslado del mismo según las formas prescritas por la legislación del Estado B, o el documento ha sido efectivamente entregado al demandado o en su residencia según otros procedimientos previstos por el Convenio; y (ii) la notificación o traslado, o bien la entrega, ha tenido lugar en tiempo oportuno para que el

PROYECTO

---

463 Así lo reconoció la Comisión Especial en su reunión de 1977 (Parte I, Sección 1 D).

464 *Alaska sas v. Amer Group Ltd — Koho*, 14 de julio de 1987, *RDIPP*, 1988, N.º 3, p 537. En *Sarl on the Roc Production v. Napoleon Exchange World Inc*, sentencia de 8 de mayo de 2013, el Tribunal de Primera Instancia de **Mónaco** resolvió que un plazo de aproximadamente cuatro semanas (desde la fecha de entrega hasta la fecha de la audiencia), y el hecho de que no pudiera comprobarse que el demandado hubiera recibido la carta, constituían un plazo insuficiente para que un demandado canadiense pudiera defenderse adecuadamente de la demanda.

465 *White v. Ratcliffe* (*op. cit.* Nota 461).

466 *Marcus Food Co. v. DiPanfilo* (*op. cit.* nota 432). Véase también *Wadleigh Industries, Inc. v. Drilling Rig Atlantic Tiburon*, N.º H-13-3071, 2014 WL 1024019 (S.D. Tex., 17 de marzo de 2014) (donde se concluyó que un plazo de tres meses a partir de la fecha en que el demandado debía responder era un período de tiempo suficiente).

467 *Mahou v. Simons*, CA Metz, Ch. Civ., 19 de marzo de 1987, Juris-Data 041636. El Tribunal de Apelación de Metz acuerda el exequátur a una sentencia neerlandesa, considerando que el plazo de más de 15 días entre la citación de comparecencia y el día de la audiencia es suficiente para permitir al demandado organizar su defensa

468 Informe Explicativo (*op. cit.* nota 13), p. 377 [Traducción de la Oficina Permanente].

demandado haya podido defenderse. Si se cumplen todos estos requisitos, el juez del foro puede dictar una sentencia en rebeldía (5)].

Diagrama de flujo relativo al funcionamiento del artículo 15(1) cuando el documento judicial pertinente se remite por la vía principal (art. 5):

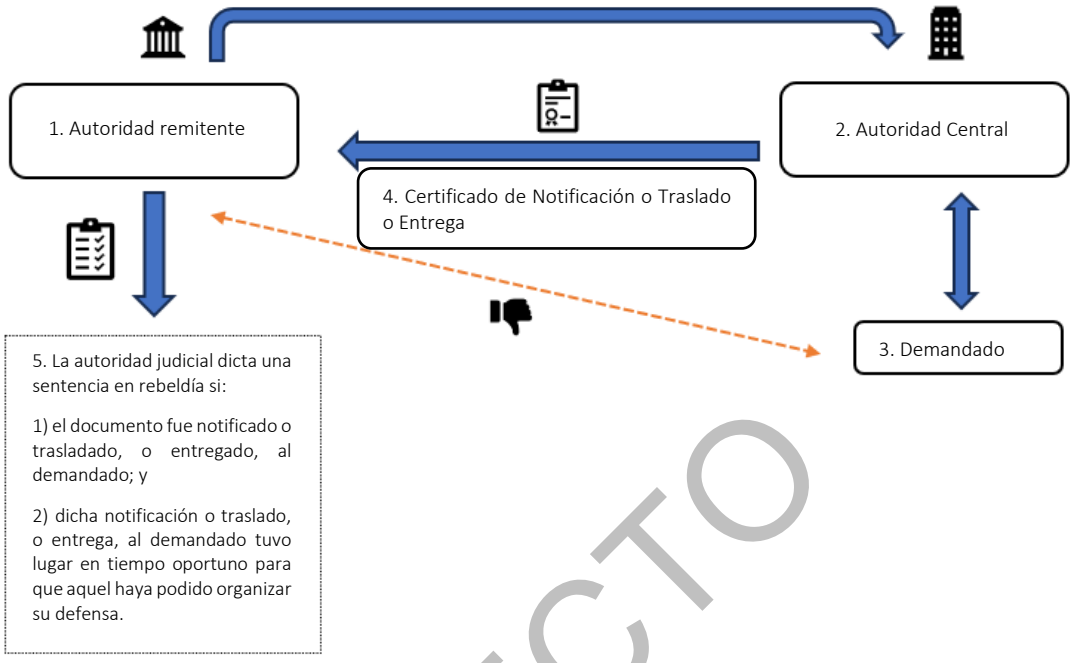

PROYECTO

2. La continuación del procedimiento y, particularmente, el pronunciamiento de la decisión (art. 15(2))

411. El artículo 15(2) del Convenio tiene en cuenta el interés legítimo del demandante de ver progresar el caso. De conformidad con esta disposición, una Parte contratante puede formular una declaración en virtud del Convenio para permitir a los jueces de ese Estado dictar una sentencia incluso sin la recepción de una comunicación acreditativa, bien de la notificación o traslado, bien de la entrega, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1) el documento ha sido transmitido según alguno de los modos previstos por el presente Convenio;

2) ha transcurrido, desde la fecha de envío del documento, un plazo que el juez apreciará y que será, al menos, de seis meses; y

3) no obstante las diligencias oportunas ante las autoridades competentes del Estado requerido, no ha podido obtener certificado alguno[469].

412. Una mayoría de las Partes contratantes han formulado declaraciones en este sentido[470].

413. El mecanismo establecido conforme al artículo 15(2) funciona como una excepción al artículo 15(1). Está concebido para aplicarse en determinados casos en los que, por ejemplo, el demandado intenta eludir la notificación o traslado de mala fe[471]. En consecuencia, cuando se ha recibido un certificado de la notificación o traslado o de la entrega y una Parte contratante ha formulado una declaración en virtud del artículo 15(2), el juez del foro sigue estando impedido de dictar sentencia hasta que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 15(1)[472]. En un contexto similar, desde la perspectiva de subrayar su carácter excepcional, un tribunal de Estados Unidos decidió que, si un demandado comparecía con intención de defenderse de una acción, no se admitiría la solicitud de sentencia en rebeldía con arreglo al artículo 15(1), aunque se hubieran cumplido los requisitos del artículo 15(2)[473].

i. Primer requisito: la transmisión de documentos en virtud del Convenio

414. El escrito de demanda o documento equivalente debe haber sido transmitido según una forma prevista en el Convenio[474]. Cuando una Parte contratante ha formulado tal declaración, el artículo 15(2) no exige el conocimiento efectivo del documento en cuestión por parte del destinatario, sino simplemente que haya transcurrido un plazo no inferior a seis meses desde la transmisión. No obstante, si, conforme a la ley de un Estado que ha formulado una declaración en virtud del artículo 15(2), la validez de la notificación o traslado depende de la posibilidad efectiva de que el demandado sea informado del procedimiento incoado contra él, el juez no podrá proseguir con arreglo a esa ley a pesar de una declaración en virtud del artículo 15(2).

PROYECTO

469 Contrariamente a una decisión de un Tribunal de Distrito de Estados Unidos, el cumplimiento de esta condición depende del esfuerzo realizado para obtener el Certificado, y no de que se haya obtenido: *c.f. Marschhauser v. The Travelers Indemnity Co.* (*op. cit.* nota 194), donde el Tribunal consideró que el art. 15(2) se cumplía en parte basándose en que una carta recibida de un administrador del Estado requerido en la que se sugería que la petición de notificación o traslado no procedía de una fuente adecuada (y, por lo tanto, presumiblemente, que la solicitud no cumplía con los términos del Convenio), no era un certificado expedido con arreglo al art. 6 del Convenio y, por ende, que no se había obtenido ningún certificado.

470 Para un resumen de las declaraciones realizadas por todas las Partes contratantes en virtud del art. 15(2), véase "*Table Reflecting Applicability of Articles 8(2), 10(a)(b) and (c), 15(2) and 16(3)*" en la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH.

471 Véase Informe Explicativo (*op. cit.* nota 13), p. 377.

472 *C.f. Burda Media, Inc. v. Viertel*, 417 F.3d 292 (2nd Cir., 2005) (donde un Tribunal de Apelación de Estados Unidos resolvió que, puesto que se había recibido un certificado de notificación o traslado en el sentido del art. 15(2), el art. 15 en su totalidad no podía "servir como medio para impugnar la sentencia en rebeldía" [Traducción de la Oficina Permanente]).

473 *Isaac Industries, Inc. v. Petroquimica de Venezuela, S.A. et al.*, N.º 1:2019cv23113 - Documento 153 (S.D. Fla., 2023).

474 Un tribunal de Estados Unidos consideró que el artículo 15 exige la transmisión de documentos judiciales de conformidad con los procedimientos establecidos en el Convenio para que el tribunal dicte una sentencia en rebeldía; véase *Smart Study co. v. Acuteye-Us.,* N.º 1:21-CV-5860-GHW, 2022 WL 2872297 (S.D. N.Y., 21 de julio de 2022).

ii. Segundo requisito: plazo que el juez apreciará suficiente desde la fecha de transmisión

415. El juez goza de discrecionalidad para determinar lo que constituye un plazo "que el juez apreciará" suficiente a efectos del artículo 15(2), en función de las circunstancias particulares del caso y de los requisitos previstos en la ley del foro. En cualquier caso, el plazo será, al menos, de seis meses[475].

416. Si no se cuenta con ningún Certificado cuando se celebra la audiencia, algunos tribunales acostumbran a fijar un plazo suplementario para el demandante que le permita notificar o trasladar el documento al demandado[476].

417. A modo de ejemplo, en los **Países Bajos**, la Autoridad Central alemana había reenviado un Certificado en el que señalaba que el requerido se había mudado sin dejar dirección. Antes de dictar una sentencia en rebeldía, el Tribunal Supremo de los Países Bajos (*Hoge Raad*) fijó un nuevo plazo para otorgar al apelante la posibilidad de publicar un aviso de requerimiento para comparecer en el periódico local de la antigua dirección del requerido en Alemania al menos un mes antes de la fecha de la audiencia[477].

418. El Informe Explicativo establece claramente que, a pesar de la naturaleza discrecional del artículo 15(2), "puede ser una herramienta útil en la interpretación del Convenio, con aclaración de la intención subyacente al reiterar el interés de garantizar, dentro de lo razonable, los derechos de la defensa"[478] [Traducción de la Oficina Permanente]. En un sentido similar, la Comisión Especial ha recordado que "el objetivo y la fundamental importancia del artículo 15(2) [es] que se orienta a garantizar que el demandado sea efectivamente informado en tiempo oportuno para organizar su defensa"[479].

iii. Tercer requisito: falta de obtención del Certificado

419. A efectos del artículo 15(2)(c) del Convenio, el tipo de comunicación acreditativa de la notificación o traslado o de la entrega dependerá de la vía utilizada para transmitir el documento. Si se ha utilizado la vía de transmisión principal (art. 5), la comunicación acreditativa es el Certificado exigido en virtud del artículo 6. Sin embargo, un ***Tribunal de Apelación de Estados Unidos*** ha sostenido que un informe policial que documenta los intentos de notificación o traslado constituía una comunicación acreditativa con arreglo al artículo 15(2)(c), aunque el documento se hubiera transmitido por la vía principal[480]. En el caso de las vías de transmisión alternativas, cualquier prueba de la notificación o traslado puede calificar como comunicación acreditativa[481].

PROYECTO

---

475 Por ejemplo, en Francia, se ha denegado el exequátur a sentencias en rebeldía belgas dictadas antes de la expiración del plazo de seis meses. *Cristal France v. Soliver*, Cass., Ch. Civ. 1, 16 de diciembre de 1980, *Rev. crit. d.i.p.* 1981, p. 713, nota G.A.L. Droz; *Girault v. Denys*, CA Paris, 27 de noviembre de 1986, Juris-Data 027200. Asimismo, un tribunal de Ohio, Estados Unidos, denegó la petición del demandante de permitir una notificación alternativa, siendo uno de los motivos que el plazo de seis meses aún no había expirado; véase *AtriCure. Inc. v. Meng,* N.º 1:19-CV-00054 2022 WL 13917934 (S.D. Ohio, 24 de octubre de 2022).

476 Véase la sentencia del Tribunal Supremo de los Países Bajos (*Hoge Raad*), *Segers and Rufa BV v. Mabanaft GmbH* (*op. cit*. nota 32).

477 *Malenstein v. Heymen*, HR, 20 de febrero de 1998, *NJ* 1998, p. 619.

478 Informe Explicativo (*op. cit.* nota 13), p. 378 [Traducción de la Oficina Permanente].

479 CyR N.º 74 de la CE de 2003.

480 *Burda Media, Inc. v. Viertel* (*op. cit.* nota 472). Al mismo tiempo, el Tribunal advirtió sobre el intento de obtener un documento menos "completo y oficial" a efectos de demostrar el cumplimiento del art. 15(2). [Traducción de la Oficina Permanente]

481 Véase *Marcus Food Co. v. DiPanfilo* (*op. cit.* nota 432). En los casos en que se permite la notificación o traslado por correo electrónico, debería bastar con una declaración en la que se expongan los hechos (véase el comentario de T.

420. La Comisión Especial ha señalado expresamente que la recepción de un certificado que establezca que no se ha podido efectuar la notificación no constituye un obstáculo para el dictado de una sentencia de conformidad con el derecho interno del Estado requirente cuando dicho Estado hubiere realizado la declaración pertinente[482].

421. El requisito de que se efectúen las diligencias oportunas para obtener el Certificado ha sido considerado por varios **tribunales de Estados Unidos**. En un caso, un Tribunal de Distrito consideró que realizar una única llamada telefónica a la Autoridad Central para obtener confirmación oral de la notificación o traslado no bastaba para cumplir este requisito[483]. En otro caso[484], un Tribunal de Apelación consideró que, en un procedimiento contra un Consulado General de México, notificar al abogado del demandado era equivalente a "las diligencias oportunas", habida cuenta de que las normas de conducta profesional conforme a la ley del foro prohibían al abogado del demandante comunicarse con el demandado si no era a través de su abogado. La decisión del Tribunal se fundó en el supuesto de que la personería jurídica del demandado se extendía a todos los funcionarios mexicanos, incluidos aquellos de la Autoridad Central de México, y, por lo tanto, al ponerse en contacto con el abogado del demandado, el demandante había adoptado "la única medida permitida desde el punto de vista ético"[485]. [Traducción de la Oficina Permanente]

3. El funcionamiento de las medidas provisionales o cautelares (art. 15(3))

422. El artículo 15(1) y (2) del Convenio no impide que, en caso de urgencia, el juez ordene cualesquiera medidas provisionales o cautelares, ya sea ex parte (sin audiencia de la otra parte) o en el marco de un procedimiento litigioso. No obstante, el examen que consiste en determinar si el caso constituye una urgencia le compete al juez del foro.

II. Protección del demandado después de una sentencia en rebeldía: artículo 16

423. El artículo 16(1) del Convenio establece que, si ya se ha dictado resolución, el juez tendrá la facultad de eximir al demandado de la preclusión resultante de expiración de los plazos del recurso si se cumplen determinadas condiciones. Estos requisitos son que (i) el demandado, sin mediar culpa de su parte, no tuvo conocimiento en tiempo oportuno de dicho documento para

PROYECTO

Folkman en https://lettersblogatory.com/2022/08/02/case-of-the-day-smart-study-v-acuteye/ [consultado por última vez el 16 de octubre de 2023]).

482 CyR N.º 35 de la CE de 2009.

483 *Universal Trading & Investment Co. v. Kiritchenko*, N.º C-99-3073 MMC, 2007 WL 660083 (N.D. Cal., 28 de febrero de 2007).

484 *Box v. Dallas Mexican Consulate General*, 487 F. App'x 880 (5th Cir., 2012).

485 Véanse también *Scheck v. the Republic of Argentina* (*op. cit.* nota 207) (donde se concluyó que los requisitos del art. 15 se cumplían cuando el demandante había remitido debidamente los documentos al Ministerio de Relaciones Exteriores de Argentina, había esperado más de nueve meses sin recibir un certificado y había realizado "las diligencias oportunas" para obtenerlo poniéndose en contacto con el Ministerio argentino); *Leger v. Rivers Edge Treestands, Inc.*, N.º 1:13-CV-326, 2016 WL 09173 (E.D. Te., 9 de febrero de 2016) (donde se concluyó que se habían realizado "las diligencias oportunas" para obtener un Certificado cuando la Autoridad Central china no había respondido a los correos electrónicos en los que se solicitaba una actualización del estado de la notificación o traslado tras la expiración de un plazo de seis meses); *Aly v. Hanzada for Imp. Exp. Co.*, N.º 12-CV-6069-SJ-DGK, 2014 WL 2829513 (W.D. Mo., 23 de junio de 2014) (donde se determinó que se habían realizado "las diligencias oportunas" para obtener un Certificado en el caso en que, tras la devolución de un certificado en blanco, el demandante realizó una petición e incluso voló a Egipto para solicitar la cumplimentación del Certificado, pero sin resultado alguno, dado que recibió únicamente una respuesta de la Autoridad Central egipcia de que los documentos bastarían como prueba para el intento de notificación o traslado y no se cumplimentaría un Certificado).

defenderse o no tuvo conocimiento de la decisión para interponer recurso[486]; y que (ii) las alegaciones del demandado aparecen provistas, en principio, de algún fundamento.

424. El Convenio exige además que el demandado presente la demanda tendente a la exención de la preclusión dentro de un plazo razonable a partir del momento en que el demandado tuvo conocimiento de la decisión.

425. Una Parte contratante puede formular una declaración en el sentido de que la demanda no será admisible si se formula después de la expiración de un plazo precisado en la declaración. Sin embargo, este plazo no será inferior a un año a computar desde la fecha de la decisión[487].

426. El artículo 16 no se aplica a las sentencias relativas a la condición o al estado de las personas. El artículo 16(4) pretende evitar cualquier incertidumbre en torno a las decisiones de divorcio o de nulidad matrimonial, evitando además el cuestionamiento de los matrimonios celebrados tras una sentencia de divorcio dictada en rebeldía[488].

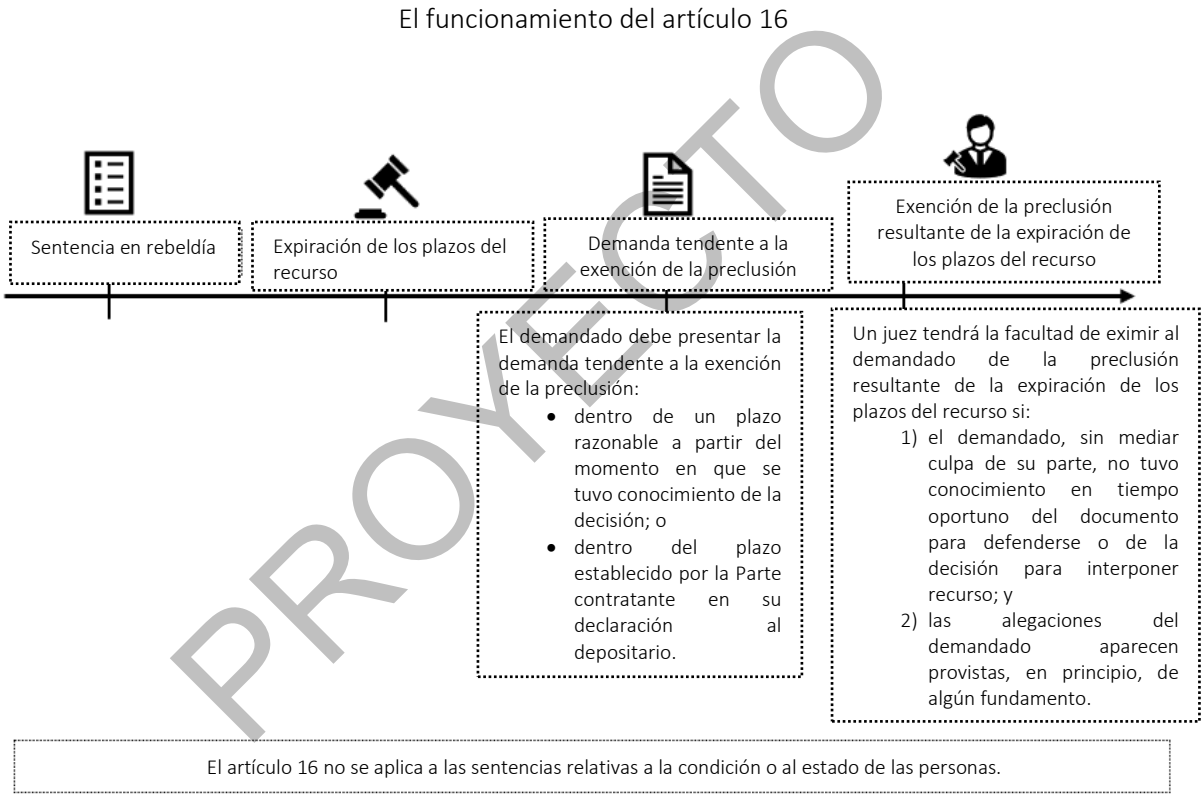

PROYECTO

427. La Comisión Especial ha reconocido que los tipos de recursos disponibles en contra de una sentencia en rebeldía en virtud del artículo 16 son una cuestión de derecho interno[489]. A este respecto, el término "recurso" se utiliza en el Convenio como término genérico para englobar una variedad de vías de reparación que pueden estar previstas en la ley del Estado del foro, incluida

486 Así, la protección prevista en el art. 16 no puede beneficiar a un demandado que deliberadamente se ha mantenido alejado del procedimiento; en este sentido, Audiencia Provincial de Huesca, 30 de junio de 1996, AC 1996/1448.

487 Algunos Estados han establecido un plazo superior a un año, mientras que otros (p. ej., Suiza) no han fijado plazo alguno. En este último caso, las medidas pueden adoptarse en cualquier momento, siempre que la demanda se formule dentro de un plazo razonable a partir del momento en que el demandado tuvo conocimiento de la decisión.

488 Informe Explicativo (*op. cit.* nota 13), p 377, donde se cita a P. Lagarde, "*La Dixième session de la Conférence de La Haye de droit international privé*", *Rev. crit. d.i.p.* 1965, p. 258.

489 CyR N.º 34 de la CE de 2014.

una apelación en el sentido clásico (es decir, un procedimiento judicial por el que se lleva un caso ante un tribunal superior para que revise la decisión emitida por un tribunal inferior) y una solicitud de anulación de la sentencia (normalmente presentada ante el tribunal que dictó la sentencia)[490].

428. El ***Tribunal Supremo de los Países Bajos*** (*Hoge Raad*) subrayó que el demandado debe solicitar expresamente que se lo exima de la preclusión. En este caso concreto, el demandado no lo solicitó, y el Tribunal Supremo concluyó que debía respetarse el plazo de un mes desde el pronunciamiento de la sentencia en rebeldía establecido por el derecho neerlandés y que no podía prorrogarse[491]. En **Francia**, los jueces de exequátur han invocado la posibilidad ofrecida al demandado por el artículo 16 para reconocer una sentencia extranjera a pesar de ciertas irregularidades en su notificación o traslado (particularmente, la ausencia de indicación de la naturaleza y de los plazos de los recursos en la decisión extranjera notificada)[492].

429. Por último, el artículo 16 no impone al juez del foro la obligación de eximir al demandado de la preclusión correspondiente. Se limita a establecer la potestad del juez para hacerlo, y el juez del foro goza de amplia facultad discrecional para ejercer dicha potestad[493]. Asimismo, el artículo 16 no faculta al tribunal para admitir un recurso contra una sentencia en rebeldía (o para anularla), ni para dar al demandado la oportunidad de recurrir la sentencia en rebeldía (o de solicitar su anulación); estas cuestiones se mantienen dentro del ámbito de la ley del tribunal del foro, que bien puede ofrecer al demandado otras oportunidades de recurrir la sentencia[494].

PROYECTO

490 Informe de la CE de 1964 (*op. cit.* nota 23), p. 99.

491 *HR,* 15 de junio de 2000 (*op. cit*. nota 155), p. 642.

492 *Guigou v. SPRL Favel*, Cass., Ch. Civ., 3 de junio de 1986, *Bull. Civ. I*, 1986, N.º 149; *De Wouters d'Oplinter v. Janson*, CA Paris, Ch. Civ. 1, 5 de octubre de 1992, *Recueil Dalloz 1993*, Informations rapides, p. 38; *Falcon Cement Co. Ltd v. Pharaon*, CA Paris, Ch. Civ. 1, 25 de marzo de 1994, Juris-Data 022544.

493 Véase, p. ej., *Gould Entertainment Corp. v. Bodo* (*op. cit.* nota 462) (donde se sostuvo que la solicitud del demandado de anular la sentencia presentada dos días antes del vencimiento del plazo de un año era extemporánea). Asimismo, el Tribunal observó que las alegaciones del demandado no aparecían provistas, en principio, de ningún fundamento de conformidad con el art. 16 del Convenio sobre Notificaciones de 1965 ni demostró de otro modo circunstancias excepcionales con arreglo a la *Fed. R. Civ. P.,* 60(b)).

494 En **Australia**, la legislación que implementa el Convenio en las jurisdicciones nacionales otorga al juez del foro la potestad de anular una sentencia en rebeldía en circunstancias en las que se cumplen las condiciones del art. 16(1)(a) y (b). Véanse, p. ej., r 10.72 de las Reglas de los Tribunales Federales (*Federal Court Rules*) (2011), y r. 11A.12 de las Reglas Uniformes de Procedimiento Civil (*Uniform Civil Procedure Rules*) de 2005 (NSW).

Parte 4 – Relación con otros Tratados, Instrumentos Regionales y Ley interna

430. El Convenio sobre Notificaciones de 1965 incluye disposiciones específicas que abordan la relación entre el Convenio y (i) otros Convenios e Instrumentos de la HCCH (arts. 22-23); (ii) acuerdos adicionales sobre la transmisión de documentos judiciales y extrajudiciales para su notificación o traslado en el extranjero (arts. 11, 24-25); y (iii) las disposiciones de la ley interna de las Partes contratantes que establecen otras formas de transmisión (art. 19).

I. Relación entre el Convenio sobre Notificaciones de 1965 y otros Convenios e Instrumentos de la HCCH (arts. 22-23)

1. Las disposiciones del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1905 ya no son aplicables a la transmisión de documentos para su notificación o traslado

431. Todas las Partes contratantes del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1905 han adherido al Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954 o al Convenio sobre Notificaciones de 1965, y, por ende, el Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1905 ya no es aplicable entre sus Partes contratantes[495].

432. Con todo, si los Estados que son también Partes del Convenio sobre Notificaciones de 1965 han concluido acuerdos adicionales a los Convenios sobre el Procedimiento Civil de 1905 y 1954, estos acuerdos deberán considerarse aplicables al Convenio sobre Notificaciones de 1965, salvo que los Estados interesados decidan otra cosa (art. 24 del Convenio, véase el párr. 441).

2. Aplicación actual del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954 a las disposiciones en materia de transmisión a efectos de notificación o traslado

433. La mayoría de las Partes contratantes del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954 han ratificado el Convenio sobre Notificaciones de 1965 o han adherido a él. Como se ha señalado anteriormente, todo acuerdo adicional al Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954 concluido por Estados que sean también Partes contratantes del Convenio sobre Notificaciones de 1965 debe considerarse aplicable al Convenio sobre Notificaciones de 1965, salvo que los Estados decidan otra cosa (art. 24 del Convenio).

434. Un número limitado de Partes contratantes del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954 no han ratificado el Convenio sobre Notificaciones de 1965 o no han adherido a él. El Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954 sigue vigente en las relaciones entre Kirguistán, Líbano, Mongolia, la Santa Sede, Surinam y Uzbekistán, así como entre estos Estados y otros Estados que son Partes del Convenio sobre Notificaciones de 1965, pero que también siguen siendo Partes del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954 (p. ej., la Federación de Rusia, Suiza o

PROYECTO

495 Con la adhesión de Islandia tanto al Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954 como al Convenio sobre Notificaciones de 1965 en 2008, el Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1905 ya no es aplicable entre sus Partes contratantes.

la RAE de Macao (China))[496]. Para más información y una actualización periódica de la situación de los Convenios de 1905, 1954 y 1965, véase el sitio web de la HCCH.

<u>Diagrama de flujo</u>: la vía para la transmisión de documentos a efectos de su notificación o traslado en el extranjero dependerá de los instrumentos aplicables entre el Estado requirente (Estado de origen) y el Estado requerido.

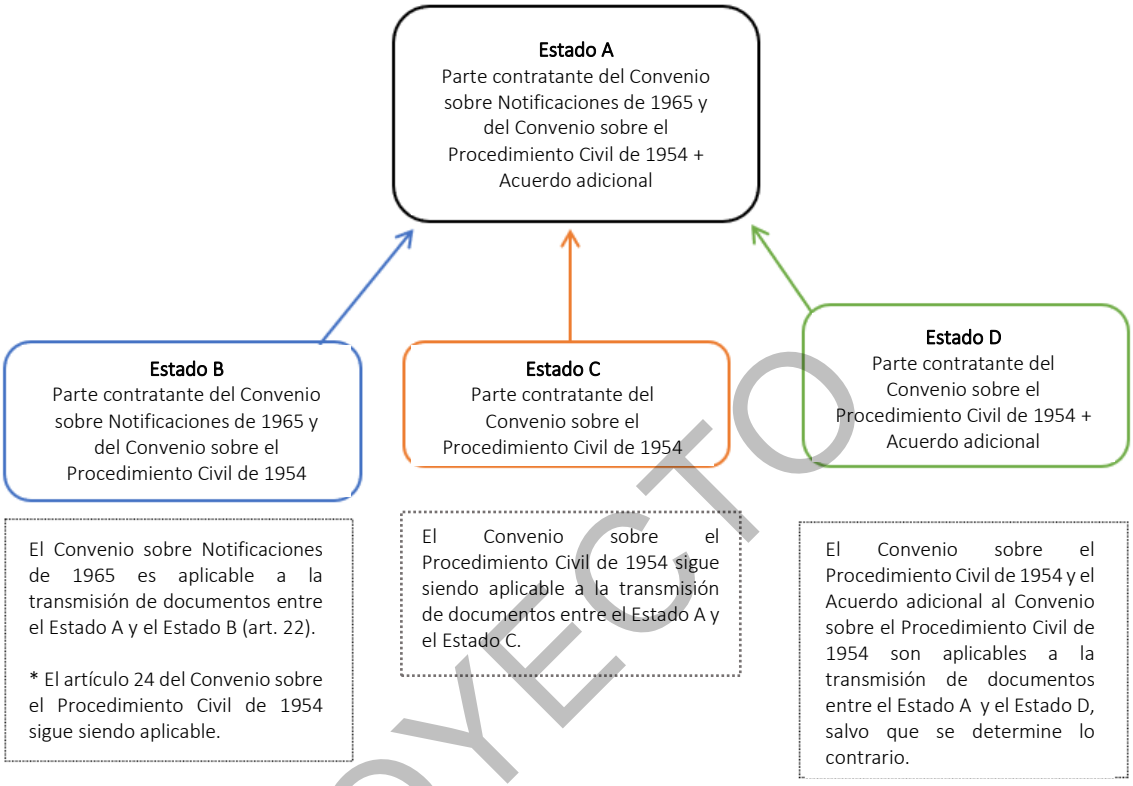

PROYECTO

3. El Convenio sobre Notificaciones de 1965 mantiene el artículo 24 del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954

435. El artículo 23 del Convenio sobre Notificaciones de 1965 mantiene el artículo 24 del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954, que establece que, si se ha concedido asistencia judicial a un nacional de una de las Partes contratantes, las notificaciones correspondientes a este procedimiento que deban hacerse en otra de las Partes contratantes no podrán dar lugar a reembolso alguno de gastos. Las medidas relativas a la asistencia judicial no están expresamente comprendidas por el Convenio sobre Notificaciones de 1965, pero más tarde fueron objeto del Convenio sobre Acceso a la Justicia de 1980.

4. Desarrollo de Convenios adicionales sobre Pruebas y Acceso a la Justicia

436. Luego de la celebración del Convenio sobre Notificaciones de 1965, se desarrollaron otros dos Convenios para mejorar las disposiciones del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954. Estos Convenios son el Convenio sobre Pruebas de 1970, relativo a las cartas rogatorias para la

496 Esta información estaba actualizada en el momento de la publicación de este Manual.

obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial, y el Convenio sobre Acceso a la Justicia de 1980. Este Convenio garantiza a los nacionales o residentes habituales de una Parte contratante del Convenio el acceso a la justicia en todas las Partes contratantes del Convenio de manera no discriminatoria. Establece la no discriminación con respecto a la asistencia judicial, incluida la prestación de asesoramiento jurídico, *cautio judicatum solvi*, las copias de actas y de decisiones judiciales, así como el arresto y los salvoconductos.

5. La solicitud de asistencia judicial conforme al Convenio sobre Acceso a la Justicia de 1980

437. El artículo 22 del Convenio sobre Acceso a la Justicia de 1980 sustituye los artículos 17 a 24 del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1905 y los artículos 17 a 26 del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954, respectivamente, en el caso de aquellas Partes contratantes que hayan adherido al Convenio sobre Acceso a la Justicia de 1980 y al Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1905 o al Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954 (o a ambos)[497].

438. En el caso de los Estados que no son Partes del Convenio sobre Acceso a la Justicia de 1980 pero sí lo son del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1905 o del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954, estos instrumentos seguirán siendo de aplicación.

II. Relación entre el Convenio sobre Notificaciones de 1965 y los acuerdos adicionales (arts. 11, 24-25) – vías de excepción

439. El Convenio sobre Notificaciones de 1965 no es el único tratado que establece normas sobre la transmisión de documentos judiciales y extrajudiciales para su notificación o traslado en el extranjero. El Convenio permite a las Partes contratantes derogar las vías principal y alternativas, bien mediante acuerdos entre ellas (arts. 11, 24, 25) o de manera unilateral (art. 19). El artículo 11 del Convenio no se opone a que las Partes contratantes concluyan acuerdos adicionales por los que se establezcan otras vías de transmisión distintas a las previstas en los artículos 2 a 10, mientras que los artículos 24 y 25 ofrecen a las Partes contratantes la posibilidad de derogar las disposiciones del Convenio mediante la conclusión de acuerdos adicionales o la celebración de otros acuerdos internacionales, respectivamente. Estos acuerdos suelen denominarse vías de excepción en virtud del Convenio.

PROYECTO

1. Acuerdos adicionales concluidos entre las Partes contratantes (art. 11)

440. En virtud del artículo 11 del Convenio, dos o más Partes contratantes podrán acordar la transmisión de documentos judiciales y extrajudiciales para su notificación o traslado en el extranjero a través de otras vías de transmisión distintas a las previstas en los artículos 2 a 10. El Convenio menciona expresamente, a modo de ejemplo, la comunicación directa entre las autoridades de los Estados respectivos, como los casos en que el documento pertinente se transmite directamente del juez del foro al tribunal extranjero.

2. Acuerdos adicionales al Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954 (art. 24)

441. De conformidad con el artículo 24 del Convenio sobre Notificaciones de 1965, cuando se hayan concluido acuerdos adicionales al Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1905 y al Convenio

497 Art. 22 del Convenio sobre Acceso a la Justicia de 1980. Para más información y la actualización periódica del estado de este Convenio, véase el sitio web de la HCCH.

sobre el Procedimiento Civil de 1954 por Estados que también sean Parte en el Convenio sobre Notificaciones de 1965, dichos acuerdos deberán considerarse aplicables al Convenio sobre Notificaciones de 1965, salvo que los Estados decidan otra cosa.

3. Otros acuerdos internacionales sobre la transmisión de documentos judiciales y extrajudiciales para su notificación o traslado en el extranjero (art. 25)

442. Conforme al artículo 25, el Convenio no deroga otros acuerdos internacionales de los que los Estados sean o puedan llegar a ser Partes a efectos de la transmisión de documentos judiciales o extrajudiciales para su notificación o traslado en el extranjero[498]. Esto significa que los mecanismos o vías de transmisión previstos en dichos acuerdos entre Estados pueden funcionar de manera exclusiva o subsidiaria a aquellos establecidos en el Convenio.

443. Por ejemplo, el Estado A y el Estado B pueden celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales que permitan la transmisión de documentos para su notificación o traslado en el extranjero por vía postal, a pesar de su oposición en virtud del artículo 10(a) del Convenio. En consecuencia, si bien la utilización de la vía postal estará permitida en virtud del acuerdo pertinente y entre el Estado A y el Estado B, una oposición formulada en virtud del artículo 10(a) permanecerá vigente frente a las demás Partes contratantes del Convenio.

444. De forma paralela al Convenio, algunas organizaciones regionales han adoptado acuerdos multilaterales relativos a la transmisión de documentos para su notificación o traslado en el extranjero, entre ellos, los siguientes:

i. La Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias

445. La *Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias* fue firmada en Panamá el 30 de enero de 1975 en el marco de la primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado y fue complementada por el Protocolo Adicional en 1979[499]. Esta Convención Interamericana versa principalmente sobre la transmisión de documentos para su notificación o traslado en el extranjero y la obtención de pruebas en materia civil o comercial.

446. Al igual que el Convenio sobre Notificaciones de 1965, la Convención Interamericana establece un sistema de Autoridades Centrales y exige la utilización de formularios modelo. Además, las vías de transmisión previstas por el Convenio son, en general, similares a aquellas establecidas por el Convenio sobre Notificaciones de 1965. Sin embargo, a diferencia del Convenio sobre Notificaciones de 1965, la Convención Interamericana no parece tener carácter exclusivo[500], ya

PROYECTO

498 Existen varios instrumentos multilaterales y regionales que recogen disposiciones sobre la transmisión de documentos judiciales y extrajudiciales para su notificación o traslado en el extranjero, como el *Convenio Nórdico sobre Asistencia Judicial Mutua de 1974* entre Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia (que establece, en particular, una vía de comunicación directa entre los tribunales); el *Acuerdo Árabe de Riad sobre Cooperación Judicial de 1983* entre los miembros de la Liga Árabe; el *Protocolo de las Leñas sobre Asistencia y Cooperación Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa en el ámbito del MERCOSUR de 1992*; y los *Convenios de Minsk de 1993 y de Kishinev de 2002 relativos a la asistencia judicial y a las relaciones judiciales en materia civil, familiar y penal* entre los miembros de la Comunidad de Estados Independientes.

499 El texto completo y el estado actual de esta Convención se encuentran en el sitio web de la Organización de Estados Americanos (OEA) en la dirección siguiente: http://www.oas.org [únicamente en español e inglés]. El texto en inglés de la Convención también se reproduce en *I.L.M.* 1975, p. 339; el texto en inglés del Protocolo Adicional también se reproduce en *I.L.M.* 1979, p. 1238. Los textos en francés pueden obtenerse en el sitio web de la OEA. Sobre la Convención Interamericana en general, véase D. McClean (*op. cit.* nota 17), pp. 62-68; L.A. Low, "*International Judicial Assistance among the American States - The Inter-American Conventions*", *Int'l Law* 1984, p. 705; véase también G.B. Born y P.B. Rutledge (*op. cit.* nota 275), pp. 824 y 895-896; R.D. Kearney, "*Developments in Private International Law*", (1987) *Am. J. Int'l L.*, p. 737.

500 Para explicaciones sobre la terminología utilizada sobre el particular, véanse los párrs 50 y ss.

que se limita al mecanismo de Cartas Rogatorias y nada impide recurrir a medios alternativos de notificación o traslado[501].

447. El Protocolo Adicional de 1979 parece haber modificado considerablemente el funcionamiento de las vías de transmisión previstas por la Convención Interamericana. Así pues, el Protocolo define las "actuaciones procesales" a las que se refiere el artículo 2(a) de la Convención Interamericana refiriéndose únicamente a la "comunicación de actos o hechos de orden procesal o solicitudes de información por órganos jurisdiccionales de un Estado Parte a los de otro, cuando dichas actuaciones sean el objeto de un exhorto o carta rogatoria transmitida por la autoridad central del Estado requirente a la autoridad central del Estado requerido" (art. 1 del Protocolo). Entre los Estados parte del Protocolo, parece que solo se permitirá la transmisión de documentos a través de las Autoridades Centrales; y se excluyen diferentes vías de transmisión, puesto que podrían no cumplir los requisitos previstos en el artículo 1 del Protocolo[502].

448. Por ejemplo, cuando un tribunal de Estados Unidos dicta una resolución cuya ejecución tendrá lugar en el Estado requerido (p. ej., en México), las partes deben recurrir a la Convención Interamericana y al Protocolo Adicional de 1979 para efectuar la notificación o traslado mediante la transmisión del documento pertinente a través de las Autoridades Centrales de los Estados respectivos[503]. De lo contrario, existe el riesgo de que la notificación o traslado se considere defectuosa durante el procedimiento de ejecución en el Estado requerido.

449. La Convención Interamericana no incluye disposiciones que protejan al demandado tanto antes como después de la sentencia en rebeldía, como se prevé en los artículos 15 y 16 del Convenio sobre Notificaciones de 1965 (véanse los párrs. 399 y ss.).

450. Cuando un documento debe transmitirse para su notificación o traslado en el extranjero, puede plantearse la cuestión relativa a qué instrumento se aplica. Conforme al artículo 25, el Convenio sobre Notificaciones de 1965 no prevalece sobre otros acuerdos internacionales en los que los Estados son Partes, incluida la Convención Interamericana. Sin embargo, dado que el artículo 15 de la Convención Interamericana recoge una cláusula similar al artículo 25 del Convenio sobre Notificaciones de 1965, puede aplicarse cualquiera de los dos instrumentos[504]. En la práctica, los dos instrumentos funcionan a menudo de forma paralela[505].

451. Cuando la petición se remite con arreglo a la Convención Interamericana, cabe preguntarse si el demandado puede invocar las salvaguardias previstas en los artículos 15 y 16 del Convenio sobre Notificaciones de 1965. Ambas disposiciones deben aplicarse siempre que se cumplan sus requisitos, con independencia de que la petición se haya remitido en virtud de la Convención

PROYECTO

501 *Kreimerman, et al., v. Casa Veerkamp* (*op. cit.* nota 75). Aunque el impacto del Protocolo sobre esta cuestión no se examina en este caso, la decisión incluye una comparación entre la Convención Interamericana y los Convenios de la HCCH sobre Notificaciones de 1965 y sobre Pruebas de 1970; véase también *Laino v. Cuprum S.A. de C.V.*, 235 A.D.2d 25 (N.Y. App., Div., 1997), que toma en consideración el Protocolo y remite además a *Pizzabiocche v. Vinelli*, 772 F. Supp. 1245, 1249 (M.D. Fla., 1991). Sobre el carácter no exclusivo de la Convención Interamericana, véase también G.B. Born y P.B. Rutledge (*op. cit.* nota 275), pp. 895-896.

502 D. McClean (*op. cit.* nota 17), pp. 66-67.

503 Esto solo se aplica si las partes deciden utilizar la Convención Interamericana; podrían igualmente utilizar el Convenio sobre Notificaciones de 1965, en virtud del cual quedan disponibles todas las formas de transmisión (bajo reserva de las declaraciones realizadas por los Estados); sobre la relación entre la Convención Interamericana y el Convenio sobre Notificaciones de 1965, véanse los párrs. 445-451.

504 Véase también el Informe de la CE de 1977 (*op. cit.* nota 132), p. 389, que señala que se admite con respecto al art. 25 en general que "los Estados contratantes las partes puedan utilizar las vías previstas ya sea por el Convenio [de la HCCH], o por un acuerdo en particular".

505 Un Tribunal Federal mexicano ha sostenido que los requisitos formales establecidos en la Convención Interamericana no son aplicables a las peticiones de notificación o traslado remitidas con arreglo al Convenio de 1965, ya que se trata de dos tratados distintos. Tribunal Colegiado de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, enero de 2014, Tomo IV, tesis N.º VI.1o.C.40 C (10a.), p. 3025.

Interamericana. De lo contrario, el demandante estaría en condiciones de decidir unilateralmente el alcance de la protección otorgada al demandado.

ii. El Modelo de Convenio Bilateral elaborado por la Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana

452. Durante la década de 1980, la Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana (AALCO) (anteriormente, Comité) trabajó en la elaboración de un Convenio multilateral relativo a la notificación o traslado y a la obtención de pruebas en el extranjero tanto en materia civil como penal, utilizando los Convenios de la HCCH sobre Notificaciones de 1965 y sobre Pruebas de 1970 como modelos. Este enfoque se consideró demasiado ambicioso, por lo que la Vigésimo segunda Sesión de la AALCO decidió establecer dos modelos diferentes de Convenios bilaterales para la notificación o traslado y la obtención de pruebas, uno en materia civil y otro en materia penal. Tras otra reunión de un grupo de expertos, se adoptó durante la Vigésimo tercera Sesión de la AALCO un *Modelo de convenio bilateral sobre cooperación mutua en materia de notificación o traslado y obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial*[506].

iii. El Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (notificación y traslado de documentos) (versión refundida) (Reglamento (UE) 2020/1784)

453. El Reglamento de la UE sobre Notificación y Traslado de 2020 (Reglamento sobre Notificación y Traslado), en vigor entre todos los Estados miembros de la UE desde el 1 de julio de 2022[507], prevé la notificación o el traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil. Incluye disposiciones tanto sobre la transmisión de documentos de un Estado miembro a otro como sobre la notificación o traslado efectivo al demandado.

454. Los artículos 5 y 37(2) del Reglamento sobre Notificación y Traslado y su Reglamento de Ejecución[508] obligan a los Estados miembros a utilizar un sistema informático descentralizado para la transmisión de las solicitudes de notificación o traslado y la comunicación entre los organismos transmisores y receptores, los tribunales y los órganos centrales. Asimismo, el Reglamento sobre Notificación y Traslado ha introducido (i) la posibilidad de efectuar la notificación o traslado por medios electrónicos, cuando se cumplan requisitos específicos (art. 19); (ii) el uso de firmas electrónicas en escrituras, documentos y formularios (art. 5(3)); y (iii) la prestación de asistencia en un Estado miembro para determinar la dirección de la persona a la que haya de notificarse o trasladarse el documento (art. 7).

455. El artículo 29 del Reglamento sobre Notificación y Traslado establece que este prevalece sobre el Convenio sobre Notificaciones de la HCCH de 1965 entre los Estados miembros de la UE. En

PROYECTO

---

506 El texto de este modelo de Convenio se encuentra disponible en el sitio web de la AALCO, en la dirección web siguiente: http://www.aalco.int (texto en inglés únicamente: *Model for bilateral arrangements on mutual assistance for the service of process and the taking of evidence abroad in civil or commercial matters*). El Modelo va seguido de un texto explicativo. El texto en inglés del modelo de Convenio también se publica en *I.L.M.* 1984, p. 78.

507 *Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (notificación y traslado de documentos) (versión refundida) (Reglamento (UE) 2020/1784)*, que reemplazó el *Reglamento (CE) Nº 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil y por el que se deroga el Reglamento (CE) Nº 1348/2000 del Consejo*.

508 Reglamento de Ejecución (UE) 2022/423 de la Comisión de 14 de marzo de 2022 por el que se establecen las especificaciones técnicas, las medidas y otros requisitos para la implementación del sistema informático descentralizado a que se refiere el Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo.

consecuencia, y contrariamente a la Convención Interamericana, el Reglamento sobre Notificación y Traslado será aplicable cuando se requiera la transmisión de un documento entre los Estados miembros de la UE. El Reglamento sobre Notificación y Traslado es obligatorio en el sentido de que la notificación o traslado en el extranjero debe realizarse antes de considerar la posible notificación o traslado ficticio (Considerandos 6 y 7 del Reglamento).

III. Relación entre el Convenio sobre Notificaciones de 1965 y la ley interna de las Partes contratantes (art. 19)

456. El Convenio sobre Notificaciones de 1965 no impide que la ley interna de las Partes contratantes permita otras formas de transmisión no previstas en el Convenio. El artículo 19 se ha incluido en el Convenio a raíz de una petición de Estados Unidos, que consideraba demasiado restrictivas las formas de transmisión previstas en el Convenio. A la fecha, esta disposición ha sido aplicada principalmente por los tribunales de Estados Unidos.

457. La interpretación del artículo 19, particularmente del término "permita", no es uniforme. Algunos tribunales, basándose en una interpretación restrictiva de esta disposición, consideran que solo se permiten las formas de transmisión expresamente permitidas por la Parte contratante[509], mientras que otros, por el contrario, consideran que el artículo 19 debe interpretarse en el sentido de que permite cualquier mecanismo de transmisión para la notificación o traslado que la ley interna extranjera no prohíba de manera expresa[510].

458. Dado que el Convenio no impide el uso de otras formas de transmisión que no estén previstas en el Convenio, incluida la transmisión por medios electrónicos, las Partes contratantes pueden permitir la notificación o traslado por correo electrónico o a través de otras plataformas digitales de documentos judiciales entrantes a destinatarios dentro de su territorio, siempre que ello sea compatible con la política y la ley interna del Estado de destino.

PROYECTO

509 Véanse *Humble v. Gill*, N.º 1:08-cv-00166-JHM-ERG, 2009 WL 151668 (W.D. Ky., 22 de enero de 2009) (donde se concluyó que las Reglas de Procedimiento Civil de Ontario (*Ontario Rules of Civil Procedure*), en virtud de las cuales un demandante intentó la notificación o traslado, "no eran el tipo de ley contemplada en el art. 19 porque no autorizan formas de notificación o traslado internacional en Canadá"); In *re J.P.L.*, 359 S.W.3d 695 (Tex. App., 2011) (donde se sostuvo que, si bien la notificación o traslado se efectuó de conformidad con la ley interna de México, el art. 19 no podía aplicarse, ya que no se aportaron pruebas de cómo la ley interna de México autoriza la notificación o traslado de documentos procedentes específicamente del extranjero); HCA 1218/2019 [2020] HKCFI 3057 (donde se resolvió que, a pesar de la expresión "puede enviarse" en el derecho local de la India en relación con la forma de notificación o traslado de documentos extranjeros, debe interpretarse como una forma obligatoria. Sin embargo, el tribunal también resolvió que, aunque la notificación o traslado por un particular o agente no se ajustaba al procedimiento obligatorio en la India, este defecto de notificación o traslado se subsana teniendo en cuenta que (1) se obtuvo autorización para la notificación o traslado; (2) de conformidad con el derecho indio, la forma utilizada no es ilegal ni ilícita en términos de derecho positivo; y (3) los demandados tenían pleno conocimiento del procedimiento). [Traducción de la Oficina Permanente]

510 Véase *Banco Latino, S.A.C.A. v. Gómez López*, 53 F. Supp. 2d 1273 (S.D. Fla., 1999) (donde se concluyó que la entrega personal de una citación o un escrito de demanda por parte de un detective a un demandado de Estados Unidos que se encontraba en España constituía una notificación válida, ya que no estaba prohibida por el derecho español). Esta decisión también contiene una declaración de las dos posibles interpretaciones de esta disposición y un informe sobre la doctrina jurídica y la jurisprudencia al respecto.

ANEXOS

PROYECTO

Anexo 1 - Texto del Convenio

PROYECTO

CONVENIO SOBRE LA NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL

(hecho el 15 de noviembre de 1965)

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Deseando crear los medios necesarios para que los documentos judiciales y extrajudiciales que deben ser objeto de notificación o traslado en el extranjero sean conocidos por sus destinatarios en tiempo oportuno,

Interesados en mejorar a tal fin la asistencia judicial, simplificando y acelerando el procedimiento,

Han resuelto concluir un Convenio a tales efectos y han acordado las disposiciones siguientes:

Artículo 1

(1) El presente Convenio se aplica, en materia civil o comercial, a todos los casos en que un documento judicial o extrajudicial deba ser remitido al extranjero para su notificación o traslado.
(2) El Convenio no se aplicará cuando la dirección del destinatario del documento sea desconocida.

CAPITULO I - DOCUMENTOS JUDICIALES

Artículo 2

(1) Cada Estado contratante designará una Autoridad Central que asuma, conforme a los artículos 3 a 6, la función de recibir las peticiones de notificación o traslado procedentes de otro Estado contratante y darles curso ulterior.
(2) Cada Estado organizará la Autoridad Central de conformidad a su propia ley.

Artículo 3

(1) La autoridad o el funcionario ministerial o judicial competente según las leyes del Estado de origen dirigirá a la Autoridad Central del Estado requerido una petición conforme al formulario modelo anexo al presente Convenio, sin que sea necesaria la legalización de los documentos ni otra formalidad análoga.
(2) La petición deberá acompañarse del documento judicial o de su copia, todo en doble ejemplar.

Artículo 4

Si la Autoridad Central estima que las disposiciones del Convenio no han sido respetadas, informará inmediatamente al requirente precisando sus objeciones contra la petición.

Artículo 5

(1) La Autoridad Central del Estado requerido procederá u ordenará proceder a la notificación o traslado del documento:

PROYECTO

a. ya según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de los documentos otorgados en este país y que se destinen a personas que se encuentren en su territorio,
b. ya según la forma particular solicitada por el requirente, siempre que no resulte incompatible con la ley del Estado requerido.

(2) Salvo en el caso previsto en el párrafo primero, letra b), el documento podrá entregarse siempre al destinatario que lo acepte voluntariamente.

(3) Si el documento debe ser objeto de notificación o traslado conforme al párrafo primero, la Autoridad Central podrá solicitar que el documento sea redactado o traducido a la lengua o a una de las lenguas oficiales de su país.

(4) La parte de la solicitud que, conforme al formulario modelo anexo al presente Convenio, contiene los elementos esenciales del documento se remitirá al destinatario.

Artículo 6

(1) La Autoridad Central de Estado requerido o cualquier autoridad que se haya designado a este fin expedirá un certificado conforme al formulario modelo anexo al presente Convenio.

(2) El certificado describirá el cumplimiento de la petición; indicará la forma, el lugar y la fecha del cumplimiento así como la persona a la que el documento haya sido entregado. En su caso, precisará el hecho que haya impedido el cumplimiento.

(3) El requirente podrá solicitar que el certificado que no haya sido expedido por la Autoridad Central o por una autoridad judicial sea visada por una de estas autoridades.

(4) El certificado se dirigirá directamente al requirente.

Artículo 7

(1) Las menciones impresas en el formulario modelo anexo al presente Convenio estarán obligatoriamente redactadas en lengua francesa o en lengua inglesa. Podrán redactarse además en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado de origen.

(2) Los espacios en blanco correspondientes a tales menciones se cumplimentarán en la lengua del Estado requerido, en lengua francesa o en lengua inglesa.

Artículo 8

(1) Cada Estado contratante tiene la facultad de realizar directamente, por medio de sus agentes diplomáticos o consulares, sin medida de compulsión alguna, las notificaciones o traslados de documentos judiciales a las personas que se encuentren en el extranjero.

(2) Todo Estado podrá declarar que se opone a la utilización de esta facultad dentro de su territorio, salvo que el documento deba ser notificado o trasladado a un nacional del Estado de origen.

Artículo 9

(1) Cada Estado contratante tiene además la facultad de utilizar la vía consular para remitir, a los fines de notificación o traslado, los documentos judiciales a las autoridades de otro Estado contratante que éste haya designado.

(2) Si así lo exigen circunstancias excepcionales, cada Estado contratante tiene la facultad de utilizar, a los mismos fines, la vía diplomática.

Artículo 10

Salvo que el Estado de destino declare oponerse a ello, el presente Convenio no impide:

a. la facultad de remitir directamente por vía postal, los documentos judiciales a las personas que se encuentren en el extranjero,
b. la facultad, respecto de funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes del Estado de origen, de proceder a las notificaciones o traslados de documentos judiciales

PROYECTO

directamente a través de funcionarios ministeriales o judiciales u otras personas competentes del Estado de destino,

c. la facultad, respecto de cualquier persona interesada en un procedimiento judicial, de proceder a las notificaciones o traslados de documentos judiciales directamente a través de funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes del Estado de destino.

Artículo 11

El presente Convenio no se opone a que los Estados contratantes acuerden admitir, a los fines de notificación o traslado de documentos judiciales, otras vías de transmisión distintas a las previstas en los artículos precedentes y, en particular, la comunicación directa entre sus autoridades respectivas.

Artículo 12

(1) Las notificaciones o traslados de documentos judiciales provenientes de un Estado contratante no podrán dar lugar al pago o reembolso de las tasas o gastos por los servicios del Estado requerido.

(2) El requirente está obligado a pagar o reembolsar los gastos ocasionados por:

a. la intervención de un funcionario judicial o ministerial o de una persona competente según la ley del Estado de destino,

b. la utilización de una forma particular.

Artículo 13

(1) El cumplimiento de una petición de notificación o traslado conforme a las disposiciones del presente Convenio podrá ser rehusado únicamente si el Estado requerido juzga que este cumplimiento es de tal naturaleza que implica un atentado a su soberanía o a su seguridad.

(2) El cumplimiento no podrá rehusarse por el solo motivo de que el Estado requerido reivindique competencia judicial exclusiva para el procedimiento en cuestión o de que su Derecho interno no admita la acción a que se refiera la petición.

(3) En caso de denegación, la Autoridad Central informará inmediatamente al requirente e indicará los motivos.

Artículo 14

Las dificultades que surgieren con ocasión de la transmisión, a los fines de notificación o traslado de documentos judiciales, serán resueltas por vía diplomática.

Artículo 15

(1) Cuando un escrito de demanda o un documento equivalente haya sido remitido al extranjero a efectos de notificación o traslado, según las disposiciones del presente Convenio, y el demandado no compareciere, el juez aguardará para proveer el tiempo que sea preciso hasta que se establezca que:

a. el documento ha sido notificado o se ha dado traslado del mismo según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de los documentos otorgados en este país y que están destinados a las personas que se encuentran en su territorio, o bien

b. que el documento ha sido efectivamente entregado al demandado o en su residencia según otros procedimientos previstos por el presente Convenio, y que, en cualquiera de estos casos, sea notificación o traslado, sea entrega, la misma ha tenido lugar en tiempo oportuno para que el demandado haya podido defenderse.

(2) Cada Estado contratante tiene la facultad de declarar que sus jueces, no obstante las disposiciones del párrafo primero, podrán proveer a pesar de no haberse recibido comunicación

PROYECTO

alguna acreditativa, bien de la notificación o traslado, bien de la entrega, si se dan los siguientes requisitos:

a. el documento ha sido transmitido según alguno de los modos previstos por el presente Convenio,
b. ha transcurrido, desde la fecha de envío del documento, un plazo que el juez apreciará en cada caso particular y que será, al menos, de seis meses,
c. no obstante las diligencias oportunas ante las autoridades competentes del Estado requerido, no ha podido obtener certificado alguno.

(3) El presente artículo no impide que, en caso de urgencia, el juez ordene cualesquiera medidas provisionales o cautelares.

Artículo 16

(1) Cuando un escrito de demanda o un documento equivalente debió remitirse al extranjero a efectos de notificación o traslado, según las disposiciones del presente Convenio, y se ha dictado resolución contra el demandado que no haya comparecido, el juez tendrá la facultad de eximir a dicho demandado de la preclusión resultante de la expiración de los plazos del recurso, si se reúnen las condiciones siguientes:

a. el demandado, sin mediar culpa de su parte, no tuvo conocimiento en tiempo oportuno de dicho documento para defenderse o de la decisión para interponer recurso,
b. las alegaciones del demandado aparecen provistas, en principio, de algún fundamento.

(2) La demanda tendente a la exención de la preclusión sólo será admisible si se formula dentro de un plazo razonable a partir del momento en que el demandado tuvo conocimiento de la decisión.

(3) Cada Estado contratante tendrá la facultad de declarar que tal demanda no será admisible si se formula después de la expiración de un plazo de tiempo que habrá de precisar en su declaración, siempre que dicho plazo no sea inferior a un año a computar desde la fecha de la decisión.

(4) El presente artículo no se aplicará a las decisiones relativas al estado o condición de las personas.

PROYECTO

CAPITULO II - DOCUMENTOS EXTRAJUDICIALES

Artículo 17

Los documentos extrajudiciales que emanen de autoridades o funcionarios ministeriales de un Estado contratante podrán ser remitidos a efectos de notificación o traslado en otro Estado contratante según las modalidades y condiciones previstas por el presente Convenio.

CAPITULO III - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18

(1) Cada Estado contratante podrá designar, además de la Autoridad Central, otras autoridades, determinando el alcance de sus competencias.

(2) Sin embargo, el requirente tendrá siempre derecho a dirigirse directamente a la Autoridad Central.

(3) Los Estados federales tendrán la facultad de designar varias Autoridades Centrales.

Artículo 19

El presente Convenio no se opone a que la ley interna de un Estado contratante permita otras formas de transmisión no previstas en los artículos precedentes, a efectos de notificación o traslado dentro de su territorio de documentos procedentes del extranjero.

Artículo 20

El presente Convenio no se opone a la adopción de acuerdos entre los Estados contratantes para derogar:

a. el artículo 3, párrafo segundo, en lo relativo a la exigencia de doble ejemplar para los documentos remitidos,
b. el artículo 5, párrafo tercero, y el artículo 7, en lo relativo a la utilización de los idiomas,
c. el artículo 5, párrafo cuarto,
d. el artículo 12, párrafo segundo.

Artículo 21

(1) Cada Estado contratante notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, bien el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, bien ulteriormente:
   a. la designación de las autoridades previstas en los artículos 2 y 18,
   b. la designación de la autoridad competente para expedir el certificado previsto en el artículo 6,
   c. la designación de la autoridad competente para recibir los documentos remitidos por vía consular conforme al artículo 9.

(2) En su caso y en las mismas condiciones, notificará:
   a. su oposición al uso de las vías de transmisión previstas en los artículos 8 y 10,
   b. las declaraciones previstas en los artículos 15, párrafo segundo, y 16, párrafo tercero,
   c. cualquier modificación de las designaciones, oposición y declaraciones antes mencionadas.

Artículo 22

El presente Convenio reemplazará, en las relaciones entre los Estados que lo hayan ratificado, los artículos 1 a 7 de los Convenios relativos al procedimiento civil, respectivamente firmados en La Haya el 17 de julio de 1905 y el 1 de marzo de 1954, en la medida en que dichos Estados sean Partes en uno u otro de estos Convenios.

Artículo 23

(1) El presente Convenio no impide la aplicación del artículo 23 del Convenio relativo al procedimiento civil firmado en La Haya el 17 de julio de 1905 ni del artículo 24 del firmado en La Haya el 1 de marzo de 1954.

(2) Sin embargo, estos artículos no serán aplicables más que si se hace uso de sistemas de comunicación idénticos a los previstos por dichos Convenios.

Artículo 24

Los acuerdos adicionales a dichos Convenios de 1905 y 1954, concluidos por los Estados contratantes se considerarán como igualmente aplicables al presente Convenio, salvo que los Estados interesados convengan otra cosa.

Artículo 25

Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 22 y 24, el presente Convenio no deroga los Convenios en que los Estados contratantes sean o puedan llegar a ser partes y que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el presente Convenio.

PROYECTO

Artículo 26

(1) El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados representados en la Décima sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.
(2) Será ratificado y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Artículo 27

(1) El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación previsto por el artículo 26, párrafo segundo.
(2) El Convenio entrará en vigor, para cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente, a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

Artículo 28

(1) Todo Estado no representado en la Décima sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado podrá adherirse al presente Convenio después de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 27, párrafo primero. El instrumento de adhesión será depositado en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.
(2) El Convenio entrará en vigor para tal Estado sólo si no hay oposición por parte de algún Estado que hubiera ratificado el Convenio antes de dicho depósito, notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos en el plazo de seis meses a partir de la fecha en la que dicho Ministerio hubiera notificado esa adhesión.
(3) Si no hubiera oposición, el Convenio entrará en vigor para el Estado adherente el primer día del mes que siga a la expiración del último de los plazos mencionados en el párrafo precedente.

Artículo 29

(1) Todo Estado, en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, podrá declarar que el presente Convenio se extenderá al conjunto de los territorios que represente en el plano internacional o a uno o varios de esos territorios. Esta declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.
(2) Posteriormente, toda extensión de esa naturaleza será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.
(3) El Convenio entrará en vigor para los territorios mencionados en dicha extensión a los sesenta días de la notificación mencionada en el párrafo precedente.

Artículo 30

(1) El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme a las disposiciones del párrafo primero del artículo 27, incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido a él posteriormente.
(2) Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.
(3) Toda denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de cinco años.
(4) Podrá limitarse a algunos de los territorios a los que se aplique el Convenio.
(5) La denuncia surtirá efecto sólo respecto del Estado que la haya notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

Artículo 31

El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados a que hace referencia el artículo 26 y a los Estados que se hubieran adherido conforme a lo dispuesto en el artículo 28:

a. las firmas y ratificaciones previstas en el artículo 26;

PROYECTO

b. la fecha en que el presente Convenio entrará en vigor conforme a las disposiciones del artículo 27, párrafo primero;
c. las adhesiones previstas en el artículo 28 y la fecha en que surtirán efecto;
d. las extensiones previstas en el artículo 29 y la fecha en que surtirán efecto;
e. las designaciones, oposiciones y declaraciones mencionadas en el artículo 21;
f. las denuncias previstas en el artículo 30, párrafo tercero.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya el 15 de noviembre de 1965, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que deberá depositarse en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados representados en la Décima sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

N.B. El 25 de octubre de 1980, la Decimocuarta Sesión adoptó una Recomendación sobre la información adjunta a los documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial remitidos al extranjero ("Acte final", en *Actes et documents de la Quatorzième session (Procedings of the Fourteenth Session) (1980)*, Tome I, *Miscellaneous matters*, Recommendation G, pp. I-67; *idem*, Tome IV, *Entraide judiciaire*, p. 339; *Manual Práctico sobre el Funcionamiento del Convenio de La Haya sobre Notificaciones*, Anexo 3 en pp. 182 y ss.).

PROYECTO

Anexo 2 - Anexos previstos en los artículos 3, 5, 6 y 7 del Convenio sobre Notificaciones

PROYECTO

ANEXO AL CONVENIO

Modelos de petición y certificado

PETICIÓN
A LOS FINES DE NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE UN DOCUMENTO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL

Convenio relativo a la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial,
firmado en La Haya, el 15 de noviembre de 1965.

Identidad y dirección del requirente	Dirección de la autoridad destinataria

El requirente infrascrito tiene el honor de remitir —en doble ejemplar— a la autoridad destinataria los documentos enumerados, rogándole, conforme al artículo 5 del Convenio antes citado, haga remitir sin demora un ejemplar al destinatario, a saber:
(identidad y dirección).....
.....

a) Según las formas legales [artículo 5, párrafo primero, letra a)]*.
b) Según la forma particular siguiente [artículo 5, párrafo primero, letra b)]*: .....
.....
.....
c) En su caso, por simple entrega al interesado [artículo 5, párrafo segundo]*.

Se ruega a esa autoridad envíe o haga enviar al requirente un ejemplar del documento —y de sus anexos*— con el certificado que figura al dorso.

Enumeración de los documentos
.....
.....
.....
.....

Hecho en ....., el ..... de ..... de .....
Firma y/o sello.

* Tachar las menciones inútiles.

PROYECTO

Dorso de la petición

CERTIFICADO

La autoridad infrascrita tiene el honor de certificar, conforme al artículo 6 de dicho Convenio,

1. que la petición ha sido ejecutada*
   – el (fecha) .....
   - en (localidad, calle, número) .....
   .....
   - en una de las formas siguientes previstas en el artículo 5:
   a) según las formas legales [artículo 5, párrafo primero, letra a)]*.
   b) según la forma particular siguiente*: .....
   .....
   c) por simple entrega*.

Los documentos mencionados en la petición han sido entregados a:
- (Identidad y calidad de la persona) .....
.....
- Vínculos de parentesco, subordinación u otros, con el destinatario del documento: .....
.....

2. que la petición no ha sido ejecutada, en razón a los hechos siguientes*:
   .....
   .....

Conforme al artículo 12, párrafo 2, de dicho Convenio, se ruega al requirente el pago o reembolso de los gastos cuyos detalles figuran en la declaración adjunta*.

Anexos

Documentos reenviados: .....
.....
.....

En su caso, los documentos justificativos de la ejecución: .....
.....
.....

Hecho en ..... el ... de ... de ...
Firma y/o sello.

* Tachar las menciones inútiles.

PROYECTO

ELEMENTOS ESENCIALES DEL DOCUMENTO

Convenio relativo a la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, firmado en La Haya, el 15 de noviembre de 1965.

(artículo 5, párrafo cuarto)

Nombre y dirección de la autoridad requirente: .....
.....
.....
Identidad de las partes*: .....
.....
.....

DOCUMENTO JUDICIAL**

Naturaleza y objeto del documento: .....
.....
.....
Naturaleza y objeto del procedimiento y, en su caso, cuantía del litigio: .....
.....
.....
Fecha y lugar de la comparecencia**: .....
.....
Autoridad judicial que ha dictado la decisión**: .....
.....
Fecha de la decisión**: .....
Indicación de los plazos que figuran en el documento**: .....
.....

DOCUMENTO EXTRAJUDICIAL**

Naturaleza y objeto del documento: .....
.....
.....
Indicación de los plazos que figuran en el documento**: .....
.....
.....

* Si ha lugar, identidad y dirección de la persona interesada en la transmisión del documento.
** Tachar las menciones inútiles.

N.B. *La Decimocuarta Sesión (1980) recomendó que los "Elementos esenciales del documento" se precedan de un aviso y que se utilicen incluso para las vías de transmisión diferentes a la Autoridad Central. Véanse también las Instrucciones para completar el Aviso y las Orientaciones para cumplimentar el Formulario Modelo, en los Anexos 4 y 6.*

PROYECTO

Anexo 3 - Recomendación sobre la información que debe acompañar a los documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial remitidos, notificados o trasladados en el extranjero, adoptada por la Decimocuarta Sesión (25 de octubre de 1980)

PROYECTO

La Decimocuarta Sesión, [*]

Considerando el Informe elaborado por el Consejo de Europa relativo a la "Información que debe acompañar a los documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y comercial remitidos, notificados o trasladados en el extranjero", remitido a la Conferencia de La Haya por carta de 31 de octubre de 1979;

Habiendo constatado el progreso que ha supuesto, tanto en materia jurídica como en el plano de la información a los litigantes, el establecimiento de un formulario modelo relativo a los "Elementos esenciales del documento" por el *Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial*;

Reconociendo que es enormemente deseable que tal formulario, susceptible de ser completado, acompañe a todo documento de naturaleza judicial o extrajudicial en materia civil o comercial remitido o notificado en el extranjero para otorgar al destinatario del documento una primera impresión de su naturaleza y objeto;

Convencida de que redunda en interés de una buena administración de justicia que se utilice un solo formulario, sea remitido o no el documento por vía de las Autoridades Centrales instaurada por el Convenio de 1965;

Considerando que la modificación del formulario de los "Elementos esenciales del documento" anexo al Convenio de 1965 implicaría la revisión de este Convenio, tarea que no es oportuna emprender;

I 1 Recomienda a los Estados miembros, así como a los Estados no miembros pero Parte del Convenio de 1965, adoptar las medidas apropiadas para asegurar que todo documento judicial o extrajudicial en materia civil o comercial, remitido o notificado en el extranjero, se remita el documento o no por vía de las Autoridades Centrales instaurada por el Convenio de 1965, se acompañará en todo caso de los elementos esenciales del documento conforme al formulario anexo a este Convenio, completado con un aviso, que figura más adelante;

2 Recomienda a estos Estados que informen a la Oficina Permanente regularmente sobre las medidas adoptadas conforme al apartado precedente;

II 1 Expresa el Deseo de que todo Estado, organización e institución implicados adopten las medidas apropiadas para asegurar que todo documento judicial o extrajudicial en materia civil o comercial, remitido o notificado en el extranjero, se acompañe de un aviso y de los elementos esenciales del documento que figuran a continuación;

2 Recae en el Secretario General transmitir este Deseo directamente o, en los casos que se considere conveniente, por medio de organizaciones internacionales competentes, a todos los Estados, organizaciones e instituciones pertinentes.

PROYECTO

* Este documento es una traducción al español elaborada por la Oficina Permanente. Se ha conservado la terminología utilizada en el documento original y no se ha adecuado a la utilizada en la parte principal de este Manual (Observaciones generales y funcionamiento práctico del Convenio).

Identité et adresse du destinataire / Identity and address of the addressee / Identidad y dirección del destinatario:

AVERTISSEMENT

WARNING

AVISO

TRÈS IMPORTANT

LE DOCUMENT CI-JOINT EST DE NATURE JURIDIQUE ET PEUT AFFECTER VOS DROITS ET OBLIGATIONS. LES "ÉLÉMENTS ESSENTIELS DE L'ACTE" VOUS DONNENT QUELQUES INFORMATIONS SUR SA NATURE ET SON OBJET. IL EST TOUTEFOIS INDISPENSABLE DE LIRE ATTENTIVEMENT LE TEXTE MÊME DU DOCUMENT. IL PEUT ÊTRE NÉCESSAIRE DE DEMANDER UN AVIS JURIDIQUE.

SI VOS RESSOURCES SONT INSUFFISANTES, RENSEIGNEZ-VOUS SUR LA POSSIBILITÉ D'OBTENIR L'ASSISTANCE JUDICIAIRE ET LA CONSULTATION JURIDIQUE SOIT DANS VOTRE PAYS SOIT DANS LE PAYS D'ORIGINE DU DOCUMENT.

LES DEMANDES DE RENSEIGNEMENTS SUR LES POSSIBILITÉS D'OBTENIR L'ASSISTANCE JUDICIAIRE OU LA CONSULTATION JURIDIQUE DANS LE PAYS D'ORIGINE DU DOCUMENT PEUVENT ÊTRE ADRESSÉES : ...

IMPORTANT

THE ENCLOSED DOCUMENT IS OF A LEGAL NATURE AND MAY AFFECT YOUR RIGHTS AND OBLIGATIONS. THE 'SUMMARY OF THE DOCUMENT TO BE SERVED' WILL GIVE YOU SOME INFORMATION ABOUT ITS NATURE AND PURPOSE. YOU SHOULD HOWEVER READ THE DOCUMENT ITSELF CAREFULLY. IT MAY BE NECESSARY TO SEEK LEGAL ADVICE.

IF YOUR FINANCIAL RESOURCES ARE INSUFFICIENT YOU SHOULD SEEK INFORMATION ON THE POSSIBILITY OF OBTAINING LEGAL AID OR ADVICE EITHER IN THE COUNTRY WHERE YOU LIVE OR IN THE COUNTRY WHERE THE DOCUMENT WAS ISSUED.

ENQUIRIES ABOUT THE AVAILABILITY OF LEGAL AID OR ADVICE IN THE COUNTRY WHERE THE DOCUMENT WAS ISSUED MAY BE DIRECTED TO: ...

IMPORTANTE

EL DOCUMENTO ADJUNTO ES DE NATURALEZA JURÍDICA Y PUEDE AFECTAR SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES. LOS "ELEMENTOS ESENCIALES DEL DOCUMENTO" LE PROPORCIONAN INFORMACIÓN SOBRE SU NATURALEZA Y OBJETO. NO OBSTANTE, ES INDISPENSABLE LEER ATENTAMENTE EL TEXTO DEL DOCUMENTO. PUEDE REQUERIR ASISTENCIA JURÍDICA.

SI SUS RECURSOS SON INSUFICIENTES, INFÓRMESE SOBRE LA POSIBILIDAD DE OBTENER ASISTENCIA JUDICIAL O ASESORAMIENTO JURÍDICO EN SU PAÍS O EN EL PAÍS DE ORIGEN DEL DOCUMENTO.

LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN SOBRE LA POSIBILIDAD DE OBTENER ASISTENCIA JUDICIAL O ASESORAMIENTO JURÍDICO EN EL PAÍS DE ORIGEN DEL DOCUMENTO PUEDEN DIRIGIRSE A: ...

PROYECTO

Il est recommandé que les mentions imprimées dans cette note soient rédigées en langue française et en langue anglaise et le cas échéant, en outre, dans la langue ou une des langues officielles de l'Etat d'origine de l'acte. Les blancs pourraient être remplis soit dans la langue de l'Etat où le document doit être adressé, soit en langue française, soit en langue anglaise.

It is recommended that the standard terms in the notice be written in English and French and where appropriate also in the official language, or in one of the official languages of the State in which the document originated. The blanks could be completed either in the language of the State to which the document is to be sent, or in English or French.

Se recomienda que las menciones impresas en esta nota se redacten en francés y en inglés y, en su caso, además, en otra lengua o en otra de las lenguas oficiales del Estado de origen del documento. Los espacios en blanco podrían completarse en la lengua del Estado al que deba remitirse el documento, en francés o en inglés.

PROYECTO

ÉLÉMENTS ESSENTIELS DE L'ACTE / SUMMARY OF THE DOCUMENT TO BE SERVED / ELEMENTOS ESENCIALES DEL DOCUMENTO

Nom et adresse de l'autorité requérante .....
Name and address of the requesting authority .....
Nombre y dirección de la autoridad requirente.....

* Identité des parties.....
Particulars of the parties.....
Identidad de las partes .....

** ACTE JUDICIAIRE / *JUDICIAL DOCUMENT* / **DOCUMENTO JUDICIAL**

Nature et objet de l'acte.....
Nature and purpose of the document.....
Naturaleza y objeto del documento .....

Nature et objet de l'instance, le cas échéant, le montant du litige
Nature and purpose of the proceedings and, when appropriate, the amount in dispute
Naturaleza y objeto del procedimiento y, en su caso, cuantía del litigio
.....
.....
.....

** Date et lieu de la comparution .....
Date and Place for entering appearance.....
Fecha y lugar de comparecencia.....

** Juridiction qui a rendu la décision.....
Court which has given judgment .....
Autoridad judicial que ha dictado la decisión.....

** Date de la décision / *Date of judgment* / **Fecha de la decisión**.....

** Indication des délais figurant dans l'acte .....
Time limits stated in the document.....
Indicación de los plazos que figuran en el documento.....

** ACTE EXTRAJUDICIAIRE / *EXTRAJUDICIAL DOCUMENT* / **DOCUMENTO EXTRAJUDICIAL**

Nature et objet de l'acte.....
Nature and purpose of the document.....
Naturaleza y objeto del documento .....

** Indication des délais figurant dans l'acte .....
Time-limits stated in the document.....
Indicación de los plazos que figuran en el documento.....

---

* S'il y a lieu, identité et adresse de la personne intéressée à la transmission de l'acte
If appropriate, identity and address of the person interested in the transmission of the document
Si ha lugar, identidad y dirección de la persona interesada en la transmisión del documento

PROYECTO

** Rayer les mentions inutiles / *Delete if inappropriate* / **Tachar las menciones inútiles**

PROYECTO

Anexo 4 - Instrucciones para completar el Formulario Modelo elaboradas por el autor del Informe sobre la Recomendación adoptada por la Decimocuarta Sesión, Sr. Gustaf Möller (Finlandia)

PROYECTO

a) **identidad y dirección del destinatario [*]**

El *nombre* y la *dirección* del destinatario deben indicarse claramente al inicio del aviso.

Además, cuando el documento no es remitido ni notificado o trasladado al destinatario en su carácter personal, se le debe informar que lo recibe, por ejemplo, en calidad de gerente de una sociedad, tutor, liquidador de una sucesión, *trustee*, síndico de una quiebra, etc.

b) **las solicitudes de información sobre la posibilidad de obtener asistencia judicial o asesoramiento jurídico en el país de origen del documento pueden dirigirse a…**

En estos casos, hay que indicar el *nombre*, la *dirección* y, en su caso, el *número de teléfono* de la autoridad o del organismo más cualificado del país en que deba emprenderse alguna acción judicial para proporcionar al destinatario información completa sobre la posibilidad de obtener asistencia judicial o asesoramiento jurídico (por ejemplo, un tribunal, una oficina de asesoramiento jurídico, una *law society*).

c) **nombre y dirección de la autoridad requirente (en los casos pertinentes, cabe añadir las palabras "o de la autoridad o persona que ha solicitado la emisión del documento")**

Además del *nombre* y la *dirección*, se aconseja también indicar en el espacio en blanco correspondiente a esta mención el *número de teléfono* de la autoridad requirente o de la autoridad (o persona) que haya solicitado la emisión del documento, para que el destinatario pueda dirigirse a ella para obtener información adicional de manera informal y rápida.

Si esta información complementaria sólo se puede obtener en otro lugar, deben indicarse igualmente el nombre, la dirección y el número de teléfono de la autoridad o persona implicada.

d) **identidad de las partes**

Los espacios en blanco correspondientes a esta mención deben completarse indicando el nombre y la dirección (en ocasiones también el *número de teléfono*) de las partes, es decir, el requirente y la parte contraria. Cuando se trata de un documento extrajudicial, deben indicarse el nombre y la dirección de la persona interesada en la transmisión del documento. Si se trata de una sentencia, habrá que indicar los nombres de las personas a las que beneficia y perjudica la misma. Si la persona notificada es una de las partes y el espacio en blanco que corresponde a la mención "*identidad y dirección del destinatario*" se ha completado correctamente, resulta inútil, lógicamente, completar esta mención indicando la identidad de esta parte, es decir, la parte contraria.

e) **documentos judiciales y extrajudiciales**

En los "ELEMENTOS ESENCIALES DEL DOCUMENTO", debe diferenciarse entre los "DOCUMENTOS JUDICIALES" y los "DOCUMENTOS EXTRAJUDICIALES"

Todos los documentos relativos a un litigio, incluyendo los procedimientos sumarios o la jurisdicción voluntaria, por ejemplo, las citaciones, las sentencias, las órdenes y los requerimientos,

PROYECTO

* Este documento es una traducción al español elaborada por la Oficina Permanente. Se ha conservado la terminología utilizada en el documento original y no se ha adecuado a la utilizada en la parte principal de este Manual (Observaciones generales y funcionamiento práctico del Convenio).

se consideran documentos judiciales. Cualquier otro documento jurídico debe considerarse como extrajudicial.

Si el documento a remitir o a notificar o trasladar es judicial, hay que tachar la mención (que figura en mayúsculas) "DOCUMENTOS EXTRAJUDICIALES" y viceversa.

f) naturaleza y objeto del documento

La naturaleza y objeto del documento notificado designa la categoría de documento jurídico a la que pertenece, por ejemplo, citación, sentencia, orden, etc. La mención "objeto del documento" refiere a un breve resumen del contenido del documento (por ejemplo, demanda o sentencia de divorcio, de pensión alimenticia, de daños y perjuicios). Cuando el documento concierne a procedimientos legales, la referencia a su objeto puede ser muy breve, ya que la naturaleza y el objeto del procedimiento se indicarán de manera más detallada en el apartado siguiente (g).

g) naturaleza y objeto del procedimiento y, en su caso, cuantía del litigio

En este apartado, que sólo concierne a documentos judiciales, debe indicarse toda acción o recurso ejercido por el requirente de una manera más detallada que en el apartado anterior. Por ejemplo, si se reclama una cantidad de dinero, debe indicarse su cuantía exacta, así como, en su caso, un breve resumen de los motivos de la acción, por ejemplo, los daños y perjuicios derivados de un accidente de tráfico.

h) fecha y lugar de comparecencia

Estas menciones, que sólo conciernen a documentos judiciales, deben tacharse si no proceden.

Cuando se requiere la comparecencia ante un tribunal o autoridad del destinatario del documento remitido o notificado o trasladado en el extranjero, deben indicarse en este apartado la fecha y el lugar exactos de dicha comparecencia. Para evitar malentendidos, debe escribirse el mes en letras y no en cifras. Además, si es posible, podría resultar pertinente señalar en qué calidad podría comparecer eventualmente un representante, por ejemplo, un abogado autorizado a comparecer ante el tribunal que conoce de la causa.

i) autoridad judicial que ha dictado la decisión y fecha de la decisión

Estas menciones, que sólo conciernen a documentos judiciales, deben tacharse si no proceden.

Estas dos menciones no parecen suscitar ninguno de los problemas sobre los que inciden las presentes instrucciones. En algunos casos, no obstante, podría resultar de utilidad proporcionar la dirección del tribunal si, por ejemplo, la sentencia se ha dictado en rebeldía y las persona contra la que se ha dictado puede todavía oponerse y solicitar que se reconsidere el caso.

j) indicación de los plazos que figuran en el documento

Esta mención, que concierne tanto a documentos judiciales como extrajudiciales, debe tacharse si no procede.

Debe señalarse en este apartado todo plazo indicado en el documento, fijado para interponer una acción o recurrir una resolución.

PROYECTO

Anexo 5 - Informe Explicativo sobre la Recomendación adoptada por la Decimocuarta Sesión elaborado por el Sr. Gustaf Möller

PROYECTO

I. Introducción [*]

1 La Recomendación objeto del presente Informe puede considerarse uno de los frutos de la colaboración entre dos organizaciones internacionales, el Consejo de Europa[1] y la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado[2].

2 De hecho, fue en el seno del Consejo de Europa[3] donde nació la idea de elaborar una nota sobre la información a adjuntar a todos los documentos jurídicos en materia civil y comercial remitidos, notificados o trasladados en el extranjero. Se pensó que esta nota ayudaría a la persona (u organismo) a la que se dirige el documento: primero, a conocer la naturaleza jurídica del documento; segundo, a entender el contenido; y, tercero, a saber qué acción podría emprender al respecto, o cuáles serían las consecuencias si no hace nada.

3 Sin embargo, el Comité de Expertos del Consejo de Europa constató que ya existía una nota de este tipo, de una manera más limitada, en relación con la transmisión de documentos jurídicos por las Autoridades Centrales en el sistema creado por el Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, que denominaremos en adelante el "Convenio sobre Notificación en el Extranjero". Ésta es la razón por la que el Consejo de Europa decidió presentar la cuestión a la Conferencia de La Haya, lo que se hizo por medio de una carta del Secretario General del Consejo de Europa de fecha 31 de octubre de 1979, a la que se adjuntó un Informe detallado. Y, como los Estados miembros de la Conferencia de La Haya que son Parte del Convenio sobre Notificación en el Extranjero cubren una amplia extensión geográfica, cabía esperar que esta nota informativa sería utilizada con más frecuencia y que tendría más eficacia.

4 Del 14 al 18 de abril de 1980, se celebró una Comisión Especial de la Conferencia de La Haya para estudiar la propuesta del Consejo de Europa, en la que se adoptó un Borrador de Recomendación a la atención de la Decimocuarta Sesión de la Conferencia de La Haya. El abajo firmante redactó un Informe sobre la reunión celebrada por la Comisión Especial (Documento Preliminar N.º 8 a la atención de la Decimocuarta Sesión). El 20 de octubre de 1980, tras una última asamblea, la Decimocuarta Sesión de la Conferencia de La Haya elaboró el texto definitivo de la "*Recomendación sobre la información que debe acompañar a los documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial remitidos, notificados o trasladados en el extranjero*". Esta Recomendación fue redactada por la Comisión II, de la que fue Presidente el Sr. Christof Böhmer, de la República Federal de Alemania, y Vicepresidente el Sr. Johannes Bangert, de Dinamarca. El abajo firmante fue el Relator. El texto preparado por la Comisión se adoptó durante la Sesión Plenaria de 24 de octubre de 1980, con una ligera mejora de la versión francesa. El 25

PROYECTO

---

* Este documento es una traducción al español elaborada por la Oficina Permanente. Se ha conservado la terminología utilizada en el documento original y no se ha adecuado a la utilizada en la parte principal de este Manual (Observaciones generales y funcionamiento práctico del Convenio).

1 El 1 de mayo de 1981, eran miembros del Consejo de Europa los Estados siguientes: República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Irlanda, Islandia, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza y Turquía [véase la lista actualizada de los Estados miembros del Consejo de Europa en: < http://www.coe.int/ >].

2 El 1 de mayo de 1981, eran miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado los Estados siguientes: República Federal de Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Dinamarca, Egipto, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza, Surinam, Checoslovaquia, Turquía, Venezuela y Yugoslavia [véase la lista actualizada de los Estados miembros de la HCCH en el sitio web de la Organización].

3 Comité de expertos sobre el acceso a la justicia (denominado anteriormente Comité de expertos sobre los obstáculos económicos y otros en materia de procedimiento civil, en particular, en el extranjero). La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado participó como observadora en los trabajos del Comité.

de octubre de 1980, los delegados firmaron el Acta Final de la Decimocuarta Sesión, que contiene la Recomendación.

5 El primer objeto del presente Informe es describir brevemente los trabajos preparatorios y las discusiones finales que llevaron a la adopción de la Recomendación. Sin embargo, el lector que desee hacer un estudio más profundo de estos textos deberá remitirse al Informe sobre la reunión de la Comisión Especial (anteriormente mencionado), así como a los *procès-verbaux* y a los textos que se publicarán en los *Actes et documents* de la Decimocuarta sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

6 El presente Informe ofrece, además, algunos breves comentarios sobre la Recomendación. Para ayudar a las personas y autoridades que deben rellenar el formulario modelo, se decidió que el Relator proporcionara también algunos ejemplos y ciertas instrucciones. Estas instrucciones se encuentran más abajo, tras el texto de la Recomendación. Estos comentarios e instrucciones reflejan las opiniones expresadas con más frecuencia durante la Conferencia; además, el Relator tuvo la oportunidad de mantener útiles encuentros sobre estas cuestiones con el Sr. J.H.A. van Loon, Secretario de la Oficina Permanente de la Conferencia. A pesar de ello, el Relator asume toda la responsabilidad sobre las ideas expresadas en el presente Informe.

II. Objetivo general de la Recomendación

7 El número de documentos judiciales o cuasijudiciales en materia civil o comercial remitidos, notificados o trasladados en el extranjero ha aumentado considerablemente y parece continuar en constante crecimiento. La notificación o traslado en el extranjero de estos documentos está prevista por el Convenio de La Haya de 1954 sobre el Procedimiento Civil y el Convenio de 1965 sobre Notificación en el Extranjero[4]. Además, una amplia red de tratados bilaterales trata, de una manera u otra, de la notificación o traslado de documentos, ya sea por la intermediación de autoridades judiciales o administrativas, ya sea por las vías consulares o diplomáticas, o directamente al destinatario.

8 Cuando una autoridad central debe realizar la notificación o traslado, el destinatario, como regla general, debe ser informado de que se trata de un documento jurídico sobre el que le corresponde emprender una acción. Por ello, se ha adelantado anteriormente, el Convenio sobre Notificación en el Extranjero contiene una nota informativa modelo que debe remitirse al destinatario de un documento remitido al extranjero cuando la notificación o traslado se efectúe en el marco de este Convenio por medio de las Autoridades Centrales creadas en virtud del mismo. Pero la mayor parte de los Convenios, ya sean multilaterales o bilaterales, sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos en materia civil o comercial, incluido el Convenio sobre Notificación en el Extranjero, permiten la notificación de esos documentos por *otras* vías. Una vía alternativa frecuentemente utilizada es la transmisión por medio de los servicios *postales*.

9 Cuando se efectúa la notificación o traslado por medio de una autoridad central o judicial, el Estado en que debe efectuarse puede exigir que el documento se *traduzca* cuando no esté redactado en la lengua de ese Estado. Será pues difícil imponer eficazmente el cumplimiento de esta condición cuando la transmisión se efectúe por vía postal.

10 Cuando la notificación o traslado no se efectúa por medio de una autoridad central, el problema que se plantea al destinatario es entender la naturaleza del documento que recibe y saber lo que

PROYECTO

[4] En el continente americano, tratan estas materias la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, firmada en Panamá el 30 de enero de 1975, y su Protocolo Adicional, firmado en Montevideo el 8 de mayo de 1979. [Para más información sobre la Convención Interamericana y otros instrumentos internacionales en la materia, así como su relación con el Convenio de La Haya sobre Notificación, véase el párrs. 445 y ss.].

se le exige: le corresponde entonces consultar a un abogado o asesor legal, o incluso emprender él mismo una acción.

11 Por las razones expuestas anteriormente, la Decimocuarta Sesión se adhirió a la opinión del Consejo de Europa, que consideraba extremadamente deseable que todo documento jurídico sobre materia civil o comercial, remitido, notificado o trasladado en el extranjero se acompañe de una nota que contenga información destinada a ayudar al destinatario a entender la naturaleza y el objeto de ese documento.

III. Contenido de la Recomendación

12 Como ya se ha señalado, el Convenio sobre Notificación en el Extranjero[5] contiene una nota informativa modelo ("*Elementos esenciales del documento*") que debe remitirse al destinatario de un documento transmitido a través de las Autoridades Centrales en el marco del Convenio (véanse también los artículos 2 a 6 del Convenio y, en particular, el último párrafo del artículo 5). La Decimocuarta Sesión constató el progreso que había supuesto el establecimiento de este formulario modelo tanto en materia jurídica como en el plano de la información a los litigantes, y reconoció que era enormemente deseable que tal formulario modelo susceptible de ser mejorado acompañe a todo documento de naturaleza judicial o extrajudicial remitido o notificado o trasladado en el extranjero, para proporcionar al destinatario del documento una primera impresión de su naturaleza y objeto.

13 Por otro lado, se planteó si la utilización recomendada de los Elementos Esenciales debía extenderse a otras materias diferentes a la civil y comercial, particularmente en materia administrativa, social y fiscal. Sin embargo, se rechazó una propuesta en este sentido. El motivo principal del rechazo fue el temor a que la Recomendación se aplicara de una manera demasiado extensa si no se limitaba a las materias civil y comercial. En concreto, si la Recomendación se aplicaba en materia administrativa, social y fiscal, abarcaría un número muy importante de documentos extrajudiciales.

Por otro lado, se sugirió completar los párrafos I (1) y II (1) de la Recomendación con una disposición que prohibiera notificar o trasladar documentos a ciertos nacionales en un Estado extranjero añadiendo las palabras siguientes: "salvo si el documento debe ser notificado o trasladado, a un nacional del Estado de origen del documento, por las vías diplomáticas o consulares". Pero esta propuesta fue retirada, cuando se constató que no sería necesario aplicar la Recomendación en tales casos.

14 Se acordó por unanimidad que, en beneficio de una buena administración de justicia, se utilizara un único formulario, se notifique o traslade o no el documento por medio de las Autoridades Centrales creadas por el Convenio sobre Notificación en el Extranjero.

15 Como cualquier modificación del formulario "Elementos esenciales del documento" implicaría la revisión del Convenio sobre Notificación en el Extranjero, se consideró que tal revisión no era oportuna ni necesaria para incrementar su utilidad. Por el contrario, la Decimocuarta Sesión decidió recomendar a los Estados miembros de la Conferencia y a otros Estados parte del Convenio de 1965 que adoptaran medidas apropiadas para asegurar que todo documento judicial o extrajudicial en materia civil o comercial, remitido o notificado o trasladado en el extranjero —se notifique o traslade el documento por intermediación de las Autoridades Centrales creadas por el Convenio sobre Notificación en el Extranjero o no— se acompañe en todos los casos de los

[5 Para obtener una lista actualizada de los Estados parte del Convenio, véase el sitio web de la Conferencia de La Haya].

PROYECTO

Elementos Esenciales conforme al formulario anexo al Convenio, tal y como se explica a continuación, en los párrafos 16 a 19.

16 a Para dar continuidad a una de las sugerencias del Consejo de Europa, la nota informativa remitida al destinatario debe indicar claramente la *identidad* y la *dirección* del *destinatario en cuestión*. Este destinatario podría entonces saber más fácilmente si el documento se destina realmente a él o no, a título personal o en otra condición, lo que a lo mejor no se desprende claramente del propio documento.

Este aspecto puede revestir una importancia esencial. Por ejemplo, el derecho positivo sobre las personas jurídicas presenta profundas divergencias en los diversos Estados, y estas divergencias pueden jugar un papel considerable en un litigio.

El destinatario debería entonces poder saber lo más rápido posible en qué condición se le pide que adopte una u otra medida, o en qué condición se ha dictado una sentencia contra él.

Se constató que esta mención podía solaparse con la relativa a la "identidad de las partes", que se encuentra en los Elementos Esenciales conforme al formulario modelo anexo al Convenio sobre Notificación en el Extranjero. Sin embargo, se consideró que esto no era suficiente y que seguía siendo útil hacer figurar una mención *expresa* de este aspecto al inicio del aviso. De hecho, el destinatario no es siempre una de las partes del litigio, sino que puede ser, por ejemplo, un mero testigo.

17 b Los Elementos Esenciales conforme al formulario modelo anexo al Convenio sobre Notificación en el Extranjero no contienen ni un aviso explícito de que pudiera tratarse de un documento jurídico susceptible de afectar a los derechos e intereses del destinatario, ni una invitación a consultar un asesor legal. Según los principios enunciados en el documento elaborado por el Consejo de Europa mencionado anteriormente, tal aviso debe acompañar a todo documento judicial o extrajudicial remitido o notificado o trasladado en el extranjero en materia civil o comercial. La Decimocuarta Sesión estimó que debería añadirse a los Elementos Esenciales del formulario modelo una nota en este sentido, completada con la sugerencia de que podría ser necesario el asesoramiento legal. Además, el destinatario debe ser informado de que los "Elementos esenciales del documento" le proporcionarán cierta información importante sobre la naturaleza y objeto del documento, pero se consideró necesario subrayar en el aviso que es indispensable que el destinatario *lea atentamente el propio texto del documento* porque es posible que no se mencionen en los Elementos Esenciales todos los hechos que tengan importancia para él.

18 c Como cabe la posibilidad de que el destinatario no disponga de recursos suficientes, se consideró necesario recordarle que podría obtener eventualmente *asistencia judicial* o *asesoramiento jurídico* gratuito, y ello, en primer lugar, *en el país de origen del documento*.

El destinatario puede tener frecuentemente problemas para descubrir por sí mismo a quién solicitar información sobre sus posibilidades para obtener asistencia judicial o asesoramiento jurídico en el país de origen del documento. Por ello, se consideró oportuno señalar al destinatario expresamente en un párrafo separado del aviso a qué autoridad o persona determinada podría dirigirse en el país de origen del documento para obtener información sobre esta posibilidad de beneficiarse de asistencia judicial o asesoramiento jurídico.

19 d Además, se acordó recomendar la utilización *tanto* del inglés como del francés para las menciones impresas que figuran en el formulario modelo (aviso y elementos esenciales del documento). No obstante, se admite que estas menciones podrían redactarse igualmente en la

PROYECTO

lengua o en una de las lenguas oficiales del Estado de origen del documento (la nota deja espacios en blanco a tal fin)[6].

Se decidió que estos espacios en blanco podrían rellenarse bien en la lengua del Estado donde debe ser remitido, bien en inglés o francés[7].

20 La cuestión que se plantea es si el formulario debe contener información complementaria sobre la acción a emprender en relación con el documento —aparte de la fecha y el lugar de comparecencia— y las consecuencias que podría tener para el destinatario el hecho de no emprender acción alguna.

No obstante, se consideró que: a) en numerosos casos, es casi imposible señalar las eventuales consecuencias o incluso las consecuencias inmediatas del hecho de no emprender ninguna acción; b) tratando de determinar las consecuencias legales en que incurriría el destinatario, se podría comprometer la responsabilidad del autor de la nota informativa; y c) en cualquier caso, la aplicación de esta nota no tendría más que un carácter muy general. El formulario modelo no debe sustituir, sino más bien completar, la información más precisa de algunos tipos de escritos prevista por las normas procesales de algunos sistemas nacionales.

21 Además, la Decimocuarta Sesión decidió recomendar a los Estados miembros, así como a los Estados parte del Convenio sobre Notificación en el Extranjero, que proporcionen a la Oficina Permanente cada cierto tiempo información sobre las medidas adoptadas para aplicar la Recomendación. La finalidad de esta disposición era permitir la creación de un centro donde se pudiera obtener información si fuera necesario.

22 La Decimocuarta Sesión decidió también, en forma de "Deseo", extender la Recomendación a Estados que no son Miembros de la Conferencia ni son Parte del Convenio sobre Notificación en el Extranjero, así como a organismos e instituciones a los que pudiera interesar (tribunales internacionales de justicia u organismos que ejercen funciones judiciales, etc.).

PROYECTO

6 En los términos del art. 7 (1) del Convenio sobre Notificación en el Extranjero, las menciones impresas en el formulario modelo anexo al Convenio deberán estar obligatoriamente redactadas en francés *o* en inglés. También se podrán redactar en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado de origen del documento. Por consiguiente, en la medida en que la Recomendación exige la utilización tanto del francés como del inglés por lo que respecta a estas menciones, va más lejos que el Convenio.

7 Esto es conforme con el art. 7(2) del Convenio sobre Notificación en el Extranjero.

Anexo 6 - Orientaciones para cumplimentar el Formulario Modelo

PROYECTO

ORIENTACIONES PARA CUMPLIMENTAR EL FORMULARIO MODELO

Estas orientaciones lo ayudarán a completar el Formulario Modelo anexo al *Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial.*

El Formulario Modelo consta de tres (3) partes:

Parte 1
Petición

Parte 2 -
Certificado

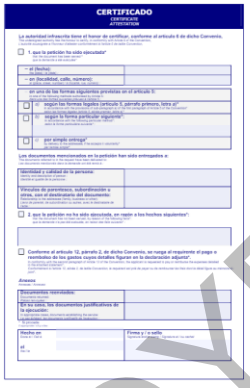

Parte 3 -
Elementos Esenciales + Aviso

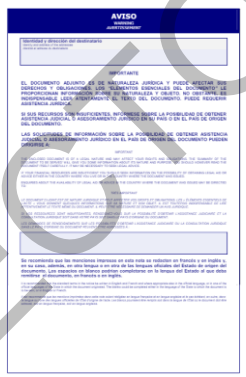

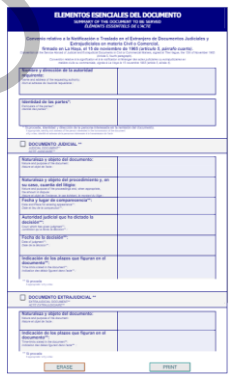

PROYECTO

¿Qué partes se deben completar?

Si está utilizando la *vía de transmisión principal*...	Si está utilizando una *vía de transmisión alternativa*...
↓	↓
El uso del Formulario Modelo es *obligatorio*.	El uso del Formulario Modelo es *recomendable* (pero no obligatorio).
Complete la Parte 1 (**Petición**) y la Parte 3 (**Elementos Esenciales + Aviso**). El uso del **Aviso** es recomendable (pero no obligatorio).	Complete *solo* la Parte 3 (**Elementos Esenciales + Aviso**).
No complete la Parte 2, que será completada posteriormente por la Autoridad Central u otra autoridad competente del Estado requerido.	*No* complete las Partes 1 y 2.

Elegir un Formulario Modelo bilingüe o trilingüe: La Oficina Permanente ha elaborado varios formularios bilingües y trilingües para rellenar en formato Word y PDF, que pueden completarse

y guardarse con facilidad (y se encuentran disponibles en la Sección Notificaciones del sitio web de la Conferencia de La Haya (www.hcch.net)). Compruebe si existe un formulario bilingüe o trilingüe que se adapte a sus necesidades. Si no hay un formulario trilingüe en la lengua deseada, utilice los formularios bilingües (inglés/francés o francés/inglés).

Rellenar los campos: Complete el Formulario Modelo electrónicamente utilizando un procesador de textos. Use un lenguaje sencillo y comprensible, y evite el lenguaje jurídico o técnico innecesario. No modifique ni reorganice los apartados del Formulario Modelo. Escriba las fechas completas (por ejemplo, 1 de enero de 2014). Si un apartado específico no es aplicable, introduzca "no aplicable" o "n/a" o indique de otro modo que este apartado no es aplicable. Las **notas** que acompañan a este formulario aportan más información sobre cómo rellenar cada campo.

Idioma: Los campos del Formulario Modelo deben completarse en inglés, francés o en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado requerido (art. 7(2)).

Copias: La Parte 1 del Formulario Modelo (Petición de notificación o traslado) y el documento que debe notificarse o trasladarse deben presentarse en *doble ejemplar* (art. 3(2)), salvo si la notificación o traslado se efectúa en formato electrónico.

Ausencia de legalización: No es necesario legalizar (o apostillar) la Petición (art. 3(1)). Esta dispensa también se aplica a los documentos que deben notificarse o trasladarse.

Traducción de los documentos que deben notificarse o trasladarse: El Estado requerido puede exigir que los *documentos que deben notificarse o trasladarse* se traduzcan a la lengua o a una de las lenguas oficiales (art. 5(3)). Para conocer los requisitos del Estado requerido, consulte el cuadro de información práctica de dicho Estado o póngase en contacto con su Autoridad Central.

Gastos: Aunque los servicios prestados por la Autoridad Central son gratuitos, es posible que deba reembolsar los gastos ocasionados por la intervención de un funcionario judicial o ministerial u otra persona competente para proceder a la notificación o traslado, o por la utilización de una forma particular de notificación o traslado que usted haya solicitado (art. 12(2)). Para saber si la notificación o traslado en el Estado requerido genera estos gastos y si el Estado requerido exige su reembolso, consulte el cuadro de información práctica de dicho Estado.

Terminología: En este Formulario:

Requirente es la autoridad remitente (véase más adelante).

Autoridad Central es la autoridad designada por un Estado contratante para recibir las peticiones de notificación o traslado del Estado requirente y para ejecutarlas u ordenar que se ejecuten.

CyR de la CE se refiere a las Conclusiones y Recomendaciones de la Comisión Especial.

Convenio es el *Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial*, cuyo texto completo puede consultarse en la Sección Notificaciones del sitio web de la Conferencia de La Haya.

Autoridad remitente es la autoridad o el funcionario judicial o ministerial competente en virtud del derecho del Estado requirente para remitir las peticiones de notificación o traslado a la Autoridad Central del Estado requerido.

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (o *Conferencia de La Haya*) es la organización intergubernamental bajo cuyos auspicios se negoció y adoptó el Convenio.

PROYECTO

Formulario Modelo es el formulario anexo al Convenio sobre Notificaciones.

Cuadro de información práctica es el cuadro correspondiente a un Estado contratante determinado, que se encuentra disponible en la Sección Notificaciones del sitio web de la Conferencia de La Haya en "Autoridades".

Estado requerido es el Estado al que se dirige la petición de notificación o traslado.

Autoridad requirente es la autoridad remitente (véase más arriba).

Estado requirente es el Estado desde el que se expide la petición de notificación o traslado.

Información adicional: Para más información sobre la notificación o traslado de documentos en el extranjero de conformidad con el Convenio, visite la Sección Notificaciones del sitio web de la Conferencia de La Haya, en el siguiente enlace: < www.hcch.net >.

PROYECTO

PETICIÓN
A LOS FINES DE NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL
EXTRANJERO DE UN DOCUMENTO JUDICIAL OEXTRAJUDICIAL

REQUEST
FOR SERVICE ABROAD OF JUDICIAL OR
EXTRAJUDICIAL DOCUMENTS

DEMANDE aux fins de signification ou de notification à l'Étranger
d'un acte judiciaire ou extrajudiciaire

Convenio relativo a la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, firmado en La Haya, el 15 de noviembre de 1965.

Convention on the Service Abroad of Judicial and Extrajudicial Documents in Civil or Commercial Matters, signed at The Hague, the 15th of November 1965.

Convention relative à la signification et à la notification à l'étranger des actes judiciaires ou extrajudiciaires en matière civile ou commerciale, signée à La Haye le 15 novembre 1965.

Identidad y dirección del requirente Identity and address of the applicant *Identité et adresse du requérant* 1. Indique el nombre completo, la dirección postal completa, el número de teléfono y de fax y la dirección de correo electrónico de la autoridad remitente	**Dirección de la autoridad destinataria** Address of receiving authority *Adresse de l'autorité destinataire* 2. Indique la dirección postal completa de la Autoridad Central del Estado requerido

El requirente infrascrito tiene el honor de remitir —en doble ejemplar— a la autoridad destinataria los documentos enumerados, rogándole, conforme al artículo 5 del Convenio antes citado, haga remitir sin demora un ejemplar al destinatario, a saber:
The undersigned applicant has the honour to transmit – in duplicate – the documents listed below and, in conformity with Article 5 of the above-mentioned Convention, requests prompt service of one copy thereof on the addressee, i.e:
Le requérant soussigné a l'honneur de faire parvenir – en double exemplaire – à l'autorité destinataire les documents ci-dessous énumérés, en la priant, conformément à l'article 5 de la Convention précitée, d'en faire remettre sans retard un exemplaire au destinataire, à savoir :

(Identidad y dirección) (identity and address) / *(identité et adresse)* 3. Indique el nombre completo y los datos de contacto completos del destinatario (el destinatario o la persona a la que se debe notificar o trasladar el documento) y una descripción de la calidad en la que actúa

☐	a)	**Según las formas legales (artículo 5, párrafo primero, letra a)*** in accordance with the provisions of sub-paragraph a) of the first paragraph of Article 5 of the Convention* *selon les formes légales (article 5, alinéa premier, lettre a)**
☐	b)	**Según la forma particular siguiente (artículo 5, párrafo primero, letra b)*** in accordance with the following particular method (sub-paragraph b) of the first paragraph of Article 5)*: *selon la forme particulière suivante (article 5, alinéa premier, lettre b)* :*
☐	c)	**En su caso, por simple entrega al interesado (artículo 5, párrafo segundo)*** by delivery to the addressee, if he accepts it voluntarily (second paragraph of Article 5)* *le cas échéant, par remise simple (article 5, alinéa 2)**

Se ruega a esa autoridad envíe o haga enviar al requirente un ejemplar del documento —y de sus anexos*— con el certificado adjunto.
The authority is requested to return or to have returned to the applicant a copy of the documents – and of the annexes* – with the attached certificate.
Cette autorité est priée de renvoyer ou de faire renvoyer au requérant un exemplaire de l'acte – et de ses annexes – avec l'attestation ci-jointe.*

Enumeración de los documentos
List of documents / *Énumération des pièces*

Enumere todos los documentos adjuntos a la Petición (por ejemplo, citaciones, traducciones, decisión, demanda, etc.)

* **Si procede**
if appropriate / *s'il y a lieu*

Hecho en Done at / *Fait à* Indique el lugar donde firmó la Petición **el** the / *le* Indique la fecha en la que firmó la Petición (de forma completa)	**Firma y / o sello** Signature and/or stamp / *Signature et / ou cachet*

PROYECTO

CERTIFICADO
CERTIFICATE
ATTESTATION

La autoridad infrascrita tiene el honor de certificar, conforme al artículo 6 de dicho Convenio,
The undersigned authority has the honour to certify, in conformity with Article 6 of the Convention,
L'autorité soussignée a l'honneur d'attester conformément à l'article 6 de ladite Convention,

☐ 1. **que la petición ha sido ejecutada***
that the document has been served* / *que la demande a été exécutée**

el (fecha): the (date): / *le (date) :*	1. Indique la fecha de notificación o traslado del documento
en (localidad, calle, número): at (place, street, number): / *à (localité, rue, numéro):*	2. Indique la localidad, la calle y el número donde se efectuó la notificación o traslado del documento

en una de las formas siguientes previstas en el artículo 5:
in one of the following methods authorised by Article 5:
dans une des formes suivantes prévues à l'article 5 :

☐	a)	**Según las formas legales (artículo 5, párrafo primero, letra a)*** in accordance with the provisions of sub-paragraph a) of the first paragraph of Article 5 of the Convention* *selon les formes légales (article 5, alinéa premier, lettre a)**
☐	b)	**Según la forma particular siguiente*** in accordance with the following particular method*: *selon la forme particulière suivante* :*
☐	c)	**por simple entrega*** by delivery to the addressee, if he accepts it voluntarily* *par remise simple**

Los documentos mencionados en la petición han sido entregados a:
The documents referred to in the request have been delivered to:
Les documents mentionnés dans la demande ont été remis à :

Identidad y calidad de la persona: Identity and description of person: *Identité et qualité de la personne* :	3. Indique la identidad y la calidad de la persona que recibió los documentos
Vínculos de parentesco, subordinación u otros, con el destinatario del documento: Relationship to the addressee (family, business or other): *Liens de parenté, de subordination ou autres, avec le destinataire de l'acte* :	4. Indique el vínculo de la persona que recibió los documentos con el destinatario

☐ 2. **que la petición no ha sido ejecutada, en razón a los hechos siguientes*:**
that the document has not been served, by reason of the following facts*:
que la demande n'a pas été exécutée, en raison des faits suivants :*

5. Indique los hechos o motivos por los que no se efectuó la notificación o traslado del documento

☐ **Conforme al artículo 12, párrafo 2, de dicho Convenio, se ruega al requirente el pago o reembolso de los gastos cuyos detalles figuran en la declaración adjunta*.**
In conformity with the second paragraph of Article 12 of the Convention, the applicant is requested to pay or reimburse the expenses detailed in the attached statement*.
Conformément à l'article 12, alinéa 2, de ladite Convention, le requérant est prié de payer ou de rembourser les frais dont le détail figure au mémoire ci-joint.*

Anexos
Annexes / *Annexes*

Documentos reenviados: Documents returned: *Pièces renvoyées :*	Enumere los documentos que se reenvían
En su caso, los documentos justificativos de la ejecución: In appropriate cases, documents establishing the service: *Le cas échéant, les documents justificatifs de l'exécution :*	Enumere los documentos que acrediten que se ha efectuado la notificación o traslado

* **Si procede**
if appropriate / *s'il y a lieu*

Hecho en Done at / *Fait à* Indique el lugar donde firmó el Certificado, **el** the / *le* Indique la fecha en la que firmó el Certificado (de forma completa)	**Firma y / o sello** Signature and/or stamp / *Signature et / ou cachet*

PROYECTO

AVISO
WARNING
AVERTISSEMENT

Identidad y dirección del destinatario
Identity and address of the addressee
Identité et adresse du destinataire
1. Indique el nombre y la dirección del destinatario (y la calidad en que actúa, si la notificación o traslado no se efectúa en carácter personal)

IMPORTANTE

EL DOCUMENTO ADJUNTO ES DE NATURALEZA JURÍDICA Y PUEDE AFECTAR SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES. LOS "ELEMENTOS ESENCIALES DEL DOCUMENTO" LE PROPORCIONAN INFORMACIÓN SOBRE SU NATURALEZA Y OBJETO. NO OBSTANTE, ES INDISPENSABLE LEER ATENTAMENTE EL TEXTO DEL DOCUMENTO. PUEDE REQUERIR ASISTENCIA JURÍDICA.

SI SUS RECURSOS SON INSUFICIENTES, INFÓRMESE SOBRE LA POSIBILIDAD DE OBTENER ASISTENCIA JUDICIAL O ASESORAMIENTO JURÍDICO EN SU PAÍS O EN EL PAÍS DE ORIGEN DEL DOCUMENTO.

LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN SOBRE LA POSIBILIDAD DE OBTENER ASISTENCIA JUDICIAL O ASESORAMIENTO JURÍDICO EN EL PAÍS DE ORIGEN DEL DOCUMENTO PUEDEN DIRIGIRSE A:

IMPORTANT

THE ENCLOSED DOCUMENT IS OF A LEGAL NATURE AND MAY AFFECT YOUR RIGHTS AND OBLIGATIONS. THE 'SUMMARY OF THE DOCUMENT TO BE SERVED' WILL GIVE YOU SOME INFORMATION ABOUT ITS NATURE AND PURPOSE. YOU SHOULD HOWEVER READ THE DOCUMENT ITSELF CAREFULLY. IT MAY BE NECESSARY TO SEEK LEGAL ADVICE.

IF YOUR FINANCIAL RESOURCES ARE INSUFFICIENT YOU SHOULD SEEK INFORMATION ON THE POSSIBILITY OF OBTAINING LEGAL AID OR ADVICE EITHER IN THE COUNTRY WHERE YOU LIVE OR IN THE COUNTRY WHERE THE DOCUMENT WAS ISSUED.

ENQUIRIES ABOUT THE AVAILABILITY OF LEGAL AID OR ADVICE IN THE COUNTRY WHERE THE DOCUMENT WAS ISSUED MAY BE DIRECTED TO:

TRÈS IMPORTANT

LE DOCUMENT CI-JOINT EST DE NATURE JURIDIQUE ET PEUT AFFECTER VOS DROITS ET OBLIGATIONS. LES «ÉLÉMENTS ESSENTIELS DE L'ACTE» VOUS DONNENT QUELQUES INFORMATIONS SUR SA NATURE ET SON OBJET. IL EST TOUTEFOIS INDISPENSABLE DE LIRE ATTENTIVEMENT LE TEXTE MÊME DU DOCUMENT. IL PEUT ÊTRE NÉCESSAIRE DE DEMANDER UN AVIS JURIDIQUE.

SI VOS RESSOURCES SONT INSUFFISANTES, RENSEIGNEZ-VOUS SUR LA POSSIBILITÉ D'OBTENIR L'ASSISTANCE JUDICIAIRE ET LA CONSULTATION JURIDIQUE, SOIT DANS VOTRE PAYS, SOIT DANS LE PAYS D'ORIGINE DU DOCUMENT.

LES DEMANDES DE RENSEIGNEMENTS SUR LES POSSIBILITÉS D'OBTENIR L'ASSISTANCE JUDICIAIRE OU LA CONSULTATION JURIDIQUE DANS LE PAYS D'ORIGINE DU DOCUMENT PEUVENT ÊTRE ADRESSÉES À :

2. Indique el nombre, la dirección, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico de la autoridad o del organismo de su Estado más cualificado para proporcionar al destinatario información completa sobre la posibilidad de obtener asistencia judicial o asesoramiento jurídico

Se recomienda que las menciones impresas en esta nota se redacten en francés y en inglés y, en su caso, además, en otra lengua o en otra de las lenguas oficiales del Estado de origen del documento. Los espacios en blanco podrían completarse en la lengua del Estado al que deba remitirse el documento, en francés o en inglés.

It is recommended that the standard terms in the notice be written in English and French and where appropriate also in the official language, or in one of the official languages of the State in which the document originated. The blanks could be completed either in the language of the State to which the document is to be sent, or in English or French.

Il est recommandé que les mentions imprimées dans cette note soient rédigées en langue française et en langue anglaise et le cas échéant, en outre, dans la langue ou l'une des langues officielles de l'État d'origine de l'acte. Les blancs pourraient être remplis, soit dans la langue de l'État où le document doit être adressé, soit en langue française, soit en langue anglaise.

PROYECTO

ELEMENTOS ESENCIALES DEL DOCUMENTO
SUMMARY OF THE DOCUMENT TO BE SERVED
ÉLÉMENTS ESSENTIELS DE L'ACTE

Convenio relativo a la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial,
firmado en La Haya, el 15 de noviembre de 1965 (artículo 5, párrafo cuarto)
Convention on the Service Abroad of Judicial and Extrajudicial Documents in Civil or Commercial Matters, signed at The Hague, the 15th of November 1965 (Article 5, fourth paragraph).
Convention relative à la signification et à la notification à l'étranger des actes judiciaires ou extrajudiciaires en matière civile ou commerciale, signée à La Haye le 15 novembre 1965 (article 5, alinéa 4).

Nombre y dirección de la autoridad requirente: *Name and address of the requesting authority:* Nom et adresse de l'autorité requérante :	3. Indique el nombre, la dirección, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico de la autoridad remitente
Identidad de las partes*: Particulars of the parties*: *Identité des parties* :*	4. Indique el nombre, la dirección, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico de cada una de las partes (por ejemplo, demandante y demandado)

* **Si procede, identidad y dirección de la persona interesada en la remisión del documento.**
If appropriate, identity and address of the person interested in the transmission of the document
S'il y a lieu, identité et adresse de la personne intéressée à la transmission de l'acte

☐ **DOCUMENTO JUDICIAL****
JUDICIAL DOCUMENT**
ACTE JUDICIAIRE**

Naturaleza y objeto del documento: Nature and purpose of the document: *Nature et objet de l'acte :*	5. Describa la naturaleza y el objeto del documento
Naturaleza y objeto del procedimiento y, en su caso, cuantía del litigio: Nature and purpose of the proceedings and, when appropriate, the amount in dispute: *Nature et objet de l'instance, le cas échéant, le montant du litige :*	6. Describa la naturaleza y el objeto del procedimiento y, cuando corresponda, la cuantía del litigio
Fecha y lugar de comparecencia:** Date and place for entering appearance**: *Date et lieu de la comparution** :*	7. Indique la fecha y el lugar de comparecencia
Autoridad judicial que ha dictado la decisión:** Court which has given judgment**: *Juridiction qui a rendu la décision** :*	8. Indique el nombre de la autoridad judicial que ha dictado la decisión
Fecha de la decisión:** Date of judgment**: *Date de la décision** :*	9. Indique la fecha
Indicación de los plazos que figuran en el documento:** Time-limits stated in the document**: *Indication des délais figurant dans l'acte** :*	10. Especifique los plazos

** **Si procede**
if appropriate / *s'il y a lieu*

☐ **DOCUMENTO EXTRAJUDICIAL ****
EXTRAJUDICIAL DOCUMENT**
ACTE EXTRAJUDICIAIRE**

PROYECTO

Naturaleza y objeto del documento: Nature and purpose of the document: *Nature et objet de l'acte* :	11. Describa la naturaleza y el objeto del documento
Indicación de los plazos que figuran en el documento:** Time-limits stated in the document**: *Indication des délais figurant dans l'acte** :*	12. Especifique los plazos

** **Si procede**
if appropriate / *s'il y a lieu*

NOTAS SOBRE EL FORMULARIO MODELO

Nota 1: Los espacios en blanco del Formulario Modelo deben rellenarse en inglés o en francés o en la lengua del Estado requerido.

Nota 2: Cuando la notificación o traslado deba efectuarse a varias personas, es posible que sea necesario expedir una petición de notificación o traslado distinta para cada una de ellas. En caso de duda, póngase en contacto con la Autoridad Central del Estado requerido para comprobar si se necesitan peticiones de notificación o traslado distintas.

NOTAS SOBRE LA PARTE 1 – PETICIÓN

Apartado 1: El nombre del demandante, o del abogado que lo representa (cuando sea distinto de la autoridad remitente), no debe incluirse en esta casilla. Una lista actualizada de las autoridades remitentes se encuentra disponible en la Sección Notificaciones.

Apartado 2: Una lista completa y actualizada de los datos de contacto de las Autoridades Centrales se encuentra disponible en la Sección Notificaciones.

Apartado 3: Complete este campo con atención. El Convenio no se aplica cuando la dirección del destinatario del documento es desconocida (art. 1(2)). Si está disponible, indique la fecha de nacimiento del destinatario (CyR N.º 30 de la CE de 2009). En el caso de las Peticiones dirigidas a Estados contratantes que utilizan un sistema de escritura distinto del alfabeto latino, también puede ser conveniente incluir el nombre y la dirección del destinatario en la lengua o en una de las lenguas oficiales de ese Estado.

Opción a): Seleccione esta opción (marcando la casilla correspondiente) si desea que los documentos se notifiquen o trasladen según una forma prescrita por la ley interna del Estado requerido (notificación o traslado formal) y elegida por dicho Estado. Las formas más comunes de notificación o traslado son la notificación personal o la notificación postal. Se podría incurrir en gastos si se recurre a la intervención de un funcionario judicial o ministerial o de una persona competente con arreglo a la ley del Estado de destino para efectuar la notificación o traslado (art. 12(2)(a)).

Opción b): Seleccione esta opción (marcando la casilla correspondiente) si desea que los documentos se notifiquen o trasladen según una forma particular. Describa la forma específica solicitada en el campo. Tenga en cuenta que se podría incurrir en gastos cuando se elige una forma particular (art. 12(2)(b)).

Opción c): Seleccione esta opción (marcando la casilla correspondiente) si desea que los documentos se notifiquen o trasladen por entrega a un destinatario que los acepte voluntariamente (simple entrega). Las formas disponibles para efectuar la simple entrega varían entre los Estados contratantes y pueden incluir la notificación postal, la notificación personal ante un tribunal en respuesta a una citación para comparecer a efectos de notificación o traslado, o la notificación por parte de funcionarios de notificación o de la policía.

PROYECTO

NOTAS SOBRE LA PARTE 2 – CERTIFICADO

Nota 1: El Certificado debe ser expedido por la Autoridad Central u otra autoridad competente del Estado requerido (Art. 6). Por lo tanto, la autoridad remitente debe dejar el Certificado en blanco.

Nota 2: Los Certificados debidamente completados deben reenviarse a la autoridad remitente (CyR N.º 26 de la CE de 2014).

El Certificado contempla dos opciones principales en función de si se han notificado o trasladado los documentos o no:

Opción 1: Seleccione esta opción (marcando la casilla correspondiente) si los documentos se han notificado o trasladado y proceda a responder a los apartados 1 a 4.

Opción 2: Seleccione esta opción (marcando la casilla correspondiente) si los documentos no se han notificado o trasladado y proceda a responder al apartado 5. No complete los apartados 1 a 4.

Apartado 1: La fecha de notificación o traslado es importante tanto para el demandante como para el demandado. Escriba la fecha completa.

Apartado 2: Aquí debe indicarse el lugar donde se ha producido la notificación o traslado. Si su Estado utiliza un sistema de escritura distinto del alfabeto latino, también podría ser conveniente incluir la dirección en alfabeto latino si éste se utiliza en el Estado requirente.

Opción a): Seleccione esta opción (marcando la casilla correspondiente) si los documentos se han notificado o trasladado según una forma prescrita por la ley interna de su Estado (notificación o traslado formal). Especifique las disposiciones correspondientes en el derecho de su Estado en virtud de las cuales se efectuó la notificación o traslado o inclúyalas mediante un archivo adjunto (CyR N.º 30 del CE de 2009).

Opción b): Seleccione esta opción (marcando la casilla correspondiente) si los documentos se han notificado o trasladado según una forma particular solicitada por la autoridad remitente. Si fuera necesario, describa la forma específica solicitada en este campo.

Opción c): Seleccione esta opción (marcando la casilla correspondiente) si los documentos se han notificado o trasladado por entrega a un destinatario que los acepta voluntariamente (simple entrega).

Apartado 5: Los hechos o motivos por los que no se ha realizado la notificación o traslado son de gran importancia, ya que determinarán cómo procederán el demandante o el tribunal. Cuando no es posible ubicar físicamente al demandado, algunos Estados proceden a efectuar una notificación sustituta (*substituted service*) (por ejemplo, notificación por publicación o por medios electrónicos). Indique en este campo si la dirección del demandado ya no era válida, era ficticia o incorrecta, o si no se ha podido ubicar al demandado de otro modo. Si se intentó la simple entrega, especifique si la notificación o traslado no se ha realizado porque el demandado no aceptó los documentos voluntariamente.

PROYECTO

Apartado sobre gastos: El Estado requerido puede exigir a la autoridad remitente el pago de los gastos derivados de la notificación o traslado, con independencia de que el documento haya sido notificado o trasladado de conformidad con el artículo 12(2) del Convenio o no. Seleccione esta opción si es necesario reembolsar algún gasto y, en tal caso, adjunte una declaración con el desglose de dichos gastos.

NOTAS SOBRE LA PARTE 3 – ELEMENTOS ESENCIALES + AVISO

Acerca del Aviso

Apartado 1: Cuando el documento no se envía o no se notifica o traslada al destinatario en su carácter personal, se le debe informar al destinatario que lo recibe, por ejemplo, en calidad de gerente de una sociedad, tutor, liquidador de una sucesión, *trustee*, síndico de una quiebra, etc.

Apartado 2: Algunos ejemplos de autoridades u organizaciones que podrían estar cualificadas para proporcionar al destinatario información completa sobre la posibilidad de obtener asistencia judicial o asesoramiento jurídico incluyen al tribunal que conoce del caso, las oficinas de asistencia judicial o las *law societies*.

Acerca de los Elementos Esenciales

Nota: En los Elementos Esenciales, se diferencia entre los documentos judiciales y los documentos extrajudiciales. Todos los documentos relativos a un litigio, incluyendo los procedimientos sumarios o la jurisdicción voluntaria, por ejemplo, las citaciones, las sentencias, las órdenes y los requerimientos, se consideran documentos judiciales. Cualquier otro documento jurídico debe considerarse como extrajudicial.

Apartado 3: Si utiliza una vía de transmisión alternativa, indique el nombre, la dirección, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico de la autoridad o persona que haya solicitado la emisión del documento.

Apartado 4: Cuando se trate de un documento extrajudicial, deben indicarse el nombre y la dirección de la persona interesada en la transmisión del documento. Si se trata de una sentencia, se deben consignar los nombres de las personas/partes a las que esta beneficia y perjudica.

Acerca de las peticiones de notificación o traslado de documentos judiciales

Apartado 5: La naturaleza y el objeto del documento se relacionan con la categoría de documento jurídico a la que pertenece, por ejemplo, citación, sentencia, orden, etc. La mención "objeto del documento" refiere a un breve resumen del contenido del documento (por ejemplo, demanda o sentencia de divorcio, de pensión alimenticia, de daños y perjuicios). Cuando el documento concierne a procedimientos legales, la referencia a su objeto puede ser muy breve, ya que la naturaleza y el objeto del procedimiento se indicarán de manera más detallada en el apartado siguiente 6.

Apartado 6: En este apartado, debe indicarse toda acción o recurso ejercido por el requirente de una manera más detallada que en el apartado anterior. Así, por ejemplo, cuando se reclama una suma de dinero, debe mencionarse la suma exacta, así como, cuando corresponda, una breve descripción de los motivos de la acción.

Apartado 7: Cuando se requiere la comparecencia ante un tribunal o autoridad del destinatario del documento remitido o notificado en el extranjero, deben indicarse en este apartado la fecha y el lugar exactos de dicha comparecencia. Además, si es posible, podría resultar pertinente señalar en qué calidad podría comparecer eventualmente un representante, por ejemplo, un abogado autorizado a comparecer ante el tribunal que

PROYECTO

conoce de la causa. Si no es necesaria la comparecencia del destinatario, introduzca “no aplicable” o “n/a” o indique de otro modo que este apartado no es aplicable.

Apartados 8 y 9: En algunos casos, podría resultar de utilidad proporcionar la dirección del tribunal si, por ejemplo, la sentencia se ha dictado en rebeldía y las persona contra la que se ha dictado puede todavía oponerse y solicitar que se reconsidere el caso. Si no se ha dictado sentencia, introduzca “no aplicable” o “n/a” o indique de otro modo que este apartado no es aplicable.

Apartado 10: Debe señalarse en este apartado todo plazo indicado en el documento, fijado para interponer una acción o recurrir una decisión. Si no hay plazos en el documento, introduzca “no aplicable” o “n/a” o indique de otro modo que este punto no es aplicable.

Acerca de las peticiones de notificación o traslado de documentos extrajudiciales

Apartado 11: La naturaleza y el objeto del documento hacen referencia a la categoría de documento jurídico.

Apartado 12: Si no hay plazos en el documento, introduzca “no aplicable” o “n/a” o indique de otro modo que este punto no es aplicable.

PROYECTO

Anexo 7 - Lista de control para preparar una Petición de notificación o traslado

PROYECTO

Lista de control del Formulario Modelo

Para garantizar que la Petición de notificación o traslado se complete correctamente, **asegúrese** de las siguientes cuestiones:

- ☐ Todos los campos pertinentes del Formulario Modelo están cumplimentados en inglés, francés o en la lengua del Estado requerido. La Parte 1 ("Petición") y la Parte 3 ("Elementos Esenciales y Aviso") deben estar cumplimentadas si se utiliza la vía de transmisión principal. Si utiliza una vía de transmisión alternativa, complete la Parte 3.

- ☐ Se han proporcionado los datos de contacto de la autoridad remitente (incluidos el número de teléfono, el número de fax y la dirección de correo electrónico).

- ☐ Se han proporcionado los datos de contacto de la autoridad receptora (Autoridad Central del Estado requerido).

- ☐ Se han proporcionado los datos de contacto completos del destinatario.

- ☐ La forma de notificación o traslado se ha seleccionado en la casilla correspondiente del Formulario Modelo.

- ☐ La Petición está debidamente sellada y/o firmada.

- ☐ Se han enumerado y adjuntado los documentos que serán objeto de notificación o traslado.

- ☐ Se han adjuntado dobles ejemplares de la Petición y de los documentos que deben notificarse o trasladarse (salvo que la Petición se presente por medios electrónicos).

- ☐ Se ha proporcionado una traducción (cuando se exija) de los documentos que deben notificarse o trasladarse.

- ☐ Se ha adjuntado un comprobante del pago (cuando se exija) realizado por la notificación o traslado de los documentos.

PROYECTO

Anexo 8 - Convertirse en Parte del Convenio

PROYECTO

Procedimiento para convertirse en Parte del Convenio:

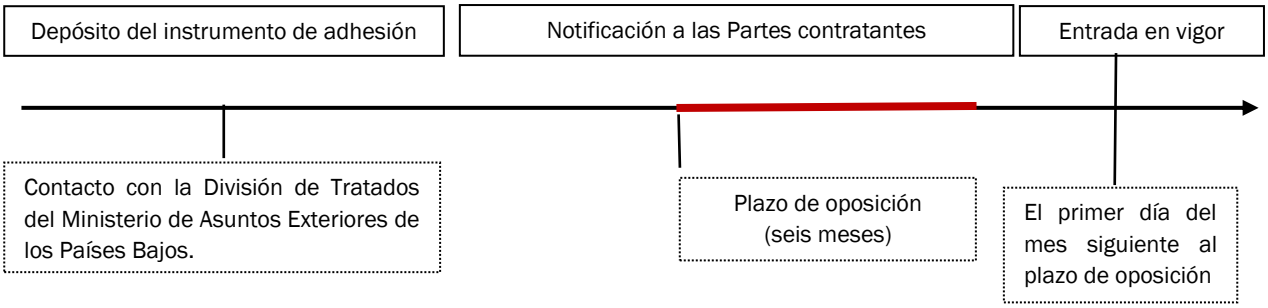

Primer paso: Depósito del instrumento de adhesión

Todas las nuevas Partes contratantes deben adherirse al Convenio sobre Notificaciones de 1965. Para adherirse, un Estado debe depositar su instrumento de adhesión ante el depositario. En el caso del Convenio sobre Notificaciones de 1965 (y de todos los otros Convenios de la HCCH), el depositario es el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Para depositar su instrumento de adhesión, un representante del Estado adherente (por ejemplo, un funcionario de la Embajada del Estado adherente) debe contactarse con la División de Tratados del Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos. Para obtener la información de contacto completa, véase "Depositario" en el Glosario.

El instrumento de adhesión se redactará en inglés o francés o deberá ir acompañado de una traducción a una de estas lenguas. El instrumento debe estar firmado por el Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno o el Ministro de Asuntos Exteriores del Estado adherente.

Los Estados pueden ponerse en contacto con la Oficina Permanente para solicitar un modelo de instrumento de adhesión.

Cada Parte contratante notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, bien al momento del depósito de su instrumento de adhesión, bien ulteriormente:

a) la designación de las autoridades previstas en los artículos 2 y 18;
b) la designación de la autoridad competente para expedir el certificado previsto en el artículo 6;
c) la designación de la autoridad competente para recibir los documentos remitidos por vía consular conforme al artículo 9.

En su caso y en las mismas condiciones, cada Estado adherente notificará al depositario lo siguiente:

a) su oposición al uso de las vías de transmisión previstas en los artículos 8 y 10;
b) las declaraciones previstas en el artículo 15(2) y el artículo 16(3); y
c) cualquier modificación de las designaciones, oposición y declaraciones antes mencionadas.

El depositario alienta a los Estados a depositar su instrumento de adhesión, siempre que sea posible, en persona. Esto suele hacerse en el marco de una ceremonia organizada por el depositario en el Ministerio de Asuntos Exteriores de La Haya. Si no es posible depositar el instrumento en persona o el Estado adherente no lo prefiere, el instrumento puede presentarse ante el depositario por correo o mediante servicio de mensajería.

Una vez depositado el instrumento de adhesión, el depositario proveerá un acuse de recibo formal en forma de *Procès-Verbal* (en el caso de los instrumentos depositados en persona) o una nota diplomática (en el caso de instrumentos depositados por correo o mediante servicio de mensajería).

PROYECTO

Nota: Se recomienda enfáticamente a los Estados adherentes que designen autoridades en el momento de la adhesión. Sin dichas designaciones, el depositario continuará con la tramitación del instrumento de adhesión, pero el Convenio no funcionará en la práctica.

Segundo paso: Notificación a las Partes contratantes

El depositario notificará la nueva adhesión a todas las demás Partes contratantes mediante una notificación del depositario en francés e inglés, publicada y distribuida a través de la Base de Datos de Tratados del Reino de los Países Bajos (https://verdragenbank.overheid.nl/en/Treaty/Details/004235_dn.html). La notificación del depositario incluirá la siguiente información: (i) la fecha en la que finaliza el plazo de oposición de seis meses; y (ii) la fecha en la que el Convenio entrará en vigor respecto del Estado adherente, en ausencia de oposiciones (véase el "Tercer paso" más adelante). La notificación también podría contener la designación de la Autoridad Central y de otras autoridades en virtud de los artículos 2, 6, 9 y 18 del Convenio, así como las oposiciones, declaraciones o extensiones formuladas por el Estado adherente.

Tercer paso: Entrada en vigor

Si una Parte contratante existente que haya *ratificado* el Convenio desea oponerse a la nueva adhesión, deberá comunicarlo al depositario en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que el depositario hubiera notificado esa adhesión. Una Parte contratante que haya *ratificado* el Convenio y desee formular una oposición no está obligada a justificarla, pero cualquier oposición formulada fuera del plazo de seis meses no surtirá efecto.

El depositario notificará a todas las Partes contratantes las oposiciones a la nueva adhesión que haya recibido. En el supuesto de que existan oposiciones, el Convenio sobre Notificaciones de 1965 no entrará en vigor respecto del Estado adherente. Si no hubiera oposición, el Convenio entrará en vigor para el Estado adherente el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de oposición de seis meses. En el momento de la publicación de este quinto Manual, no se ha planteado ninguna oposición a una adhesión al Convenio sobre Notificaciones de 1965.

PROYECTO

Bibliografía

Conférence de La Haye de droit international privé/Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado

- *Protocole Final, Dispositions concernant la procédure civile*, en *Actes de la Deuxième Conférence de La Haye chargée de réglementer diverses matières de droit international privé (25 juin – 13 juillet 1894)*, La Haya, Imprimerie Nationale, 1894, p. 4 [únicamente en francés].
- *Rapport présenté au nom de la IIème commission (procédure civile)*, en *Actes de la Deuxième Conférence de La Haye chargée de réglementer diverses matières de droit international privé (25 juin – 13 juillet 1894)*, La Haya, Imprimerie Nationale, 1894, pp. 51-52 [únicamente en francés].
- *Protocole Final*, en *Actes de la Quatrième Conférence de La Haye pour le droit international privé (16 mai – 7 juin 1904)*, La Haya, Van Langenhuysen Frères, 1904, p. 205 [únicamente en francés].
- *Propositions relatives à la procédure civile*, en *Documents relatifs à la Quatrième Conférence de La Haye pour le droit international privé*, La Haya, Van Langenhuysen Frères, 1904, p. 2 [únicamente en francés].
- *Projet de Convention relative à la procédure civile*, en *Actes de la Septième session tenue du 9 au 31 octobre 1951*, Tome I, La Haya, Imprimerie Nationale, 1952, p. 390 [únicamente en francés].
- *Projet de Convention relative à la procédure civile*, en *Documents relatifs à la Septième session tenue du 9 au 31 octobre 1951*, Tome II, La Haya, Imprimerie Nationale, 1952, p. 61 [únicamente en francés].
- *Note du Secrétaire général sur un mémoire de l'Union internationale des huissiers de justice et officiers judiciaires relatif à la signification d'actes à l'étranger*, Documento Preliminar de septiembre de 1960, en *Actes et documents de la Neuvième session (1960)*, Tome I, *Matières diverses*, La Haya, Imprimerie Nationale, 1961, p. 165 [únicamente en francés].
- *Procès-verbal de la séance plénière du 25 octobre 1960*, en *Actes et documents de la Neuvième session (1960)*, Tome I, *Matières diverses*, La Haya, Imprimerie Nationale, 1961, p. 177 [únicamente en francés].
- *Actes et documents de la Dixième session (1964)*, Tome III, *Notification*, La Haya, Imprimerie Nationale, 1965.
- *Procès-verbal No 3*, Propuesta de Puhan, en *Actes et documents de la Dixième session (1964)*, Tome III, *Notification*, La Haya, Imprimerie Nationale, 1965, p. 167 [únicamente en francés].
- *Procès-verbal No 8*, en *Actes et documents de la Dixième session (1964)*, Tome III, *Notification*, La Haya, Imprimerie Nationale, 1965, p. 254 [únicamente en francés].
- *Rapport explicatif*, por V. Taborda Ferreira, en *Actes et documents de la Dixième session (1964)*, Tome III, *Notification*, La Haya, Imprimerie Nationale, 1965, p. 363 [únicamente en francés].
- *Rapport de la Commission spéciale*, por V. Taborda Ferreira, en *Actes et documents de la Dixième session (1964)*, Tome III, *Notification*, La Haya, Imprimerie Nationale, 1965, p. 74 [únicamente en francés].
- *Mémoire sur la notification des actes judiciaires et extrajudiciaires à l'étranger*, por G.A.L. Droz, *Document préliminaire No 2 d'octobre 1963*, en *Actes et documents de la Dixième session*

PROYECTO

(1964), Tome III, *Notification*, La Haya, Imprimerie Nationale, 1965, p. 11 [únicamente en francés].

- *Note on reservations and options in the Hague Conventions, drawn up by the Permanent Bureau, Preliminary Document C of June 1976*, en *Actes et documents de la Treizième session (1976)*, Tome I, *Miscellaneous matters*, La Haya, Imprimerie Nationale, 1978, p. 102.
- *Final Act of the Fourteenth Session*, en *Actes et documents de la Quatorzième session (1980)*, Tome I, *Miscellaneous matters*, Recommendation G, La Haya, Imprimerie Nationale, 1982, p. I-67.
- *Recommendation adopted by the Fourteenth Session October 25th, 1980*, en *Actes et documents de la Quatorzième session (1980)*, Tome IV, *Judicial co-operation*, La Haya, Imprimerie Nationale, 1983, p. 339.
- *Report on the work of the Special Commission on the operation of the Convention of 15 November 1965 on the Service Abroad of Judicial and Extrajudicial Documents in Civil or Commercial Matters (21 – 25 November 1977)*, en *Actes et documents de la Quatorzième session (1980)*, Tome IV, *Judicial co-operation*, La Haya, Imprimerie Nationale, 1983, p. 380 (también disponible en el sitio web de la HCCH).
- *Diplomatic Sessions of the Hague Conference on private international law, 1893-1993*, en *Proceedings of the Seventeenth Session (1993)*, Tome I, Second Part, *Centenary*, La Haya, SDU Publishers, 1995, p. 65.
- *Report of the Special Commission*, por P. Nygh y F. Pocar, en *Proceedings of the Twentieth Session (2005)*, Tome II, *Judgments*, Cambridge/Amberes/Portland, Intersentia, 2013, p. 207 (también disponible en el sitio web de la HCCH).
- Cuestionarios de 2003, 2008, 2013 y 2022 relativos al Convenio sobre Notificaciones, sinopsis o resumen de las respuestas (para más información, véase el Glosario) (disponibles en el sitio web de la HCCH).
- – *Report on the work of the Special Commission of April 1989 on the operation of the Hague Conventions of 15 November 1965 on the Service Abroad of Judicial and Extrajudicial Documents in Civil or Commercial Matters and of 18 March 1970 on the Taking of Evidence Abroad in Civil or Commercial Matters* (disponible en el sitio web de la HCCH; este Informe también se publicó en *I.L.M.* 1989, p. 1561.
- Informe de la Mesa Redonda de Ginebra (Comisión V - Notificación o traslado en el extranjero), que se celebró del 2 al 4 de septiembre de 1999. Este Informe forma parte del Documento Preliminar N.º 7 de abril de 2000 ("*Electronic Data Interchange, Internet and Electronic Commerce*") a la atención de la Comisión Especial de mayo de 2000 sobre Asuntos Generales y Política de la Conferencia, elaborado por C. Kessedjian, Secretario General Adjunto (disponible en el sitio web de la HCCH).
- Conclusiones y Recomendaciones adoptadas por las reuniones de la Comisión Especial de 2003, 2009 y 2014 (disponibles en el sitio web de la HCCH).
- Conclusiones y Recomendaciones adoptadas por el Taller sobre el Convenio sobre Notificaciones de La Haya, que se celebró el 28 de noviembre de 2011 en Ciudad de México (disponibles en el sitio web de la HCCH).
- Manual Práctico sobre el Funcionamiento del Convenio sobre Pruebas, 4.ª ed., La Haya, 2020.
- HC*CH a|Bridged Edition 2019 - The HCCH Service Convention in the Era of Electronic and Information Technology*, La Haya, 2020, p. 63.

* * *

PROYECTO

BISCHOF, T., *Die Zustellung im internationalen Rechtsverkehr in Zivil- und Handelssachen*, Publications de l'Institut suisse de droit comparé 31, Zúrich, Schulthess, 1997.

BORN, G.B. y RUTLEDGE, P.B., *International Civil Litigation in United States Courts*, 4.ª ed., Estados Unidos, Aspen Publishers, Kluwer Law International, 2007.

CAMPBELL, C.B., *No Sirve*: *The Invalidity of Service of Process Abroad by Mail or Private Process Server on Parties in Mexico under the Hague Service Convention,* (2010) 19 *Minn. J. Int'l L.*, p. 107.

CAPATINA, O., *L'entraide judiciaire internationale en matière civile et commerciale*, (1983) 179(I) *RCADI*, p. 305.

CHATIN, L., *Régime des commissions rogatoires internationales de droit privé*, *Rev. crit. d.i.p.*, París, éditions Sirey, 1977, p. 611.

DROZ, G.A.L., *Les réserves et les facultés dans les Conventions de La Haye de droit international privé*, (1969) *Rev. crit. d.i.p.*, p. 381.

EPSTEIN, D., SNYDER, J. y BALDWIN IV, C.S., *International Litigation: A Guide to Jurisdiction, Practice, and Strategy*, 3.ª ed., Nueva York, Transnational Publishers, Inc., 2002.

FAIRGRIEVE, D. y LEIN E., *Extraterritoriality and Collective Redress*, 1.ª ed., Gran Bretaña, Oxford University Press, 2012.

FOLKMAN, T.J., *Case of the day: Seagate Technology v. Goel*, 22 de agosto de 2022, *Letters Blogatory (the Blog of International Judicial Assistance)*, disponible en https://lettersblogatory.com/2022/08/22/case-of-the-day-seagate-technology-v-goel/.

FOLKMAN, T.J., *Case of the day: Smart Study v. Acuteye*, 2 de agosto de 2022, *Letters Blogatory (the Blog of International Judicial Assistance)*, disponible en https://lettersblogatory.com/2022/08/02/case-of-the-day-smart-study-v-acuteye/.

FOLKMAN, T.J., *Case of the day: Water Splash v. Menon*, 23 de mayo de 2017, *Letters Blogatory (the Blog of International Judicial Assistance)*, disponible en https://lettersblogatory.com/2017/05/23/case-of-the-day-water-splash-v-menon/.

FRICERO, N. y PAYAN, G., *Le droit à l'exécution et le droit de la notification et de la signification dans la jurisprudence européenne*, París, UIHJ Publishing, 2014.

GAUTHEY, D. y MARKUS, A.R., *L'entraide judiciaire internationale en matière civile*, Berna, Stämpfli Editions SA, 2014.

GEIMER, G., *Neuordnung des internationalen Zustellungsrechts, Vorschläge für eine neue Zustellungskonvention*, Berlín, Duncker & Humblot, 1999.

GEIMER, R., *Entscheidungsrezension zu BGH NJW 1990, 2197, Beschluss vom 09.05.1990*, en *Zeitschrift für Zivilprozess* 1990, Vol. 103, p. 477.

GRAVESON, R.J., *The Tenth Session of the Hague Conference on Private International Law*, (1965) 14 *I.C.L.Q.*, p. 528.

HAU, W., *Zustellung ausländischer Prozessführungsverbote: Zwischen Verpflichtung zur Rechtshilfe und Schutz inländischer Hoheitsrechte*, (1997) 17(4) *IPRax*, p. 245.

HEINZE, C.A. y DUTTA, A., *Enforcement of Arbitration Agreements by Anti-Suit Injunctions in Europe – from Turner to West Tanker*, en VOLKEN, P. y BONOMI, A. (ed.), *Yearbook of Private International Law*, Múnich, Sellier European Law Publishers, Vol. IX, 2008, pp. 415, 422.

IPSEN K., *Völkerrrecht*, 3.ª ed., Múnich, Verlag C.H. Beck, 1990.

PROYECTO

KAUM, M., *Ausländersicherheit für Briten - Inlandsbezug ausländischer Vorbehaltserklärungen*, (1992) 12(1) *IPRax*, p. 18.

KEARNEY, R.D., *Developments in Private International Law*, (1987) 81 *Am. J. Int'l L.*, p. 737.

LAGARDE, P., *La Dixième session de la Conférence de La Haye de droit international privé*, (1965) *Rev. crit. d.i.p.*, p. 249.

LOW, L.A., *International Judicial Assistance among the American States – The Inter-American Conventions*, (1984) *Int'l Law*, p. 705.

LOWENFELD, A.F., *International Litigation and Arbitration*, 2.ª ed., St. Paul, Minn., American Casebook Series, West Group, 2002.

MATSCHER, F., *Sprache der Auslandszustellung und art. 6 EMRK*, (1999) 19(4) *IPRax*, p. 274.

McCLEAN, D., *International Co-operation in Civil and Criminal Matters*, 3.ª ed., Oxford, Oxford University Press, 2012.

McCLEAN, D., *Service of Process*, en *A Guide to Global Private International Law*, 2022, p. 162.

PAÍSES BAJOS, KONINKLIJKE VERENIGING VAN GERECTSDEURWAARDERS/REAL ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE FUNCIONARIOS JUDICIALES DE LOS PAÍSES BAJOS, *Betekening in het buitenland en de Europese Titel*, en *Proceedings of the Conference organised by the Dutch Royal Association of Bailiffs with support from the Hague Conference*, Arnhem, 1996.

NIEDEN, (zur) W., *Zustellungsverweigerung rechtsmissbräuchlicher Klagen in Deutschland nach Artikel 13 des Haager Zustellungsübereinkommens: zugleich ein Beitrag zum deutsch-amerikanischen Justizkonflikt*, Fráncfort del Meno, Peter Lang Verlag, 2011, p. 141.

NORROS, M., *Judicial Co-operation in Civil Matters with Russia and Methods of Evaluation*, Helsinki, Kikimora Publications, 2010.

PERROT, R., *Jurisprudence française en matière de droit judiciaire privé, B. Procédure de l'instance: Jugements et voies de recours. Voies d'exécution et mesures conservatoires*, (1993) *RTD civ.*, p. 640.

PETTITI, L.E., DECAUX, E. e IMBERT, P.E., *La Convention européenne des Droits de l'Homme*, París, Economica, 1995.

RASMUSSEN-BONNE, H.E, "*The Pendulum Swings Back: the Cooperative Approach of German Courts to International Service of Process*", en HAY, P. et al. (ed.), *Resolving international conflicts, Liber Amicorum Tibor Várady*, Budapest-Nueva York, Central European University Press, 2009, p. 248.

RISTAU, B., *International Judicial Assistance (Civil and Commercial)*, Washington, D. C., International Law Institute, Georgetown University Law Center, revisión de 2000 (Vol. I, Parte IV).

SCHACK, H., *Transnational Service of Process: A Call for Uniform and Mandatory Rules*, (2001) 6 *Unif. L. Rev.*, pp. 827 y ss.

-- *Einheitliche und zwingende Regeln der internationalen Zustellung*, en R. Schütze, ed., *Einheit und Vielfalt des Rechts: Festschrift für Reinhold Geimer zum 65. Geburtstag*, Múnich, Verlag C.H. Beck, 2002, p. 932.

SCHLOSSER, P., *EU Zivilprozessrecht*, Múnich, Verlag C.H. Beck, 2009, p. 410.

SCHÜTZE, R.A., *Ausgewählte Probleme des Internationalen Zivilprozessrechts*, Berlín, De Gruyter, 2006, p. 56.

SHAW, M.N., *International Law*, 4.ª ed., Cambridge, Cambridge University Press, 1997.

STÜRNER, R. y STADLER, A., *Zustellung von "punitive damage" – Klagen an deutsche Beklagte nach dem Haager Zustellungsübereinkommen?*, (1990) 10(3) *IPRax*, p. 157.

PROYECTO

SUMAMPOUW, M., *Les nouvelles Conventions de La Haye - leur application par les juges nationaux*, Vol. V, La Haya, Martinus Nijhoff Publishers, 1996, p. 362.

SUIZA, DEPARTAMENTO FEDERAL DE JUSTICIA Y POLICÍA/OFICINA DE JUSTICIA, *International Judicial Assistance in Civil Matters, Guidelines*, 3.ª ed., Berna, 2003, última actualización en enero de 2013, disponible en: http://www.rhf.admin.ch/rhf/fr/home/zivil/wegleitungen.html.

TEITZ, L. E., *Is the Service Convention ready for early retirement at age fifty-five? Or can it be "serviceable" in a world without boarders?*, en HCCH, *HCCH a|Bridged Edition 2019-The HCCH Service Convention in the Era of Electronic and Information Technology*, La Haya, 2020, pp. 63 y ss.

TOMUSCHAT, C., *Grundrechtsfestung Deutschland?* (zu BVerfG, 7.12.1994 – 1 BvR 1279/94, unten S. 112, Nr. 10a, und BVerfG, 10.1.1995 – 1 BvF 1/90, 1 BvR 342/90 und 348/90, unten S. 115, Nr. 10b), (1996) 16(2) *IPRax*, p. 83.

TSAVDARIDIS, A. D., *Hague Service Convention does not apply to arbitration documents*, 22 de agosto de 2013, *sitio web de International Law Office*, disponible en: http://www.internationallawoffice.com.

VERDROSS, A. y SIMMA, B., *Universelles Völkerrecht: Theorie und Praxis*, 3.ª ed., Berlín, Duncker & Humblot, 1984.

VOLKEN, P., *Die internationale Rechtshilfe in Zivilsachen*, Zúrich, Schulthess Polygraphischer Verlag, 1996, p. 44.

ZHANG XIAN CHU, *The Extraterritorial Service of Judicial Documents from Hong Kong*, (1998) 28 Hong Kong L.J., p. 356.

PROYECTO

PROYECTO